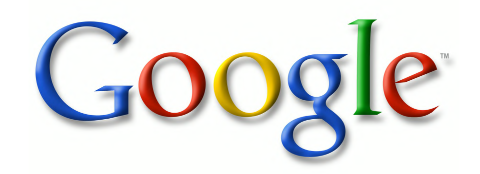
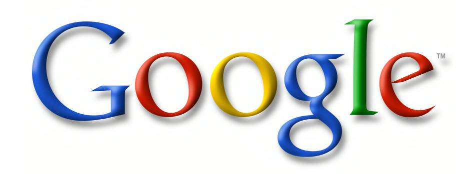





A 452931 DUPL

MEMORIA

SOBRE

FILIPINAS Y JOLÓ



MEMORIA

SOBRE

FILIPINAS Y JOLÓ

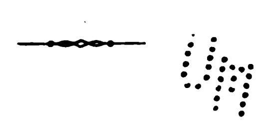
REDACTADA EN 1863 Y 1864

POR EL EXCMO. SEÑOR

D. PATRICIO DE LA ESCOSURA

COMISARIO REGIO QUE FUÉ EN AQUELLAS PROVINCIAS
MINISTRO DE LA CORONA
EMBAJADOR EN BERLIN, DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA, ETC., ETC.

PUBLÍCASE AHORA
por primera vez
ILUSTRADA CON UN MAPA Y PRECEDIDA DE UN PRÓLOGO
DE
D. FRANCISCO CAÑAMAQUE



MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado
1882



REAL ORDEN

El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue:

«En atención á la conveniencia de dar á conocer la *Memoria* que en el año de 1863 escribió el Comisario Regio Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, sobre la reforma de la administración y gobierno de las islas Filipinas, cuya utilidad parece demostrada en los momentos actuales, en que España pone especial atención en todos los asuntos que á sus posesiones oceánicas se refieren, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Francisco Cañamaque, Diputado á Cortes y autor de varias obras importantes relativas á las expresadas islas, para que, á expensas de este Ministerio y con cargo, en la proporción establecida, á la cantidad consignada en los presupuestos de Ultramar para adquisición de libros, imprima y publique la *Memoria* de que se trata con las notas y aclaraciones necesarias, debiendo ser la edición que se haga de 500 ejemplares, de los cuales se reservará 200 este Centro y quedarán los 300 restantes á disposición del interesado, á tenor de lo que determina el art. 5.º del real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de marzo de 1875.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Fernando de León y Castillo.*»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de febrero de 1882.—El Director general, *Adolfo Merelles.*—Señor D. Francisco Cañamaque.



PRÓLOGO

Favorecido por el ilustre y brillante orador que rige hoy el Ministerio de Ultramar, mi amigo el Sr. León y Castillo, con el benévolo encargo de publicar esta interesante *Memoria*, apresúrome á darle aquí las gracias más sinceras, tanto por el honor, ciertamente inmerecido, que á mi nombre hace asociándolo al de Escosura, cuanto por el servicio que presta al País sacando del polvo de los archivos, donde por abandono inexplicable ha estado no menos que diez y ocho años, un trabajo político y literario de los méritos y quilates del presente.

Inédita hasta hoy la *Memoria*, más celebrada que conocida, del peritísimo D. Patricio de la Escosura, estimo que es día de enhorabuena éste en que se da á la prensa y luego al público, vestida por sí misma con aquellas galas de estilo y aquella variedad de con-

ceptos con que el insigne literato y orador creaba, hermoseándolas como pocos, las obras de su múltiple exquisito ingenio. Es también ésta ocasión propicia para mí, el más modesto de sus amigos y admiradores, de cumplir de algún modo la deuda de gratitud que con Escosura contraje al pedirle, otorgándomelo desde luego deferente, el lindo Prólogo con que avaloró las páginas de mi libro *Recuerdos de Filipinas*, el primero de los que llevo consagrados al estudio y conocimiento de esta reliquia de nuestro poderoso colonial imperio.

Téngome, pues, por afortunado al contribuir con mi iniciativa y buena voluntad, eficazmente acogidas por el Sr. León y Castillo, á lá obra de reparación que este impreso significa, reparación necesaria y desagravio ineludible por tratarse de un documento de utilidad práctica tan notoria, que sólo censuras merece el olvido lamentable en que permaneciera durante diez y ocho años, perdidos, ó poco menos, para la administración y gobierno de las Filipinas; tan ricas, tan bellas, tan favorecidas por la mano pródiga de la Providencia, que son justificadamente envidia codiciosa de los extraños y orgullo y regocijo de los propios.

Sobre la injuria del olvido, que es ya mucha y de

cuenta, la mano indocta y rutinaria de un escribiente anónimo había inferido otras al estudio de Escosura, pues á lo que entiendo hubo de darse el original, no se sabe cuándo ni por quién, para sacar de él una ó más copias, y la ignorancia del que hiciera la que ha ido á la imprenta fué tal, tan porfiada y sin entrañas, que heme visto y deseado para volver á su pristina forma y realidad, después de prolijas consultas y aclaraciones, el notable escrito del docto Comisario Regio, quedándome aún la duda, por cierto grande y amarga, de si habré acertado ó no en mi empeño de borrar por completo los agravios de la pluma asalariada, y quizás á destajo, del resuelto y poco escrupuloso copista.

Empero una vez hecho, con el tino y la discreción que Dios me diera, el que bien puedo llamar, sin evidente violencia del lenguaje, trabajo de reconstrucción, la *Memoria* aparece en toda su integridad, no doliéndome, repito, sino de una cosa: de que no hayan bastado mi celo ni mi buen deseo á la tarea de darla al público como Escosura la escribiera allá en los años de 1863 y 1864. Supla, pues, lo uno á lo otro, supla la rectitud de mi propósito á la cortedad de mis medios.

Á nadie conviene más ni más oportunamente que

al Gobierno el estudio de esta *Memoria;* que si á los españoles peninsulares, individual ó colectivamente considerados, importa mucho el conocimiento de provincias hermanas, al Gobierno, sea éste el que fuere, es de absoluta imperiosa necesidad saber cómo se vive y en qué condiciones se desenvuelve la administración en aquel hermoso pedazo de la Patria española.

¿Para qué ocultarlo? Pues la verdad se debe á Dios y á los hombres, la verdad es que las islas Filipinas apenas son conocidas en parte alguna sino por las líneas y los colores del mapa, siendo ésta, á mi juicio, una de las causas, sin duda la primordial, de que el archipiélago permanezca hoy, bajo todas sus fases, casi en el mismo estado de incultura que cuando allí por primera vez plantó Legaspi el glorioso estandarte de Castilla.

De aquí mis alabanzas, que nadie dejará de estimar como justas, al Sr. León y Castillo; porque ó la publicación de la *Memoria* de Escosura es prenda cierta de que se quiere leer y estudiar para tomar de ella lo bueno y hacedero que contiene, que es mucho, y con pulso y maestría emprender las innovaciones necesarias, ó no es anuncio de nada, cuando más un testimonio elocuente de que poseemos en nuestros

archivos cúmulo tal de manuscritos ultramarinos, que con todas las naciones podemos competir, por tenerla infinita y cual no otra, en riqueza bibliográfica.

***

Urge hacer reformas en aquellas hermosas y mal apreciadas provincias. Los sucesos, frescos aún, de la isla de Cuba, dicen claramente que el Gobierno de Madrid, menos receloso y más expansivo, debe consagrar preferente atención á los grandes intereses que tiene España en los remotos mares de Oceanía. Es necesario abandonar el empirismo de una rutina inexcusable, propio de antiguos tiempos, cuando los progresos sociales y políticos estaban como en elaboración, y aceptar los adelantos del día y las exigencias del presente. No debemos olvidar ni por un momento que los pueblos han progresado, y que este progreso, en unas partes más perentorio que en otras, demanda consiguientemente una mayor suma de atenciones políticas y administrativas, otra manera de ser y de vivir, procedimientos distintos de desarrollo y manifestación.

Sólo desconociendo la importancia principalísima del archipiélago de Magallanes y Legaspi, puede ad-

mitirse sin protesta la idea peligrosa y suicida del *statu quo* en aquel emporio de riqueza, no en balde llamado la perla de Oceanía. Por su situación en regiones tan apartadas de la Europa, por su vecindad con otras colonias de incuestionable valía, por sus estrechas relaciones comerciales con China y el Japón, por sus productos, tan varios como abundantes y codiciados, por el número de sus naturales, por la extensión de su territorio, por todo, en suma, las islas Filipinas, hasta hoy poco menos que olvidadas por los Gobiernos de la Metrópoli, exigen de nosotros cuidados más constantes, atenciones más preferentes, solicitud y celo que no desmayen ante las débiles razones de los que viven enamorados de la rutina, sino que se fortalezcan y vigoricen en una lucha moderada, pero enérgica, que concluya con las añejas tradiciones de la política suspicaz, tímida, ignorante, que mantiene tan rica parte del mundo en un atraso que tomáramos por inverosímil si por experiencia propia no nos constara.

No pido imposibles, no quiero de una vez lo que debe de ser obra lenta y laboriosa del tiempo. Limítome á desear sencillos procedimientos administrativos—ni siquiera me atrevo á llamarlos políticos—que realicen algunas reformas que de consuno reclaman

el bien de los naturales de Filipinas y nuestro propio egoísmo de Metrópoli. Mis principios políticos para la gobernación de la Península, de modo alguno pretendo llevarlos de un golpe á la gobernación de aquella provincia ultramarina. Desatino semejante no cabe en los que, como yo, han estado allí y conocen cuáles son las condiciones especialísimas del país. En mucho tiempo todavía Filipinas no puede aspirar á la plenitud de la vida moderna. Empero si esto pertenece á la categoría de las quimeras, ciertas reformas administrativas son tan indispensables, que no vacilo en relacionarlas íntimamente con la paz y la conservación de aquel territorio.

No se arguya que la paz y conservación de las islas Filipinas estriban en la tradicional política española en Indias. No: esto es un sofisma que no puede, que no debe admitirse como una respuesta. Ni siquiera equivale á una disculpa. Volvamos los ojos al pasado; escudriñemos las causas de la pérdida de otras colonias, fijemos nuestra mirada en Cuba, y esa tradicional política española, invocada como panacea para Filipinas, un pueblo como los demás, no puede haber caído en más tremendo y doloroso desprestigio. Es preciso que seamos más cautos, menos confiados. Harto pagamos las genialidades de nuestro carácter

y las torpezas de nuestra política para que, tenaces é incorregibles, no escarmentemos en las duras lecciones de nuestra propia historia. Pasó la época en que lo hacíamos todo en nombre de Dios y de la fuerza; los tiempos en que regíamos los destinos de las colonias encarnando en un gobernador el *summum* de la autoridad, y, por consiguiente, el abuso, también han pasado. Estamos en plena civilización, somos hijos del progreso. Es menester gobernar en nombre de la razón, del derecho y de la ley.



Demostraré primeramente la importancia real de Filipinas, aunque ya en escritos más extensos he procurado hacerlo antes de ahora. El asunto, por su carácter especial, disculpa mi insistencia.

Componen el archipiélago filipino unas 1.200 islas (1), siendo las principales las de Luzón, Visayas y Panay. Tiene la primera 4.485 leguas cuadradas, la segunda 1.262 y la tercera 347. La de Mindanao, donde

(1) He creído útil y conveniente acompañar el libro con un mapa que abraza el archipiélago filipino y la sultanía de Joló, para que el lector pueda apreciar con más facilidad su importancia.

sólo poseemos efectivamente las costas, comprende una extensión de 3.200 leguas cuadradas, siendo una décima parte escasamente la que ocupan sus cinco provincias. La isla de Mindoro, que sigue en categoría á las de Luzón y Mindanao, es una de las principales de Filipinas, pues su costa tiene más de 120 leguas de desarrollo. Como se ve, sólo la isla de Luzón aventaja á la de Cuba, cuya superficie total no excede de 4.000 leguas cuadradas.

Los puertos de Filipinas son imposibles de enumerar. Recuérdese la extensión del archipiélago. Los habilitados para el comercio exterior son cuatro, á saber: Manila, Ilo-ilo, Lingayén y Cebú. Este comercio, por grande que fuere, no tiene comparación con el de cabotaje que hacen los indios y mestizos en pequeñas embarcaciones que llaman *barotos, paraos, bancas* y *pontines.*

Los ríos son infinitos. Cada provincia cuenta lo menos dos ó tres navegables para las embarcaciones de que acabamos de hablar. Los principales están en la isla de Luzón, ascendiendo á 40 los de primer orden. Los ríos de Mindanao y Visayas no han sido reconocidos ni descriptos por los geógrafos. Tal abundancia de corrientes prueba la fertilidad del país, la inmensa riqueza que sin explotar tiene.

En cuanto al número de habitantes de Filipinas, el último censo, que corresponde al año de 1876, arroja un total de 6.173.633 almas (1) en la forma siguiente:

Indios y mestizos	5.501.356
Órdenes religiosas	1.186
Clero peninsular	29
Clero indígena	748
Corporaciones civiles	5.552
Españoles sin carácter oficial (peninsulares y filipinos).	13.265
Chinos	30.797
Ingleses	176
Alemanes	109
Anglo-americanos	42
Franceses	30
Italianos	8
Austro-húngaros	7
Belgas	5
Daneses	1
Ejército	14.545
Armada	2.924
Indios no sometidos	602.853
TOTAL	6.173.633

Conviene muy mucho tener presente ambas cifras, la de los naturales y la de los europeos, para com-

(1) Sin embargo, estadísticas particulares hacen subir á 10 millones el número de los filipinos.

prender más adelante, cuando exponga la manera de armonizar tan grande desequilibrio entre españoles filipinos y españoles peninsulares, la razón de un Gobierno expansivo, amplio, tolerante y descentralizador que no provoque las iras de los más fuertes, hasta hoy contenidos por la prudencia de los más ilustrados y la pasividad de los más ignorantes. No debemos frustrar la esperanza de aquéllos, ni despertar la indolencia de éstos.

Y pues queda dicho la extensión considerable de las islas Filipinas, el número de sus habitantes y la importancia de sus puertos y ríos, veamos ahora cuántos y cuáles son sus productos.

Son los principales el azúcar, el abacá, el café, el cacao, el algodón y el tabaco.

El cultivo del azúcar es el más generalizado en Filipinas, el más adelantado y el que mayor porvenir tiene. Cosechase este rico fruto en casi todas las provincias, singularmente en Isla de Negros, Pampanga, Bulacán, Laguna y Batangas, cuyos naturales, más laboriosos y despiertos que los de otras comarcas, disfrutan los pingües beneficios de esta industria, que, según datos que tengo á la vista, es un negocio que deja el 100 por 100.

El abacá es una de las cincuenta y siete varieda-

dades de plátanos que se conocen en el archipiélago. Su tronco contiene muchos y delicados filamentos, tan suaves y finos como el cabello y de una extensión que á las veces pasa de dos varas. Los más sutiles se emplean en el tejido del país llamado *nipis:* y lo son á tal punto, que las indias dedicadas á este trabajo suelen encerrarse para que el aire no rompa las hebras. Los bastos se destinan á la cordelería y jarcia, que se exportan en grandes cantidades para Inglaterra y los Estados Unidos. Como el plátano exige pocas atenciones y se reproduce espontáneamente cuando se le corta la fruta, este comercio es el que más utilidad deja. Se cultiva con grande éxito en los aluviones volcánicos, por lo cual es preferible el de las provincias de Albay y ambos Camarines, Norte y Sur, cosechándose también en cantidad considerable en las Visayas. Según la última balanza mercantil comparada con las anteriores, anualmente se exportan más de cuatro millones de arrobas de abacá.

El café se cultiva principalmente en Batangas, Tayabas, Laguna, Cavite y algunos pueblos de Calamianes. El mejor de todos es el que se cosecha en Mindanao, superior al de Moka según muchas opiniones; pero desgraciadamente la indolencia de aque-

llos naturales es tan profunda y constante, que apenas trabajan lo necesario para cubrir las exigencias de su vida modestísima, por cuyo motivo el café de Mindanao apuradamente es bastante á satisfacer la demanda de los consumidores de Manila, que lo prefieren al Moka. Hase calculado que cada planta de café vale un peso; de modo que, sacrificando dos ó tres mil pesos, en cinco años, no más, se puede hacer un buen cafetal de 50.000 pies que valga un millón.

El cacao se cosecha en todas las provincias de la isla de Luzón, si bien su calidad es inferior al que se cultiva en Cebú, capital de Visayas. El de esta isla es exquisito y muy buscado. Las tierras de aluvión, que tienen mucho fondo y dan árboles corpulentos, son á propósito para este cultivo, que exige más trabajo y desembolsos que el café. Se calcula en un 60 por 100 la ganancia que deja esta producción; pero como la planta no da fruto antes de los tres años y los indios no tienen paciencia para esperar, su cultivo se halla casi abandonado.

El del algodón está llamado, sin duda, á adquirir la mayor importancia en Filipinas cuando abunden los agricultores europeos y el Gobierno facilite los medios de obtener brazos seguros para empresas de

consideración. Actualmente se cosechan al año unos 60.000 quintales, y no exagero afirmando que esta cantidad puede centuplicarse tan luego como, perfeccionado el cultivo, se exporte para Europa y América, donde el algodón filipino hará, por su calidad y baratura, una concurrencia temible. Las provincias que producen más son las de Batangas, Ilocos Sur, Ilocos Norte y Cavite. El cultivo del algodón es de todos el menos costoso. Los chinos prefieren el algodón filipino al de la India, lo cual aseguraría una inmensa exportación si se cultivase en grande escala.

Las provincias tabaqueras son, no obstante las trabas, vejaciones y abusos que trae consigo, por lo general, todo estanco, las más florecientes de Filipinas. ¡Qué sucederá cuando el tabaco sea objeto de la libre especulación! Pero sobre este mal, jamás bastante censurado y por fortuna pronto á concluir si las cosas se hacen, sin embargo, con madura reflexión y patriótica prudencia, la Hacienda paga tarde, ó no paga nunca, á los infelices agricultores el precio determinado por el Gobierno. Casi todas las provincias producen tabaco, singularmente las de la isla de Luzón, siendo muchos los fumadores que prefieren al habano el Cagayán, en verdad notable y exquisito.

Es notoria la importancia del cultivo del arroz en Filipinas, así como la de sus maderas, de las que hay *cincuenta y cuatro* clases conocidas hasta hoy.

Demostrada por estos ligeros apuntes la inmensa riqueza que atesora aquel hermoso país, cuyo presupuesto está, sin embargo, en *déficit*, pasaré á manifestar las reformas de que, según Escosura, es susceptible la administración filipina para bien de los indios, de la Metrópoli y de los intereses generales de la civilización.



Empieza el ilustre escritor lamentándose de que no existe en Filipinas la indispensable unidad del idioma, y propone como uno de los medios de acabar con esta anomalía después de más de tres siglos de dominación española, que se cree en Manila una *Escuela Normal de Maestros*. Existe ya esa Escuela, así como otra de maestras, ésta última establecida en la provincia de Nueva Cáceres, si mal no recuerdo. Pero la falta, el abandono que Escosura denuncia, por desgracia no ha desaparecido.

Nadie ignora que, á pesar de flotar allí la bandera española desde 1521, la unidad del idioma no existe

en Filipinas. Sabido es asimismo que no está hecha la conquista de un pueblo, de modo seguro á lo menos, si en los elementos que le unen al conquistador no hay una positiva unidad. En Filipinas, sin embargo, no se considera así, como lo prueba la razón, por cierto donosísima, que al mismo Comisario Regio adujeron en contra de su parecer autoridades y magistraturas de allá al discutir acerca de este respecto:—«alegaron que el día en que todos los indios se entendieran y nos entendiesen, correría grave peligro nuestra dominación sobre ellos.»—No sólo estimo sofística esta opinión, sino que á la práctica de ella débese en primer término el atraso del país y que sus naturales no se identifiquen con el *Castila*, al que no les liga otro vínculo que la religión y sus ministros.

Ahora bien; para que el lector comprenda la verdadera y triste anarquía que respecto á lenguas reina en Filipinas, y la urgente necesidad de que el patriotismo de todos y las disposiciones del Gobierno pongan un término á semejante estado de cosas, hé aquí los dialectos que se hablan en las provincias y distritos:

Albay....................	Vicol.
Abra....................	Ilocano.

Antique	Visaya.
Balabac	Castellano.
Basilan	Castellano y moro.
Bataán	Tagalo y pampango.
Islas Batanes	Ibanag.
Batangas	Tagalo.
Benguet	Igorrote, ilocano y pangasinán.
Bohol	Visaya.
Bontoc	Suflín, ilocano, igorrote del Abra y de la Gran Cordillera.
Bulacán	Tagalo.
Burias	Vicol.
Cagayán	Ibanag, itane, idayán ó aeta, gaddán, ilocano, dadaya, apayao y malauec.
Calamianes	Coyuvo, agutaino y calamiano.
Camarines Norte	Tagalo y vicol.
Camarines Sur	Vicol.
Capiz	Visaya.
Cavite	Castellano y tagalo.
Cebú	Visaya.
La Concepción	Visaya.
Isla del Corregidor	Tagalo.
Cotabato	Manobo.
Davao	Visaya.
Ilocos Norte	Ilocano y tinguián.
Ilocos Sur	Ilocano.
Ilo-ilo	Visaya.
Infanta	Tagalo.
Isabela	Ibanag, gaddán y tagalo.
Isla de Negros	Cebuano, panayano y visaya del Monte.
Laguna	Tagalo y castellano.
Leyte	Visaya.
Lepanto	Igorrote é ilocano.
Manila	Tagalo, castellano y chino.
Masbate	Visaya.

Islas Marianas.......	Chamorro carolino.
Mindoro............	Tagalo.
Misamis...	Visaya.
Morong............	Tagalo.
Nueva Ecija........	Tagalo, ilocano, pangasinán y pampango.
Nueva Vizcaya......	Gaddán, ifugao, ibilao é ilongote.
Pampangas	Pampango é ilocano.
Pangasinán.........	Pangasinán é ilocano.
Porac.............	Pampango.
Príncipe...........	Tagalo, ilocano é ilongote.
Romblón...........	Visaya.
Saltán.............	Gaddán.
Samar.............	Visaya.
Surigao............	Visaya, monobo y mandaya.
Tayabas...........	Tagalo y vicol.
Tiagán............	Diferentes dialectos igorrotes.
Unión.............	Ilocano.
Zambales...........	Zambal, ilocano, aeta, pampango, tagalo y pangasinán.
Zamboanga.........	Castellano.

De esta estadística y de otra no menos curiosa que á la vista tengo, resulta que los dialectos visaya y tagalo los hablan más de tres millones de indios; el cebuano, el ilocano, el vicol, el pangasinán y el pampango cerca de dos millones, y la lengua castellana unos *doscientos mil* escasamente. ¿Es necesario, por ventura, en presencia de tales datos, ponderar la alta conveniencia de que religiosos y seglares extiendan por todos los medios posibles y con tenaz perseverancia, la propia que tamaña empresa requiere, el

idioma castellano, ya como prueba de la verdadera y definitiva conquista de las islas, ya como seguridad de su unión positiva á la Metrópoli? ¿No es censurable, y aun vergonzoso, que, como dice Escosura, y es muy cierto, al salir de Manila el viajero no halle quien le entienda sino los frailes y algún directorcillo (secretario del Tribunal) perspícuo y diligente? ¿Puede consentirse por mucho tiempo, sin grave perjuicio de los más sagrados intereses, de los intereses de la Patria, que en la inmensa mayoría de los pueblos nadie sepa leer, y, por consiguiente, cumplir las comunicaciones del Gobernador y de la Hacienda, teniendo que hacer de todo el párroco, á quien van á parar las leyes, órdenes, circulares y disposiciones superiores?

Grande es el patriotismo de las órdenes monásticas y mucho se debe á su celo; pero no nos ciegue el error, ó la pasión, hasta negar los inconvenientes locales que semejante ignorancia del idioma oficial por de contado trae consigo. Los gobernadorcillos descansan en la inteligencia del Padre, los cabezas de Barangay (concejales) en el gobernadorcillo, y de esta suerte la administración municipal de Filipinas yace en las manos de los Reverendos, quienes por más que se multipliquen y por exquisita que su imparcialicad sea, imparcialidad que tiene que resentirse

de lo humano de su condición, no pueden proveer á todo con el acierto que se deseara, ni cumplir como es debido las órdenes de la autoridad.

No es menos interesante la necesidad que hay de llevar el castellano á todos los pueblos de Filipinas bajo el punto de vista político, pues nada saben por lo general las autoridades de los planes y trastornos que suelen á veces fraguarse, sino cuando los frailes. que conocen el dialecto de sus respectivos curatos, los denuncian al Alcalde Mayor ó Gobernador. Esto ha sucedido siempre, y en la historia de las conspiraciones de Filipinas consta sin interrupción.

*
* *

En su segundo bien pensado y luminoso escrito aborda resueltamente Escosura el temido problema de la organización del mando superior de las islas, proponiendo un plan completo de reforma que tiene mucho de aceptable, por lo cual debe estudiarse detenidamente hasta en sus más nimios detalles, á la manera que el Comisario Regio desarrolla su pensamiento. Por mi parte diré algo acerca de este interesante y delicado asunto, si bien declaro que el pro-

yecto de Escosura, en su síntesis general, me es muy simpático.

Fué siempre objeto de constante y apasionado debate en la prensa y aun en las Cortes, la conveniencia ó inconveniencia de la separación del mando en Ultramar. No he de entrar yo por hoy en el fondo del asunto, limitándome á decir cuatro palabras acerca de la autoridad, de una parte excesiva y de otra deficiente, del Capitán general Gobernador superior civil de Filipinas. Los partidos conservador y liberal, divididos en este punto importante por sostener el primero el mando único, y la teoría de la separación el segundo, no deben, á mi juicio, extremar tanto, exagerándolas, por consiguiente, sus razones. Es menester buscar un término medio que concilíe ambas tendencias con la seguridad del archipiélago. ¿Cómo? Muy fácilmente: dando el mando superior á un General, cuyo carácter estimo necesario por mucho tiempo, y atribuciones meramente económicas y administrativas á un hombre civil que, aun cuando inferior al Capitán general en el orden jerárquico, se entienda directamente con la Metrópoli en todos los negocios de su competencia, por completo extraña á la del Gobernador superior, que en ningún caso debe resolver las cuestiones ajenas á la milicia y el orden público.

Si bien no participo del criterio intransigente é inconciliable de nuestros partidos en este punto concreto, considero, sin embargo, tan necesaria la reforma indicada, que á la absoluta superioridad del Capitán general en todos los ramos atribuyo desde luego muchos de los males de Filipinas, singularmente el atraso bochornoso en que aquella apartada provincia se halla. No es posible, por mucha inteligencia que tenga un Capitán general y por mucho que su celo se multiplique, que provea con acierto á todas las exigencias de un pueblo de más de seis millones de habitantes (1); no es posible tampoco que su autoridad llegue íntegra á todas partes, pasando, como tiene que pasar, por empleados inferiores que no siempre cumplen, y á veces porque no es conveniente, las órdenes que reciben. Es preciso descentralizar la administración, dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. La omnisciencia no es patrimonio de nadie, y menos que de nadie de hombres cuya carrera no es la gobernación de un pueblo, sino la guerra pura y simplemente. No pretendo con esta apre-

(1) Un Ministro de Ultramar dijo hace años en un documento público, refiriéndose á la excesiva autoridad del Gobierno Superior de Filipinas, que es un *encéfalo apoplético*.

ciación mía lastimar, y de modo alguno ofender. Siento un hecho. De la misma manera es, por lo general, incompatible un hombre civil para los actos de fuerza que circunstancias difíciles pueden exigir en un momento dado. Creo, pues, que me coloco en el fiel de la balanza. Nada de intransigencias ni asperezas en asunto de tanta monta, en lo poco que nos queda de nuestro pasado imperio colonial. Si somos exclusivistas lo perderemos con nuestra imprudencia, si somos discretos lo conservaremos con nuestro patriotismo.

Ahora bien: no entiendo que con esta solución mixta esté resuelto, ni mucho menos, el problema. Al lado del Capitán general y del que podemos llamar Intendente, debe haber, ya los Directores y las Juntas que propone Escosura, ó bien una como Diputación que asesore é ilustre á las autoridades en todos los negocios. Un diputado por cada provincia, si se quiere elegido por los Ayuntamientos, las capacidades y los mayores contribuyentes, constituirían esta alta representación de las islas. El actual Consejo de Administración no responde á nada, ó responde á muy poco. Es menester la intervención directa y renovable del país, esto es, de los que conocen sus necesidades y los medios de satisfacerlas. Con esta re-

forma sencillísima, justa, sobre todo, no sólo se tiene la seguridad del acierto, sino que se da á los hombres inteligentes del archipiélago, no menos olvidados que útiles, aquella digna y conveniente participación á que tienen siempre derecho el saber y la aptitud. Este elemento, que yo llamaría sin reparo alguno al lado de las autoridades de la Metrópoli, existe, sin duda, y su cantidad y calidad responden, por fortuna, del éxito de la reforma. Hay profunda ignorancia en Filipinas, es cierto; pero hay también muchos filipinos que allí ó en Europa han adquirido y adquieren constantemente títulos y conocimientos que los colocan á la altura de la misión que propongo se les confíe.

Esta Asamblea insular, compuesta de las personas más idóneas del país, como sin disputa lo serían dado el procedimiento de su elección, auxiliaría provechosamente, y en particular la acción administrativa, á las autoridades todas, no tan competentes ni tan ilustradas como fuera menester, si bien la amovilidad de los empleados no puede dar de sí otra cosa, contra el innegable buen deseo de todos, sin excepción. Sin facultades legislativas, pero sí con el derecho de proponer, podría dicha Asamblea, dejando á un lado lo que de añejo tienen ya las leyes de Indias y tomando de ellas lo que es perpetuamente bueno, for-

mar un proyecto de ley municipal y otro de ley provincial que el Gobierno de Madrid, mediante el dictamen de las autoridades de las islas, aceptaría ó reformaría sin prevenciones absurdas ni distingos rutinarios que tan caramente hemos pagado en otras partes. Y en lo que llamaría administración interna de Filipinas, puramente local y sin aquella importancia que requiere, á no dudarlo, el visto bueno de la Península, libertad completa á las autoridades y á los Directores para que por sí y ante sí la rijan y gobiernen.

Adolece por ende la administración filipina de vicios orgánicos que importa mucho destruir. La actual división territorial es harto complicada, el número de provincias excesivo y por demás extensa la autoridad de los Alcaldes Mayores. Convendría reducir á su tercera parte el número de las provincias (51 entre éstas y distritos), en general poco pobladas, y, por consiguiente, de muy cómodo gobierno. No hacen falta tantas divisiones y subdivisiones que, sobre costosas, á nada práctico y útil responden. Deben suprimirse también las Alcaldías Mayores, y crear en su defecto Gobiernos Político-militares, si no se quieren meramente civiles, que, abarcando circunscripciones de importancia y participando de ambos caracteres, extiendan su acción sin la doble embarazosa jurisdic-

ción de Juzgado y Gobierno que hoy reunen las Alcaldías.

En cada provincia un Gobernador dependiente del superior de las islas, y por lo menos un juez y un promotor fiscal sin otras atribuciones que las propias y estrictas de su alto ministerio; en una palabra, tal como se halla en Manila, donde las autoridades viven y se mueven dentro de la esfera de su jurisdicción respectiva, y nada más. Así lo exige el fiel cumplimiento de todas ellas, la moralidad, la justicia y aun el buen sentido. No es menos importante otra razón que hay en apoyo de los Gobiernos Político-militares: la de que estando casi olvidada por los Alcaldes Mayores la conquista y reducción de los indios y negros igorrotes que habitan en los montes de algunas provincias, olvido que tiene, sin duda, por disculpa, muy legítima, en verdad, la condición civil de los Alcaldes, es llegada la hora, después de tres siglos, de sojuzgar á los que permanecen independientes y salvajes en medio de nosotros mismos (1). Para un

(1) En 200.000 kilómetros cuadrados se calcula la parte del archipiélago no semetida aún de hecho á España, y en más de 1.600.000 los habitantes que la pueblan. El presupuesto general de ingresos de Filipinas de 1880-81 fija en 14.886 pesos lo que por reconocimiento de vasallaje pagan al Tesoro de las islas.

caso de fuerza, que por desgracia no sería el primero, es más conveniente el mando de un soldado instruído, cual deben serlo los Gobernadores político-militares, que el de un juez de primera instancia, perito en leyes como es de suponer, pero poco ó nada á propósito para manejar la espada, guerrear y someter enérgicamente á los rebeldes. En este respecto, como en muchos otros, la administración de Filipinas peca de lo contrario que la de la Península: aquélla tiene por base la confianza, ésta el recelo, y la experiencia aconseja que, huyendo de las exageraciones, se persiga lo justo y lo prudente.

Por eso estimo que hay mucho de aceptable en el radical proyecto de reforma de Escosura que el lector verá más adelante. Es preciso gobernar aquellas provincias por medio de centros y autoridades que vengan á ser allí lo que los Ministerios y los Ministros son en la Península: impulsores inteligentes é inmediatos de la vida y la riqueza de un pueblo que no puede estar bien regido ni cumplidamente administrado en la forma y de la manera que se halla hoy contra la buena voluntad y por la inacabable rutina de todos sin excepción.

⁂

En su tercer escrito aboga el ilustre Comisario Regio por la creación de una *Escuela de médicos-cirujanos*, necesidad satisfecha ya tiempo hace, pues no sólo se obtiene en Manila el título de licenciado en Medicina y Cirugía, sino también los de Farmacia, Jurisprudencia y Teología.

Es muy interesante, sin embargo, todo lo que Escosura á este propósito dice, por lo cual debe leerse y aun estudiarse. Las atinadas y profundas observaciones que hace acerca de los abogados y sacerdotes indígenas, concuerdan de todo en todo con las modestas, como mías, que apunto con alguna extensión en mi libro *Las Islas Filipinas*, publicado en 1880.

Una de las cosas en que el Gobierno y aun los frailes deben poner prudencia suma, cuidado especialísimo, es en el fomento del clero secular, pues por lo mismo que se compone de indígenas, importa mucho tenerlo constantemente sobre aviso. Á 911 asciende el número del clero regular y á 777 el del secular en esta forma, hasta no más desproporcionada:

	PENINSULARES.	INDÍGENAS.
Presbiteros	28	650
Diáconos	1	29
Subdiáconos	»	19
Minoristas	»	20
Tonsurados	»	30
TOTAL	29	748

Setecientos cuarenta y ocho sacerdotes indios (lo son en su inmensa mayoría), no sólo acusan un desviamiento de profesión tan equivocado como censurable, sino que, dado el fanatismo religioso de los pobladores de Filipinas, entiendo que constituyen un peligro político de explosión más ó menos remota. Nadie gana con este sistema de hacer curas filipinos; ni ellos, porque á cambio del hábito dan á los extranjeros las artes, las industrias y el comercio del país; ni los frailes, porque en cada sacerdote tienen un rival envidioso; ni Filipinas, porque no está tan sobrada de talentos que pueda emplearlos impunemente en la teología y el latín; ni la Metrópoli, porque harto sufre desde principios del siglo el pago que el clero indígena suele dar en las provincias ultramarinas. El Gobierno y los Obispos deben ocuparse y preocuparse de esto, inclinando al lado útil las aficio-

nes de los naturales hasta que el estado de las islas permita distraer una parte de su fuerza sin perjuicio notorio de los intereses generales del país. Tan necesaria considero por hoy esta conducta, y perdóneseme semejante digresión, como que los Reverendos Provinciales procuren, con más severidad que apasionamiento, que los PP. salgan de la Península para Filipinas cuando cuenten cierta edad, treinta años, por ejemplo, y una buena instrucción. Van ahora muchos de veinte años y con la inexperiencia consiguiente, y claro es que á hombres de tales condiciones no se les puede exigir, por muy ascéticos que su propósito y su educación fueren, aquellas prendas de carácter moral que tan bien caen al hábito que visten.

***

Trata el último trabajo de Escosura, que es, como estudio político, el más profundo, completo y atinado de todos los que componen este tan útil como precioso volumen, de una cuestión en la que he tomado recientemente parte principal, por mi iniciativa antes que por otro motivo, al debatirse en el Parlamento en el mes de diciembre anterior.

Discurre el ilustre Comisario Regio, con la lucidez

propia de su clarísima inteligencia, acerca de los derechos de España sobre Joló y Borneo, modo de asegurar en una y otra parte nuestra soberanía efectiva, y procedimientos mediante los cuales podemos y debemos llegar á la posesión real y definitiva del Mar de Mindoro, única manera de que sea cierta y por siempre incuestionable la supremacía de nuestra Patria allá en los mares codiciados del extremo Oriente.

La índole singularísima de este asunto; su estado actual, pues que hay pendientes entre España é Inglaterra negociaciones diplomáticas que debo respetar hoy en este Prólogo como las respetara ayer en el Parlamento; la confianza que abrigo de que los Gobiernos del Rey, sean del partido que fueren, sabrán cumplir con su deber y conservar intacto nuestro derecho, me imponen la obligación de ser, al llegar á este punto, breve y conciso hasta la más exagerada prudencia.

Diré, sin embargo, una cosa; que mi opinión es la misma ahora que antes, que me ratifico absolutamente en cuanto tuve el honor de manifestar en la Cámara de los Diputados, que estimo buenas y lógicas todas las observaciones y argumentos que hace Escosura, y que este asunto, menos conocido de lo que debiera, es, acaso, uno de los más graves y trans-

cendentales de la política española en el siglo XIX.

Á las pruebas de los derechos y errores que Escosura señala, y á las que expusiera yo en el Congreso replicando á las objeciones de los Sres. Cánovas y Silvela, puede agregar el lector curioso y patriota los testimonios que van insertos en los Apéndices de esta *Memoria*, singularmente los que llevan los números 3, 8, 11, 12 y 13; los dos primeros incluídos por Escosura en su minucioso estudio, y aumentados los otros por mí para mayor esclarecimiento de la cuestión.

En cuanto á los tratados y capitulaciones con Joló que no aparecen en este libro, pueden verse:

Las capitulaciones de 4 de Abril de 1646, en la *Historia de Mindanao y Joló*, del P. Francisco Combes, publicada en Madrid en 1667 (página 390).

Los de paz, protección y comercio entre el Gobierno de S. M. C. y el Sultán y Dattos de Joló, firmados en 23 de septiembre de 1836, en la *Colección* de Cantillo (página 873).

Y los de 30 de agosto de 1850, en la *Colección* Janer (página 40).

Insisto en que, por las razones ya sumariamente dichas, así como también por el carácter oficial de esta publicación, no me es lícito, sin faltar á las más

vulgares conveniencias, añadir nada á lo mucho, bueno y muy atinado que Escosura afirma á propósito de este interesantísimo asunto.

Á los hombres de Estado de nuestro País corresponde estudiar todas y cada una de las conclusiones que fija el Comisario Regio, cuya perspicacia adivinaba ya en 1863 lo que podría sucedernos en 1880.



En esta misma *Memoria* de Joló y Borneo habla Escosura de otra que estaba redactando acerca de la grande, rica é importantísima isla de Mindanao; pero ni en el manuscrito que se me ha facilitado por el Ministerio de Ultramar se encuentra, ni la señora viuda del Comisario, á la que acudí en súplica de su paradero, sabe dónde está, aunque sí asegura que habíala empezado su ilustre esposo al tiempo de quedar cesante, ni en parte alguna se halla, por cuya razón, fáltale ese necesario remate al presente brillante estudio de Filipinas, Joló y sus dependencias.

Va en cambio al final, y señalado entre los *Apéndices* con el núm. 14, un proyecto de ley orgánica fundamental para el gobierno y administración de aquellas posesiones españolas; incompleto, sin duda, pues que en el original, escrito de puño y letra de

Escosura, aparece empezado y sin concluir el artículo 26, por lo que el lector tiene que contentarse, bien á su pesar y muy al mío, con los 25 artículos que preceden á aquél y que como documento curioso y para que se conozca bien el plan entero de Escosura, he creído oportuno dar á la imprenta.



En suma y por terminar de una vez el ya largo y molesto Prólogo. Todo cuanto este libro contiene es útil y aprovechable, si bien con aquellas modificaciones que el tiempo transcurrido y los errores propios en obra humana hacen convenientes y aun necesarias; y si la impresión de esta *Memoria* es, como digo antes, un acto reparador que favorece no poco al distinguido Sr. León y Castillo, dígole en verdad á él y á los que le sucedan, puesta la mano en mi conciencia y hablando cual hombre honrado que conoce prácticamente las islas, que no basta con la publicación de esta obra, que es preciso, si queremos ser buenos y previsores gobernantes, tomar de sus páginas lo antes posible el remedio eficaz que el estado tristísimo de Filipinas requiere.

FRANCISCO CAÑAMAQUE.

Madrid 9 de marzo de 1882.

I

Memoria sobre la enseñanza del idioma castellano

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE ESTADO Y DE ULTRAMAR.

Manila 5 de julio de 1863.

Excmo. Sr.: Entre los vínculos que enlazan á los pueblos y tienden á robustecer las nacionalidades, figura en primer término, sin duda alguna, la identidad en el idioma, que es á un tiempo origen y vehículo de cierta analogía en las ideas y los sentimientos generales, en cuya virtud se diferencian unas de otras en lo moral las grandes sociedades políticas, y constituye cada una de ellas una cantidad colectiva.

Partiendo de esas verdades inconcusas y hasta vul-

gares, todos los Gobiernos antiguos y modernos han procurado siempre uniformar el lenguaje de sus súbditos, destruyendo, ó por lo menos excluyendo del uso oficial, cuantos dialectos se hablaban en las diferentes provincias de su jurisdicción. Tal aconteció y aun acontece en España, donde con razón suma están proscriptos en el sentido arriba indicado los dialectos lemosín, ó sea catalán, y valenciano, lo mismo que el bable y vascuence, habiéndose ya logrado que fuera de las provincias exentas, cuyos fueros, aparte su bondad intrínseca, que no es de mi propósito discutir, son una poderosa rémora para la unificación de la Monarquía, no haya un solo español peninsular para quien no sea más ó menos familiar, pero siempre claramente comprensible, el idioma castellano.

Igual y tan bien entendida solicitud se advierte en las leyes indias, relativamente á los dominios ultramarinos de la Corona de Castilla, donde era y es, en efecto, de la más transcendental importancia sustituír la lengua de Cervantes á los idiomas primitivos, en que se encarna, por decirlo así, el ingénito espíritu de inerte resistencia, y aun de hostilidad, cuando menos, á la civilización europea, que predomina en las razas indígenas.

Desde los tiempos mismos del descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días, desde aquel reinado de gloria, eterna memoria de la gran Isabel la Católica, hasta el de su digna sucesora nuestra Reina (Q. D. G.), vienen Monarcas y Gobiernos constan-

temente procurando, al mismo tiempo que el buen tratamiento y la reducción á la santa fe católica de los indios, la enseñanza á los mismos de la lengua castellana, como me fuera facilísimo demostrarlo acumulando citas de textos legales, si de ello no me dispensaran, por una parte la superior ilustración de V. E., y por otra la notoriedad de lo previsto en la materia, juntamente con la evidente claridad de su razón y conveniencia.

Permítaseme, sin embargo, recordar alguna que otra ley por vía de ejemplo y antecedente, necesarios ambos á mi propósito en esta comunicación.

La primera Isabel, en la célebre cláusula de su testamento, cuyo tenor literal se inserta en la ley 1.ª del tít. X del lib. VI de la Recopilación de Indias, dice terminantemente que al solicitar del Papa Alejandro VI la famosa bula que adjudicó á la Corona de Castilla las islas y continente del Nuevo Mundo, descubiertos y por descubrir entonces, el fin principal fué reducir á los naturales de aquellas tierras á la fe de Cristo, é instruírlos y enseñarles buenas costumbres, sin hacerles ni consentir que nadie les hiciera agravio en su persona y bienes.

De tales disposiciones fácilmente se infiere que, amén del servicio de Dios, en la propagación del Evangelio veía la Reina Católica un poderoso medio de civilización, y el único capaz de unir tan remotos y vastos dominios á la Monarquía española, pensamiento que nunca pudiera realizarse sin que, al mismo

tiempo que el conocimiento de la verdad revelada, se difundiera entre los indios el del idioma castellano.

Y, en efecto, si bien se mandó que fuera circunstancia indispensable en los clérigos y religiosos doctrinarios la de conocer la lengua del país en que habían de ejercer su ministerio sacerdotal (leyes 5.ª y siguientes, tít. XV, lib. I, Recopilación de Indias), dispúsose desde el origen (año 1550), que donde quiera que fuese posible, se establecieran escuelas para enseñarles á los indios el castellano, dado que ellos se prestasen voluntariamente á aprenderlo, y habiendo de ser sin causarles gastos ni molestia. (Ley 10.ª, título I, lib. VI.)

Más tarde, el Sr. D. Felipe IV (1664) previno á los curas y doctrinarios que por los medios más suaves dispusieran y encaminaran que á todos los indios fuese enseñada la lengua castellana, y en ella la doctrina cristiana, para hacerlos capaces de los misterios de nuestra santa fe católica, y de conseguir otras utilidades en su gobierno y modo de vivir. (Ley 5.ª, título III, lib. I.)

En el reinado de D. Carlos III, de feliz recordación, se dictaron diversas disposiciones en el mismo sentido, que fuera prolijo citar; y en los tiempos modernos, para concluír, es notable que en la fórmula establecida en real cédula de 7 de mayo de 1818 para el interrogatorio de los juicios de residencia, una de las preguntas de cargo á los Gobernadores Capitanes generales, versa sobre si mandaron ó no á los párro-

cos que enseñasen á los indios el idioma castellano.

Tan repetidas y terminantes disposiciones soberanas, dictadas en el transcurso de tres siglos, é inspiradas siempre, indudablemente, por la convicción de que sin unidad en la lengua no podía llegarse á la de la Monarquía, ni menos conseguirse la transmutación, si la palabra se me permite, de estas lejanas tierras, en provincias verdaderamente españolas, no han bastado, sin embargo, para que en Filipinas se difunda nuestro bello idioma, como debiera estarlo ya, tras tan larga y no interrumpida posesión del archipiélago.

Son hechos de pública notoriedad, Excmo. Sr., hechos que ningún español aquí residente ignora, y que he tenido repetidas ocasiones de ratificar por experiencia propia en el breve tiempo que llevo en Manila:

1.° Que los indios mismos que se tienen por instruídos en el castellano, lo están tan poco, que es preciso para que comprendan hablarles una especie de algarabía que vulgarmente se llama *español de cocina;* y para entenderlos á ellos, estar habituados al mismo bárbaro lenguaje.

2.° Que en Manila mismo, que es, como capital de las islas y centro de sus autoridades, comercio, industria y enseñanza, el punto más civilizado del archipiélago, son muchos los que no comprenden ni hablan la lengua de la Metrópoli.

3.° Que en alejándose de Manila, apenas se encuentra un individuo entre ciento que comprenda y

tartamudee más ó menos imperfectamente el castellano.

4.° Que no hay fuera de la capital escuelas donde nuestra lengua se enseñe, ni los párrocos cuidan de hacerlo.

5.° En fin, que á los indios se les enseña la doctrina cristiana y se les predica exclusivamente en el idioma general del país (tagalo), que los doctrinarios tienen buen cuidado de aprender.

Y de estos hechos, que nadie, absolutamente nadie que haya visitado una vez las Filipinas puede poner en duda, no sólo resulta el gravísimo cargo contra la Administración de no haberse cumplido lo terminantemente dispuesto en las leyes, sino además (y sobre ello me atrevo á llamar muy especialmente la atención del Gobierno de S. M.) un obstáculo invencible á los progresos de la civilización entre los naturales, y una valla que, si con mano poderosa no se destruye, les impedirá siempre que este país pueda llegar un día á equipararse con las provincias peninsulares de la Monarquía.

Mientras el indio hable su primitivo lenguaje, raya en lo imposible que sacuda por completo las preocupaciones, la superstición, las ideas erróneas y las puerilidades propias del estado salvaje. Mientras con dificultad entienda el castellano (*castila*, como él le llama) y con más dificultad pueda dársele á entender, jamás se conseguirá que le mire y considere más que como á extraño dominador; jamás se persuadirá de que

ante el Monarca, ante la ley y ante sus Ministros no hay diferencia entre el nacido en la España peninsular y el que vió la luz en la Oceanía.

¿Cómo ha de tener nociones claras de sus deberes y de sus derechos el que no puede conocer las leyes más que por medio de algún intérprete, poco menos ignorante que él mismo, y tal vez interesado en engañarle?

¿Cuándo, ni cómo, ha de establecerse un régimen municipal que permita simplificar y abaratar, permítaseme la frase, la administración civil, á cuya sombra se desarrollen y robustezcan los gérmenes abundantes de riqueza que este país atesora, mientras no haya en él una clase media con ciertos grados de ilustración, y sobre todo capaz de entender lo que de ella se exija, y dar cuenta también inteligible de sus actos?

En su situación actual, el indio está á merced de todo el mundo; *litigante*, tiene que entregarse á ciegas á la ignorancia ó á la mala fe, á la incuria, á la charlatanería de un directorcillo mestizo que, habiendo comenzado y no concluído la carrera de abogado, vive á expensas de la simplicidad crédula de sus compatriotas.

En sus relaciones con las autoridades, la misma confusión, los mismos riesgos si la dirección y caridad del que manda no los obvian, y en el desempeño de los cargos concejiles que se le imponen, ni él ve, ni es dado que vea, dada la situación, más que una

carga difícil y peligrosa, ni puede jamás llenar los fines importantes que el legislador se propuso al crear aquellas populares magistraturas.

Un hecho reciente, de actualidad, Excmo. señor, bastaría para dar á V. E. cabal idea del inconcebible estado de atraso y de ignorancia, ó para hablar con más propiedad, aunque la palabra sea dura, de *barbarie*, en que estos indígenas se encuentran todavía. Bajo otro aspecto administrativo, el hecho á que aludo figurará en primer término en una de mis próximas comunicaciones. Por hoy me limitaré á exponerlo por vía de ejemplo de la más supina y peligrosa ignorancia que imaginarse puede en un pueblo que lleva más de tres siglos de estar en íntimo contacto con la civilización europea.

En la noche del 3 de diciembre del año próximo pasado de 1861, María Bernarda, nodriza en casa de D. Clemente de la Cruz, vecino de Manila, se siente acalenturada; su amo llama á un practicante europeo, que receta unos sinapismos y se retira; pero la familia de la paciente, poco satisfecha, acude á quien lo hacen siempre estos desdichados naturales, al *mediquillo*, es decir, á un mestizo ó á un indio como ellos, que de su propia voluntad, sin más título que su audacia ni más estudios que un ciego empirismo, se erige en facultativo profesor en el arte de curar. El mediquillo, pues, va á visitar á María Bernarda: óyela pronunciar algunas frases inconexas, por efecto sin duda del trastorno cerebral que fácilmente produce la

fiebre; sintiéndola estremecerse, luego que él interiormente ha invocado á la *Santísima Trinidad*, y deduciendo de tales datos que la paciente está *endemoniada*, para curarle á un tiempo el cuerpo y el alma, adminístrala primero unos cuantos bofetones, y luego una flagelacion con un *rabo de Raya*, de tal energía y tan transcendentales consecuencias, que á las veinticuatro horas habían, en efecto, cesado con su vida todos los padecimientos de la víctima.

Lo rápido de aquel procedimiento pseudo-curativo y lo trágico de la súbita catástrofe en el caso en cuestión (caso idéntico ó muy parecido, sin embargo, á millares que ocurren aquí y en provincias diariamente) llamaron sobre él la atencion de la autoridad, y el resuelto mediquillo, llamado á responder ante la justicia de su extraña terapéutica, no niega, no atenúa, no trata de paliar los hechos: hizo (dice) lo que en conciencia creyó que debía hacer, lo que hace ordinariamente en casos tales, con éxito vario, como á todos los facultativos les acontece; unos enfermos curan, otros mueren; la nodriza tuvo la desdicha de entrar en el mal lote. ¿Qué razon hay para acusar al mediquillo?

¿Qué razon hay? Poca encuentra el tribunal inferior, pues da por juzgado el homicidio con la prisión sufrida y el pago de las costas; y la Real Audiencia misma, revocando la sentencia consultada en virtud de los considerandos que puede V. E servirse ver en el número de la *Gaceta de Manila* que acompaña,

impone solamente al reo dos años de presidio, con apercibimiento de más severo castigo en caso de *reincidencia.*

De tal naturaleza es el hecho, tan á voces están sus pormenores y resultado proclamando la ignorancia supersticiosa de estos desdichados indígenas, y lo que es peor, que hasta los tribunales mismos se ven precisados á tomarla en cuenta en sus fallos, que sería agraviar la ilustración de V. E. añadir una palabra más á la materia. Diré, pues, únicamente que mientras por no saber el castellano permanezca el indio en su actual aislamiento de la civilización española, imposible será que dejen de ocurrir repetidísimos casos como el referido.

¿Por qué ese aislamiento, por qué tanta ignorancia y supersticiones tan absurdas al cabo de tres siglos, y á pesar de los esfuerzos del legislador español para civilizar los indios?

¿Son éstos invenciblemente incapaces de toda instrucción y progreso? ¿Su carácter es por ventura rebelde, su índole insumisa? ¿Desoyen al misionero, eluden los preceptos del magistrado, huyen ó aborrecen al *castila?*

Precisamente los naturales de estas islas están dotados de un talento, ó más bien maravilloso instinto de imitación, en cuya virtud aprenden fácilmente cuanto se les enseña, si bien es verdad que ni profundizan ni retienen los conocimientos abstractos como la raza europea; y pretender que un pueblo que da

de sí abogados y clérigos, estos últimos en bastante número, no es capaz de aprender el idioma castellano, rayaría en absurdo.

En cuanto á su docilidad en general, su veneración á los sacerdotes, su sumisión á los magistrados y su respeto temeroso, ya que servil no se le llame, al más insignificante español con quien se halle en contacto, el indio filipino es notoriamente ejemplar; por manera que no está en él la razón de su ignorancia, sino, por doloroso que sea confesarlo, en nosotros mismos, que su educación descuidamos.

Esa educación en primer lugar, si se exceptúa la ciudad de Manila y sus arrabales, está enteramente reducida á la enseñanza de la doctrina cristiana, en tagalo ó en el dialecto de la provincia respectiva, y por lo tanto, á cargo exclusivo de los párrocos, ya seculares, ya regulares, que son los más en número y en influencia; y esos pastores, á quienes debe este país importantísimos servicios y cuya utilidad y necesidad en él confieso yo y proclamo, porque en ellas creo firmemente, adolecen, sin embargo, generalmente hablando, de una preocupación de que han llegado á inocular á muchas autoridades, y que es el fundamento y base del mal á cuyo urgente remedio tiende esta Memoria.

En efecto, Excmo. Sr., dícese, y sin duda se piensa de buena fe, que enseñar á los indios el castellano para que llegara á serles á todos tan familiar como á nosotros, sería proporcionarles el medio de que ahora

carecen, por la diversidad de sus dialectos provinciales, de pronunciarse contra la dominación española; que desde el momento en que pudieran con facilidad comprender las leyes y disposiciones del Gobierno, las discutirían y comentarían, bajo el punto de vista de sus intereses locales, y por tanto, en oposición con los de la Metrópoli; que dar idea á estos naturales de derechos propios, es inocularles el espíritu de rebelión, ó por lo menos fomentar su afición á promover pleitos ó expedientes; que destruído así el cimiento de superioridad de raza que ahora enaltece á los europeos, sería imposible gobernar estas provincias tan sin fuerza material como ahora se está haciendo; y por último, que el ejército filipino, hoy seguro, porque si el *tagalo*, por ejemplo, se insurreccionase, el *visaya*, en odio á él, estaría siempre al lado del Gobierno, y recíprocamente, en el momento en que con la identidad de idioma desapareciesen las rivalidades locales, fácilmente se entendería para insubordinarse.

Tal argumentación, Excmo. Sr., que no es, en suma, otra cosa que la síntesis de cuanto siempre se ha dicho, en todas épocas y países, contra los progresos de la civilización, tratando de hacerlos aparecer como contrarios al orden público, y para la autoridad ocasionados, tal argumentación, repito, merece apenas los honores de la discusión.

Divide et impera, es una máxima tan antigua como poco evangélica, que puede ser útil en la guerra y tal vez conveniente á la tiranía ó al despotismo, pero á

que España, dicho sea en honra y justicia de nuestra patria, nunca ha tenido que acudir en la gobernación de sus colonias, porque siempre ha procurado su bien y engrandecimiento, tratando de asimilarlas, y no de aniquilarlas, y porque siempre, lo mismo en los tiempos de Felipe II que en los de Carlos III, las ha regido por leyes y con espíritu mucho más liberal que en nación alguna del mundo las suyas, aun en la época presente, salva la Inglaterra en determinados puntos.

Que las rivalidades, que el antagonismo, que los odios entre tagalos y visayos, por ejemplo, no proceden exclusivamente de las diferencias de los dialectos, sino de otras circunstancias, y entre otras, de falta de civilización de unos y otros, es claro como la luz del día; y que si ni los pueblos ni el ejército están aquí inficionados del espíritu insurgente, no es porque los naturales hablen diversos dialectos, sino por causas y razones de mayor fundamento, no hay siquiera para qué decirlo.

Ni la población por su número, ni la raza indígena por su índole y condiciones especiales, son aquí capaces de independencia en ningun tiempo; pudieran variar de dominación, nunca vivir sin ella. Este país no es un continente, sino un archipiélago; sus diversas provincias son, por la mayor parte, islas distintas, con frecuencia entre sí incomunicadas por lo tempestuoso de los mares; y mientras haya una marina militar española en estas aguas, dado que estallase al-

guna seria insurrección (lo cual me parece altamente improbable), nada más fácil que circunscribirla á la localidad en que naciera, y por consiguiente, sofocarla en su cuna.

Es mi convencimiento, además, que sería preciso tiranizar y oprimir á los indios de propósito deliberado muy largo tiempo para que llegara á generalizarse entre ellos el espíritu de insurrección; y aun así, jamás pudieran ser tal la concordia de voluntades y tan profundo y bien guardado el secreto, que de la conspiración no tuvieran conocimiento las autoridades con tiempo suficiente para prevenirla, ó cuando menos sofocarla en el acto mismo que estallara.

Pero aun suponiendo la tendencia á la rebelión que se dice enfrenada por la diferencia de dialectos, como si no fuera fácil á los conspiradores vencer esa dificultad, no se alcanza por qué, habiendo de entenderse los indios unos con otros en castellano, según la hipótesis del argumento, sería peor la situación del Gobierno que en la actualidad.

¿No es más fácil por ventura sorprender un secreto que se trata en nuestro propio idioma, que aquel que los interesados se comunican en lengua desconocida?

No son ciertamente menos españoles los catalanes y vascongados desde que el castellano se ha difundido en sus respectivas provincias, que cuando exclusiva y hasta oficialmente no se hablaba en ellas más que el dialecto propio; ni en la Península ha perjudi-

cado la unidad de idioma á la de la Monarquía, sino muy al contrario, con la lengua se armonizaron las ideas; y el indio no será verdaderamente español, que es á lo que debe aspirarse, hasta que en español piense y en español se explique.

En cuanto á las temidas insurrecciones y al espíritu insurgente de independencia, otros son los medios de hacerles frente. Gobiérnese bien para que prospere el País; haya vigor, economía y moralidad en la Administración; proporciónese la instrucción pública á la capacidad y condiciones de estos naturales; enséñeseles á respetar las leyes; hágaseles comprender que para su bien se decretan, amparándoles con su escudo contra todo género de abusos y vejaciones, y no se tema en Filipinas lo que desdichadísimas extraordinarias circunstancias ocasionaron en América.

Los indios aquí, vuelvo á decirlo, no pueden ser nunca independientes; ellos lo sienten así por el presente, aunque tal vez no lo comprendan; y por instinto además prefieren en toda ocasión los españoles á los extranjeros, á quienes miran además con prevención desfavorable.

Alégase también, é indicado lo dejo, que una vez instruído el indio en nuestra lengua, y por tanto al alcance de sus derechos legales, multiplicaríanse los pleitos y los expedientes gubernativos con daño del sosiego público y gran trabajo para tribunales y autoridades.

La verdad es, Excmo. Sr., que cuando el indio de-

je, en virtud de una educación á su capacidad y condiciones proporcionada, de verse reducido á su actual abyecto estado, no será tan fácil ni tan sin riesgo como lo ha sido hasta aquí abusar de su buena índole, y explotarlo sin conciencia ni misericordia, como en más de una ocasión y un sitio se ha visto.

En provincias, en los pueblos distantes de la capital sobre todo, los indios están á merced de una autoridad subalterna, sin más amparo que el del párroco, única persona que les entiende y á quien ellos entienden. La ley es allí lo que al alcalde ó al administrador ó tal vez al intérprete place, y el agraviado que desconoce la lengua en que se le manda no sabe nunca si el daño le viene de la ley misma, ó de disposiciones superiores ó de la arbitraria voluntad del agente subalterno que sobre él inmediata y directamente pesa.

En consecuencia, rarísimas son las ocasiones en que el indio comprende que, acudiendo á la superioridad, en ella encontraría amparo y remedio, como de hecho lo encuentra siempre; las más de las veces dobla la cabeza resignándose á un mal que le parece inevitable; y los abusos pasan en autoridad de cosa juzgada, y sus autores quedan impunes.

Lejos estoy, pues, de negar que difundiéndose la lengua castellana y con ella las nociones del derecho común entre los indios, habrá más quejas contra los funcionarios públicos, y tal vez mayor número de pleitos que actualmente; pero creo que ese fenómeno será

un gran bien para el País; creo que gobernar y administrar hombres no es lo mismo que pastorar rebaños, y que si á las autoridades deben respeto y obediencia los súbditos, á ellos las autoridades les deben también solicitud y justicia, consideraciones personales y respeto á sus derechos. Si el subalterno abusa, nada más legítimo que el recurso al superior ó á los tribunales, según los casos; y mientras esos caminos hallen expeditos los indios, mientras tengan confianza en que en la autoridad suprema han de hallar imparcial y pronta justicia, no serán nunca de temer las insurrecciones en Filipinas.

Demostrado, pues, como me parece lo dejo con superabundancia de hechos y razones, primeramente, que conviene difundir el conocimiento de la lengua castellana entre los indios; en segundo lugar, que eso no ofrece riesgo de ningún género, sino, por el contrario, grandes ventajas; y por último, que, sintiéndolo así, constantemente procuraron la instrucción de estos naturales los augustos predecesores de su majestad la Reina (Q. D. G.), tengo de mi parte el principio racional y al mismo tiempo la tradición legal, y restándome sólo tratar la cuestión práctica, ó lo que es equivalente, de los medios de realizar el pensamiento sobre que tengo el honor de llamar la superior atención de V. E. en este escrito.

No se me oculta, Excmo. Sr., que no es obra de un día lo que propongo; pero tampoco que sin sentar sus cimientos no se levanta edificio alguno.

Si la vida de los hombres es corta, la de la humanidad es larga; y lo que nosotros comencemos, á nuestros descendientes toca llevarlo á cabo, recogiendo la cosecha de lo que con el sudor de nuestras frentes regamos al sembrarlo, como nosotros hemos hecho agosto de los afanes de nuestros padres.

En las provincias de Filipinas, puede decirse sin metáfora que no hay profesores de instrucción primaria, pues si bien en reducidísimo número algunos desdichados que se llaman *maestrillos*, para que E. V. forme idea de lo que serán y valdrán, bastará decir que su retribución mensual de los fondos municipales, en los más de los pueblos que los tienen, no pasa de dos ó tres pesos.

De los párrocos, entre quienes hay que distinguir mucho los clérigos, en su totalidad indígenas, de los regulares, que son los más en número, y en todos conceptos la clase más influyente en el archipiélago; de los párrocos, digo, debe esperarse poco en el asunto, sin que por eso pretenda yo, ni mucho menos, negarles el celo apostólico, el deseo del bien común, y lo importante de los servicios que á la religión y á la madre patria han prestado, prestan y pueden prestar en adelante.

Pero ya lo he dicho, y tengo que repetirlo: es preocupación hondamente arraigada en estas Órdenes religiosas la de que sería peligroso universalizar nuestro idioma entre los indios, y sólo el tiempo, con los irrebatibles argumentos de la experiencia, puede rec-

tificar ese error, de muy buena fe sin duda hoy profesado, y por lo mismo tenaz en grado sumo.

La autoridad de los prelados diocesanos, en los cuales creo, no sin algún fundamento, que no ha de hallarse la misma oposición que en los regulares, puede, en mi concepto, emplearse con fruto en contrarrestar la preocupación dominante en los últimos; y á ese fin me atrevo á indicar á V. E. que convendría dirigirles á los MM. RR. Arzobispos y Obispos del archipiélago provisiones de ruego y encargo, encareciéndoles la necesidad de que hagan cumplir á los párrocos lo mandado sobre la materia en las leyes de Indias.

Sería una ilusión, sin embargo, y una ilusión tan peligrosa como en negocios de gobierno lo son todas, esperar de la medida que acabo de proponer resultados de grande importancia. Á todo lo que puede aspirarse es á neutralizar la opinión de las Órdenes religiosas, á conseguir que no estorben la enseñanza del castellano: de ningún modo, sin temeridad, á que contribuyan á ello tan eficazmente como convendría.

En Filipinas se necesitan profesores de instrucción primaria, ó para explicarme con la claridad del lenguaje vulgar, maestros de escuelas capaces y honrados, pero al mismo tiempo de condición tan modesta como se requiere para que los pueblos todos del archipiélago gocen de los beneficios de la enseñanza elemental, sin gravar excesivamente sus fondos municipales.

Quien proponga, pues, que se envíen aquí maestros peninsulares, pretende un imposible, porque no cabe en los medios pecuniarios de estos pueblos remunerar á los profesores europeos debidamente.

En Manila y en las más importantes de las capitales ó cabezas de provincias, la introducción del instituto de las Escuelas Pías pudiera satisfacer bien la necesidad social de que voy tratando; pero sobre que no alcanzaría el remedio á los más de los pueblos (pues no sé yo que los Padres de San José de Calasanz puedan diseminarse para la enseñanza), la introducción en el archipiélago de una nueva orden, siendo ya seis las religiones en él establecidas, es asunto demasiado grave para resolverse por incidencia en cualquiera otro negocio.

Contentándome, por tanto, con lo indicado, y dejando á la superior ilustración de V. E. considerar las ventajas é inconvenientes que pudieran resultar de traer á estos dominios un instituto que indudablemente ha merecido y merece bien del país en la Península, llego á lo que me parece más fácilmente practicable para proveer de maestros de escuela á los pueblos, en corto plazo, relativamente hablando, y sin cargo insoportable á los fondos municipales.

En la Universidad de Manila, Excmo, Sr., se matricula anualmente un número considerable de jóvenes, ya indios, ya mestizos, que se dedican, unos á la carrera de las leyes, y otros, quizá los más, á la eclesiástica. Con facilidad aprenden lo que sus profesores

les enseñan, y por de contado, no solamente la lengua castellana, sino además y necesariamente, teólogos y letrados, la latina, cuyas dificultades todos sabemos; pero también por falta de medios ó por cierta inconstancia, que procede en gran parte de la indolencia propia, del rigor del clima y del carácter de estos naturales, sucede con deplorable frecuencia que á media carrera, cuando no ya á punto de terminarla, dejan los estudiantes el aula para convertirse en pretendientes, ó hacerse, ora directorcillos ó corredores de negocios, ora en fin curiales bastardos, de los que la voz pública designa aquí, tan vulgar como gráficamente, *pica-pleitos*.

Esos desertores de la Universidad, instruídos á medias con nociones incompletas de ciencias que, perteneciendo á la enseñanza superior, requieren, para no ser peligrosas al sosiego público, recaer en personas de respeto y arraigo social, y sobre todo ser cabales; esos desertores de la Universidad, repito, forman clase en Filipinas, y son, sobre sanguijuelas insaciables, que la sustancia de los indios devoran, otras tantas fuentes de pleitos y desavenencias entre sus conciudadanos.

La culpa, sin embargo, está más, á mi juicio, en el sistema orgánico de la instrucción pública, que en los desdichados que acometen en las carreras de leyes y teología una empresa las más veces superior á sus recursos pecuniarios y fuerzas intelectuales.

Que haya habido y haya hoy también sacerdotes

y abogados indígenas de indisputable mérito, no tengo para qué negarlo, ni tampoco entraré á discutir ahora hasta qué punto sea, bajo el aspecto político, conveniente aquí entregar las ciencias y poner los intereses de los indios en manos de personas escasísimamente ligadas con la madre patria, y en quienes únicamente se concibe que pueda darse el espíritu de insurgencia. Bástame el hecho notorio de ser infinitamente más el número de estudiantes que abandonan las facultades mayores antes de terminar la carrera, que aquellos que la concluyen, para deducir que sería deber de la Administración, aun cuando otros intereses sociales no lo reclamaran, como imperiosamente lo reclaman, abrirle á la juventud indígena y mestiza sendas para ella más practicables que la universitaria.

Puesto que el indígena es capaz, hasta cierto punto al menos, de instrucción literaria; puesto que el límite de esa instrucción está demostrado que excede de lo que se requiere para los maestros de primeras letras, en el mero hecho de exigirse y obtenerse el conocimiento de la lengua latina en los que emprenden las carreras de leyes y eclesiástica, y puesto, en fin, que aunque mal, los mismos que abandonan la Universidad sin graduarse, ejercen de hecho, y hasta cierto punto de derecho consuetudinario también, cierta influencia entre los indios, paréceme evidente:

1.º Que pueden formarse maestros de escuela en estas islas.

2.° Que esos maestros, como del País, se contentarán con la módica retribución á que los pueblos alcanzan.

3.° Que de ese modo se utilizará una porción de hombres que en sus actuales condiciones son una polilla para la sociedad.

Y 4.° Que el pequeño gasto que se infiera á los fondos generales de la reforma en cuestión, estará más que suficientemente compensado en todos conceptos con las ventajas que debe producir, ilustrando en límites convenientes á los naturales, y aumentando en consecuencia la producción del País, y por tanto, los provechos de las rentas públicas.

En resumen, Excmo. Sr., mi opinión, que respetuosamente someto al superior criterio de V. E., es que, sin pérdida de tiempo, debe establecerse en Manila una *Escuela Normal de Maestros de Instrucción Primaria Elemental*, cuyos alumnos, al terminar con feliz éxito su carrera, que debe hacerse tan corta como su necesaria instrucción lo permita, se destinen á la enseñanza en todos los pueblos del archipiélago, sin excepción alguna, obligándose á los mismos pueblos á consignar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para el establecimiento de la Escuela, adquisición y entretenimiento de su material y decente dotación de los profesores, proporcionalmente á la importancia y riqueza de las respectivas localidades.

Por ese medio, además de encaminarse al fin principal, que es la universalización aquí del idioma cas-

tellano, facilitará á la juventud indígena un camino honrado de levantar su condición, haciéndose útil al País; apartaríase de las facultades mayores á muchos que sin verdadera vocación y medios suficientes las emprenden, porque entre ellas y el trabajo manual, la alternativa es aquí poco menos que indeclinable, y poco á poco, á medida que los indios fueran participando de los beneficios de la civilización, podrían ir extinguiéndose directorcillos, agentes ó corredores de negocios ó pica-pleitos, gentes que, no me cansaré de repetirlo, son un poderoso elemento de desmoralización y de discordia entre los indios, y de descrédito además para la Administración europea.

Para fundar y dirigir la Escuela Normal del archipiélago, sería preciso que se enviasen profesores procedentes del excelente y acreditado establecimiento de igual denominación; teniendo, sin embargo, muy presente que es preciso limitarse en Filipinas por punto general á lo indispensable, y que la enseñanza elemental primaria basta, y es además la sola conveniente por ahora á los indios en casi todos los pueblos del archipiélago.

Con respecto á la capital, debe hacerse, sin duda, una excepción en ese punto, y sería en ella muy conveniente el establecimiento de un Instituto de segunda enseñanza y de otro industrial; pero ése no es asunto para tratado por incidencia, y sobre él tendré el honor de llamar la atención del Gobierno de S. M. cuando mis estudios en la materia sean más comple-

tos que los que caben en el plazo que aquí llevo.

En consecuencia de todo lo expuesto, y de otras muchas razones que V. E. alcanzará fácilmente, tengo el honor de proponer:

1.º Que por medio de provisiones, ruego y encargo, invite el Gobierno de S. M. directamente el celo del M. R. Arzobispo de Manila y RR. Obispos sus sufráganeos para que hagan cumplir á todos los párrocos del archipiélago, sin contemplación alguna, lo dispuesto en las leyes de Indias respecto á la enseñanza á los indios en la lengua castellana, y en ella la de la santa fe católica.

2.º Que se prevenga al Gobernador Capitán general, que como vicepatrono que es de la Iglesia de Filipinas, use de toda su autoridad conforme á las leyes de Indias para el expresado objeto, considerando su logro como uno de los más importantes y privilegiados fines de su alto cometido.

3.º Que se establezca en Manila una *Escuela Normal de Maestros de Instrucción Primaria Elemental*, bajo el sistema que, conforme á lo que proponga la Escuela Normal Central de Madrid, determine el Gobierno de S. M., y con profesores precisamente europeos, procedentes de la misma Escuela Normal Central.

4.º Que en la *Escuela Normal de Manila* sean admitidos, previos los trámites y condiciones que el reglamento determine, algunos europeos, indios y mestizos, los cuales, terminado que hayan su carrera

y obtenido el correspondiente título, tengan derecho exclusivo y obligación forzosa durante los diez años siguientes á su salida de la Escuela á servir las plazas de maestros en los pueblos del archipiélago.

5.º Que las plazas de entrada vacantes y de nuevo establecimiento se provean precisamente en maestros procedentes de la Escuela Normal por el orden riguroso de antigüedad, la cual ha de arreglarse en cada promoción en virtud de las notas de aplicación, aprovechamiento y buena conducta de cada uno de sus individuos.

6.º Que las plazas de ascenso, vacante y nuevo establecimiento, se provean por rigurosa antigüedad en los maestros de entrada, salvo el derecho de los agraviados á renunciar al ascenso, en cuyo caso correrá la escala, ascendiendo el inmediato en antigüedad.

7.º Que para evitar el ciego respeto á la antigüedad, sean postergados aquellos maestros que por su conducta ó negligencia desmerecieran el ascenso, previo expediente gubernativo con audición del interesado, á propuesta de la autoridad superior de la provincia, por decreto motivado del Gobernador Capitán general.

8.º Que las plazas de maestros de la clase más alta en Manila y los pueblos cabezas de provincia se provean por oposición en maestros de la clase inferior inmediata, y no habiendo opositores, publicado que sea dos veces el concurso, á elección del Gobernador general en la misma citada clase.

9.° Que en los pueblos de corto vecindario, donde lo crea conveniente y posible el Gobernador general, los maestros desempeñen las funciones de secretarios de los Gobernadorcillos, mediante un sobresueldo proporcionado al aumento del trabajo.

10. Que ningún maestro pueda ser destituído sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por resolución de la autoridad superior de la provincia, confirmada por decreto del Gobernador general.

11. Que á los diez años de ejercicio puedan los maestros dejar libremente su profesión, si así les conviniere; y que les sirvan de recomendación especial los servicios prestados en el magisterio para optar á los destinos que provea el Gobernador Capitán general.

12. Que en todos los pueblos del archipiélago se establezca forzosamente escuela de instrucción primaria elemental, gratuita para los indios y también para los mestizos y chinos pobres.

13. Que los niños de ambos sexos, hasta la edad de diez años exclusivamente, puedan recibir juntos la enseñanza primaria en los pueblos que fuesen cabecera de provincia, no habiendo en ellos escuela especial de niñas.

14. Que para los adultos indios y para los mestizos y chinos pobres haya una clase dominical, también gratuita.

15. Que en cada pueblo sea proporcional la re-

tribución de los maestros á la población y riqueza del término municipal.

16. Que la dotación de los maestros sea cargo forzoso en el presupuesto municipal, así como el establecimiento de la escuela y la adquisición y entretenimiento del material indispensable y el alquiler del edificio, donde no lo hubiese público destinado al efecto. Que al maestro se le dé habitación decente en el edificio en que estuviese la escuela.

17. Que el Gobernador Capitán general, oyendo á las autoridades de las provincias y al Consejo de Administración, clasifique las escuelas de todos los pueblos, con arreglo á la importancia y dotación, en cuatro clases, á saber:

1.ª De entrada, que serán las de menor sueldo.

2.ª De ascenso, las que sigan.

3.ª De segundo ascenso, las inmediatas, y

4.ª De término: primera clase, las de las cabeceras de provincia; segunda clase, las de Manila y sus arrabales.

18. Que, una vez determinada la categoría de una escuela y su dotación, no puedan alterarse una ni otra sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga á la autoridad municipal respectiva, ó á la superior de la provincia y al Consejo de Administración.

19. Que el Gobernador general, los Jefes de las provincias y distritos, y las autoridades municipales protejan y fomenten las escuelas y la enseñanza en

ellas, vigilando la conducta de los maestros de escuela, y teniendo entendido que S. M. quiere que en ese punto no haya el menor descuido ni contemplación.

20. Que se definan y establezcan los servicios en que la autoridad eclesiástica puede y debe intervenir en la enseñanza elemental con la precisa claridad para que, preservándose ilesa la pureza del dogma y moral cristiana, se ejerza sin embargo libremente el magisterio por los delegados al efecto de la potestad secular.

21. Que á los quince años de establecida la escuela en un pueblo no sean admisibles á los cargos de Gobernadorcillos y sus tenientes, ni puedan formar parte de la Principalía aunque lo gozaren por juro de heredad ó en cualquiera otro título, los indios y mestizos que no supieren hablar, leer y escribir correctamente el castellano ó lengua castellana; y que á los treinta años del mismo citado establecimiento, para gozar de exención de polos y servicios personales y de los tributos que en cualquiera concepto concedieren las leyes al indio ó mestizo, hayan de acreditar igualmente los interesados, en la forma que se establezca, que hablan, leen y escriben correctamente el castellano.

22. Que en adelante no sea empleado retribuído del Gobierno en Filipinas ningún indio ó mestizo que no acredite en examen público, ante el tribunal que el reglamento de la Escuela Normal determine, las mismas circunstancias arriba expresadas.

23. Que á los seis años de establecidas todas las escuelas en un pueblo cualquiera, no pueda enseñarse en él la doctrina cristiana ni predicarse en los templos más que en lengua castellana.

V. E., con mayores luces, propondrá, sin embargo, y S. M. resolverá, como siempre, lo más conveniente al bien y prosperidad de estos importantísimos dominios de la Corona.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Excmo. Sr.—El Comisario regio, Patricio de la Escosura.

II

De la organización del Gobierno Superior del archipiélago filipino

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE ULTRAMAR

Manila 20 de septiembre de 1863.

Excmo. Sr.: La autoridad suprema en Filipinas reside en el Gobernador Capitán general, que resume en sí la dirección de todos los negocios militares y civiles, mas la de los eclesiásticos en cuanto al real patronato corresponde. Hasta la reciente creación de los Consejos de Administración, el mismo funcionario era también presidente de la Real Audiencia Chancillería de Manila.

Representante, pues, de la autoridad soberana, y en los pasados tiempos absoluta de la Corona, el Gobernador Capitán general fué, desde la conquis-

ta (1564), un alto magistrado, igual en atribuciones á los Virreyes de Méjico y del Perú, sin que se alcance otra razón para que no llevase el mismo título, que la escasa importancia que á las Filipinas dieron Felipe II y sus sucesores, comparándolas con las dos Américas.

Hasta el año 1822 S. M. ha nombrado Gobernadores generales, indistintamente, á caballeros particulares, magistrados, militares, marinos y aun eclesiásticos, que han llevado el título y ejercido las funciones de Capitanes generales al mismo tiempo.

Es de notar que en las vacantes el Real Acuerdo (la Audiencia en pleno) ejercía la autoridad política, y la militar un *oidor* con título de Capitán general interino.

Desde 1822 hasta el día, el nombramiento de Gobernador Capitán general ha recaído siempre en un oficial general, y la sucesión accidental en su mando corresponde hoy al General segundo cabo, y en su defecto al Comandante general del apostadero (1).

(1) Real decreto de 2 de noviembre de 1834, y real orden de 11 de julio de 1862.—En el primero se dispone la sucesión de mando en los Generales segundos cabos subinspectores de Infantería, Caballería y tropas veteranas, cuyo destino se crea, y en su defecto, en los jefes militares activos de mayor graduación hasta coronel inclusive, con expresión de los de la Armada; y en la segunda se ordena que sólo en Filipinas, á falta de General segundo cabo, sustituya el Jefe de escuadra comandante general del apostadero.

Por ley expresa de Indias (1) el nombramiento de Gobernadores Capitanes generales, aunque sea en vacantes y por vía de interinos, corresponde exclusivamente al Rey.

La ley orgánica fundamental (por decirlo así) para la gobernación de Filipinas, que es la 9.ª del título XV, libro II de las Indias, y data del año de 1583, establece en Manila una Real Audiencia y Chancillería, con un presidente que *sea Gobernador y Capitán general*, á quien confía privativamente el Gobierno Superior de todo el Distrito, en paz y en guerra, con arreglo á las leyes del Reino y á las instrucciones del Rey. En los casos y cosas importantes, mándase al Gobernador que oiga á la Audiencia consultivamente; pero la resolución se deja á su cargo y responsabilidad.

Y para que no quede la menor duda de la *delegación* hecha en el Gobernador Presidente y el Real Acuerdo de la autoridad soberana, la ley 16 del título y libro arriba citados manda que todos obedezcan sus preceptos, siendo requeridos, de paz ó de guerra, como si fueran del mismo Rey; reservándose, empero, los casos de guerra al Gobernador Presidente, como Capitán general.

Es de notar, y se advierte claramente en toda la legislación de Indias, que el legislador, al instituír la

(1) Tit. II, lib. III.

legislación de que se trata, tuvo siempre muy en cuenta:

1.º La necesidad de que, atendidas la inmensa distancia á la Metrópoli y las circunstancias especiales de los dominios de la Corona, tuviesen sus Gobernadores facultades casi soberanas; y

2.º La conveniencia de limitar ese poder proconsular, tanto en interés de los gobernados, como en el de la unidad é integridad de la vasta Monarquía Española.

Ya hemos visto que en los negocios graves se impuso á los Gobernadores la obligación de oir al Real Acuerdo, trámite calculado para evitar resoluciones precipitadas, y agravar en su día la responsabilidad de las arbitrarias; pero el legislador, queriendo además que ni los particulares mismos quedasen á merced de un poder sin freno, dispuso (1) que toda persona que se creyese agraviada por las providencias gubernativas del Virrey ó Presidente Gobernador, pudiese apelar ante la Audiencia, la cual estaba obligada á hacer justicia conforme á las leyes y ordenanzas, sin que los Virreyes y Presidentes (dice la ley) «puedan impedir la apelación ni hallarse presentes á la vista y determinación de estas causas,» de cuyo conocimiento se les manda abstenerse.

En suma: estableciose la *alzada* contra las provi-

(1) Ley 35, tít. XV, lib. II.

dencias gubernativas de la Autoridad suprema ante una corporación en realidad y para el caso gubernativa, pues los oidores en *Real Acuerdo* eran un Consejo de Gobierno, y no otra cosa.

Considerando bajo ese aspecto el Real Acuerdo, y sólo bajo ese aspecto se concibe que se considerase, mandóse (1) que no pudiera el Gobernador Presidente impedirle tratar y proveer los negocios que su *mayoria* tuviese por conveniente, y lo que es más notable (2), autorizase á la misma Corporación para representar al Consejo de Indias contra los Virreyes ó Presidentes y sus *familias*, haciendo información al efecto, como, cuando y en la forma que mejor conviniese para la administración de justicia y buen gobierno.

Verdad es, y debe tenerse muy en cuenta, que antes de llegar á ese extremo, podía y debía el *Acuerdo* (3), siempre que á su juicio se hubiera excedido el Gobernador de sus facultades, ó infringido las leyes, requerirle para que enmendase su error ó reparase su falta, *sin demostración ni publicidad, ni de forma que se pudiera entender de fuera*. Si esta cláusula no indicara claramente cuán bien sentía el legislador la importancia de no desprestigiar en ningún caso la autoridad suprêma en Ultramar, hallaríase de ello

(1) Ley 49, tít. XV, lib. II.
(2) Ibid., Felipe III, 1610.
(3) Ley 36, tít. XV, lib. II.

un testimonio irrecusable en la última parte de la ley á que nos referimos, cuyo tenor es el que sigue: «Y si hechas (por la Audiencia) las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el Virrey ó Presidente perseverase en lo hacer y mandar ejecutar, *no siendo la materia de calidad en que notariamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra* (1), se cumpla y guarde lo que el Virrey ó Presidente hubiere proveído.»

Todo está en lo posible provisto, todo conciliado, quedando siempre expedita la acción de la autoridad ejecutiva, pero también enfrenada la tendencia al abuso con la censura de una corporación respetable, la información que se permite, y el recurso á la Metrópoli que se facilita.

No tan sabia nos parece, ni mucho menos, la facultad que se da á los oidores (2) para que *cada uno de*

---

(1) La cláusula subrayada da á entender claramente que en los casos *extremos* de temerse con fundamento que se turbase el orden público, á consecuencia de las resoluciones del Gobernador, podía la Audiencia oponerse á su ejecución. Contradice eso aparentemente con lo que á continuación se dispone; pero á poco que se medite, se comprende que lo último es la regla general, y lo primero una excepción que sólo debía aplicarse no habiendo ya otro recurso en lo humano para evitar un gran trastorno. Quizás hubiera sido más prudente abstenerse de tanta previsión en la materia.

(2) Ley 39, tít. XV, lib. II. De su tenor pudiera inferirse que no sólo se faculta, sino que además se *invita* á los oidores á que escriban al Rey sobre los procederes del Gobernador.

por si puedan escribir al Rey dándole cuenta de lo que se ofreciere; porque eso, más bien que al derecho de petición al Monarca, que, por punto general, reconocen nuestras leyes á todos sus súbditos, se asemeja al espionaje universal y recíproco en que los venecianos basaban su sistema de gobierno.

Limitada por prescripciones especiales en cada uno de los diversos ramos del Gobierno y de la Administración, y templada sistemáticamente por la intervención y censura del Real Acuerdo la autoridad suprema del Gobernador Capitán general, era, así constituída, la conveniente y necesaria para sus tiempos; pues que en ellos se desconocía aún la división de *poderes* que separa y debe apartar hoy del conocimiento de los tribunales todo lo que no sea judicial, así como inhibe de todo lo contencioso en lo civil y en lo criminal á la Administración y al Gobierno.

Modernísimamente la separación conveniente se ha verificado, creando los *Consejos de Administración en Ultramar* (1); medida transcendental y de progreso que honrará siempre el reinado de D.ª Isabel II y la memoria de los Ministros que la propusieron. Porque no solamente se ha inhibido al poder judicial de conocer en negocios que le son extraños, dejándole así desembarazado para atender á los gravísimos de su peculiar incumbencia, sino que, á mayor

(1) Real decreto de 4 de julio de 1861.

abundamiento, se han confiado los asuntos de Administración (en lo consultivo) á funcionarios públicos competentes, dándose además cabida en la nueva corporación á personas que, hasta cierto punto, representan tanto ó más que los intereses del Estado, las necesidades de cada provincia y el espíritu en ella de la opinión pública.

Felipe II, rodeado de Consejos en que el elemento jurídico preponderaba, cuando no era exclusivo, como sucedía en el Supremo de Castilla, natural era que confiase á las Audiencias el encargo de auxiliar y enfrenar la autoridad de sus Virreyes: á Isabel II, Reina constitucional, tocaba también naturalísimamente liberalizar, en los prudentes términos que lo ha realizado, el Gobierno de las provincias de Ultramar.

Hecha así la justicia que le es debida á la creación de los Consejos, cúmpleme ahora considerar las consecuencias inmediatas de esa transcendental medida con el detenimiento y la imparcialidad que por su importancia misma requieren.

¿El Consejo de Administración, en primer lugar, reemplaza en todo y para todo al suprimido Real Acuerdo?

En lo administrativo sí, con grandes y palmarias ventajas, tanto por la competencia de las personas llamadas á deliberar, como por los trámites establecidos, y por la participación en los dictámenes de administradores y administrados.

Pero en cuanto á fuerza ó *autoridad moral por el*

momento se ha perdido, como no podía menos de perderse; y se perderá mucho más, se perderá irreparable y transcendentalmente, si en los nombramientos de Consejeros no preside el gran tacto necesario para no elegir más que personas prudentes, al par que entendidas, y sobre todo de largos y buenos servicios y de irreprensible notoria moralidad.

El Real Acuerdo, en efecto, gozaba del prestigio inherente á una corporación tradicional, como coetánea que era del descubrimiento y conquista de las provincias de Ultramar, y la inmemorial merecidísima respetabilidad de la toga en España reflejábase además en corporación toda.

Por profesión y por posición, los antiguos oidores vivían grave, retirada y modestamente; las leyes de Indias les imponían en ese punto severísimas restricciones; y si bien el espíritu democrático de nuestra época ha relajado ya mucho (aun aquí) aquel apartamiento y severidad de costumbres, todavía los modernos magistrados se distinguen, generalmente hablando, de los demás funcionarios públicos, en la gravedad y recogimiento, y gozan del prestigio tradicional por una parte, y de la consideración y respeto por otra, que siempre infunden al público los encargados de hacerle justicia, fallando soberanamente sobre haciendas, vida y honra.

La consideración respetuosa la encuentra el magistrado al llegar á Filipinas, y la tiene la Audiencia sin más que su nombre: el Consejo es preciso que indi-

vidualmente la conquiste, y el Consejo ha de ganársela con el transcurso del tiempo y con la imparcialidad y el acierto de sus resoluciones.

La innovación era necesaria y está bien hecha; pero como todas las innovaciones, tiene sus inconvenientes, que el Comisario Regio no puede menos de señalar para que la sabiduría del Gobierno de S. M. las tome en cuenta con sus determinaciones. Permítaseme insistir en ello; es preciso, si los *Consejos de Administración* han de llenar el alto fin para que fueron creados, que en los nombramientos de consejeros, *así retribuídos como no retribuídos*, desaparezca toda idea de favor ó recomendación, y que se atienda sólo, pero con gran esmero, á la respetabilidad, á la capacidad, al patriotismo, á los servicios y á la idoneidad especial de los elegidos.

Haciéndose así, en pocos años podrán los Consejos adquirir en su especialidad el mismo prestigio de que gozaron los Reales Acuerdos hasta nuestros días.

Más grave y más difícil de remediar nos parece el vacío que la innovación que nos ocupa ha dejado en la esfera de la gobernación suprema en Ultramar.

En efecto, cuando el Gobernador Capitán general, en cuyas manos está y es de necesidad que esté aquí toda la fuerza legal y material, se exceda de sus atribuciones ó infrinja abierta y declaradamente las leyes, ya usurpando facultades ajenas, ya abusando de las propias (casos posibles, por desdicha, si bien quisiéramos creerlos improbables), ¿á quién acude el agra-

viado en demanda de reparación y amparo? ¿Qué dique se opone al poder que se desborda? ¿Qué voz autorizada recuerda al Gobernador extraviado sus deberes? ¿Qué mano *legal* le señala los límites que desconoció, ó se dispone á salvar, quizás por acaloramiento más que por dañado propósito? Hoy á nadie incumbe ese derecho en Ultramar; hoy nadie tiene autoridad para llenarlo; porque el Real Acuerdo ha cesado de existir como cuerpo con atribuciones gubernativas (1); y el Consejo de Administración no ha heredado las importantes atribuciones que en la materia conferían á las Audiencias las leyes de Indias que dejamos citadas (2).

Aunque parezca ocioso ó superabundante, observaremos que, si bien el art. 26 del real decreto orgánico de los Consejos faculta á toda persona que se crea agraviada por alguna resolución del Gobernador superior civil ó de las autoridades superiores administrativas, *que cause estado*, á reclamar contra ella por la vía contenciosa, el art. 27 enumera los casos contencioso-administrativos, entre los cuales no figuran, ni podian figurar, los de abuso de autoridad política; y el art. 2.º del reglamento de procedimientos confirma la limitación allí contenida.

Pero ¿procede la omisión á que nos referimos de no

---

(1) Real decreto de 4 de julio de 1861, art. 45.
(2) Son las 35, 36 y 49 del tít. XV, lib. II.

haberse tenido presentes las leyes de Indias antes citadas, ó ha sido en el legislador de 1861 voluntaria?

Lo primero no sería extraño, porque la Recopilación de Indias contiene tantas y tan diversas leyes, con tan escaso método agrupadas, que es sobremanera fácil confundirse en su estudio, y casi imposible recordar todas sus varias disposiciones.

La omisión voluntaria sería más grave; y respetando sus verdaderos motivos, que desconocemos, sólo hipotéticamente nos es dado explicarla.

¿Hase creido peligroso conceder al Consejo las, en verdad, tan graves como ocasionadas facultades que tenía el Real Acuerdo en la materia que nos ocupa?

No nos parecería infundado ese recelo atendiendo á la época en que vivimos, á las condiciones en ella de nuestras provincias ultramarinas, y muy señaladamente las de las Antillas, y á la composición misma de los Consejos.

Facultar, en efecto, á una corporación compuesta en parte de funcionarios públicos, activos y todos subordinados al Gobernador general, y en parte de propietarios, comerciantes, industriales ó letrados, *no retribuídos ó arraigados en el País* á mayor abundamiento; facultar, decimos, á tal corporación á resistir en unos casos, á censurar en otros, y á advertir con requerimiento en no pocos á la autoridad suprema, sería sobreminar por su base el orden jerárquico y la subordinación administrativa, favorecer el espíritu de oposición cuando menos, y acaso, en cir-

cunstancias determinadas, el de facción y rebeldía.

Los oidores gozaban, relativamente á su época, de una independencia que los consejeros retribuídos no pueden alcanzar nunca; y por su posición, todo podia temerse de ellos, menos los riesgos que, si bien no probables, son por lo menos contingentes con los consejeros *no retribuidos.*

Creemos, pues, que se ha procedido con sumo acierto no transfiriendo al Consejo la especie de *veto* que, en lo gubernativo, podía ejercer en determinados casos el Real Acuerdo, según las leyes de Indias.

Pero ese veto mismo, ¿es por ventura innecesario? Y si no lo es, ¿á quién puede y debe confiarse una vez excluido el Consejo de Administración y reducida la Audiencia, como debe estarlo, á sus atribuciones judiciales?

No menos graves una que otra, ambas cuestiones merecen maduro examen; para proceder al cual ordenadamente habremos de comenzar sentando algún principio general, que tendrá su demostración más adelante.

En primer lugar, no sólo no nos parece excesivo en su esencia, y salvas las condiciones necesarias de limitación y responsabilidad, sino que lo deseáramos en muchos asuntos con más libertad de acción todavía de la que tiene actualmente.

Muchos negocios de este archipiélago, hoy reservados al Gobierno de S. M., debieran, á nuestro juicio, ultimarse en Manila, salvos el derecho de alzada

á la autoridad soberana y el inconcuso de los Consejeros responsables de la Corona á suplir, enmendar ó anular las resoluciones de sus agentes en todos los dominios españoles.

Partiendo, pues, de la base de que el poder del Gobernador general de Ultramar ha de ser tal que, como dice una ley de Indias (1), «haga y provea todo aquello que *Nos* (el Rey) podríamos hacer y proveer, de cualquier condición ó cualidad que sea, en las provincias de su cargo, si por *nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibición;*» partiendo, decimos, de esa base, parécenos que salta á la vista la necesidad absoluta de contrapesar tales facultades, con la alzada en ciertos casos, con la representación y el requerimiento en otros.

Si se ha creído obviar esa necesidad centralizando en Madrid la administración ultramarina, ó por decirlo con más exactitud y claridad, coartándoles las facultades á los Gobernadores generales, parécenos (y dicho sea con el respeto debido á las resoluciones superiores) que se ha cometido un yerro que puede producir transcendentales consecuencias, sobre todo en estas islas, de cuya administración se nos ha encargado el estudio.

Otro tanto diremos, si se imagina que la apelación á Madrid puede suplir eficazmente á la que estable-

(1) Es la 2.ª del tít. III, lib. III.

cían contra las providencias gubernativas arbitrarias las leyes de Indias; y tan obvio, tan evidente es que para los abusos graves de autoridad no hay paridad entre el antiguo sistema y el recurso á muchos millares de leguas de distancia, que nos parece ocioso detenernos á demostrarlo.

La distancia á la Metrópoli, en efecto, la dificultad consiguiente de las comunicaciones con ella, y las condiciones geograficas de este archipiélago, son datos, no como quiera importantes, sino decisivos en los puntos cardinales de su gobernación.

Verdad es que, dichosamente, estamos ya lejos de los tiempos en que la famosa *nao* era, una vez al año, el único medio de comunicación entre las islas Filipinas y Méjico, porque un bajel procedente directamente de las costas españolas era cosa aquí tan rara como el fénix en la Arabia.

Los viajes por el Cabo de Buena Esperanza han acortado, hasta verificarse con frecuencia en cien días, y pudieran hacerse en muchos menos, con gran ventaja del servicio público, en buques mixtos (1), por el *Istmo*, aunque con el inconveniente (á mi juicio en política gravísimo) de ir siempre la correspondencia oficial á merced de potencias extranjeras; por el *Istmo* las fechas son ya de cuarenta y cinco días, siendo posible que dentro de algún tiempo la apertura del

(1) De hélice y vela.

Ístmo mismo (si á realizarse llega) abrevie aún y facilite la jornada.

Progreso inmenso en ventaja de nuestros tiempos sobre los antiguos, pero que por muy esperanzadamente que se le considere, nunca alcanzará á que el tiempo empleado en conducir la correspondencia de España á Filipinas, ó viceversa, baje de treinta á treinta y cinco días, resultando el viaje redondo para cualquiera comunicación oficial y su respuesta, cuando menos y con más celeridad despachada, de ochenta ó noventa días, ó sean tres meses.

En los casos graves, y en especial en los urgentes, que suelen serlo los más de aquéllos, plazo tan largo ha de traer siempre tarde y no pocas veces inoportunamente la resolución y el remedio. Es preciso que al menos el paliativo pueda aplicarse aquí legalmente y sin incurrir en responsabilidad por abuso de autoridad, en el momento mismo de ocurrir el accidente; y que, en la peor de las hipótesis, haya quien advierta oficialmente al gobernante extraviado de la responsabilidad en que va á incurrir, ya abusando de sus facultades, ya usurpando las que no le están concedidas.

La solución de ese problema pende del sistema que se adopte para la gobernación suprema del archipiélago; y como para fijar las ideas sobre ese sistema sea primeramente indispensable conocer el vigente en la actualidad, procede en buena lógica tratar aquí de él desde su origen hasta el día.

Hemos citado la ley de creación de la Audiencia de Manila (11, título XV, libro II), que lo fué al mismo tiempo del cargo de Gobernador general, enunciando concisa pero terminantemente la extensión y condiciones generales de su autoridad superior. Sucesivamente citamos también otras leyes que limitaban ese poder con la intervención del Real Acuerdo; mas para comprender bien qué era el Gobernador Capitán general en lo antiguo, preciso será que extendamos y profundicemos algo más en esa parte nuestro estudio del Código de Indias.

Con respecto á la autoridad en general de los Presidentes Gobernadores (1), nuestro punto de partida debe ser la ley 2.ª, título III, libro III, cuyo extracto, aunque muy sucinto, nos es forzoso poner á continuación.

Quiere el legislador, es decir, *el Rey* entonces, que sus representantes en Indias «tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación, que pongan su primer cuidado en el

---

(1) Presidentes Gobernadores es como realmente los llaman las leyes que van á servirnos de texto; pero como han cesado de ser *Presidentes*, puesto que no hay ya Reales Acuerdos, para mayor claridad adoptamos con frecuencia la denominación de Gubernativos generales.—Es de advertir aquí que muchas leyes sólo hablan de los Virreyes, pero como el cargo, en cuanto á la gobernación, era idéntico al que nos ocupa, aplicamos á éste lo dispuesto en este punto para aquéllos.

servicio de Dios, en difundir el conocimiento de la religión verdadera entre los naturales, y el gobernar las provincias en toda paz, sosiego y quietud, procurando y proveyendo á la buena administración de justicia; que tengan á su cargo la defensa del territorio; que cuiden del buen tratamiento de los indios y de la administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda; y que hagan en todas las cosas y casos que se ofreciesen lo mismo que hiciera el Rey, si por su persona gobernara directameete.—Para que así puedan los Virreyes ó Gobernadores generales verificarlo, Su Majestad manda á las Audiencias, Gobernadores, justicias y demás súbditos, seglares y eclesiásticos, de cualquiera clase y condición que sean, cumplan y ejecuten los mandatos, de palabra ó por escrito, de aquellos funcionarios, sin ponerles impedimento, ni darles interpretación torcida, como si por su real persona ó cartas firmadas de su real mano lo mandase, todo so pena de incurrir en mal caso, y en las demás impuestas á los desobedientes á los reales mandatos.»

La delegación de la autoridad soberana fué, como se ve, tan completa como pudo serlo, sin más límites, por entonces, que los muy generales de sujeción á las leyes del Reino y á las instrucciones del Rey.

Por la ley de su creación, el Gobernador era al mismo tiempo Presidente de la Audiencia y Capitán general, cargos todos que se confirieron igualmente á los Virreyes por las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª del nismo título y libro que la que de extractar acabamos.

De sus atribuciones diremos lo que más importante nos parece, comenzando por los Generales, descendiendo después á particularizar lo principal en cada ramo, y renovando las limitaciones para terminar el cuadro.

Nombramiento de empleados.—Reservándose al Rey, como de razón, el nombramiento de Virreyes, Presidentes Gobernadores, Capitanes generales, Oidores y *otros tales cargos* (1), pero tomando en cuenta los inconvenientes que podían resultar, atendidas las distancias, de proveerse los demás destinos por S. M. directamente, se dispuso que los empleos de Gobernadores de provincias, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de Real Hacienda se proveyeran por los Virreyes ó Presidentes Gobernadores, *interinamente y hasta que el Rey proveyese*, por regla general, y *definitivamente* en los casos en que así estuviera mandado, *ó en costumbre por estilo introducido.*

La misma facultad se confirma en la ley 34, título XV, libro II, mandando que en todas las materias de *gracia y provisión de oficios* provean por sí los Presidentes Gobernadores, sin que de sus providencias en ello se dé recurso ante las Audiencias respectivas (2).

(1) Ley 1.ª, tít. II, lib. III.

(2) La ley 8.ª, tít. II, lib. III, dispone, que en la provisión de oficios consulten los Virreyes á las Audiencias, pero que, oído su consejo, hagan lo que mejor y más justo les pareciese.

4

Propuestas para empleados de real nombramiento.— Guiados por el mismo espíritu y deseo del acierto en la elección de personas para los importantes cargos cuya provisión acabamos de ver que el Rey se reservaba, dispuso el legislador que, siempre que vacase alguno de ellos (1), diese el Gobernador Presidente parte de la vacante y conocimiento de la persona del interino, proponiendo las personas que tuviese por más á propósito para suceder en el cargo (2).

Es de advertir, como muy notable, que en interés perfectamente entendido del aumento y fijación de la raza española europea en los dominios de Ultramar, quieren las leyes de Indias que los Gobernadores Presidentes, en la provisión de oficios, y por consiguiente en las propuestas para ellos, prefieran: (3)

1.° Á los descendientes de los primeros descubridores.

2.° Á los pobladores y pacificadores.

3.° Á los nacidos de españoles en aquellas provincias, *anteponiendo los casados á los solteros.*

Estábales además, por punto general, mandado á los Virreyes y Presidentes Gobernadores que anualmente informasen al Rey (4) de las personas benemé-

(1) Ley 3.ª, tít. II, lib. III.

(2) En vacantes de contador, tesorero y factor de la Real Hacienda, se manda proponer para cada una seis personas, *ricas, de confianza y toda satisfacción, vecinos del mismo distrito.*

(3) Ley 14, tít. II, lib. III.

(4) Leyes 70, tít. III, lib. III, 1.ª y 2.ª, tít. XIV, lib. III.

ritas de sus distritos, con expresión de sus circunstancias y servicios, con distinción de clérigos y religiosos, letrados y capa espada, y expresando los cargos para que cada cual en su esfera les pareciesen á propósito.

Por manera que (resumiendo en cuanto á provisión de empleos) en lo antiguo la Corona, sin renunciar á su prerrogativa en lo general, reservose solamente su uso directo y *motu proprio* para el nombramiento de los funcionarios más elevados; y respecto á lo demás, quiso que en unos casos se le propusieran candidatos por los Gobernadores generales, y esas mismas autoridades en otros proveyeran por sí según ciertas reglas.

Atribuciones generales más importantes.—Dicho queda que, en representación del Rey, corría á cargo de los Virreyes y Presidentes la gobernación general de Ultramar; tambien que, no obstante el deber que se les impuso de consultar los asuntos graves con el Real Acuerdo, la resolución y responsabilidad por consiguiente eran siempre suyas (1); y, en fin, que de sus providencias gubernativas en perjuicio de tercero, se daba alzada ante la Audiencia. Con añadir, pues, ahora que, admitida la apelación, por regla general, debía suspenderse la ejecución de lo mandado, nos creemos ya en el caso de proceder á enumerar las

---

(1) Ley 45, tít. III, lib. III.

más importantes entre las atribuciones generales de los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

Derechos de gracia.—Ejercían, en primer lugar, la más alta, la más grata, y no la menos transcendental por cierto, de las prerrogativas de la Corona, pudiendo *perdonar* cualquiera delito y exceso cometidos en las provincias de su Gobierno, *que el Rey conforme á derecho y leyes del Reino podía perdonar* (1).

Descubrimientos.—Podían disponer nuevos descubrimientos, poblaciones y pacificaciones, empleando en ellos «la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público;» nombrando para dirigirlos las personas que tuvieren por conveniente, y dando cuenta luego á S. M. (2).

Facultades con respecto á las personas.—Y para que nada les faltase, en fin, ni del poder discrecional mismo de la soberanía, autorizóselos:

1.° Para conocer y resolver gubernativamente de las personas que pasaban á Indias sin real licencia, imponiéndoles las penas á su falta señaladas (3).

2.° Para desterrar de unas á otras provincias de su territorio á las personas que las inquietaren, y sus deudos (4).

3.° Para extrañar de todo su territorio y remitir

---

(1) Ley 27, tít. III, lib. III.
(2) Ley 28, ibíd.
(3) Ley 58, tít. III, lib. III.
(4) Ley 7, tít. IV, lib. III.

á España, *con la causa que les hubiere formado*, á las personas que tuvieren por peligrosas (1).

Alta política.—Cometióse también á los Virreyes y Presidentes Gobernadores lo que, en el lenguaje moderno, pudiera llamarse la *alta política*, en lo religioso, social y político, mandándoles velar incesantemente, é informar al Rey cada año, sobre los negocios, corporaciones y personas que á continuación enumeramos (2).

Á saber, sobre lo tocante:

1.° Á la religión.

2.° Al gobierno militar y político.

3.° Á la Real Hacienda.

4.° A las vacantes seglares y eclesiásticas, proponiendo personas.

5.° Al estado de los conventos y religiosos idóneos para las prelacías.

6.° Á las Universidades y Colegios.

7.° Á la administración de justicia y vacantes en los tribunales.

8.° Á la conducta y procederes de los ministros de las Audiencias.

9.° Y de los letrados y abogados.

10. Y de los legos seglares de capa y espada.

11. Y de los Gobernadores de provincias.

---

(1) Ley 56, tít. III, lib. III.

(2) Véanse las leyes 1.ª y siguientes hasta la 32, del tít. XIV, lib. III.

12. Y de los corregidores y alcaldes mayores.

13. Y de las personas de vida escandalosa.

14. Y de las que, *con mano poderosa*, se excedan de los límites de la razón en su vida, ó agravien á tercero.

15. Sobre el buen tratamiento y estado de los indios.

16. Sobre los medios de aumentar las rentas reales.

17. Sobre las personas que, habiendo sido recomendadas á S. M., lo hubiesen desmerecido por su conducta.

18. Y finalmente, se previene que el Presidente Gobernador, al cesar, entere á su sucesor de la situación del País, y del estado en que deja los negocios (1), y á S. M. le dé cuenta, por *diario y materias*, de todos los asuntos graves ocurridos durante su mando, con distinción de fenecidos y pendientes, y expresión de lo resuelto en los primeros y del estado de la tramitación en los segundos.

Tanta y tal importancia da el legislador á esa Memoria final de los Gobernadores generales, que manda *no se les abone el último año de sus gajes* hasta que justifiquen haber entregado aquel documento (2).

Atribuciones especiales.—Revestidos así de la auto-

(1) Ley 23, tít. III, lib. III.

(2) Ley 22, tít. XIV, lib. III.

ridad suprema en lo general de la gobernación de su territorio, tenían además los Virreyes, como vicepatronos en lo eclesiástico, presidentes de las Audiencias en lo judicial, Gobernadores en lo político, altos administradores en lo civil y económico y Capitanes generales en lo militar, atribuciones especiales en cada ramo, de que vamos á dar muy sucinta idea.

Real patronato.—Como vicepatrono, correspondía y corresponde al Gobernador y Capitán general en Filipinas:

1.° Resolver las dudas en cuanto al patronato.

2.° Tener conocimiento de toda renuncia ó vacantes de prebendas, curatos y beneficios.

3.° Presentar sujetos idóneos para los beneficios curados.

4.° Tomar á los Obispos electos juramento de los derechos y regalías del real patronato (1).

5.° Intervenir en todos los negocios del gobierno espiritual, en representación del Rey, con arreglo á las leyes.

6.° Expedir juntamente con la Audiencia (2) provisiones de ruego y encargo para que los prelados visiten sus diócesis y se hallen en los Concilios (3).

7.° Intervenir en toda discusión entre religiosos,

(1) Véase el tít. VI del lib. I.

(2) Debe entenderse con el Real Acuerdo, sin duda alguna.

(3) Ley 147, tít. XV, lib. II.

primero con el consejo y amonestando, y si no bastase, con todo el rigor que permiten las leyes, hasta restablecer el orden (1).

Presidencia de la Real Audiencia.—Nunca tuvieron los Presidentes Gobernadores participación personal activa en la administración de justicia; antes por el contrario, las leyes de Indias cuidaron mucho de estorbar que pudiesen influír de ningún modo en los fallos de aquel superior tribunal ó de otro alguno.

En lo jurídico, pues, el derecho de gracia puede considerarse como su única atribución directa, reduciéndose las demás á la vigilancia que sobre la administración de justicia y la conducta de los magistrados les competía, la facultad de nombrar oidores y suplentes (2), interinamente fiscales, alguaciles mayores y demás subalternos del tribunal, y en propiedad á un oidor, juez de expulsión de casados (3).

Atribuciones del Gobernador político.—En lo político, civil y canónico, sobre lo que en general llevamos dicho, son de notar las atribuciones especiales siguientes:

1.ª Todo lo tocante al *Gobierno político y municipal* de los pueblos estaba bajo su dirección supe-

(1) Ley 50, tít. III, lib. III.
(2) Ley 53, tít. XV, lib. III.
(3) Ley 59, ibíd.

rior; pero á cargo directo de los Ayuntamientos respectivos (1).

2.ª Podían mandar abrir caminos, construír puentes, reparar unos y otros, haciendo contribuír para ello á los obligados según derecho de Castilla, y procurando la mayor posible economía (2).

3.ª Proveer interinamente los empleos de Real Hacienda y Gobernación (3); pero nunca aquéllos en los mercaderes (4).

4.ª Eran de su peculiar autoridad, con exclusión expresa de la Real Audiencia, el *Parián* y gobierno de los chinos ó sangleyes (5).

Autoridad en lo militar.—Baste saber que la autoridad militar del Presidente Gobernador era y es la suprema en ese punto, y que hasta hace muy poco tiempo se extendía directamente á las cosas de mar mismas. Los pormenores serían ociosos en este lugar, puesto que la esfera del estudio que se nos encarga está limitada á lo puramente civil.

Limitaciones.—La necesidad por una parte, y el deseo del acrecentamiento y buen gobierno de sus vastos dominios ultramarinos por otra, obligaron á nuestros Reyes á delegar su autoridad soberana casi

(1) Ley 10, tít. III, lib. III.
(2) Ley 53, tít. III, lib. III.
(3) Ley 1.ª, tít. II, lib. III.
(4) Ley 55, tít. XV, lib. II.
(5) Ley 55, tít. XV, lib. II.

completamente en los Virreyes y Presidentes Gobernadores; pero al mismo tiempo, temiendo el abuso, trataron de limitarla, en unos casos con acierto y en otros acaso exageradamente, por medio de un considerable número de leyes, de las cuales vamos á citar sólo aquellas que nos han parecido de mayor importancia.

En lo político.—Por lo que respecta á los abusos de autoridad en asuntos graves y políticos, hemos dicho lo bastante ya en el discurso de este escrito. La Audiencia constituída en Real Acuerdo, no sólo era el Consejo, sino el fiscal y asesor, además de su presidente, y en más de una ocasión, procedieron de ahí apretadísimos conflictos, sobre todo en los tiempos cercanos al descubrimiento. Señalamos el inconveniente, que es inevitable siempre que se ponen en contacto dos poderes destinados á moderarse recíprocamente; confesamos toda la importancia y trascendencia del antagonismo; pero, en primer lugar, no nos parece menos peligroso dejar sin otro regulador que un Gobierno Supremo, situado á seis mil leguas de distancia, la autoridad que ha menester el Gobernador general de Filipinas, y en segundo, no tenemos por imposible continuar un sistema político que temple su poder sin provocar crisis de mal género. Por lo demás, y en lo especial, las limitaciones abundan en la legislación de Indias, y por vía de ejemplo citaremos las siguientes:

Hacienda.—1.ª No podían los Virreyes y Presidentes Gobernadores librar, distribuír ni gastar, pres-

tar ni anticipar en poca ni mucha cantidad, para ningún efecto, cosa ó fondo de la Real Hacienda, sin especial comisión y orden del Rey, exceptuándose solamente los casos de invasión de enemigos ó alteración grave del orden público (1).

Justicia.—2.ª Estábales prohibido dar decretos en perjuicio de la cosa juzgada y prorrogar los términos para la expulsión de casados (2).

3.ª Igualmente se les prohibió proceder judicialmente contra nadie en virtud de *delaciones anónimas*, mandándoseles expresamente que los papeles que recibieran *sin firma de persona conocida y de confianza*, los lean por sí mismos y luego los rompan, quedando, sin embargo, advertidos de las noticias que contuvieren, para informarse de ello con gran prudencia y secreto, y proceder luego como más convenga (3).

4.ª Declaróseles sin voto en la Real Audiencia, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales, y á mayor abundamiento, se les previno que cuando de tales asuntos se tratase en su presencia, no sólo dejasen responder y proveer al oidor más antiguo, sino que se abstuvieran de dar á entender intención de su voluntad, á fin de que los jueces deliberasen con entera libertad (4).

---

(1) Ley 57, tít. III, lib. III.
(2) Ley 60, ibíd.
(3) Ley 44, ibíd.
(4) Ley 37, ibíd.

Gobernación.—5.ª Prohibido reunir dos ó más corregimientos en uno, y proveer dos ó más en una sola persona (1).

6.ª Prohibido crear nuevos oficios y aumentar sueldos (2).

Provisión de empleos.—7.ª En Filipinas se proveerán los oficios en *vecinos con tres años al menos de residencia*, y las encomiendas en soldados beneméritos (3).

8.ª No se provea oficio en quien tuviera pendiente juicio de residencia (4).

9.ª No puedan ser ocupados los nombrados por el Rey para un cargo cualquiera en otro diferente (5).

10. No puedan los Presidentes Gobernadores proveer oficios ni dar comisiones á sus criados y allegados (6).

Personales.—11. No puedan ser padrinos en bodas ni bautizos de personas de sus distritos, ni dejarse apadrinar en casos tales por vecinos dependientes de su autoridad y jurisdicción (7).

12. No visiten á persona ninguna particular, ten-

---

(1) Ley 57, tít. II, lib. III.
(2) Ley 59, ibíd.
(3) Ley 20, ibíd.
(4) Ley 165, tít. XV, lib. II.
(5) Ley 174, ibíd.
(6) Ley 175, ibíd.
(7) Ley 48, tít. XVI, lib. II.

ga ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio ó pleito, ni asistan á desposorios, casamientos ni entierros, sino en casos muy señalados y forzosos (1).

13. No asistan á las funciones de iglesia como á particulares, y como autoridad ó en cuerpo, con la Audiencia sólo á las de tabla (2).

14. Prohíbeseles todo género de granjería, industria, comercio ó labranza, y servirse de indios más que como criados á su voluntad y pagándoles el salario que á cualquiera otro vecino (3).

15. Prohíbeseles cargar mercaderías por su cuenta en los bajeles que salen de Manila para las provincias, y extiéndese esa prohibición á las esposas, hijos, secretarios y familiares de los Presidentes Gobernadores (4).

16. Prohibióse, en fin, así á los Virreyes y Gobernadores, como á sus hijos é hijas, casarse en sus distritos, sin particular licencia del Rey, so pena de privación del empleo (5); luego se hizo extensiva dicha pena á los que tratasen y concertasen casamiento, en la esperanza de obtener la real licencia (6), y por último, se declaró que no se concediesen nunca

(1) Ley 49, ibíd.
(2) Ley 50, ibíd.
(3) Leyes 54 y 57, ibíd.
(4) Ley 62 y siguientes, ibíd.
(5) Ley 82, tít. XVI, lib. II.
(6) Ley 84, ibíd.

tales licencias, prohibiendo dar cuenta al Consejo de Indias de las solicitudes sin ejecutar antes las penas impuestas (1).

No consienten los límites de este escrito, ni parece tampoco necesario, ir tan lejos en el pormenor de las limitaciones; las enumeradas bastan para que se advierta cómo luchaban en la corte los recelos y desconfianza con lo que la naturaleza y situación de estas provincias exigían.

Juicios de residencia.—Pero si en ese punto podemos y debemos ya abstenernos, no así de consignar que desde su origen estuvieron los Virreyes y Presidentes Gobernadores sujetos á juicio de *residencia*, principio llevado de la legislación de Castilla á la de Indias, y sobre el cual hay mucho que decir en pro y en contra.

En teoría repugna á la razón que, contra la máxima fundamental en derecho de suponer inocente á todo aquel que por vencido en juicio no es legalmente culpado, ó contra quien no media, cuando menos, acusación en forma; repugna, decimos, tanto á la sana razón como á los buenos principios jurídicos, abrir juicio de *pesquisa*, no sobre un hecho de los penados por la ley y cuya existencia conste, sino en abstracto, en averiguación de si el Virrey ó Gobernador Presidente ha delinquido ó no en el ejercicio de sus funciones.

(1) Ley 85, ibid.

Pero cuando las *residencias* se establecieron, los mandos en Indias eran por tiempo determinado, y no breve; las comunicaciones con la Metrópoli, difíciles y raras; en los primeros tiempos se habían cometido grandes, á veces horribles excesos por los gobernantes; y la tendencia al abuso de autoridad era tan característica en la época, que para conciliar el vigor y expedición en el manejo de los negocios con los fueros de la humanidad, hubo de ser preciso tener pendiente siempre sobre la cabeza de los supremos magistrados la amenaza terrible del juicio de residencia, que, á semejanza del que para ante Dios nos espera á todos, se abría al concluírse la vida política del residenciado (1).

Á juicio de residencia, pues, estaban y están sujetos los Gobernadores Capitanes generales (artículo 1.º) al ser reemplazados en sus cargos (artículo 2.º), comprendiéndose en él á *asesores*, y procediéndose por trámites y ritualidades al pormenor establecidos en el título XV del libro V de la Recopilación de Indias.

Para formar idea del procedimiento que nos ocupa, es forzoso echar una ojeada, aunque rápida, sobre el interrogatorio general, á cuyo tenor deben ser

---

(1) Véase las reales cédulas de 24 de agosto de 1799, 7 de mayo de 1818 y 20 de noviembre de 1841.—(Autos acordados de la Real Audiencia Chancillería de Manila, 1841.)

examinados los testigos por el juez pesquisidor, según se previene en la real orden de 20 de noviembre de 1841, cuyas preguntas á continuación extractamos:

1.ª ¿Conocen los testigos al Gobernador, sus sustitutos, asesor ó asesores generales ó acompañados, y tienen noticia de la residencia publicada?

2.ª ¿Cuidó el residenciado (ó los) de que se guardaran las leyes, cédulas, etc.?

3.ª Como presidente de la Audiencia, ¿procuró cumplir las leyes de la misma? ¿Tomó parte en los procedimientos de justicia no dejando libertad á sus ministros?

4.ª ¿Ha usado fielmente su cargo sin abuso de autoridad?

5.ª ¿Ha impedido el uso de la jurisdicción de primera instancia á los jueces y justicias y á la apelación á la Audiencia, ó decretado en perjuicio de lo juzgado?

6.ª ¿Cumplió lo prevenido para que, en los asuntos de gobierno, se admitan apelaciones á la Audiencia de providencias que puedan causar perjuicio á tercero?

7.ª ¿Ha consultado con los Acuerdos las materias arduas?

8.ª ¿Ha desterrado ó enviado bajo partida de registro á alguna persona, sin proceder judicialmente, y remitido la causa?

9.ª ¿Ha impuesto pena aflictiva, corporal, cárcel

ó prisiones sin forma de causa, ó no estando investido, en ocasión dada, de facultad extraordinaria?

10. ¿Ha defendido, conservado y sostenido la jurisdicción real, ó permitido se defraude?

11. ¿Ha publicado bandos de gobierno contrarios á las leyes?

12. ¿Ha suscitado de oficio y sin consulta de letrado, para obstruír la pronta administración de justicia?

13. ¿Ha celado las preeminencias del real patrimonio y real patronato, ó mirádolas con indiferencia?

14. ¿Ha cuidado de recoger y remitir al Supremo Gobierno letras, bulas y breves apostólicos, que versan sobre la gobernación del país, patronato y jurisdicción real, indulgencias, sedes vacantes, espolios y otras, si no constan haber obtenido el pase real?

15. ¿Hubo legitimación contra la prohibición de las leyes?

16. ¿Estableció ó permitió establecer portazgos ni otros arbitrios sin autorización?

17. ¿Ha proveido oficios en parientes, allegados y familiares?

18. ¿Ha cumplido con lo prevenido en las reales cédulas de 21 de febrero de 1801 y 18 de febrero de 1803, sobre no tener lugar el fuero de extranjeros y traseuntes en Indias?

19. ¿Ha cumplido y hecho observar la real cédula de 19 de diciembre de 1817, prohibiendo la compra y tráfico de negros, permitiendo, tolerando ó di-

simulando por dádivas ó gratificaciones, ó por otro cualquiera medio, su desembarco ó introducción?

20. ¿Ha permitido la entrada de *polisones*, ó sea pasajeros españoles, sin licencia ó pasaportes?

21. ¿Ha perseguido los juegos prohibidos? ¿Los ha disimulado ó protegido?

22. ¿Ha perseguido á los vagos y malhechores?

23. ¿Trató bien á los naturales, procurando el del País?

24. ¿Impuso multas á Consejos ó personas pertenecientes al fisco ó real cámara, sin ingreso de su importe en cajas reales?

25. ¿Llevó libros donde sentar dichas multas?

26. ¿Impuso contribuciones ó derramas á corporaciones ó particulares sin autorización?

27. ¿Causó con su conducta escándalos públicos?

28. ¿Ha comerciado por sí ó por otro? ¿Ha prohibido ó disimulado el contrabando?

29. ¿Ha sido indolente en prohibir ó tolerar la introducción de libros sectarios?

30. ¿Ha recibido por sí, su mujer, hijos ú otras personas, dádivas ó cohechos, causado malos tratos, fuerza ó violencia á personas?

31. Con amenazas ó de otro modo, ¿ha intimidado, *sobre todo en elección de oficios concejiles, á los capitulares?*

32. ¿Ha permitido, disimulado ó no tomado providencia contra reuniones secretas?

33. ¿Ha respetado y hecho respetar las iglesias, y

cuidado de la inversión de sus rentas y las de los hospitales?

34. ¿Permitió la fábrica de colegio ó beaterio sin real licencia?

35. Exprésese si el asesor ó asesores, en algún caso de los anteriores, faltaron á sus deberes ó cooperaron con sus consultas á las faltas:

36. Si el residenciado ó alguno de sus asesores cometió delito relativo á su empleo, de que no se hubiese hecho mérito en el interrogatorio:

37. Si los familiares, allegados y criados del residenciado han faltado en algo á los artículos anteriores.

Considerando en conjunto y pormenores el precedente interrogatorio, no es más que un cuadro hipotético de todos los crímenes, omisiones é ignominias que caben en un desleal y pésimo gobernante; y verdaderamente no se concibe que, sin fundamento alguno previo, sin acusación de parte ni sospecha racional, sin indicio de ningún género, sean llamados testigos á informar sobre tantos y tales cargos,

Hay, á nuestro juicio, ofensa, no sólo á la moralidad presunta de administración pública y sus agentes todos, sino también al derecho que todo hombre tiene á ser respetado como bueno, mientras que lo contrario no se le pruebe; hay, volvemos á decir, á nuestro juicio, ofensa grave á la moralidad administrativa en particular, y á la humana en general, en la forma y en el fondo de los juicios de residencia, tales

como son hoy; pero hay, además, en ellos un contra principio de jurisprudencia nacional, amén del absurdo teórico, y gravísimos inconvenientes también para la buena gobernación de las provincias ultramarinas.

En efecto, según la legislación vigente en España, hoy no puede procederse en justicia contra ningún empleado público por abusos, delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin previo consentimiento del Gobierno de S. M. si es á petición de parte, ó sin su orden en los casos de oficio.

¿Por qué, pues, á los Gobernadores Generales de las provincias de Ultramar se les sujeta á juicio de pesquisa (juicio por su índole específica condenado ya universalmente en todos los países civilizados), sin que medie siquiera acusación de parte?

¿Por qué se van á buscar los acusadores, excitando así los resentimientos de la envidia, los rencores de los subalternos y la malevolencia de los maldicientes?

Que las provincias ultramarinas se hayan de regir por leyes especiales, como sabiamente lo dispone la Constitución de la Monarquía, no nos parece razón bastante para hacer de peor condición que lo es en esa parte el último de los alcaldes corregidores en la Península, al elevado funcionario á quien se confiase la prosperidad, el engrandecimiento, y sobre todo la conservación de la Grande Antilla ó de las Islas Filipinas.

Cierto que la responsabilidad debe ser proporcio-

nada á la amplitud de las facultades y á la importancia del mando; pero no lo es menos que la *residencia*, por lo mismo que, severamente aplicada, sería un arma á que no hay perfección humana que resistiera, en los más de los casos se hace ilusoria, y sólo conduce, generalmente hablando, á excitar las malas pasiones en las localidades ultramarinas, causando inútiles gastos é interminables vejaciones á los residenciados.

En cambio, tiene la amenaza de esos juicios gravísimos inconvenientes en la gobernación de estas provincias.

La autoridad superior, á su influjo, se paraliza; el *expediente* necesario para responder en su día de lo resuelto, se prolonga indefinidamente; la providencia más sencilla, el trámite más insignificante se *consulta con el asesor*; no hay papel que *no pase al fiscal*, asunto en que no se oiga á la *Junta de Jefes*, ó al *Consejo;* y lo que es peor, el dictamen de los funcionarios ó cuerpos consultivos viene á convertirse las más veces en precepto.

Y no puede ser de otra manera, porque en la *residencia* se averigua si el Gobernador se asesoraba ó no. ¿Para qué? Ó la pregunta no tiene objeto, ó tiende á inculparle si no lo hizo; tiende á imponerle responsabilidad por ello, y no puede conducir más que á convertir el *consejo* en *precepto*, como hemos dicho, y por consiguiente al absurdo gubernamental de transferir la autoridad efectiva á manos que no tienen ni su iniciativa ni su responsabilidad directa.

¿Cómo no ha de paralizarse la administración en tales condiciones? ¿Cómo ha de haber en el gobierno de Ultramar la libertad en el pensamiento, el vigor en la acción, la resolución en la marcha que se requieren para el progreso de aquellos dominios de la Corona?

Por otra parte, al juicio de *residencia* han de ser llamados á declarar forzosamente los testigos más competentes; y ésos son los funcionarios públicos, los que más inmediatos al residenciado hubieren servido, los que debieran ser sus agentes é instrumentos y la pesquisa comienza por convertir en *espías*, para transformarlos un día en *delatores.*

Si estas islas, y permítasenos generalizar, si las posesiones de Ultramar han de ser gobernadas y administradas con el vigor, con la energía, con la actividad que, en Filipinas sobre todo, se requieren para el bien del archipiélago mismo y la gloria y provecho de la madre patria, es preciso que al reconstituír su sistema de gobierno desaparezca el anacronismo de los *juicios de residencia.*

El Gobierno de S. M. debe y puede tener minucioso conocimiento de todos los actos y omisiones del Gobernador general de Filipinas cuando en su cargo cese; y no se alcanza por qué no ha de proceder con él en esa parte como lo haría con el Gobernador de las Baleares, por ejemplo.

Si faltó de una ú otra manera, sujétesele en buen hora á *juicio de responsabilidad*, no de *residencia;*

mas por hechos determinados, sobre los cuales giren los procedimientos y recaiga en su día el fallo del tribunal competente.

Diráse, y no lo negamos, que la distancia á la Metrópoli dificulta el conocimiento de muchos hechos del Gobernador general, y su gran poder puede estorbar, mientras mande, que los particulares aquí residentes osen quejarse de los agravios que les infiera.

Esa dificultad puede obviarse fácilmente, en nuestro concepto, fijando un plazo de seis meses ó un año, por ejemplo, después de cesar cada Gobernador general, para que cuantos se sientan agraviados de sus providencias presenten queja fundada, y decida la autoridad competente de si há ó no lugar á proceder en consecuencia.

De los actos, de los excesos, de las omisiones del Gobernador en el desempeño de sus obligaciones, sólo el Gobierno de S. M. puede tener cabal conocimiento, y sólo á él toca resolver cuando ha de exigirse á sus agentes la responsabilidad, fuera de los casos en que hay parte agraviada ó las leyes autorizan la acción judicial.

Hasta aquí lo pasado, la parte histórica en que se apoya y de donde parte lo existente, que ofrece, en lo sustancial, algunas variantes, pocas de transcendencia, bastantes de pura forma é infinitas en los accidentes; porque se ha innovado sí, y se ha innovado mucho, pero parcialmente, sin método sistemático y acudiendo sólo á remediar necesidades del momento.

De ahí que lo antiguo y lo nuevo pugnen y se contradigan con frecuencia; que en el conjunto de la administración se adviertan graves disonancias, y que su marcha no sea ni pueda ser tan expedita y beneficiosa como conviniera.

Hacer la historia de las variantes introducidas en las leyes de Indias desde que se recopilaron á nuestros días, fuera obra prolija, para mucho tiempo y de casi invencible dificultad (1); renunciando, pues, á ello, y ateniéndonos á lo que arrojan de sí los hechos mismos, consideraremos en globo la cuestión que nos ocupa, á saber: el sistema hoy vigente en cuanto al Gobierno superior del archipiélago.

La población de éste pasa de cuatro millones y medio de hombres, según los últimos datos estadísticos oficiales, y asciende probablemente en realidad á cinco millones de almas: por manera que, sobre poco más ó menos, equivale á la del Reino de Portugal y se acerca á duplicar la del de Bélgica, que no son, ni el uno ni el otro, los Estados soberanos de menor número de habitantes de Europa.

Esa población, compuesta de indios indígenas,

(1) No hay una colección legislativa de Indias; la de los autos acordados, que no pasa todavía del año 1858, es, sin culpa de los compiladores, incompleta; el estado de los archivos en estas provincias, verdaderamente deplorable, y los cedularios mismos del Ayuntamiento de Manila, aunque copiosos y dignos de atención, están sumamente incompletos.

unos cristianos y sometidos á nuestra dominación completamente, infieles ó mahometanos y más ó menos *remontados* ó independientes y hostiles otros; de chinos inmigrantes; de mestizos de indio y de chino, llamados *sangleyes*; de extranjeros comerciantes y de españoles europeos, en su mayor parte funcionarios públicos, se encuentra diseminada desde el cuarto al vigésimo grado de latitud Norte, ó lo que es lo mismo, desde la isla de Mindanao, que es la más meridional, hasta la de Luzón, término al Norte, cabeza y residencia del Gobierno de todo el archipiélago.

Diez ó doce son las islas principales; el número de las restantes, que comprende desde el territorio capaz de una pequeña provincia hasta el cayo inhabitable, no tiene cuenta en realidad, y asciende, según algunos geógrafos, á más de mil y trescientas.

En tal estado, la dificultad de las comunicaciones, forzosamente marítimas en los más de los casos, salta á los ojos; y de lo exiguo de la relación entre una población heterogénea y escasamente civilizada, y el suelo que en cada isla habita, se desprende con no menor evidencia hasta qué punto sea necesario aquí un sistema muy bien entendido de gobierno; y para aplicarlo, un vigor, una inteligencia, un tacto y un esmero minucioso en los al aparecer más insignificantes pormenores.

Tantos y tales afanes merécelos, sin embargo, este País, y no vacilo en afirmar que, bien administrado,

puede y debe compensarlos superabundantemente.

No es ésta la ocasión de resumir, siquiera en pocas palabras, la estadística de la riqueza natural de las Filipinas. La tal estadística está realmente por hacer; pero V. E. tiene noticia de la feracidad de este suelo, y á mí me basta indicar que su *tabaco* sólo al de la isla de Cuba cede en calidad, excediendo en mucho á los que produce el Norte de América; que el café, que aquí se da con facilidad y abundancia, sin necesidad de esclavos que lo cultiven, puede rivalizar con todos los asiáticos, y alguna vez confundirse con el de Moka mismo; que el *algodon*, hoy en bruto, elemento vital de la industria en el mundo entero, y elaborado artículo de primera necesidad donde quiera, se da espontáneamente en muchos puntos del archipiélago; que el *abacá* obtiene frecuentemente la preferencia sobre el cáñamo en la marina mercante; que las *maderas* de estas selvas vírgenes no tienen rivales, y que la riqueza mineral, aunque apenas estudiada, por tanto mal conocida, y hasta aquí sin medios ni inteligencia benéfica, cuenta no obstante entre sus productos la *hulla* ó carbón mineral, el *hierro* y el *cobre*.

Con tales elementos, si su desarrollo se promueve con vigor é inteligencia, y sus productos se saben aprovechar juiciosamente, debe aspirarse á que este País ocupe un lugar muy preferente entre los pueblos de la Oceanía; y en consecuencia, á que en estas regiones el nombre y pabellón español figuren á la al-

tura misma, cuando menos, que los de otra cualquiera potencia del mundo, siquiera sea de primer orden.

Cuando la riqueza de este suelo se desenvuelva, en efecto, como desenvolverse puede y debe, al excelente ejército que aquí tenemos, superior en todos conceptos á cualquiera otro de los que hay y es dado que haya en estas latitudes, inclusas las fuerzas europeas; á ese excelente ejército, digo, nos será fácil unir una marina militar respetabilísima, á cuya sombra y amparo la mercante, que aun en las condiciones del día tiende visiblemente á engrandecerse, podrá trocar con ventaja nuestros productos por aquellos de que carecemos, y se encuentran en la China, el Japón, las Molucas, la Australia y la India inglesa.

Ni es menor que mercantil é industrialmente la importancia política de este archipiélago, tanto con relación al estado del orbe civilizado, cuanto respecto al interés español en particular.

No ha menester ciertamente V. E. que nadie le diga, pero á mí me es forzoso recordarlo aquí, que las grandes potencias europeas, y muy señaladamente la Rusia, la Inglaterra y la Francia, sintiéndose estrechas en sus propios naturales límites, aunque cada cual por razones distintas, tienden hoy todas á ensanchar la esfera de su acción, influencia y poderío en las regiones orientales del mundo.

La Rusia, cuyo riguroso clima no da de sí los recursos necesarios á sustentar su exuberante cuanto

mal repartida y todavía incompletamente civilizada población, sin perjuicio de sus perseverantes miras sobre Constantinopla, en el Cáucaso hecha siglos hace con los circasianos y sus congéneres, para extender sus dominios asiáticos; y en tanto, desde las márgenes del Amur tiene en perpetuo jaque, desde la frontera meridional de la Siberia, al Imperio Chino.

La Inglaterra, señora de inmenso imperio en la India, y de casi un continente en la Australia, renuncia á su histórica rivalidad con los franceses para enfrenar con su auxilio la ambición moscovita en el Oriente; y el águila y el leopardo, cuya encarnizada lucha ha ensangrentado la Europa en nuestros mismos días durante la cuarta parte de un siglo, son aliados en Crimea. Juntos también penetran hasta Pekín, nunca antes hollado por la planta de un soldado europeo; y de consuno, no ya que de concierto, los hemos visto recientemente obligar al Japón á abrirles sus puertas, herméticamente cerradas hace siglos para el comercio europeo.

Mas al propio tiempo, y no obstante esa aparente unión, la diplomacia francesa pugna de continuo con la inglesa en Constantinopla; la Gran Bretaña tiende siempre á conservar el monopolio de los mares que conducen á la India, mientras su rival procura, con la apertura del gigantesco canal del Istmo, emanciparse del yugo; y si el Egipto aspira á sobreponerse á todas las influencias, con miras no muy difíciles de adivi-

nar en Conchinchina procura fundarles á su comercio y marina una estación armada que los proteja, sentando al mismo tiempo la base del poderío francés en estos parajes.

Y no tenemos sólo á la Francia en Conchinchina y á la Inglaterra en la India, en la Australia y en más de un punto importante de la China, sino además muy cerca de nosotros, y por necesidad rivalizando con nuestros intereses, y adelantándosenos, cuando menos, en más de una empresa, y arrebatándonos muchas ventajas que debieran ser nuestras en Sumatra, en Java, en Timor y en las Molucas, á los holandeses, raza tan ambiciosa como tenaz y tan paciente como industrial y mercantil por ingénito espíritu.

Si las tres Antillas, resto exiguo, y sin embargo, todavía precioso, de nuestro antiguo poderío en el hemisferio que el mundo nos debe, son, Excmo. señor, privilegiado objeto de la atención y cuidados del Gobierno de S. M., como áncora de la influencia, comercio y poder de España en aquella parte del globo, V. E. sabe muy bien, como tan entendido que es, y el más ignorante deducirá fácilmente de la muy sucinta exposición que de hacer acabo, que en el archipiélago filipino está cifrado el porvenir español en la Oceanía y en gran parte del Asia, y que ese porvenir puede ser de alta gloria y abundantísimo provecho, gobernándose este País por un sistema racionalmente pensado, con pleno conocimiento de su

índole y necesidades trazado, y con vigor y moralidad puesto en práctica.

Pues ahora bien, Excmo. Sr.; el gobierno y la administración, la política interior y exterior, las negociaciones diplomáticas, y los asuntos de comercio, la paz y la guerra, todo, en fin, todo cuanto cabe en la esfera de la gobernación en sus diversos ramos y varias aplicaciones, todo, y no como quiera en globo y por vía de dirección central y suprema (que eso se concibe es conveniente, es necesario, y siento que debe ser), todo está aquí á cargo de un solo hombre, del Capitán general, sin más auxilio, sin más ayuda, sin más consejo, fuera de los negocios administrativos, que el de algunos *secretarios*, cuya categoría misma los hace incapaces de otra cosa que de ejecutar bien, cuando se les alcanza, las órdenes de su jefe, y de instruír rutinariamente los expedientes de tabla.

Vicereal patrono, el Capitán general ha de atender al bien espiritual de los indios, ha de vigilar al clero para que cumpla con sus deberes, ha de intervenir en las discordias entre los sacerdotes seculares y regulares, y ha de mantener ilesas las jurisdicciones respectivas de entrambas potestades, que, como V. E. sabe, con frecuencia no desmentida desde la Edad Media hasta nuestros días, fácilmente dan lugar á gravísimos conflictos.

Gobernador civil, cuanto en todas las naciones civilizadas ocupa un vasto é importante Ministerio,

con un Consejo de Estado por auxiliar, con Directores generales para los ramos especiales, todo eso, en conjunto y hasta en los últimos y más insignificantes pormenores, está á cargo y bajo la responsabilidad del Capitán general.

Él ha de atender á la seguridad pública, no sólo con disposiciones generales, sino firmando de su puño hasta el documento de menor importancia.

Él ha de nombrar *Gobernadorcillos* y *Tenientes*, y los alguaciles mismos en los pueblos de menor valía; él ha de cuidar de la policía general y urbana, y él, en fin (en un solo ramo), absorbido por los pormenores, abrumado por los expedientes, carece de tiempo para estudiar, para observar, para proyectar y para madurar sus pensamientos.

Pero no es eso todo, ni con mucho; porque tiene todavía, en el orden civil, á su cargo y responsabilidad todos los negocios del Ministerio de Fomento, negocios hoy en todas partes vastos, difíciles, importantes, pero aquí vitales, porque todo en esa parte está por hacer, y todo es de necesidad urgente hacerlo, si no se quiere que dentro de tres siglos estén las islas en el mismo ó peor estado que actualmente se encuentran.

La instrucción pública y la apertura de vías de comunicación terrestres y fluviales, la construcción de puentes y de establecimientos penitenciales, la creación de hospitales y la edificación misma civil, problema de muy difícil resolución en un País en que vaguíos y huracanes, lluvias torrenciales durante me-

ses consecutivos, incendios que devoran millares de habitaciones, y los temblores de tierra por último, son fenómenos tan terribles como frecuentes; la creación de la industria, que es forzoso promover; la protección del comercio, que está apenas en su infancia, son asuntos, Excmo. Sr., que, como generalidades, pueden caber tal vez en la inteligencia privilegiada de un alto funcionario; pero de tal naturaleza, que exigirle á un hombre que al tomar posesión de su destino adquiera de súbito la varia especialidad de conocimientos que en todas y cada una de aquellas materias se requieren obligándole á descender á los pormenores técnicos, es pretender un imposible y tener seguridad absoluta de no lograr resultado alguno beneficioso.

Pues á mayor abundamiento, el Capitán general es superintendente delegado de la Hacienda pública, aquí donde esa superintendencia es la dirección suprema que ha de escogitar recursos y arbitrios, que ha de proporcionar sistema tributario á las circunstancias especiales del País y sus habitantes, y que ha de recaudar y distribuír en un sinnúmero de islas, mucha parte del año entre sí incomunicadas por lo tempestuoso de los estrechos que las separan; y como tal superintendente de la Hacienda pública, y dándole por todo auxilio un secretario, jefe de Administración de tercera clase, se le exige al Capitán general que sea economista en la ciencia, administrador consumado en el arte, práctico en expedientes, y centinela además y fiscal perpetuo de los intereses de sus administrados,

de los del Tesoro público antes, y luego de la gestión de todos y cada uno de los administradores subalternos.

Jefe superior del ejército, por último, es además Director general de todas las armas. ¿Cuándo ni cómo ha de atender el Capitán general á ese cúmulo de negocios, todos importantes y cada uno de su especial índole? Apenas si para firmar le basta el tiempo, y es un milagro de honradez, de celo, de inteligencia y laboriosidad lo que se ha hecho y se hace en este País por los Capitanes generales.

No me hará V. E., estoy seguro de ello, no hará tampoco el Gobierno de S. M., ni las personas entendidas, la injusticia de creer que lo que llevo dicho en cuanto á la, para mí evidente, imposibilidad de que este archipiélago esté bien gobernado y administrado mientras no se varíe el sistema orgánico de su gobernación y administración, procede de la rivalidad que muy injustamente se me ha supuesto siempre al elemento militar considerado como gobernante, ni de mis opiniones políticas que, por otra parte, no tengo para qué negar, ni abjuro de ningún modo.

Hombre político muchos años, y lo mismo en el Gobierno que en la oposición, con igual fe en la prensa que en el Parlamento, he procurado siempre, por los medios legales que estuvieron á mi alcance, darle al poder civil en la Península la importancia que tener debe en nuestros días, y que recibió en el primer Imperio francés de manos del coloso del siglo, de

quien, ciertamente, no puede sospecharse que fuera enemigo de la clase militar, ni que tendiera á disminuír su prestigio.

Pero soy hijo de un militar; militar he sido al empezar mi vida; con el uniforme de Daoíz y Velarde me honro todavía y me honraré mientras viva, *merced á la munificencia de la Reina* (Q. D. G.), que se ha dignado autorizarme á usarlo; y militares son por su vocación y por mi consejo mis dos únicos hijos varones.

Lejos, pues, de abrigar espíritu de rivalidad alguna contra el elemento militar, mi corazón me hace mirar al ejército con parcialidad grandísima; y la amistad personal, además, que me une desde la juventud con la mayor parte de los Generales hoy de nuestras tropas, más bien me inclina á su favor, que me aparta de lo que pueda enaltecerlos.

En cuanto á mis opiniones, muy liberales sí, *pero también siempre monárquicas*, es grande error suponer que lleven consigo forzosamente la antipatía al ejército. Los liberales sensatos, como todos los hombres de juicio y buena fe, sean las que fueren sus opiniones políticas, desearían que la razón y la justicia dispensaran á los Gobiernos de acudir á la fuerza de las armas; y quisieran que en lo interior la ley y sus Ministros civiles bastaran á mantener el orden público, y garantizar á todos el libre ejercicio de sus derechos, así como exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero pocos son los medianamente entendidos en asuntos políticos, muy pocos (y yo no tengo la desdicha de encontrarme en su número) los que desconocen que en el estado actual del mundo, *sería un delirio pretender la abolición de los ejércitos permanentes;* y que mientras haya ejército, como desde que hay hombres en sociedad reunidos, los servicios militares, por su índole especial, dan á los Generales como clase un prestigio moral y una importancia con que ninguna otra clase de funcionarios públicos puede rivalizar nunca, y que á muy pocos personajes puramente civiles les es dado alcanzar individualmente alguna vez que otra.

Es de notar, además, que el partido liberal más avanzado en España dentro de la monarquía constitucional fué quien por vez primera, en la época contemporánea, consignó sabiamente en la Constitución de 1837 el principio de que las provincias de Ultramar han de gobernarse por leyes especiales, y no por las políticas del resto de la Monarquía.

No hay partidos en Ultramar ni más política que la española; así lo sintió sin duda el digno antecesor de V. E. al proponer á S. M. mi nombramiento de Comisario Regio en estas islas, y así lo entiendo en su desempeño.

Larga ha sido, Excmo. Sr., la digresión, y como de interés personal que parece ser, crea V. E. que de muy buena gana suprimiera lo escrito, si no me pareciese absolutamente indispensable para desvanecer

recelos (que no supongo en V. E.) y justificar la imparcialidad de mis informes.

No creo, repito, volviendo al asunto de esta Memoria, no creo que haya manera de que este País sea bien gobernado sin reformar profundamente el sistema vigente; pero tampoco entiendo que haya necesidad ó conveniencia de que la autoridad superior deje de estar concentrada en sola una mano, ni que sea preciso que deje de ser un General el magistrado supremo en Filipinas.

Lejos de eso, paréceme en primer lugar que es necesario que el Gobernador general crezca en importancia, prestigio y facultades; y que mientras las circunstancias del mundo sigan siendo como las actuales, se provea por regla general ese cargo en militares, si bien soy de opinión que debe quedarle expedito el camino al Gobierno de S. M. para que en casos dados pueda, sin causar escándalo ni infringir el sistema orgánico que propongo, confiarle estas islas á un hombre político capaz é importante.

El sistema que tengo el honor de proponer á V. E. en cumplimiento de la obligación de mi empleo, aunque con la desconfianza natural en quien se reconoce muy inferior al trabajo que se le ha encomendado, parte de tres principios fundamentales, á saber:

1.º La autoridad suprema debe estar en Filipinas concentrada en sola una persona, para que haya unidad de pensamiento, vigor de acción y responsabilidad efectiva.

2.° Siendo poco menos que imposible que un solo hombre reuna todos los conocimientos especiales necesarios para dirigir, gobernar, administrar y vigilar á un tiempo todos los ramos en que se descompone el poder delegado que ha de ejercer, es indispensable confiar la dirección de cada servicio especial á un alto funcionario, especial también que, á las órdenes del jefe supremo, atienda á los pormenores de su respectivo departamento.

3.° En fin, la buena política exige teóricamente, y el ejemplo de las potencias de primer orden en todos tiempos, á contar desde los romanos, aconseja asimilar en todo lo posible las provincias ultramarinas á la madre patria, tanto en idioma, creencias y costumbres, como en administración y gobierno.

En tales fundamentos estriba el adjunto proyecto, cuyo pensamiento tiene su síntesis como de razón en el *Título primero,* que exige por tanto de mi parte un detenido comentario.

Desde luego echará V. E. de ver que la nueva constitución del gobierno filipino que se propone, parte del hecho notorio é indeclinable de no permitir la distancia que nos separa de España que las relaciones con el poder central y sus delegados en Manila sean las mismas que con los Gobernadores de las provincias peninsulares y de sus islas adyacentes le enlazan.

Sobre ese punto creo dejar dicho lo bastante y aun sobrado para la superior ilustración de V. E.

El gobierno de Filipinas, pues, dependiente, sí, del de S. M., y subordinado á sus disposiciones como á las leyes generales de su especial organización, requiere condiciones de independencia relativa y libertad de acción dentro de señalados límites que nada tienen de común con la manera de ser de las otras provincias de la Monarquía.

Más bien que tales *provincias*, estas islas deben considerarse como un *Imperio* anexo al Estado y la Corona, Imperio español sin duda; pero por la naturaleza misma, separado y distinto de la España peninsular, de la cual puede y debe ser perpetua dependencia y utilísimo agregado; pero que en ella no puede refundirse nunca de la manera que lo han hecho Aragón ó Navarra, por ejemplo, con la Corona de Castilla.

La unidad de la Monarquía se ha buscado y encontrado en la identidad de instituciones, donde lograrla era imposible, es decir, en la Península y sus islas adyacentes. Querer aplicar el mismo principio á los dominios de Ultramar, claro está, en teoría, que fuera un despropósito; pero á mayor abundamiento la experiencia, así ajena como propia, nos lo tiene evidentemente demostrado.

La historia de la insurrección de las colonias inglesas del Norte de América, que hoy son los *Estados Unidos*, nominalmente al menos, es demasiado reciente para que los hombres de Estado la desconozcan.

«Nunca (dice J. Marshall en su *Vida de Wásingthon*), nunca fué tan grande la adhesión de aquellas colonias á la Inglaterra, como precisamente en la época que precedió inmediatamente á su levantamiento.»

Un solo acto ó ley de Parlamento, la del papel sellado, bastó para determinar la explosión del volcán; y, sin embargo, nada más lógico ni al parecer más natural y justo, que someter las colonias á los impuestos votados por el Parlamento de la Metrópoli.

«Perezcan las colonias y sálvese el principio,» se dijo en la célebre Asamblea Constituyente francesa, y por aplicarle las mismas leyes, sin modificarlas como conviniera, sabido es que perdió la Francia las más de sus colonias, y que una gran porción de la isla de Santo Domingo está hoy en poder de los negros, de cuyo Gobierno tiene V. E. mejor y más cabal noticia que el que suscribe.

Las Cortes de Cádiz, en fin, cuya gloriosa memoria nadie venera como yo, y cuyo ilustrado patriotismo reconocen hoy ya hasta las personas menos afectas á las ideas que en sus resoluciones predominaron; las Cortes de Cádiz cometieron, sin embargo, el error gravísimo de identificar absolutamente las provincias ultramarinas con las peninsulares en cuanto á las condiciones políticas; y aunque sería soberanamente injusto decir que de aquel error provino la insurrección que nos ha privado de las conquistas de Cortés y los Pizarros, preciso, aunque doloroso, es confesar que

alguna parte tuvo en la pérdida de las Américas el hecho á que me refiero.

De acuerdo, pues, el raciocinio con la experiencia, aconsejan al propio tiempo que se enlacen las colonias á la Metrópoli con vínculos, en cuanto cabe, indestructibles, asimilándolas en idioma, fe y hábitos á aquélla, y que se las gobierne, sin embargo, de forma que las condiciones propias de la posición geográfica, del clima y de la índole é interés de sus habitantes no dejen nunca de tenerse muy en cuenta.

Porque en los países como Filipinas, por ejemplo, que carecen de historia propia como nacionalidades, el espíritu de insurrección (caso que se produzca) nunca tiene su foco en la *raza indígena*, sino en las *mixtas* constantemente. El *mulato* y el *mestizo*, desdeñando al negro y al indio, se sienten humillados por la superioridad del blanco; y uno y otro, mal avenidos con su posición intermedia, son y han sido constantemente (salvas numerosas excepciones que de buen grado confieso) los naturales enemigos de la dominación europea, y los más duros dominadores de la raza indígena.

Por todas las consideraciones que preceden, y la, en mi juicio, definitiva de que hay temeridad, cuando menos, en suponer que desde España pueda hacerse otra cosa que determinar las condiciones generales del gobierno de este país, señalarle los límites convenientes á su poderío, designar las personas que han de desempeñarlo, y velar por que cumplan con sus

deberes exigiéndoles la más severa responsabilidad cuando procediere en razón y justicia, propongo la organización de un gobierno, subordinado al supremo de la Monarquía, pero, en su entidad propia, *completo* y dotado de todas las facultades que á mi juicio requiere, para el cabal y buen desempeño de su importante cometido.

Por eso pido que la autoridad suprema radique en un alto funcionario que la ejerza con arreglo á las leyes, y subordinadamente al Gobierno; como representante y delegado, no solamente del *Gobierno mismo, sino del Rey*, que es á su vez el representante y Magistrado supremo de toda la Monarquía, y *muy especialmente en las colonias*, goza del *justo prestigio* que consigo lleva el poder soberano cuando es secularmente tradicional, como lo es entre nosotros el monárquico.

De ahí, Excmo. Sr., la conveniencia política que, en más de un concepto, encuentro en trocar en el de *Virrey* el título de *Gobernador Capitán general* que hoy tiene la autoridad superior del archipiélago.

La propiedad y lo gráfico de la denominación que propongo, no han menester demostrarse: quien oye la palabra de *Virrey*, sabe que se trata del representante único y por excelencia del poder supremo; mientras que el de *Gobernador* es un nombre que de suyo limita el concepto, en el lenguaje usual por lo menos, á términos de restringida especialidad, y se confunde además muy fácilmente con el de otra

clase de funcionarios públicos, relativamente hablando, subalternos.

Por lo que respecta al nombre de *Capitán general*, es tan técnicamente militar, que sin notable impropiedad no me parece que puede ni debe aplicarse á un Magistrado esencialmente civil, ó más bien político.

He apuntado ya al principio de esta por necesidad larga Memoria, que no había más razón que la de no haberse dado en los tiempos antiguos á este archipiélago toda la importancia que realmente tiene, para que cuando se crearon los dos virreinatos de Méjico y del Perú, se confiase el gobierno de las Filipinas meramente á un Presidente Gobernador.

Las razones de la época de Felipe II, claro está que hoy han perdido toda la fuerza que entonces tener pudieron. Las Filipinas son ahora, y no lo eran en el siglo XVI, una de las más importantes posesiones españolas en Ultramar, y bajo ese aspecto no me parece necesario detenerme á justificar lo que propongo.

Considerada la cuestión como de actualidad, y la he considerado así muy detenidamente, confieso á V. E. que, lejos de encontrar inconveniencia en la novedad de que se trata, la creo lógica y útil.

Lógica, porque lo es siempre llamar las cosas por su nombre propio y significativo, y por tanto fácilmente comprensible; útil, porque si la denominación actual de la autoridad superior se conserva, no se romperá con lo pasado tan completamente como me

parece que en ese punto conviene; y sobre todo, no se convencerían todos aquí tanto, tan pronto y tan universalmente como fuera de desear, de lo radical de la reforma. Las palabras, Excmo. Sr., tienen más importancia y más influencia, V. E. lo sabe muy bien, que las que las gentes superficiales les suponen.

Si se me dice que como denominación procedente del régimen monárquico absoluto, puede la de Virrey ser hoy malsonante, contestaré que por esa razón debieran abolirse los nombres de otras muchas magistraturas que, sin embargo, conservamos sin inconveniente alguno, como por ejemplo, las de todas las militares, las de los alcaldes, regidores, etc.

Verdad es que en la Península se ha suprimido el virreinato de Navarra, y no podía ser de otro modo al unificarse la Monarquía; pero reconocido que las posesiones de Ultramar se rigen por leyes especiales, lo cual es de confesar que no está en las condiciones de las provincias peninsulares, la creación de ese virreinato nunca puede ser considerada como un contraprincipio.

Otra objeción puede hacérseme, á saber: que declarando Virrey á quien gobierne Filipinas, se pone el Gobierno de S. M. en el compomiso moral de hacer otro tanto, por lo menos, con la autoridad superior en la isla de Cuba.

Ni mis atribuciones ni mis conocimientos alcanzan á que entrometerme pueda en lo que atañe á la gobernación de las Antillas; mas para decir verdad, ya

que á mencionar el asunto me obliga mi actual propósito, no creo que pudiera perderse ni arriesgarse en hacer Virrey al Gobernador Capitán general de Cuba, cuya misión es hoy, acaso, la más difícil y transcendental de cuantas el Gobierno de S. M. tiene que confiar á sus delegados, dentro y fuera de Europa.

Dejo intacta, como debo, la cuestión de si convendría ó no agrupar nuestras tres Antillas en un solo virreinato; pero aun suponiendo la continuación del *statu quo* en esta parte, paréceme que no había mal en tener un Virrey en la Habana, si así se considera necesario para que lo haya en Manila.

Dando, pues, por sentado que la autoridad suprema ha de confiarse aquí á un Virrey, representante de la Reina y de su Gobierno, la aplicación del segundo de los principios fundamentales en que el proyecto estriba requiere que se le den hombres especiales y de elevada categoría, que como Jefes superiores de sus respectivos ramos, dirijan en cada uno la administración y el gobierno.

Tales son los cinco Directores generales de Gracia y Justicia, de Guerra, de Hacienda, de Marina y de Gobernación y Fomento, que se crean en el art. 2.°, título I del proyecto. Directores generales que constituyen, bajo la presidencia del Virrey, el *Consejo de Gobierno* del archipiélago, y que han de tener por auxiliar consultivo al *Consejo de Administración* hoy existente, si bien aumentado, como verá V. E. y procuraré justificar más adelante.

Todo el mecanismo orgánico del proyecto se reduce, pues, á tener un hombre, el Virrey, encargado de la dirección suprema y general de los negocios, y tantos Directores generales cuantos son los departamentos ministeriales en España (1). En suma, se calca y copia la organización del Gobierno peninsular, aplicándola proporcionalmente á las condiciones y necesidades del archipiélago, en observancia del tercero de los principios fundamentales que dejo sentados.

El sistema, pues, que tengo el honor de proponer á V. E., no es una utopia de mi invención, ni siquiera una novedad en el fondo ó en las formas, sino la aplicación pura y simple del régimen general del Gobierno de la Monarquía á una porción de ella que, por lo lejana de la Metrópoli, por lo vasto de sus dimensiones y por lo especial é importante de sus condiciones geográficas y políticas, no puede ser directamente gobernada, ni mucho menos administrada desde la capital de España.

Ni tampoco es peregrino en el mundo el sistema de asimilación de las colonias en cuanto á gobierno con la madre patria.

Todavía en casi toda Europa, y muy señaladamente en nuestra España, quedan indelebles vestigios de

---

(1) Salvos los de Gobernación y Fomento, que se reunen en una sola mano.

la organización del Imperio romano, *calcada en la municipal* exactamente sobre el modelo entonces de la Ciudad Eterna. Nuestros *alcaldes*, aunque hayan tomado después el nombre arábigo (*cadí*), representaban y ejercían funciones análogas en el municipio y las colonias á las de los *cónsules* encargados del poder ejecutivo en Roma; los *síndicos* y *procuradores* del Común eran verdaderos *tribunos del pueblo;* el *Ayuntamiento ó Cabildo*, lo que el *Senado* en Roma, y el *Concejo* ó Junta universal de los vecinos, en fin, ni más ni menos que los *Comicios*.

Lo primero que Hernán Cortés hizo en Méjico y se practicó después constantemente por los descubridores y conquistadores en toda América, fué organizar el poder municipal á imagen y semejanza del español, y las leyes de Indias confiaron el gobierno de los dominios ultramarinos de la Corona á Virreyes y Presidentes Gobernadores, juntamente con las Reales Audiencias, en términos idénticos á los que el Rey observaba en España con respecto á los Consejos de Castilla, de Indias, de Aragón y de Italia.

Histórica y tradicionalmente, el principio de asimilación no admite duda para los españoles; pero á mayor abundamiento, Excmo. Sr., en la actualidad y casi á nuestra vista, nos está dando el ejemplo de su muy provechosa aplicación una gran potencia, sobre cuyas instituciones políticas están, con más ó menos exactitud, modeladas hoy las nuestras mismas.

La Inglaterra, en efecto, severamente aleccionada

con los últimos años del siglo pasado por la insurrección y pérdida de sus colonias del Norte de América, ha organizado su ya única posesión en aquel continente, el Canadá, exactamente como lo está la Gran Bretaña, con un *lord comisario regio* (representante del Monarca), una *Alta Cámara*, cuyos miembros vitalicios nombra el Gobierno, y una *Cámara Popular*, elegida por las provincias y las ciudades con voto en Cortes, como nosotros diríamos. Análogamente se rigen la Jamaica, el Cabo y la Australia, y aunque yo no creo que la civilización de las islas Filipinas, ni el carácter español, ni el estado mismo de la educación política en la Península, consienten que por ahora, ni en muchos años, se piense en que este archipiélago se gobierne tan por sí mismo como la Inglaterra pueda consentir, sin inconveniente para la integridad de sus dominios, que sus colonias se rijan, todavía la creciente prosperidad de todas ellas me autoriza á citar su ejemplo en apoyo de la opinión que sustento.

Supuesta siempre la subordinación á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M., el Virrey, con relación al archipiélago, será la autoridad suprema de quien emanen las disposiciones gubernativas y administrativas generales, á quien estén obligados á obedecer todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, y sobre quien debe pesar directa y personalmente la responsabilidad de cuantas faltas ó culpas puedan cometerse en la gobernación de este País.

Los Directores generales, bajo su dirección y obedeciendo á su pensamiento (como los consejeros responsables de la Corona al del Presidente del Consejo de Ministros), serán jefes superiores en sus respectivos ramos; y en tal concepto han de ejercer autoridad propia, aunque subordinada, participando además de la responsabilidad del Virrey, colectivamente unas veces, y otras individualmente.

Para que así se verifique lógicamente, se dispone que el Virrey no pueda despachar negocio alguno sino con el Director á quien corresponda; y que sin el refrendo ó firma del mismo funcionario, no sean las determinaciones de la autoridad superior valederas, ni obliguen á la obediencia.

De ese modo se asegura la gestión de los negocios públicos contra los riesgos, así de la precipitación en las resoluciones, como de la incompetencia en los consejos que las determinen; y se opone, además, un dique á los abusos del poder, haciendo partícipes forzosos á los Directores en la responsabilidad del Virrey por todos sus actos.

Pudiera, en verdad, ocurrir el caso de negarse absolutamente cualquier Director á refrendar alguna resolución que el Virrey juzgara indispensable; pero esa dificultad está prevista y á mi juicio satisfactoriamente obviada en el proyecto, en cuanto dispone que, salvando los Directores su responsabilidad en los casos graves, con protesta por escrito *ante el Consejo de Gobierno*, de que ha de darse cuenta al de S. M. inme-

diatamente, estén, sin embargo, obligados siempre al refrendo. De esa manera queda en su lugar la autoridad suprema, no pudiendo interrumpirse ni dificultarse la acción ejecutiva; y sin embargo, se enfrena la tendencia á lo arbitrario, y se prepara la responsabilidad para su día.

Colectivamente se dan al Consejo de Gobierno, haciéndole único y exclusivo, como conviene si ha de haber unidad de pensamiento, vigor en la acción y la prudente reserva necesaria en tan graves negocios, las atribuciones consultivas, y aun la iniciativa en las materias de su competencia que de su denominación y objeto se drespenden naturalmente. Pero al mismo tiempo—y es lo más grave sin duda alguna del proyecto—se pone también á su cargo y responsabilidad contener al Virrey en el inesperado, más al cabo posible y ya visto, caso de pretender aquel elevado funcionario, por error de entendimiento, preocupación de circunstancias ó veleidades despóticas, sobreponerse á las leyes y extralimitarse de sus facultades, ó hacer de ellas uso indebido.

En la primera parte de esta Memoria dejo consignado que las leyes de Indias habian, sabiamente para su época, provisto á esa desdichada contingencia, grave y peligrosa donde quiera, pero mucho más ocasionada y transcendental que en parte alguna, ocurriendo á seis mil leguas de la Metrópoli, en un país donde el espíritu público no existe; donde, si existiera, no podría manifestarse legalmente, porque no

hay, ni creo yo que pueda haber por ahora, prensa periódica libre; y donde, por mil razones, que V. E. adivina sin que yo las apunte, puede contarse con grandes probabilidades de que los abusos queden impunes, si no hay quien de oficio y con autoridad bastante les salga al encuentro.

Así las cosas, y apartado el Tribunal Superior, como debe estarlo, de toda intervención en negocios de gobierno, queda y he señalado ya un gran vacío en su sistema orgánico, que el Consejo de Administración, por más que sea en otros conceptos una institución conveniente y provechosa, no puede llenar de ningún modo, según creo en lugar oportuno haber demostrado.

Á mi juicio, pues, el Consejo de Gobierno es el único cuerpo que puede llenar ese vacío, y lo llenará sin duda en bien del País; porque las condiones de las personas que lo forman son tales que, ligándolas al Virrey con el poderoso vínculo de la responsabilidad mancomunada, les obligan, al mismo tiempo que á asociarse á su pensamiento y procurar reducirlo á práctica cada cual en su ramo, á cuidar siempre de que la autoridad suprema no incurra en abusos, cuya pena tendrían todos que pagar también irremisiblemente.

Hombres de gobierno, supuesta su acertada elección, asociados con el Virrey, partícipes de su gloria, incurriendo forzosamente en toda censura de sus actos, y participando directa y personalmente de su

responsabilidad gubernativa y judicial, tanto interés tienen los consejeros directores generales en que la autoridad no se desprestigie, y en no crearle embarazos.

En cuanto á previsión humana le es dado, yo no encuentro, después de pensarlo mucho y de estudios sobre la materia que datan de larga fecha, otro recurso para enfrenar el poder del Virrey, *y sin ponerle trabas que lo anulen*, más que el indicado en el proyecto.

Á la superior ilustración de V. E. someto mi juicio en eso, como en todo; pero debo repetir que, en mi leal saber y entender, creo firmemente que ni conviene de ningun modo mantener las cosas en su estado actual, haciendo caso omiso de las facultades que tuvo el Real Acuerdo, ni se da más resolución de ese problema que la propuesta.

Réstame sólo, en lo general, llamar la atención de V. E. sobre un punto del proyecto que voy comentando.

Desde luego habrá observado V. E. que la centralización del poder, aquí supremo, en el Virrey, es mucho más completa que en la actualidad, por cuanto la marina está hoy independiente de la autoridad del Capitán general; y él mismo, desde que ha cesado de ser presidente de la Real Audiencia Chancillería, ninguna intervención tiene en los negocios de justicia. La lógica del sistema, por una parte, y las necesidades del servicio público, por otra, aconsejan, á mi en-

tender, que uno y otro ramo estén sujetos, en lo que racionalmente cabe, á la dirección suprema del representante de S. M. en el archipiélago.

Con respecto á la marina, la necesidad es evidente: nada puede hacerse aquí sin su constante y eficaz auxilio; y si bien es justo que en todo lo científico, en todo lo técnico del servicio, sean los marinos mismos los que entiendan, no se comprende cómo puede gobernarse un archipiélago sin disponer, como disponen todos los Gobiernos del mundo, de las fuerzas navales á él destinadas.

Menos claro á primera vista, pero no menos á la razón ajustado, es que el Virrey debe vigilar sobre la recta administración de justicia y la conducta de los encargados de ella en el territorio de su jurisdicción.

Cierto que el poder judicial debe ser independiente, y nadie profesa más esa doctrina altamente liberal que el que suscribe; pero el poder supremo de quien aquél, según nuestra constitución política, emana está en la obligación estrechísima de cuidar de que se ejerza con arreglo á las leyes, y de que magistrados y jueces, así como todos sus subalternos, no se aparten nunca del recto camino.

Así se practica en la Metrópoli, por eso hay un Ministerio de Gracia y Justicia; y como el proyecto se reduce, en suma, á establecer aquí un Gobierno modelado sobre el peninsular, y aunque al supremo subordinado, en su propia esfera dotado de los mismos elementos de acción y vida que aquél, claro está que

la innovación propuesta procede y es conveniente.

Expuesta y explicada así, lo mejor que puedo, la síntesis del proyecto, V. E. me permitirá, dispensando lo prolijo del comentario en gracia de la importancia del asunto, que descienda á la explanación metódica de sus pormenores.

En el art. 1.º y su capítulo único se sientan en cuatro artículos las bases generales del proyecto, erigiendo en virreinato este archipiélago; determinando la planta orgánica de su gobierno superior; consignando en absoluto el sistema que debe seguirse en su división territorial, y por último, enunciando la necesidad de poner la administración local en consonancia con la general que aquí se propone.

Una novedad me he atrevido á introducir en la denominación de estas islas, sustituyendo á la vulgar de Filipinas la de *España Oceánica;* novedad que á primera vista puede parecer frívola, y que, sin embargo, tiene, á mi juicio, su importancia.

Naturalmente todo descubridor procura denominar las tierras que halla de modo que recuerden su nombre ó el de su patria. Así, por ejemplo, los ingleses han tenido su *Nueva Inglaterra,* y tienen hoy su *Nueva Gales;* nosotros teníamos también nuestra *Nueva España* en Méjico, la primera denominación que dimos á la isla de Luzón fué la de *Nueva Castilla,* y hoy mismo tenemos aquí las diócesis de *Nueva Cáceres* y *Nueva Segovia.*

Cuando se dice «Las Filipinas,» la idea que susci-

ta es la de un grupo de islas más ó menos importantes y menos ó más compacto; pero no se dan á entender con la claridad y energía que me parecen convenientes, ni la cohesión política que enlaza á unas con otras, ni la unidad administrativa, ni sobre todo la grandeza de un imperio, que realmente debe tener este archipiélago.

El nombre que propongo de *España Oceánica* llena á mi entender todas las condiciones requeridas, y es además tan gráfico como con la verdad conforme.

En el art. 3.º se establece el sistema de la futura división territorial, tan en abstrato como lo requiere la falta de mis conocimientos hasta el día en la materia, y la convicción de que sólo después de haber corrido el archipiélago, como es de mi deber y lo haré en tiempo oportuno, me será posible tratar el asunto en conciencia.

Hasta ahora se ha procedido sin sistema; en cada caso obedeciendo á especiales circunstancias, y alguna vez, por desdicha, atendiendo más á intereses personales, al crear ó suprimir provincias ó distritos, que á principios que debieran haberse atendido exclusivamente.

Poner un término á la arbitrariedad en ese punto es indispensable y urgente; pero intentarlo antes de constituír la administración superior de nuevo, sería peligroso, porque están hoy tan arraigados los abusos, tan cismatizados los contraprincipios, que las

más sabias reformas se estrellan al ponerlas en práctica en obstáculos y dificultades sin término.

Al fijar que el territorio se divida en *Gobiernos principales*, he tenido presente que hay grupos de islas aquí ya por sí importantes, y otras que lo serán con el tiempo; que esos grupos necesitan á su frente funcionarios públicos de superior categoría, en quienes pueda el Gobierno superior del archipiélago delegar sin inconveniente parte de sus facultades; y por último, que conviene en todos conceptos graduar la escala de los Gobiernos territoriales, de forma que, procediendo de más á menos, como acontece en el ejército, vayan sucesivamente los empleados habituándose al mando, y encuentren los superiores á quien dar sus órdenes con la seguridad de que han de ser bien entendidas y con tacto aplicadas. La subdivisión de los Gobiernos principales en provincias, la de éstas en distritos, y las de los distritos en municipalidades, se explican por sí mismas.

Trata el título II del *Virrey* exclusivamente, comenzando, como parece lógico, por establecer la forma de su nombramiento y las condiciones necesarias para optar á tan elevado puesto. (*Capítulo I.*)

En cuanto á lo primero, no puede ofrecerse dificultad alguna en lo propuesto (art. 5.º); mas por lo que respecta al segundo (art. 6.º), como que reglamenta, y puede parecer que limita, á un tiempo la *real prerrogativa* y las facultades ministeriales, creo necesarias algunas explicaciones.

Sujetar á razón y trámites conocidos y equitativos el uso del poder público, no ha sido nunca amenguarlo, sino en realidad robustecerlo.

Todo lo que es arbitrario, lleva en sí la presunción de injusto ó de parcial cuando menos; y tan cierto es eso, tanta es la influencia moral de esa consideración en los hombres, que, á mi juicio, una de las principales causas de que los empleos civiles en general, y muy señaladamente los creados desde el establecimiento del régimen representativo en España, no den nunca á los que los desempeñan, como clase mirados, el prestigio y respetabilidad de que gozan colectivamente la milicia, la magistratura judicial y la marina de guerra, estriba en que los empeados civiles no tienen, como las últimamente nombradas instituciones, carrera determinada, en la que se entre en virtud de determinadas condiciones, donde se ascienda gradualmente según reglas conocidas, y á cuyo término no pueda llegarse, salvas muy contadas excepciones, sino después de largos y buenos servicios.

Se concibe y se explica que en el régimen parlamentario se improvisen hasta cierto punto los hombres políticos; puede admitirse que circunstancias dadas, y una capacidad especial, eleven al Ministerio á un hombre, á Pitt, por ejemplo, á la temprana edad de veintitres años; pero lo que no se concibe, ni se explica, ni puede admitirse, es que para el Gobierno delegado, y sobre todo para la administración, no se exijan títulos y servicios previos, no se establezcan

trámites de ascensos y no se tomen, en suma, cuantas prudentes precauciones exige el bien del País y la razón aconseja que se adopten, á fin de precaverse contra nombramientos arrancados á veces á los Ministros, más que les pese, por exigencias inexcusables, y otras debidas á su parcialidad por partidos ó personas.

Conozco, Excmo. Sr., por experiencia propia y repetida, los graves inconvenientes que para los Ministros mismos de la Corona tiene el dejar enteramente á su arbitrio ciertos nombramientos; y tan sincera es en mí la convicción de que el poder civil no tendrá nunca la autoridad moral que para llenar sus altos fines ha menester, mientras aquellos á quienes se confía no estén sujetos en su carrerra y ascensos á reglas fijas, que las dos veces que he tenido la inmerecida honra de ser, como Ministro de la Gobernación, Consejero responsable de la Corona, he procurado en cuanto de mi parte estuvo reglamentar la materia, y que legislativamente se organizara, presentando á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de empleados, que las circunstancias políticas no permitieron discutir entonces.

De todas maneras, á la alta penetración de V. E. no puede ocultarse que todo lo que de méritos y servicios se presume en un funcionario público lo gana en autoridad moral el cargo, y se economiza de fuerza material en la gobernación: por manera que, en todos conceptos, á los Ministros como á los súbditos

de la Reina, y á las provincias como á los agraciados mismos, es útil y conveniente que no pueda llegarse á ciertos puestos sin tener condiciones á propósito para ellos, y que el público sepa que, en efecto, así se ha de practicar forzosamente.

En cuanto á las categorías que se habilitan para el virreinato (art. 6.º), no hay mucho que decir. Son las primeras oficiales del Estado, y por tanto las que suponen más capacidad, más experiencia del mundo, más conocimientos de los hombres, más práctica de negocios y más distinguidos servicios. Advertirá V. E. que en los párrafos 2.º, 5.º y 8.º se exigen á los exministros de la Corona y á los Embajadores veinte años de servicios, y quince á lo menos á los senadores del Reino para poder aspirar al cargo de Virreyes.

La razón de esas limitaciones es obvia, y fundada la dejo.

Circunstancias políticas ó propicias, el favor de un partido, ó un talento privilegiado, llevan con facilidad á un hombre al Ministerio ó á una Embajada; pero no le dan siempre el prestigio necesario, pocas veces la práctica de los negocios administrativos, y nunca es posible que le den la experiencia que con los años se adquiere. Por eso se pide, además de la categoría, determinado tiempo de servicio.

Iguales razones militan con respecto á los senadores del Reino, si bien el haber ya merecido el inestimable privilegio de sentarse vitaliciamente entre los

legisladores del País aconseja, á mi juicio, que se limite á quince años el número de los de servicio que se les exigen.

Dentro de los límites prescriptos quédales, sin embargo, á los Ministros de la Corona para proponer y á la Corona misma para elegir Virrey, ancho campo, así en lo civil como en lo militar y en lo político.

El art. 7.º establece en favor de los Virreyes una excepción á las disposiciones vigentes sobre las clases pasivas, que la índole política y la elevación de su empleo hace indispensable; y en el 8.º se le atribuyen los honores más altos que nuestras leyes conceden á ningún funcionario público, por razones idénticas. En Ultramar, V. E. lo sabe mucho mejor que el Comisario Régio, todo lo relativo á honores, ceremonial y etiqueta, tiene, y hay razón para que tenga, una importancia que á tales puntos han quitado en nuestro País circunstancias, sucesos é ideas que son notorios.

Las atribuciones y obligaciones de los Virreyes se consignan con la posible minuciosidad en los 23 artículos (del 9.º al 31) de que consta el cap. II del título II del proyecto.

Tomadas la mayor parte de las disposiciones á que me refiero de una de las antiguas leyes de Indias y otras del régimen vigente, y conforme todas á los principios que me sirven de base, sería tan prolijo como de poco provecho comentarlas una por una. Limitaréme, pues, á llamar la atención de V. E. so-

bre aquellos artículos á mi juicio más importantes.

En el art. 13 se limitan las facultades que hoy tiene el Gobernador Capitán general en cuanto á la provisión interina de los empleos vacantes, exigiendo la propuesta del Director general respectivo siempre, en algunos casos que se oiga al Consejo de Gobierno, y, en fin, que no se destinen funcionarios de un ramo á otro cualquiera.

Tales limitaciones, sobre racionales en sí mismas, me han sido sugeridas por lo que estoy viendo; porque apenas hay aquí un empleado que esté en el destino para que fué por S. M. nombrado, sino desempeñando en comisión otro, unas veces porque la plaza está vacante, otras porque el que la obtiene disfruta real licencia, y no pocas veces porque á su vez el propietario desempeña interinamente otro destino. Al mismo tiempo los empleados de Gobernación pasan á Hacienda, y recíprocamente, la sucesión normal es enteramente desconocida en las oficinas; y en éstas, por consiguiente, no hay método estable, faltan el orden tradicional y la suma de conocimientos prácticos, sin los cuales no pueden los negocios despacharse con prontitud, con acierto y conforme á los precedentes.

Tales y tan graves inconvenientes para la Administración, desaparecerán, á mi entender, con la intervención de los Directores generales en la provisión de las vacantes, porque, como hombres especiales y personalmente interesados en el buen mane-

jo de los negocios de su respectivo ramo, por necesidad han de procurar el orden y la estabilidad en el personal del mismo.

El art. 27 del proyecto contiene disposiciones de suma gravedad y realmente trascendentales en lo económico.

Siempre, y con justa razón, se mostró el Gobierno de Madrid celoso de los intereses del fisco en las provincias ultramarinas, y las leyes de Indias abundan en providencias protectoras del real Erario, en cuanto en los tiempos en que se dictaron se comprendían.

Es modernísima la fusión de las superintendencias delegadas de la real Hacienda en la autoridad superior, en lo civil y militar, y no más antiguo el sistema de presupuestos, en cuya virtud no se recaudaba ni se pagaba más que conforme á lo que en la Dirección de Ultramar se decretaba.

En teoría, nada más racional, equitativo y moralizador que ese sistema; pero su aplicación inflexible, sin tomar en cuenta la distancia ni las necesidades eventuales de estos países, produce inconvenientes graves en administración, y es una poderosa rémora que hasta cierto punto paraliza aquí todo progreso.

A decir verdad, la centralización administrativa llevada al punto que hoy lo está, me parece excesiva aun en la Península; y sé también, por experiencia propia, hasta qué punto multiplica los expedientes, hace necesario un crecidísimo número de empleados

y embaraza en una red de insignificantes y á veces hasta repugnantes pormenores de economía casi doméstica á las autoridades superiores.

En España, sin embargo, es en rigor posible, aunque á mí no me parece bueno ese sistema, porque la dilación en gastos y resoluciones puede limitarse á días, ó cuando más á semanas; pero tratándose de Ultramar, no hay medio humano entre que á ciertas necesidades se ocurra directamente por el gobierno local, ó que si se ha de acudir á la Metrópoli, donde pocas veces pueden apreciarse debidamente, llegue la providencia cuando ya sea inútil, como ha sucedido y está sucediendo aquí con frecuencia.

Pero en España misma también los Cuerpos colegisladores, tomando en cuenta las eventualidades que no es posible prever en los presupuestos anuales, no sólo consignan en éstos ciertas sumas destinadas á gastos imprevistos en cada Ministerio, sino que, por punto general, tienen autorizado al Gobierno á echar mano, en caso de urgencia, del recurso de créditos extraordinarios ó supletorios con que atender á necesidades perentorias, salvo siempre dar cuenta á las Cortes y obtener su sanción.

Tales consideraciones y otras muchas que omito, seguro de que la superior ilustración de V. E. las suplirá con ventaja, me han movido á proponer el artículo á que aludo, en cuya virtud podrá el Virrey en casos extraordinarios, oído el Consejo de Administración en pleno, y de acuerdo con el de Gobierno, dis-

poner dentro de un límite máximo, que anualmente ha de fijársele en presupuesto, de los medios pecuniarios que reclamen las necesidades imprevistas y urgentes del virreinato, dando cuenta de ello inmediatamente al Gobierno de S. M. para la resolución conveniente.

Está consagrado el cap. III del título que voy comentando á tratar de la responsabilidad del Virrey y de la manera de exigírsela, partiendo, como se infiere de cuanto sobre el asunto dejo escrito, del principio de abolir el juicio de pesquisa, como contrario á la razón y á la moderna ciencia jurídica.

El art. 32 define los casos de responsabilidad en general; el 33 determina que nunca el consejo recibido atenúe aquélla, lo cual es robustecer á un tiempo la autoridad y contenerla en límites equitativos; y el 34 distingue, cómo es necesario, los casos de oficio de aquellos en que haya de procederse á instancia de parte.

Relativas al primer caso, las disposiciones del artículo 35 tienden á no dejar nunca indefenso, ni aun gubernativamente, al funcionario de que se trata, y á darles á las determinaciones ministeriales en la materia la autoridad moral que el dictamen del primer cuerpo consultivo de la Monarquía no puede menos de prestarles.

Puede acontecer también que al Gobierno de S. M. lleguen contra un Virrey quejas graves, con apariencias de fundamento, y que sin embargo no vayan

acompañadas de pruebas claras, ó que por su naturaleza ó transcendencia misma den lugar á dudas, imposibles de aclarar á tan larga distancia. Para tales casos, se dispone en el proyecto (art. 36) que se nombre un *Visitador extraordinario*, funcionario público de índole y denominación tomadas en general de los artículos 37, 38, 39 y 40, dejando para un real decreto especial establecer el método de procedimientos en la *visita* y demás pormenores indispensables.

Por aquí propongo que el Visitador haya de tener la categoría necesaria para ser nombrado Virrey (artículo 36), y sin embargo no pueda obtener ese empleo hasta pasados al menos tres años (art. 38) del fallo definitivo en el asunto de la visita. La razón me parece muy clara. La primera circunstancia es indispensable para que el Visitador tenga la autoridad moral suficiente, y la segunda una garantía de imparcialidad en la visita.

En cuanto á los procedimientos á instancia de parte, el art. 41 no hace más que aplicar á Ultramar las disposiciones vigentes en la materia en la Península é islas adyacentes.

Hasta aquí los casos de responsabilidad á que pueda haber lugar en virtud de hechos conocidos por el Gobierno ó *demandas* incoadas contra el Virrey durante su mando; los artículos siguientes tienen por objeto, sin acudir á la *pesquisa*, facilitar el recurso á la Corona ó á los tribunales, ó á todos aquellos que no se hubiesen atrevido mientras el alto funcionario

en cuestión fué su magistrado supremo, á querellarse de agravios recibidos, ó denunciar sus excesos, abusos ú omisiones.

Toda la diferencia entre el sistema hoy vigente y la innovación propuesta—y no es de poca monta—estriba en que ahora se nombra un juez pesquisidor, se llaman de oficio testigos á declarar, y se les examina á tenor del interrogatorio que dejo extractado; mientras lo que se propone es que se publique la vacante, que durante seis meses se reciban cuantas *querellas* se presentasen contra el Virrey cesante, que esas quejas se clasifiquen por el Consejo de Administración, y que originales se remitan todas al Gobierno, para que, oyendo al Consejo de Estado en pleno, determine lo que en justicia proceda.

De ese modo, quedando el campo abierto á todos para que sin riesgo produzcan sus quejas, se excusa la iniquidad de las pesquisas, los Virreyes no tienen en manera alguna la impunidad asegurada, y al mismo tiempo no se les hace tampoco de peor condición que los demás funcionarios públicos en España.

En el tít. III del proyecto se trata exclusivamente de los Directores y de las Direcciones Generales, siguiendo el método mismo que con relación al Virrey se observa en el anterior.

Así el cap. I determina las condiciones de nombramiento y separación y las que han de concurrir en los agraciados, circunstancia importantísima para que el nuevo sistema produzca los resultados que de él

me prometo, y sin la cual sólo serviría para sobrecargar inútilmente el presupuesto, creando destinos de crecido sueldo.

Mejor, mucho mejor que el Comisario Regio, sabe V. E. con cuánta frecuencia se han confiado elevados puestos en Ultramar á personas con escasos servicios, dudosas carreras, y cuando menos oscuros antecedentes. Si en tales sujetos, ó en otros de no largos y notorios servicios, ó de poca experiencia y limitada capacidad, recayeran los cargos de Directores generales, ni podrían esos funcionarios llenar su cometido dignamente, ni menos ejercer la autoridad moral que les es indispensable; pero á mayor abundamiento, sería comprometer á sabiendas la responsabilidad y reputación de los Virreyes, darles por consejeros, por Ministros y hasta por censores hombres que, cada cual en su carrera, no hayan llegado, antes de ocupar tan difícil puesto, á la altura conveniente para que se presuma que han de desempeñarlo como conviene al bien del servicio de S. M. y al del Estado.

La distinción en *natos* y de *real nombramiento* de los Directores generales (cap. II, art. 5.º), procede de la conveniencia de simplificar en cuanto á empleados y aliviar el presupuesto de gastos.

El regente de la Audiencia, en efecto, el General segundo cabo hoy, y el Comandante general del apostadero, pueden muy bien, y están naturalmente llamados á desempeñar las funciones de Directores generales de Justicia y Negocios eclesiásticos y de

Guerra y de Marina; y de ese modo los sueldos de esas plazas no son, más que en cantidad insignificante, cargo nuevo al presupuesto.

Otro tanto pudiera en realidad decirse del Director general de Hacienda, porque la unión de la superintendencia de la misma á la capitanía general no pasa de ser una medida de carácter transitorio, que unas circunstancias pudieron hacer convenientes y otras pueden hacer que mañana se revoque.

Mas sea de eso lo que fuere, de hecho es evidente la necesidad de crear hoy la Dirección General de Hacienda, así como la de sustituír el Gobierno superior civil, acumulando en el Capitán general una dirección de Gobierno y Fomento.

Los sueldos de esos dos Directores serán cargo al presupuesto; pero, en primer lugar, comparado el gasto con el servicio, aquél es insignificante; y en segundo, los economías resultantes de la supresión del sinnúmero de Direcciones, Administraciones é Inspecciones, *generales todas*, que hay ahora en Filipinas, compensará en cantidad no despreciable la suma á que aludo.

Nada diré, porque todo lo dejo dicho ya, ni de las atribuciones y obligaciones de los Directores generales (cap. II, tít. 3.º), ni de su responsabilidad y manera de exigirla (cap. III). Solamente los arts. 60 y 61 (cap. II) requieren algún comentario, que haré con la brevedad posible.

Sin duda recordará V. E. las razones en que estri-

ba la condición precisa del refrendo y firma del Director del ramo respectivo para la validez de los decretos del Virrey. En rigor se funda en la misma teoría constitucional que exige la firma del Ministro en las resoluciones del Rey; pero aquí el caso, aunque análogo, no es idéntico ni mucho menos. La autoridad del Monarca es propia, su dignidad imperecedera, su persona irresponsable y sagrada; aquí el Virrey ejerce una autoridad delegada, su destino es amovible, y él responde personalmente de todos sus actos.

Por otra parte, el Rey nombra y separa libremente sus Ministros, mientras que al Virrey se los impone el Gobierno, sin que esté en sus facultades separarlos.

En suma, lo que en la Monarquía es absoluto, en el virreinato no pasa de relativo; y en consecuencia, forzoso es que toda la economía del sistema se arregle á ese principio.

Difíciles de conciliar parecían á primera vista todos los extremos de la cuestión. Era necesario que el Virrey encontrara en los Directores, asociados á su responsabilidad, un freno saludable cuando á extraviarse se inclinase; y al mismo tiempo que su autoridad fuese siempre efectiva, y se ejerciera, salva la responsabilidad en su día, libre y desembarazadamente.

A mi entencer lo uno y lo otro se consigue con lo que se dispone en los arts. 60 y 61 del proyecto, que someto á la superior ilustración de V. E.

El Director, primero, representa de palabra; luego por escrito; el negocio se lleva despues al Consejo de Gobierno, y en último resultado se hace, por el momento, lo que el Virrey resuelve; pero dando cuenta al Gobierno de S. M. inmediatamente, ó lo que es lo mismo, saliendo al encuentro á la responsabilidad, en casos tales siempre grave y de transcendentales consecuencias.

Todo lo prescripto en el cap. IV y último del título II que trata de las Direcciones Generales, es consecuencia lógica de lo que precede.

Como V. E. observará, dejo para un proyecto aparte, en que me ocupo ya con detenimiento, proponer la planta y organización interior de las Direcciones.

Basta echar una ojeada sobre cap. I, tít. IV (De los Consejos.—Del de Gobierno) para advertir que el Consejo de Gobierno es para mí la clave del proyecto.

En él, en efecto, salva la supremacía del Virrey, ha de consumarse el pensamiento del Gobierno de la España Oceánica; en él han de elaborarse las reformas; en él han de examinar y aquilatar los proyectos; y en él, en fin, han de adquirir la unidad indispensable de índole y tendencias todas las disposiciones administrativas.

Pero todavía tan importantes funciones ceden el paso á otra más grave, más delicada, más transcendental, que es la que opone un dique, si llegare á ser

necesario, á los abusos del poder en la autoridad suprema.

Con ese fin, ó para ser más explícito todavía, para llenar el vacío que la supresión del Real Acuerdo, como corporación gubernamental, ha dejado en la legislación ultramarina, están escritos los arts. 77 y 78 del proyecto en particular, y en general todos los del mismo capítulo.

Á la elevada inteligencia y recto juicio de V. E. dejo resolver si he acertado ó no con la solución de tan difícil problema.

Las variantes introducidas en la organización del Consejo de Administración (tít. IV, cap. II) son no solamente lógicas consecuencias del sistema general de gobierno que se propone, sino que, á mi juicio, aun continuando el régimen vigente serían necesarias.

No se concibe, en efecto, la omisión de la sección de Justicia y Negocios eclesiásticos, siendo el Capitán general vicerreal patrono de la Iglesia filipina y ejerciendo, entre otras atribuciones, la del derecho de indulto y el nombramiento interino de jueces y magistrados.

Y todavía se entiende menos que habiendo aquí un ejército distinto del peninsular, y una marina en el mismo caso, carezca el Consejo de una sección de Guerra y Marina para auxiliar al Capitán general con sus luces en la materia.

Mas, en todo caso, supuesta la reforma que propongo, es inevitable la del Consejo; y V. E. verá que

la limito á lo que no puede excusarse, llamando solamente á las plazas de consejeros natos á los funcionarios de más categoría en cada carrera.

Excuso demostrar la conveniencia de que sean los Directores generales presidentes natos de sus respectivas secciones, pues que son los jefes superiores de sus ramos.

Completo en rigor el proyecto, en cuanto á mi escasa inteligencia le es dado, en los cuatro títulos cuyo comentario acabo de terminar; he creído, sin embargo, indispensable adicionarlo con otro complementario, en cuya aplicación sumaria voy á ocuparme.

El cap. I del tít. V introduce una grave alteración en la sucesión accidental en el gobierno de estas islas, volviendo en realidad al antiguo sistema, pero sin los inconvenientes que aquél tuvo en sus tiempos. Supuesta la elevada categoría del Virrey y su representación de la autoridad del Monarca, no parece ni lógico ni conveniente que tan encumbrado empleo pueda recaer, ni aun temporal y accidentalmente, en funcionario público de menor importancia, á menos de que por causas especiales así lo disponga terminantemente el Gobierno mismo de S. M.

Por otra parte, siendo los Directores generales los empleados inmediatos al Virrey en categoría, y todos entre sí iguales, designar á cualquiera de ellos para la interinidad en el mando sería crear un privilegio á favor de clase ó carrera determinada, y depresivo para

las demás en consecuencia; por lo cual me ha parecido y parece lo más acertado, salvo el mejor dictamen de V. E., que, así como el Real Acuerdo, en lo antiguo, reemplazaba á su Presidente, ahora sea el Consejo de Gobierno quien le sustituya.

En ese cuerpo ha de radicar, en efecto, el espíritu de la gobernación de estas islas durante cada virreinato, y confiarle en los interregnos la dirección suprema será evitar las contingencias de innovaciones transitorias, y por tanto siempre peligrosas, reservando intacta la cuestión, como es justo, á quien S. M. eligiese para este mando superior.

Ciertamente que tiene inconvenientes el gobierno de una junta; pero el *Gobierno interino en las más de las Monarquías* se les confía ya á los Consejos de Ministros, ya á Regencias múltiples, por razones que sería en mí vana pretensión apuntar, siquiera á V. E., que tan bien las conoce.

Trata el cap. II (tít. V) de las alteraciones que, al plantearse el nuevo sistema, son necesarias en el vigente, y en consecuencia, todos sus artículos tienden á evitar dudas y facilitar el tránsito de uno á otro régimen.

Y en el cap. III, por último, se contienen las indispensables medidas de ejecución y transitorias con igual objeto.

La reforma que propongo, Excmo. Sr., es grave, sin duda alguna; pero también practicable sin trastorno ni demora de ningún género en la marcha admi-

nistrativa, siguiendo el método que para el tránsito de uno á otro régimen indico.

La reforma puesta no será, en definitivo resultado, onerosa al presupuesto, al menos en cantidad considerable, como me propongo demostrarlo con guarismos al remitir á V. E. los diversos proyectos que del presente emanan naturalmente.

Esa reforma es, además, Excmo. Sr., de perentoria urgencia; base y fundamento de cuantas convenga intentar, y condición precisa de progreso y vida para este archipiélago, cuyo atraso social y administrativo sólo tocándolo de cerca, sólo penetrando lo último de la organización actual puede comprenderse y apreciarse.

Por eso he creido, y creo de mi deber, comenzar por ella la vía de los trabajos que se me han encomendado; pero estoy lejos de presumir que baste si no se lleva el sistema á todas sus legítimas consecuencias para producir los resultados apetecidos.

Es necesario, en efecto, proceder á una revisión completa de la división territorial en lo gubernamental, administrativo ó jurídico; deslindar las funciones de los empleados de esos tres órdenes, organizar los municipios, darle forma estable á la propiedad, que está en su infancia, reducir á sistema las disposiciones conexas á que está sujeto el comercio, fundar la instrucción pública y reducir la beneficencia á reglas fijas.

Todo, en una palabra, todo está aquí por hacer, y

nada puede hacerse con la máquina de gobierno existente. Triste es haber de decirlo; pero sería yo indigno de la confianza del Gobierno de S. M., y faltaría á lo que, como hombre honrado, me debo á mí propio, si no hablara á V. E. con la claridad absoluta que lo hago.

Es posible que me engañe al proponer el remedio; pero de apreciar debidamente el mal que aflige á esta importantísima porción de la Monarquía española, no tengo, por desdicha, la menor duda.

Nada tengo que decir, ni es de mi oficio, en contra de los que rigen á Filipinas; lo que afirmo es que á ellos, como á cualesquiera otros que los reemplacen, les será imposible hacer que este país prospere y progrese como debiera mientras radicalmente no se reforme su sistema de administración y de gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años —El Comisario Regio, Patricio de la Escosura.

III

Proyecto de ley ó real decreto orgánico para el gobierno y administración del archipiélago filipino, bajo la denominación de ***España Oceánica.***

TÍTULO I

DEL TERRITORIO, DENOMINACIÓN Y PLANTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º Se erigen y constituyen en *virreinato*, bajo la denominación de *España Oceánica*, todas las posesiones españolas de la Oceanía, ó sean las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas y cualesquiera otras que en la actualidad pertenezcan, ó en adelante pertenecieren á la Monarquía.

Art. 2.º Para su gobierno y administración superiores con arreglo á las leyes, el presente decreto orgánico y reales disposiciones subsiguientes, se establecen:

1.º Un Virrey.

2.º Cinco Directores generales.

3.º Un Consejo de Gobierno.

4.º Un Consejo de Administración.

Art. 3.º El territorio del virreinato se dividirá en gobiernos principales, aquéllos en provincias y éstas en distritos.

La división territorial aquí prescripta se hará por real decreto, oído el Consejo de Estado, y en lo sucesivo sólo podrá alterarse á propuesta motivada del Virrey, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y oído en pleno el de Administración.

Art. 4.º Un real decreto orgánico del gobierno y administración local determinará la planta, atribuciones, deberes y responsabilidades en los funcionarios públicos encargados de uno y otro en las divisiones y subdivisiones territoriales de que habla el artículo anterior.

TÍTULO II

DEL VIRREY

CAPÍTULO I

Del nombramiento, separación, condiciones y honores del cargo.

Art. 5.° El nombramiento y separación del Virrey tendrá lugar siempre en virtud de real decreto, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y refrendado por el Presidente.

Art. 6.° Sólo podrán ser propuestos á S. M. para el elevado cargo de Virrey de la España Oceánica, los españoles mayores de treinta años, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que á la sazón fueren, ó antes hubieren sido:

1.° Presidentes del Consejo de Ministros.

2.° Ministros de la Corona con veinte años de servicios, contándose al efecto los de cesantía.

3.° Capitanes generales ó Tenientes generales del ejército ó armada.

4.° Presidentes de algunos de los Cuerpos Colegisladores, en dos distintas legislaturas á lo menos.

5.° Embajadores de S. M. con veinte años de servicios, inclusos los de cesantía.

6.° Presidentes de cualquiera de los Tribunales Supremos de la Monarquía.

7.° Vicepresidentes del Consejo de Estado.

8.° Senadores del Reino, habiendo tomado asiento en el Senado, y con quince años al menos de servicio, inclusos los de cesantía.

Art. 7.° Siempre que un Virrey cese en su cargo por disposición del Gobierno de S. M., no fundada en faltas punibles, ó en renuncia del interesado, gozará de todas las ventajas que las leyes y reales disposiciones conceden hoy, ó entonces concedieren á los empleados de Ultramar, en situación pasiva, sea el que fuese el tiempo que hubiere en la España Oceánica servido.

Art. 8.° El Virrey tendrá en todo el territorio de su jurisdicción, por mar y por tierra, los honores que á los Capitanes generales con mando señalan las reales órdenes de ejército y armada.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones de los Virreyes.

Art. 9.° El Virrey, como delegado y representante del Gobierno de S. M., tiene á su cargo la dirección suprema en todos los ramos del servicio pú-

blico, del gobierno, administración, fomento y defensa de la España Oceánica, con sujeción á lo prescrito en el art. 2.º del presente decreto.

Art. 10. Al efecto se conceden y declaran al Virrey todas las facultades y atribuciones que á los de México y el Perú, y á los Presidentes Gobernadores de las islas Filipinas concedían las leyes de Indias, en cuanto no hubiesen sido expresamente derogadas, ni caído en desuso por legítima prescripción, ó estuvieren en contradicción con la letra ó espíritu del presente decreto orgánico y reales disposiciones vigentes ó ulteriores.

Se conceden y declaran además al Virrey todas las facultades y atribuciones, propias hoy del Gobernador Capitán general de Filipinas, en los mismos términos que el párrafo anterior establece respecto á las antiguas leyes de Indias.

Art. 11. Todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, en la España Oceánica, quedan subordinados á la autoridad, vigilancia y dirección del Virrey; pero éste debe dejar expedito á cada cual en su ramo y esfera el uso de sus atribuciones propias, limitándose á cuidar de que todos sirvan celosa y útilmente, y á corregir ó castigar sus faltas cuando hubiese lugar á ello.

Art. 12. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al Virrey la facultad de suspender de empleo y sueldo á cualquiera funcionario público, temporal ó indefinidamente, previo ex-

pediente gubernativo, con audiencia del interesado y con obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M. para su resolución definitiva.

Para suspender á un funcionario público de empleo y sueldo, son circunstancias precisas:

1.ª Que así lo proponga el Director general de su ramo.

2.ª Que oiga el Virrey al Consejo de Gobierno.

Art. 13. Se concede al Virrey la facultad de proveer, por vía de *interin* y hasta la resolución del Gobierno de S. M., todas las vacantes que ocurrieren en el virreinato, y cuyo inmediato reemplazo reclamare el bien del servicio, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que el nombramiento ha de hacerse siempre á propuesta del Director respectivo y oído el Consejo de Gobierno, cuando la plaza vacante gozare del sueldo de dos mil ó más pesos anuales.

2.ª Que ha de recaer la elección siempre en funcionario del ramo mismo en que la vacante ocurriese, siendo posible; y si no, en el del ramo más análogo.

3.ª Que habiendo excedentes ó cesantes del mismo ramo, no incapacitados para el servicio, ha de preferírseles á cualesquiera otros.

4.ª Que se entienda que, cuando fuese agraciado con la vacante sujeto extraño hasta entonces al servicio público, la interinidad que desempeñe no le confiere derecho alguno para lo sucesivo, aunque sí le servirá de recomendación, habiendo servido bien, pa-

ra ingresar en el servicio público, supuestas en él las demás circunstancias requeridas.

Art. 14. El Virrey proveerá en propiedad todos los destinos que actualmente puede proveer el Gobernador Capitán general, y los que en el Decreto orgánico de los empleados de Ultramar se determinaren; pero siempre á propuesta del Director general respectivo, y en ciertos casos oyendo al Consejo de Gobierno ó de acuerdo con él.

Art. 15. Cuando el Virrey fuere Oficial general del ejército ó la armada, podrá, siempre que lo crea conveniente, tomar personalmente el mando en Jefe de las tropas ó de las fuerzas navales; y entonces el Director general del ramo será su segundo en las funciones del servicio activo, sin perjuicio de sus peculiares atribuciones administrativas.

Art. 16. El Virrey, sin intervenir de ningun modo, directa ni indirectamente, en la administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, respetando escrupulosamente las atribuciones de los tribunales y juzgados, y prestándoles eficaz auxilio siempre que fuese menester, velará, sin embargo, por que en esa parte importantísima del servicio público encuentren todos los súbditos de S. M. en la España Oceánica la protección y amparo que las leyes les conceden, y muy señaladamente los indios la paternal indulgencia, que tanto y tan sabiamente recomiendan las antiguas leyes de Indias.

En consecuencia, está obligado el Virrey á cuidar

de la recta administración de justicia en general, y en particular, de que los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales cumplan celosa y puntualmente con sus deberes, conduciéndose, tanto como funcionarios públicos, cúanto como particulares, con la severa moralidad y el constante deseo que á la importancia de sus funciones corresponde y el bien de la sociedad exige.

Art. 17. Como Vicepatrono de la Iglesia española en aquellos dominios, corresponden al Virrey todas las facultades y le incumben todas las obligaciones que en la actualidad tiene el Gobernador Capitan general, y en adelante le señalaren é imprimieren las leyes y reales disposiciones.

Art. 18. Con respecto á los indios, el Virrey ha de considerarse, no sólo como su gobernante inmediato y Magistrado supremo por delegación, sino además y muy especialmente como su *protector* en nombre y representación de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya soberana voluntad es que sean los naturales de aquellos dominios de su Corona tratados con el espíritu de caridad evangélica y de civilizadora cuanto bien entendida política, que eficacísimamente dejó recomendados en su testamento la inmortal Reina Católica D.ª Isabel I, de gloriosa y santa memoria.

Art. 19. El Virrey despachará todos los negocios del gobierno y administración, precisamente con el Director del ramo á que por su naturaleza corresponda.

Art. 20. El Virrey oirá al Consejo de Gobierno en todos los casos en que así esté prevenido terminantemente, en los negocios graves, y en cualesquiera otros que tuviere por conveniente.

Del mismo modo oirá el Virrey al Consejo de Administración cuando así esté mandado ó al bien del servicio conviniere.

Art. 21. Reuniendo los Consejos de Gobierno y Administracion, como reunen, en efecto, todos los elementos necesarios para que en sus dictámenes encuentre el Virrey cuanto de luces y datos pueda convenirle para resolver los negocios con pleno conocimiento de causa, los mismos Consejos serán sus únicos asesores oficiales, cesando de hecho y de derecho cualesquiera otros cuerpos ó juntas consultivas, y prohibiéndose su creación provisional ó definitiva en lo sucesivo, fuera de los casos en que se trate de asuntos clara y puramente *facultativos* ó *periciales*.

Exceptúanse únicamente de esta disposición las juntas con atribuciones administrativas establecidas por ley ó real decreto, mientras otra cosa no se disponga.

Art. 22. Todas las resoluciones del Virrey que hubiesen de causar estado, se formularán en *Decretos*, que firmará él mismo y refrendará con su firma el Director general del ramo respectivo, sin cuyas circunstancias se reputarán nulas y sin ningun valor.

Las resoluciones secundarias de aplicación y para la ejecución de los decretos, se formularán en *Orde-*

nes del Virrey, que con él deben precisamente acordarse, que firmará sólo el Director general á quien corresponda.

Art. 23. El Virrey ha de estar precisamente de acuerdo con el Consejo de Gobierno para resolver sobre los asuntos en que así lo prevengan las leyes y reales disposiciones, y sobre los que á continuación se enumeran, á saber:

1.° La suspensión de alguna, varias ó todas las garantías de la seguridad personal, en todo ó en parte del territorio del virreinato; y por consiguiente, la declaración del estado excepcional de guerra ó de sitio, de cualquiera porción del archipiélago.

2.° El destierro de personas ó familias de uno á otro punto del virreinato, para que está facultado por leyes de Indias.

3.° La deportación á España de las personas que le pareciesen peligrosas en el archipiélago, en los términos en que la autorizan las ya citadas leyes de Indias.

4.° La suspensión de empleo, ó de empleo y sueldo de los Directores generales, consejeros de administración, magistrados de la Real Audiencia, y demás funcionarios públicos de igual categoría.

5.° La suspensión del cumplimiento é inmediata ejecución de los reales decretos y reales órdenes.

6.° La demora en dar posesión de sus destinos á los empleados de real nombramiento.

7.° Toda providencia que exceda los límites de

sus facultades, en los casos en que las circunstancias lo exijan perentoriamente.

Art. 24. No puede el Virrey, en ningún caso, crear destinos, dar sueldos, ni asignar gratificaciones, fuera de lo terminantemente consignado en los presupuestos de gastos aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 25. Tampoco puede el Virrey, en ningún caso, imponer, aumentar ó disminuir contribuciones directas ó indirectas, ni autorizar arbitrios que no estén consignados en el presupuesto de ingresos aprobado por el Gobierno de S. M.

Art. 26. Tampoco puede el Virrey excederse, ni consentir que nadie se exceda, en los gastos de personal y material, de lo prescripto en el correspondiente presupuesto, ni distraer ó consentir que otros distraigan los caudales públicos de las atenciones del servicio á que estuviesen en presupuesto asignados, ó fuesen de su particular instituto.

Art. 27. Sin embargo de lo terminantemente prescripto en los artículos anteriores, teniendo en consideración por una parte la posibilidad de eventualidades imprevistas, y por otra, que la distancia del virreinato á la Metrópoli no da lugar á que el Gobierno de S. M. pueda, en casos extraordinarios, ó necesidades de perentoria urgencia, resolver con oportunidad lo que conviniera, se autoriza al Virrey para que, dentro de los límites que anualmente se le fijarán en los presupuestos, pueda ocurrir á los casos imprevistos de notoria urgencia, por medio de *cré-*

ditos supletorios ó extraordinarios, oyendo al Consejo de Administración en pleno, de acuerdo precisamente con el de Gobierno, y dando cuenta inmediata y motivadamente al de la Reina.

Art. 28. Siempre que ocurrieren, respecto á la extensión y competencia de la autoridad del Virrey, dudas racionales que fuese necesario resolver antes de poder conocerse la determinación del Gobierno de S. M., se estará provisionalmente á lo que, reunidos y en pleno, determinen los Consejos de Gobierno y de Administración, tomando en cuenta el espíritu del presente decreto y las leyes y reales disposiciones vigentes, así como las precedentes.

Nadie más que el Virrey mismo, en caso de disputarle algunas atribuciones, podrá convocar y reunir los dos Consejos, al efecto de resolver interinamente la competencia; en cualquier otro caso, aquel que se sintiere agraviado, sin perjuicio de la obediencia, reclamará ante el Gobierno de S. M.

Art. 29. Todo el que se creyese agraviado por resoluciones del Virrey, de las que no dan lugar al procedimiento contencioso ante el Consejo de Administración, puede pedir la reforma ó revocación de su providencia por el conducto regular y en términos decorosos al Virrey mismo; y si éste no le hiciese justicia, á su parecer, puede acudir, en queja motivada, al Gobierno de S. M., en la inteligencia de que es obligación estrecha de aquella autoridad transmitir á la Metrópoli las reclamaciones de este género, y de

no hacerlo, incurrirán en grave responsabilidad, así el Virrey como los Directores generales.

Art. 30. El Virrey dará parte mensual al Gobierno de S. M. de todos los actos importantes de su gobierno y administración, clasificados por ramos y servicios.

Todos los años, antes de mediar el mes de marzo, remitirá una Memoria sobre el mismo asunto, dando cuenta de lo hecho durante el año anterior; y al cesar en su cargo, ha de presentar otra Memoria general que abrace todo el período de su administración.

Art. 31. Como consecuencia de las citadas Memorias, y siempre que lo tenga por oportuno, expondrá el Virrey á S. M. las ventajas ó inconvenientes que el régimen gubernamental y administrativo vigente produzca á su juicio, ya en general, ya en determinados ramos, asuntos ó localidades, proponiendo al mismo tiempo las reformas que le parecieren necesarias.

Igualmente informará el Virrey, por lo menos una vez al año, y siempre que fuere menester, sobre la conducta, capacidad y celo de todos y cada uno de los funcionarios públicos del virreinato, entendiéndose que estos informes han de tener y conservar siempre el carácter de reservados, mientras otra cosa no se prevenga previamente por el Gobierno de S. M. para determinados casos.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad del Virrey y de la manera de hacerla efectiva

Art. 32. El Virrey es responsable gubernativa ó judicialmente, segun los casos:

1.° De todos los actos ú omisiones propios en el desempeño de su elevada función en que hubiese abuso ó mal uso de facultades, infracción de ley ó real disposición, agravio á derechos ó intereses, ya generales, ya particulares, descuido, negligencia ó cualquiera otra circunstancia que constituya falta gubernativa ó delito calificado ó previsto en las leyes.

2.° De los actos y omisiones de todos y cada uno de los funcionarios públicos del virreinato que fueren casos de responsabilidad para sus autores, cuando á sabiendas los hubiese promovido, tolerado ó no corregido y castigado.

3.° En fin, de todos los actos y omisiones culpables de sus subordinados, cuando por falta de vigilancia y celo propios las ignorase.

Art. 33. La circunstancia de haber procedido ó dejado de proceder con acuerdo de los Consejos de Gobierno y Administración, no exime al Virrey de la responsabilidad en que por cada caso determinado incurra.

Art. 34. La responsabilidad, así gubernativa como judicial, procede:

1.° De oficio, cuando tuviere por conveniente exigirla el Gobierno de S. M.

2.° Á instancia de parte, cuando hubiere queja y se presente según las condiciones legales.

Art. 35. En todo tiempo compete al Gobierno de S. M. exigir la responsabilidad al Virrey, con arreglo á las leyes y reales disposiciones vigentes en la materia; pero siempre que hubiere de imponerse á tan elevado funcionario censura pública ó destituírle por real decreto motivado, ó, en fin, de someterse sus actos al fallo de los tribunales, procederán los trámites siguientes:

1.° Expediente gubernativo formado en el Ministerio de Ultramar, con audiencia del interesado.

2.° Oírse en pleno al Consejo de Estado.

Art. 36. Cuando la gravedad del caso lo exigiere y el Gobierno de S. M. lo tuviese por conveniente, podrá el mismo Gobierno nombrar un *Visitador extraordinario* que pase al virreinato y proceda gubernativamente á la averiguación de los hechos de que se trate, en plazo determinado.

No podrá ser Visitador extraordinario ninguno en quien no concurran las condiciones que para ser Virrey de la España Oceánica se requieren, al tenor del art. 6.° (cap. I, tít. II) del presente decreto.

Art. 37. La jurisdicción y atribuciones de los Visitadores extraordinarios, que se determinarán al

por menor por especial decreto, serán todas las necesarias para el cabal desempeño de su cometido; ejerciéndose con absoluta independencia del virreinato, pero sin extenderse á dirigir aquél su administración, ni á entorpecerlos en manera alguna, cuando terminante y especialmente no se prevenga lo contrario en el real decreto de su nombramiento.

Art. 38. Ningún Visitador extraordinario podrá ser nombrado Virrey de la España Oceánica hasta pasados *tres años á lo menos*, desde el día en que el expediente de visita se hubiese definitivamente resuelto por el Gobierno de S. M. ó fallado también en definitiva por el tribunal competente.

Art. 39. El expediente de visita se instruirá siempre, so pena de nulidad, con audiencia de los interesados, previa la comunicación y notificación á los mismos de los cargos que contra ellos se formularen, y en su día de las pruebas en que se apoyen.

Art. 40. Terminado el expediente cesa la visita, y el Visitador regresará á la Península, á poner lo actuado, con su parecer motivado, en manos del Gobierno de S. M., quien resolverá oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Art. 41. Cuando se tratare de reclamación de responsabilidad, á instancia de parte, el Gobierno de Su Majestad, oído el Virrey é instruído el oportuno expediente, resolverá si concede ó no la autorización necesaria para que los tribunales procedan según los trámites y condiciones establecidos para los funciona-

rios públicos de análoga categoría en la Península.

Art. 42. Siempre que cesare un Virrey en su cargo, se publicará su cesación en todos los pueblos del archipiélago; y durante tres meses contados desde la fecha de aquel acto, se recibirán por las autoridades superiores, así de los municipios como de los distritos, de las provincias y de los gobiernos principales, cuantas quejas de los actos del Virrey cesante se les presenten *por escrito y firmadas por el querellante ó querellantes.*

Las autoridades locales son responsables de la identidad de las personas y firmas de todos los que presentaren quejas.

Art. 43. Cuando la queja se presentare por persona que no supiere firmar, y muy singularmente por uno ó más indios, la autoridad local, en presencia á lo menos de dos testigos abonados, les leerá y explicará, si necesario fuere, el contenido de la exposición, preguntándoles si lo comprenden bien y en lo dicho se ratifican.

Respondiendo afirmativamente, se extenderá de ello diligencia, al pie de la exposición, firmando los testigos con la autoridad local misma.

Art. 44. Todas las querellas se remitirán de las localidades donde se entregaren á las cabeceras de los distritos, de éstas á las provincias, de ellas á las de gobierno principal, y en fin al Virreinato, con índices expresivos de todas y cada una de las exposiciones, su objeto principal, los nombres y apellidos

de los firmantes. De estos índices quedarán copias autorizadas en las oficinas de donde procedieren.

Art. 45. El Consejo de Administración en pleno, con inhibición de aquellos de sus individuos que hubieren pertenecido al de Gobierno durante el gobierno del Virrey cesante, clasificará las quejas en término de treinta días, en las categorías siguientes:

1.ª Improcedentes.

2.ª Leves y graves que den lugar á corrección gubernativa.

3.ª Leves y graves que den lugar á responsabilidad ante los tribunales.

Art. 46. El Consejo de Administración podrá acordar que se pidan informes ó instruyan expedientes en averiguación de los hechos graves dudosos.

Art. 47. Á los seis meses de haber cesado el Virrey, lo más tarde, y si antes no fuere posible, se remitirán al Gobierno de S. M. todas las quejas originales con la clasificación é informe del Consejo de Administración, y en los seis meses siguientes, el Gobierno, oído el Consejo de Estado, y por acuerdo del Consejo de Ministros, aprobado por S. M. en real decreto, resolverá lo que proceda en justicia.

Art. 48. Cuando fuere favorable al Virrey cesante la resolución, se publicará formulada en real decreto en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila, para satisfacción del interesado y conocimiento del público.

Habiendo de imponérsele censura ó corrección

gubernativa por faltas graves, se publicará igualmente por real decreto, acompañado el parecer del Consejo de Estado.

Art. 49. Cuando hubiere lugar á proceder judicialmente contra un Virrey por actos de su gobierno ó administración, se instruirá el sumario, con arreglo á las leyes, ante la Real Audiencia Chancillería de Manila, con inhibición de su regente.

Terminado el sumario, se remitirá íntegro y original, quedando en Manila copia literal certificada, al Tribunal Supremo de Justicia, donde ha de sustanciarse y fallarse el proceso.

El fallo definitivo del Tribunal Supremo se publicará siempre en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila.

IV

TÍTULO III

DE LOS DIRECTORES GENERALES
Y DE LAS DIRECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Del nombramiento, separación y condiciones de los Directores generales

Art. 50. Los Directores generales serán nombrados por real decreto, á propuesta, conforme con el Consejo de Ministros, hecho por el de Ultramar.

Art. 51. Sólo podrán ser propuestos á S. M. para el cargo de Directores generales en la España Oceánica los españoles mayores de treinta años y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que á la sazón fueren ó hubieren sido, á lo menos:

1.º Mariscales de campo en el Ejército ó jefes de escuadra en la Armada.

2.° Regentes de Audiencia fuera de Madrid, ó presidente de Sala en la Corte.

3.° Ministros plenipotenciarios, con quince años á lo menos de servicios, contándose los de cesantía no motivada en faltas del interesado.

4.° Jefes superiores de Administración civil ó económica durante dos años á lo menos, con las mismas condiciones que se exigen á los Ministros plenipotenciarios.

5.° Intendentes generales de ejército y Hacienda en Ultramar con quince años de servicio, de los cuales dos á lo menos en aquellos destinos.

6.° Jefes de Administración de primera clase en Ultramar con veinte años de servicio (inclusas las cesantías), que hubieren desempeñado durante dos á lo menos destinos con cinco mil ó más pesos anuales de sueldo.

Art. 52. El tiempo necesario para que los Directores generales entren en el goce de los derechos pasivos propios de los empleado de Ultramar, será la mitad del que por regla general se exija á los demás funcionarios públicos.

Art. 53. Todos los Directores generales son iguales entre sí en categoría y honores, y sólo inferiores en la España Oceánica al Virrey y al M. R. Arzobispo de Manila, no habiendo Visitador extraordinario ó empleado con las condiciones necesarias para el virreinato.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales

tuviere S. M. á bien nombrar Director general á un funcionario con la categoría necesaria para el virreinato, disfrutará el agraciado el sueldo proporcional al último que hubiese tenido en la Península, y será vicepresidente del Consejo de Gobierno, prefiriendo en lugar á sus demás compañeros.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones de los Directores generales

Art. 55. Los Directores generales se dividen en natos y de real nombramiento especial.

Son Directores generales natos:

1.° De Justicia y Negocios eclesiásticos, el regente de la Real Audiencia Chancillería de Manila.

2.° De Guerra, un Mariscal de campo que será Segundo cabo, siendo General de ejército el Virrey, ó Comandante general de la España Oceánica en otro caso.

3.° De Marina, un jefe de escuadra, segundo jefe del apostadero, cuando el Virrey sea un General de la Armada, y su Comandante general en otro caso.

Art. 56. Son Directores generales de real nombramiento especial:

1.° El de Hacienda.

2.° El de Gobernación y Fomento.

Art. 57. Los Directores generales, bajo la dirección suprema del Virrey, son los jefes superiores de sus respectivos ramos, y á ellos quedan directa é indirectamente subordinados todos los funcionarios públicos de cada departamento.

Art. 58. Los Directores generales son, cada cual en su ramo, el conducto exclusivo por donde han de comunicarse todas las órdenes y resoluciones del Virrey, y por el cual han de dirigir á la autoridad del mismo sus quejas, reclamaciones y solicitudes, así los funcionarios públicos como los particulares.

Art. 59. Corresponde á los Directores generales, cada cual en su ramo:

1.° Comunicar y disponer el cumplimiento de los decretos y órdenes del Virrey.

2.° Dirigir la tramitación de todos los expedientes, y con su dictamen ponerlos al despacho del Virrey mismo.

3.° Asesorarle, según su leal saber y entender, y con arreglo á las leyes y reales disposiciones, en todos los negocios de gobierno y administración en que lo reclamare.

4.° Proponerle cuanto crean conducente al cumplimiento de las leyes y órdenes de la superioridad, así como al bien ó prosperidad del virreinato.

5.° Denunciarle cuantos abusos, faltas ú omisiones advirtieren en el gobierno, administración, corporaciones, empleados ó particulares, proponiéndole el oportuno correctivo con arreglo á las leyes.

6.° Señalarle los inconvenientes que pueda ofrecer la realización de sus proyectadas resoluciones, y muy especialmente siempre que de cualquier modo estén aquéllas en contradicción con las leyes, las reales disposiciones vigentes, el bien del virreinato ó los derechos de los particulares.

7.° Ejercer en su departamento la autoridad disciplinaria que con respecto á los funcionarios del mismo les atribuyen ó atribuyan las leyes ó disposiciones vigentes.

8.° Cuanto en el presente decreto orgánico se les atribuye ó en adelante se les atribuyere.

Art. 60. Siendo requisitos indispensables para la validez de los decretos del Virrey el *refrendo* y *firma* del Director general del ramo respectivo (art. 22 capítulo II, tít. II de este decreto), y habiendo de responder ante el Gobierno, y los tribunales en su caso, los mismos Directores de todos los actos ú omisiones de aquel funcionario en que fueren parte, ha de entenderse:

1.° Que siempre que un Director crea que incurre en caso de responsabilidad refrendando un decreto ó expidiendo una orden, debe hacérselo así presente motivada y respetuosamente al Virrey, de palabra primero, y despues por escrito; pero siempre con la más absoluta reserva.

2.° Que insistiendo el Virrey en su propósito, sin embargo de la representación, ha de tratarse el negocio también reservadamente en el Consejo de Go-

bierno, cuyo parecer llevará consigo la responsabilidad mancomunada, salvando la de aquel ó aquellos que consignaren el suyo en voto particular cuando éste fuere el acertado.

3.° Que en todo caso, y aun cuando el Consejo de Gobierno se declare de acuerdo con el Director general que repugnare el refrendo, ha de estarse á lo que el Virrey determine.

Art. 61. En el caso previsto en el artículo anterior, el Director del ramo, consignando por escrito y siempre con la más estricta reserva su protesta motivada, refrendará el decreto ó expedirá la orden, y de todo se dará inmediatamente cuenta al Gobierno de S. M. bajo la más estrecha y severa responsabilidad del Virrey y del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los Directores generales y de la manera de exigírsela.

Art. 62. Los Directores generales son responsables gubernativa y judicialmente, según los casos:

1.° Mancomunadamente con el Virrey, siempre que aquél lo fuere, por actos ú omisiones en que los Directores deben tomar parte oficial con arreglo á las leyes y reales disposiciones.

2.° Mancomunadamente todos los Directores, por

sus actos y omisiones como consejeros de gobierno, cuando no hubieren salvado su voto por escrito en la forma que más adelante se establece.

3.º Individual y personalmente de todos aquellos de sus actos ú omisiones oficiales en que hubiese abuso ó mal uso de facultades, infraccion de las leyes ó reales disposiciones, agravio á derechos ó intereses generales ó particulares, descuido, negligencia ó cualquiera otra circunstancia que constituya falta gubernativa ó delito calificado y previsto en las leyes.

4.º De los actos ú omisiones punibles de todos y cada uno de sus subordinados, cuando á sabiendas los hubieren promovido, tolerado ó no corregido y castigado; y cuando por falta de vigilancia y celo propio los ignorasen.

Art. 63. Cuando quedasen sujetos los Directores generales á juicio de responsabilidad mancomunada con el Virrey, se entiende:

1.º Que se les suspende en el ejercicio de su empleo hasta la terminación del expediente ó del proceso, desde el momento en que el Gobierno de S. M. mande proceder contra el Virrey.

2.º Que han de ser juzgados y sentenciados juntamente con el Virrey.

Art. 64. Cuando procediese la responsabilidad mancomunada contra los Directores, quedan suspensos de su empleo hasta la terminación del expediente ó del proceso, que han de ser los mismos para todos los encausados y fallarse en una sola sentencia.

Art. 65. Son aplicables á la responsabilidad de los Directores generales todas las disposiciones contenidas en los arts. 34 y 35 del cap. III, tít. II del presente decreto orgánico.

Art. 66. Lo dispuesto respecto á visitadores extraordinarios en los arts. 36, 37, 38, 39 y 40 del título y capítulo arriba citados, sólo es aplicable á los Directores generales:

1.° Cuando se les exigiere la responsabilidad mancomunadamente con el Virrey.

2.° Cuando se les exigiese á todos ellos mancomunadamente.

Art. 67. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de los mencionados capítulo y título, son aplicables á la responsabilidad de los Directores generales en sus respectivos casos.

CAPÍTULO IV

De las Direcciones Generales

Art. 68. Las Direcciones Generales de Gobierno de la España Oceánica serán cinco, á saber:

1.ª De Justicia y Negocios eclesiásticos.

2.ª De Guerra.

3.ª De Hacienda.

4.ª De Marina.

5.ª De Gobernacion y Fomento. Todas iguales

entre sí, y de que serán jefes superiores los respectivos Directores generales.

Art. 69. Correrán á cargo de cada Direccion todos los negocios correspondientes en la Península al Ministerio de su análoga denominacion, reuniéndose en la de Gobernacion y Fomento los propios de aquellos dos Ministerios, con más los que se despachan por el de Estado.

Art. 70. Todas las dependencias del Estado en la España Oceánica quedan sujetas cada cual á la Direccion general de su respectivo ramo, por cuyo conducto han de recibir órdenes exclusivamente y entenderse en todo caso con la superioridad.

Art. 71. Habrá en cada Dirección un *Subdirector Secretario general*, segundo jefe de la dependencia: y los Jefes de Sección, oficiales y auxiliares que se determinan en sus respectivas plantas.

Art. 72. Las obligaciones, atribuciones y responsabilidad de los Subdirectores generales, Jefes de Sección y demás empleados de las Direcciones, se determinarán al tiempo de establecer sus plantas.



V

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Del Consejo de Gobierno

1.° Del Virrey, presidente.

2.° De los cinco Directores generales.

Las funciones del Consejo de Gobierno son:

1.ª Asesorar al Virrey sobre los negocios en que así está ó en adelante estuviere terminantemente prevenido.

2.ª Asesorarle igualmente en cualesquiera otros negocios en que tuviese por conveniente oirle.

3.ª Examinar y dar su parecer sobre todos los proyectos y reformas en la administración ó de go-

bierno de la España Oceánica que en ella se originaran, ó el Gobierno de S. M. consultase.

4.ª Proponer al Virrey cuanto crea conducente el buen gobierno y administración del archipiélago y mejor servicio de S. M. y de la Monarquía.

Art. 74. El Consejo no puede menos de deliberar é informar en cuantos negocios le sometiere el Gobernador general; pero queda á su arbitrio tomar ó no en consideración las proposiciones que le hicieren sus demás individuos.

Art. 75. El Consejo de Gobierno se entenderá exclusivamente con el Virrey, fuera del único extraordinario caso previsto en el art. 77 del presente decreto, prohibiéndole bajo pena de nulidad de lo acordado, disolución *ipso facto*, rendimiento de empleo á los consejeros y los demás que procedieren según derecho, comunicar con autoridad, funcionario, corporación ó particular alguno ó hacer públicas sus deliberaciones y resoluciones, en cualquiera forma ó manera que sea.

Art. 76. Los consejeros de Gobierno que individualmente revelasen las deliberaciones ó resoluciones del Consejo, dieren á entender que están en disidencia con el Virrey ó en cualquiera forma contradijeran, fuera del caso previsto en los arts. 77 y 78 siguientes, las resoluciones de aquél, incurrirán gubernativamente en perdimiento de empleo, y judicialmente en las penas impuestas á su delito por las leyes.

Art. 77. En el extraordinario y no esperado caso

de que el Virrey infringiere ó intentase infringir abiertamente las leyes, ya extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones ó excediéndose en su uso, ya infiriéndose con sus providencias graves perjuicios al País ó á particulares, ya, en fin, comprometiendo los intereses y tranquilidad del archipiélago, ó contrariando las disposiciones soberanas, puede y debe el Consejo de Gobierno representarle respectivamente lo que se le ofrezca y parezca, señalándole en qué consiste su error ó abuso, y recordándole lo que en la materia prevengan las leyes, decretos y órdenes vigentes.

Esa representación se hará por escrito, firmándola todos los consejeros, y poniéndola en cuerpo en manos del Virrey, pero con severísima reserva, y de forma que el procedimiento no transpire nunca al público.

Art. 78. Si el Virrey, sin embargo de la representación y requerimiento del Consejo de Gobierno, presistiere en su propósito, el mismo Consejo elevará á S. M., por la vía reservada y conducto del Ministerio de Ultramar, una exposición razonada y justificada de lo acaecido, que han de firmar todos los consejeros.

Pero hasta que el Gobierno de S. M. resuelva, se estará á lo que mandase el Virrey, bajo su personal, exclusiva y severísima responsabilidad.

Art. 79. El Consejo de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, por semana y el día y hora que determinare su presidente; y de pleno

derecho los sábados á las diez de la mañana, no habiendo sido antes convocado aquella semana.

Extraordinariamente, se reunirá el Consejo sólo cuando fuere convocado por su presidente.

Art. 80. Para deliberar el Consejo, basta la presencia de la mitad mas uno de los consejeros.

Las resoluciones se toman por mayoría absoluta de votos presentes.

Art. 81. En ausencia del Virrey presidirá el Consejo el consejero de mayor edad de los presentes, no habiendo vicepresidente.

Art. 82. El consejero más joven siempre hará de secretario, siendo de su obligación:

Extender de su puño y letra, en libro especial destinado al efecto, el acta de todas y cada una de las sesiones del Consejo, en la cual han de constar los nombres de los consejeros asistentes, los asuntos de que se hubiera dado cuenta y un resumen de las deliberaciones adoptadas.

Cada una de las actas será firmada por todos los consejeros asistentes, incluso el presidente, aunque alguno ó algunos difiriesen del parecer de la mayoría, en cuyo caso podrán salvar su voto por escrito de su puño y letra y bajo su firma, en el libro de actas mismo, á continuación de la correspondiente.

Los ausentes sin causa legítima se entiende que votan con la mayoría, no protestando por escrito en la sesión inmediata.

Art. 83. El libro de actas estará siempre deposi-

tado en una caja con tres llaves distintas, de que serán llaveros el presidente, el vicepresidente ó el consejero decano y el consejero secretario.

Todas las hojas del libro de actas han de estar numeradas y rubricadas por el secretario, y las enmiendas, para ser válidas, explícitamente salvadas bajo la firma del mismo y visto bueno del presidente.

Art. 84. El libro de actas del Consejo de Gobierno, que se considera y ha de ser instrumento público fehaciente en las materias de su razón, sólo podrá ser examinado y compulsado:

1.° Por el Virrey en Consejo de Gobierno.

2.° Por el Consejo mismo en pleno.

3.° Por el Gobierno de S. M., por los Visitadores extraordinarios ó por persona expresamente autorizada al efecto en virtud de real decreto.

4.° Por el tribunal competente en los juicios de responsabilidad contra los Virreyes ante el mismo Consejo de Gobierno.

Art. 85. Todo acto del Consejo de Gobierno fuera de los que explícita y terminantemente le están prevenidos en el presente decreto orgánico, ó en adelante se le cometieren por ley, decreto ú orden de S. M., será nulo y de ningún valor, y sujetará á responsabilidad á los que lo intentaren ó consumaren.

Art. 86. El Consejo de Gobierno en cuerpo, y cada uno de los consejeros, son responsables, mancomunada é individualmente, de todos sus actos oficiales, abusos ú omisiones, sin perjuicio y no obstante

la responsabilidad del Virrey en sus resoluciones.

Art. 87. Los que hubieren salvado en la forma prescripta su voto contrario á la resolución indebida, ó propuesto al Consejo lo conveniente, siempre que así constare en las actas, quedarán exentos de toda responsabilidad en aquel caso.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Administración

Art. 88. Se mantienen la organización y atribuciones del Consejo de Administración, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de su creación, salvas las modificaciones prescriptas en los que siguen del presente.

Art. 89. Serán consejeros natos, además de los funcionarios públicos designados en el art. 2.° del mencionado decreto:

1.° Los cinco Directores generales.

2.° Los dos presidentes de la Sala de la Real Audiencia Chancillería de Manila.

3.° Los subinspectores de los cuerpos de Artillería y de Ingenieros y el jefe de Estado Mayor General del ejército de Filipinas.

4.° El segundo jefe del apostadero.

Art. 90. El Consejo de Administración se dividirá en cinco Secciones, á saber:

1.ª De Justicia y Negocios eclesiásticos.

2.ª De Guerra y Marina.
3.ª De Hacienda.
4.ª De Gobernación y Fomento.
5.ª De lo Contencioso.

Art. 91. La primera Sección se compondrá del Director de Justicia y Negocios eclesiásticos, presidente, y del fiscal de S. M. con los dos presidentes de Sala consejeros natos.

Art. 92. La segunda Sección será presidida por el más antiguo de los Directores de Guerra y de Marina, y se compondrá del más moderno y de los jefes designados en los párrafos 3.º y 4.º del art. 89 de este decreto.

Art. 93. Las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento serán presididas respectivamente por los Directores generales del ramo, y se compondrán como lo previene el art. 7.º del real decreto de 4 de julio de 1861.

Art. 94. No se hace novedad en lo prescripto en el art. 3.º del citado real decreto en cuanto á la Sección de lo contencioso; pero cuando el regente no pueda presidirla, podrá hacerse reemplazar por el presidente de Sala más antiguo.

Art. 95. Será vicepresidente del Consejo, el vicepresidente del Consejo de Gobierno, y no habiéndolo, el Director general más antiguo, á quien suplirán los demás por el orden de su antigüedad; y á falta de todos ellos, se estará á lo mandado en el art. 10 del antes citado real decreto.

Art. 96. El Consejo en pleno informará sobre los negocios que marca el art. 16 del real decreto de su creación, y á mayor abundamiento:

1.° Sobre los presupuestos de gastos de Justicia y Eclesiásticos y de Guerra y Marina.

2.° Sobre todos los negocios de Gracia y Justicia, Eclesiásticos, de Guerra y Marina, cuyos análogos estén en la Península sometidos al examen del Consejo de Estado.

Art. 97. Informará además el Consejo de Administración sobre cualesquiera negocios relativos á los ramos de Justicia, Eclesiásticos, de Guerra y de Marina, sobre que fuere por el Virrey consultado.

VI

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la sucesión eventual en el gobierno de la España Oceánica

Art. 98. Cuando vacare el virreinato, y S. M. no hubiese de antemano nombrado quien le desempeñe, ó estando nombrada persona para ello no se hallase presente, el Consejo de Gobierno en cuerpo gobernará interinamente la España Oceánica.

Art. 99. En tales casos llevará la firma en los decretos el consejero vicepresidente, si lo hubiere, y cuando no, el de mayor edad; pero sin que por esa circunstancia ejerza funciones ni goce preeminencias de Virrey en manera alguna.

Art. 100. En el mando y gobierno de los respec-

11

tivos ramos, serán reemplazados los Directores generales por el funcionario público de mayor categoría en el respectivo ramo que hubiese en el virreinato.

CAPÍTULO II

Alteraciones en el régimen vigente

Art. 101. Quedan disueltas y suprimidas, con prohibición de ser reconstituídas bajo forma ni pretexto alguno, todas las juntas de gobierno y consultivas que existen en la actualidad en Filipinas, exceptuándose únicamente las que sean con evidencia exclusivamente facultativas ó periciales.

Art. 102. Quedan suprimidas y se refunden en la Dirección General de Hacienda, la Superintendencia delegada de la misma y su Secretaría; la Intendencia General de Ejército y Hacienda de Luzón; la Administración General de Rentas Estancadas; la Dirección General de Colecciones y su intervención; la Inspección General de Labores de Tabacos, la Administración General de Tributos, y como General también la de Aduanas de Luzón.

Art. 103. Se refunden en la Dirección General de Guerra las secretarías de la capitanía general y de la Subinspección General de Ejército.

Art. 104. Quedan suprimidas y se refunden en la Dirección General de Gobernación y Fomento, el

Gobierno Superior Civil y su Secretaría, y la Dirección General de Administración Local.

Art. 105. Quedan derogadas desde el momento que el presente decreto se ponga en planta, todas las disposiciones en contradicción con el mismo.

CAPÍTULO III

Disposiciones de ejecución y transitorias

Art. 106. Un real decreto determinará el día preciso en que ha de comenzar á regir en la España Oceánica el sistema del presente decreto; entretanto continuarán funcionando como hasta aquí todas las dependencias del Estado, de forma que al pasar de un régimen á otro se verifique la transición sin sacudimiento, y sin que se detenga ni entorpezca en manera alguna la marcha de la administración.

Art. 107. Los empleados actuales que en virtud de la reforma hubieren de desempeñar en las nuevas oficinas destino de inferior sueldo ó categoría del que hoy desempeñan, conservarán uno y otra personalmente hasta que ocurra vacante superior en que colocarlos dentro del mismo ramo.

Art. 108. No se proveerán, ni por ascenso ni por reemplazo, vacantes de ninguna clase, de Jefes de Sección en las Direcciones Generales abajo, mientras

hubiese empleados con el sueldo personal superior á su categoría en el mismo ramo.

Art. 109. Cuantas dudas y dificultades ocurrieren al plantear el nuevo sistema, se resolverán de plano por el Virrey, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, dando parte al de S. M. para los efectos á que haya lugar, pero sin que de modo alguno se suspenda la transición, ni se prolongue el antiguo régimen.

Manila 20 de septiembre de 1863.—Excmo. Sr.— El Comisario Regio, *Patricio de la Escosura*.

VII

Proyecto de real decreto orgánico de las Direcciones Generales de la España Oceánica

CAPÍTULO PRIMERO

Categorías, sueldos y condiciones generales de los empleados en las Direcciones Generales

Artículo 1.° Los Directores generales tienen todos la categoría de Jefes superiores de Administración, así en la Península como en Ultramar, y disfrutarán del sueldo de 10.000 pesos fuertes al año, con más una gratificación, también anual, de 2.000 pesos para gastos de representación.

Art. 2.° Los Directores generales natos, cuyos sueldos, por razón de los destinos que desempeñen, no asciendan á la suma de 12.000 pesos al año, se les considerará y abonará lo que falte para aquella suma,

imputando á sueldo el déficit hasta 10.000 pesos, y á gastos de representación lo restante.

Art. 3.° Los Directores generales con categoría bastante para el virreinato, gozarán, según lo dispuesto en el art. 54 del cap. I, tít. III del real decreto orgánico del Gobierno Superior de la España Oceánica, de un sueldo equivalente en Ultramar, ó en razón de cinco á dos, al más alto que hubiere disfrutado en la Península, no excediendo ése de 6.000 pesos fuertes.

Los gastos de representación se les abonarán como á los demás Directores.

Art. 4.° Los Subdirectores secretarios generales tendrán todos la categoría que en sus respectivas carreras les correspondan, en razón á su graduación y sueldo, según el régimen vigente en la materia, ó el que en adelante se estableciere en Ultramar.

Art. 5.° Todos los Subdirectores generales gozarán del sueldo de 4.000 pesos anuales.

Art. 6.° Habrá además en las Direcciones generales:

1.° Jefes de Sección, con 3.000 pesos anuales.—2.° Jefes de negociado, con 2.500 id.—3.° Oficiales mayores, con 2.000 id.—4.° Oficiales primeros, con 1.800 id.—5.° Oficiales segundos, con 1.600 id.—6.° Oficiales terceros, con 1.500 id.—7.° Auxiliares primeros, con 800 id.—8.° Auxiliares segundos, con 600 id.—9.° Escribientes de 1.ª clase, con 400 id.—10. Escribientes de 2.ª clase, con 300 id.—11. Porte-

ros mayores, con 200 id.—12. Porteros, con 120 id.—13. Ordenanzas, con 60 id.

Art. 7.° Serán de real nombramiento, y tendrán la categoría administrativa que les corresponda, los Jefes de Sección, los de negociado y todos los oficiales de las Direcciones Generales. Los auxiliares serán de nombramiento del Virrey, y los escribientes, porteros y ordenanzas, del Director general respectivo.

Art. 8.° El real decreto orgánico de empleados de Ultramar establecerá las condiciones que hayan de requerirse en los agraciados en los nombramientos de que trata el artículo anterior, y aquellas á que deba sujetarse el ascenso, tanto por antigüedad como por elección.

Art. 9.° El orden jerárquico dentro de cada Dirección General será el que se desprende de aquel en que se nombran las diversas clases de empleados en el art. 6.° del presente decreto.

Los Directores generales podrán ocupar á todos y á cada uno de los empleados de su Dirección dentro de la misma, y sin menoscabo de las categorías respectivas, en los trabajos que creyeren convenientes al bien del servicio.

Art. 10. En las interinidades por vacantes ó enfermedad, el Jefe de Sección más antiguo sustituirá al Subdirector; al Jefe de Sección, el de negociado más antiguo; al jefe de negociado, el oficial mayor más antiguo, y así sucesivamente, sin aumento de sueldo ni gratificación de ningún género.

Art. 11. Cuando ocurriere en una Dirección vacante cuya categoría inmediatamente inferior no exista en la misma, la proveerá el Virrey interinamente, á propuesta del Director general respectivo, en funcionario público del mismo ramo y de la clase correspondiente, siempre sin aumento de sueldo ni gratificación; si el empleado que hubiese de llenar la interinidad residiese fuera de la capital del virreinato, se le abonarán los gastos de los viajes de ida á la misma y de su regreso á su destino.

Art. 12. Los empleados en las Direcciones generales tendrán sus ascensos en la escala general de los de sus respectivos ramos, según lo determine el decreto orgánico, pero de ningún modo podrán obtenerlos especiales dentro de la Dirección misma si no les correspondiesen simultáneamente en la escala general.

CAPÍTULO II

De las funciones de los empleados en las Direcciones Generales, y del método que ha de observarse en ellas.

Art. 13. Los Subdirectores Secretarios generales son subordinadamente al Director respectivo los encargados de la ejecución de sus disposiciones, como jefes inmediatos de la oficina, á quienes corresponde atender y proveer al orden interior de la Dirección, así en lo personal como en lo material.

En consecuencia, constan en sus atribuciones los expedientes generales, la apertura de la correspondencia, la distribución de los negocios y la firma del jefe.

Art. 14. En todos los trámites de instrucción de los expedientes resuelven los Subdirectores con acuerdo del jefe, y llevan de su orden la firma.

Art. 15. Todas las órdenes de la Dirección se comunicarán por conducto del Subdirector, á quien deben obediencia como sus subordinados, salva la apelación del jefe, todos los empleados de la oficina.

Art. 16. Los Subdirectores generales son ordenadores generales de pagos de sus respectivos ramos, donde no los hubiese especiales establecidos por ley ó real decreto, y siempre de los gastos peculiares de la Dirección respectiva.

Art. 17. Los Jefes de Sección lo son de las suyas respectivas, y ejercen en ellas subordinadamente al Subdirector las funciones que á éste se atribuyen en los artículos precedentes; pero no llevan la firma en caso alguno ni son ordenadores de pagos.

Art. 18. Los Jefes de Sección despachan y acuerdan con el Subdirector todo lo relativo á instrucción, y con el Director general los expedientes que requieran resolución del mismo.

Art. 19. Á los Jefes de Sección quedan subordinados todos los empleados de las mismas.

Art. 20. Los jefes de negociado despachan y dirigen todos los expedientes que á los suyos corres-

pondan, preparándolos para la determinación del jefe de la sección respectiva, y distribuyéndolos entre los oficiales que estén á sus órdenes.

Art. 21. Los oficiales están encargados de la instrucción de los expedientes que se les atribuyan, con arreglo á las leyes, decretos, reglamentos y reales órdenes vigentes en la materia y á lo que los superiores les prevengan, en la inteligencia de que han de ser directa y personalmente responsables de toda morosidad, así como de no hacer presente por escrito en el expediente mismo y en tiempo oportuno todo lo que esté en la materia prescripto ó por legítima costumbre en práctica.

Art. 22. Todo expediente ha de constar: 1.°, del documento que lo origine; 2.°, del extracto de su tramitación, acompañando las minutas y documentos originales; 3.°, de nota ó notas del oficial, proponiendo bajo su firma la resolución conveniente.

Los jefes de negociado estamparán bajo su firma, al pie de la nota del oficial, su conformidad ó su no conformidad, motivando la última.

Los Jefes de Sección procederán del mismo modo con respecto al parecer de los de negociado.

Los Subdirectores estamparán al margen del parecer del Jefe de Sección sus resoluciones en todo lo relativo á la tramitación, y su parecer en lo que haya de resolver el jefe.

Art. 23. En los extractos, notas y pareceres de los jefes, se hablará siempre con el Virrey, de

quien emanan en la esencia todas las resoluciones.

Art. 24. Los expedientes que haya de resolver el Virrey directamente, llevarán al margen la proposición del Director general respectivo.

Art. 25. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la formación de expedientes, se entiende sólo para los negocios que, como principales ó incidentes de mayor cuantía, requieran por su importancia una tramitación detenida y el sucesivo examen y parecer de oficiales y jefes.

En todos los demás casos ha de procurarse conciliar la justicia de las providencias con la brevedad del despacho, la economía del tiempo y el ahorro de tan inútiles como prolijas escrituras.

Para ello, se atendrán las oficinas á las siguientes reglas generales, á saber:

1.ª En todo negocio que en principio estuviere ya resuelto, limitarse á dar cuenta sumaria del documento que lo origina, proponiendo en minuta la aplicación de la jurisprudencia establecida.

2.ª En todo negocio claramente previsto y resuelto en abstracto por ley, real disposición, decreto ú orden en el virreinato, reextracto marginal, sucinto, y relación en minuta.

3.ª Antes de comenzar los expedientes asegurarse de que al documento que los origina acompañan todos los que deben acompañarle según lo mandado; reclamando lo que faltare á quien corresponda.

4.ª No poner en curso ni incoar expediente sobre

reclamación de los inadmisibles según disposición terminante, estampándoselo así al margen, y haciéndolo constar en el registro general.

5.ª Llevar por Secciones, negociados y mesas, registro metódico y claro de todas las resoluciones que causen estado general en el fondo ó en la forma de los negocios, á fin de informar la jurisprudencia en sus Direcciones, excusar escritos y trabajos redundantes, y establecer una pauta bien definida á que atenerse.

6.ª Y por punto general procurar, bajo la más severa responsabilidad de todos los empleados, que la tramitación sea siempre lo más breve posible, y que los negocios no se estacionen ni dilaten inútilmente.

Art. 26. De cuantas culpas de exceso, omisión, demora é informalidad se cometan en los expedientes, así como del extravío ó sustracción de documentos á ellos relativos, y de formalidades, las relaciones y minutas, son responsables individual y mancomunadamente cuantos tomaren parte en su despacho; y muy especialmente los superiores, de las faltas que tolerasen ó no advirtiesen por falta de celo en sus subordinados.

Art. 27. Los auxiliares lo serán de los jefes y oficiales según se dispusiere, y tendrán á su cargo todos los trabajos preparatorios que se les encomienden; pero no podrán nunca poner notas ni proponer resoluciones.

Art. 28. Es obligación de los escribientes poner

en limpio todos los documentos que emanen de su Dirección.

Art 29. Los decretos en que haya de estampar su firma el Virrey, serán escritos precisamente de puño y letra del Director general ó de su Subsecretario ó de un Jefe de Sección.

Art. 30. Todas las órdenes de los Directores generales, extenderá la minuta, cuando él ó su Subsecretario no lo hicieren, el oficial que haya despachado el negociado.

Las minutas serán examinadas, en los negocios de tramitación, por el jefe del negociado; y en los de resolución, por el Subdirector, y pasarán á los escribientes, autorizadas con la respectiva rúbrica.

Art. 31. Las Secciones examinarán, rectificarán y rubricarán todas las copias que hayan de firmar el Director y el Subdirector, rubricándolas el oficial del negociado; pero la firma del Director llevará además la rúbrica del Subdirector.

Art. 32. En cada Dirección General habrá un registro general de entrada, en el cual han de anotarse con su fecha y en orden rigurosamente cronológico, todos los documentos que en la misma ingresen, con expresión de la Sección, negociado y mesa á que se distribuyen; y otro registro general de salidas, en el cual se anoten en igual forma todos los documentos que de la Dirección emanen.

Habrá además un registro general por materias, asuntos y apellidos de los interesados, en que con re-

ferencia á los dos registros de entrada y salida, vaya haciéndose la historia de cada expediente.

Art. 33. Los registros generales estarán á cargo y bajo la responsabilidad del oficial más moderno entre los de tercera clase, con el auxilio de los escribientes necesarios.

Art. 34. Como los registros generales han de ser instrumentos públicos, todas las hojas han de estar selladas y rubricadas por el Subdirector, no admitiéndose en ellos raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas bajo la firma del oficial encargado y con el V.º B.º y media firma del Subdirector.

Art. 35. Cada Sección, cada negociado y cada mesa, llevarán asimismo registros de entrada y salida, bajo la responsabilidad de sus respectivos encargados, en la inteligencia de que siempre que haya lugar, ó parezca á los jefes conveniente, han de compulsarse esos registros particulares, y deducirse de su comparación con los generales las consecuencias que procedieren.

Art. 36. Sólo darán audiencia á los que en las Direcciones tuvieren negocios pendientes, además del Director general y del Subdirector, los Jefes de Sección y los de negociado.

Los oficiales sólo á sus superiores darán cuenta ó razón del estado de los expedientes, quedándoles expresamente prohibido á ellos, á los auxiliares y escribientes tratar fuera de la oficina de los negocios de la misma.

Art. 37. Las obligaciones de los porteros y ordenanzas son las que de las denominaciones de sus cargos se desprenden; entendiéndose que su inmediato jefe es el Subdirector Secretario general.

CAPÍTULO III

Planta de la Dirección General de Justicia y Negocios eclesiásticos

Art. 38. La Dirección General de Justicia y Negocios eclesiásticos se divide en dos Secciones, á saber:

1.ª De Justicia.

2.ª Del Patronato.

Art. 39. Correrán á cargo de la primera todos los negocios del virreinato, análogos á los que se despachan en España por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Registro General de la Propiedad, cuando se estableciese.

De esta Sección será jefe, sin perjuicio de sus atribuciones peculiares, el Subdirector Secretario general.

Art. 40. A cargo de la segunda Sección correrán todos los negocios eclesiásticos del virreinato.

Un jefe de sección lo será de ésta.

Art. 41. Constará el personal de esta Dirección de

1.º El Director general.

2.° El Subdirector Secretario general, jefe de la primera sección.

3.° Un Jefe de Sección, que lo será de la segunda.

4.° Un jefe de negociado.

5.° Un oficial mayor.

6.° Un oficial primero.

7.° Otro segundo.

8.° Otro tercero.

9.° Un auxiliar primero.

10. Otro id. segundo.

11. Dos escribientes primeros.

12. Dos id. segundos.

13. Un portero mayor, otro portero y dos ordenanzas.

Art. 42. Para gastos de oficina y demás del meterial se le señalará en presupuesto la cantidad competente.

CAPÍTULO IV

Planta de la Dirección General de Hacienda

Art. 43. Se dividirá esta Dirección en tres Secciones, á saber:

1.ª De Recaudación.

2.ª De Distribución.

3.ª De Contabilidad.

Art. 44. Correrán á cargo de la primera Sección todos los negocios relativos al sistema tributario y

su realización, dividiéndose en negociados, por ramos especiales, en esta forma:

1.° Contribuciones directas generales sobre las personas, la propiedad, la industria y el comercio.

2.° Contribuciones indirectas y arbitrios especiales generales, provinciales ó municipales, propiedades del Estado, Loterías, Casas de Moneda y minas en sus productos.

3.° Rentas estancadas y Aduanas.

Art. 45. Correrán á cargo de la expresada segunda Sección todos los negocios de personal y material relativos á la Administración Económica para la inversión de caudales públicos, ya sean del Estado, ya provinciales, ya municipales; la formación de presupuestos generales de gastos y el exámen y aprobación de los provinciales y municipales en su caso.

Art. 46. La Sección de Contabilidad tendrá á su cargo la dirección de las operaciones de contabilidad de todos los ramos de Hacienda pública, á fin de sujetarlas estrictamente á lo prescripto por la ley, y prepararlas en forma para el examen y fallo del Tribunal de Cuentas.

Art. 47. Todos los negocios generales y los especiales no comprendidos en la anterior clasificación, así como la ordenación general de pagos y Dirección del Tesoro del virreinato, quedan á cargo del Subdirector Secretario general, bajo la autoridad superior del Director del ramo.

Art. 48. La contaduría y tesorería generales del

ejército y Hacienda de Luzón serán y se denominarán en adelante generales también del virreinato; ejerciéndo el contador la intervención general en todos los ramos y siendo central de tesorería en estas islas.

Art. 49. La planta de la Dirección General de Hacienda constará de:

1.° El Director general.
2.° El Subdirector, Secretario general.
3.° Tres Jefes de Sección.
4.° Seis jefes de negociado.
5.° Dos oficiales mayores.
6.° Tres oficiales primeros.
7.° Tres ídem segundos.
8.° Tres ídem terceros.
9.° Tres auxiliares primeros.
10. Seis ídem segundos.
11. Seis escribientes primeros.
12. Seis ídem segundos.
13. Un portero mayor, dos segundos y seis ordenanzas.

Los gastos de oficina y material se señalarán en presupuesto.

CAPÍTULO V

Planta de la Dirección General de Gobernación y Fomento

Art. 50. Se dividirá esta Dirección en dos Sec ciones, á saber:

1.ª De Gobernación.

2.ª De Fomento.

Art. 51. Correrán á cargo de la primera Sección todos los negocios de la gobernación civil del archipiélago, así centrales como provinciales y municipales, subdividiéndose en estos negociados:

1.° De administración central, seguridad pública, establecimientos penales, correos y telégrafos.

2.° De administracion provincial, beneficencia y sanidad.

Art. 52. Correrán á cargo de la segunda Sección todos los negocios que se despachan en la Península por el Ministerio de Fomento, subdividiéndose en los siguientes negociados:

1.° De instrucción pública, agricultura y comercio.

2.° De obras públicas, industria y sus dependencias.

Art. 53. Los negocios generales de los expresados ramos, los reservados del gobierno del virreinato y los que corren en España por el Ministerio de

Estado, quedan á cargo del Subdirector Secretario general, bajo la autoridad y dirección de su jefe.

Art. 54. La planta de esta Dirección constará de:

1.° El Director general.
2.° El Subdirector Secretario general.
3.° Dos Jefes de Sección.
4.° Cuatro jefes de negociado.
5.° Un oficial mayor.
6.° Dos primeros.
7.° Dos segundos.
8.° Dos terceros.
9.° Dos auxiliares primeros.
10. Dos ídem segundos.
11. Cuatro escribientes primeros.
12. Cuatro ídem segundos.
13. Un portero mayor, dos segundos, cuatro ordenanzas.

Los gastos de Secretaría y material se señalarán en presupuesto.

Art. 55. Uno de los ingenieros civiles destinados al virreinato será jefe nato, y con su sueldo personal, del negociado de obras públicas.

Será designado el ingeniero de que aquí se trata por el Virrey, á propuesta del Director general del ramo.

CAPÍTULO VI

De las Direcciones Generales de Guerra y Marina

Art. 56. Las Direcciones Generales de Guerra y de Marina se organizarán como á sus particulares intereses conviene, en virtud de reales decretos, al propósito expedidos por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con los respectivos departamentos; pero con sujeción á las condiciones aquí establecidas.

Art. 57. Serán Subdirectores Secretarios generales natos de la Dirección General de Guerra el coronel ó brigadier jefe de Estado Mayor del ejército; y de la de Marina el capitán de navío mayor general del departamento.

Art. 58. El personal de una y otra Dirección se compondrá de jefes y oficiales con las categorías y sueldos equivalentes á las de los Jefes de Sección, de negociado, oficiales y auxiliares de las otras Direcciones, de forma que se compensen, cuando menos, los presupuestos de las nuevas oficinas con los que actualmente originan las suprimidas por el real decreto orgánico del gobierno superior de la España Oceánica.

Art. 59. Los jefes y oficiales de las Direcciones Generales de Guerra y de Marina no cesarán de formar parte respectivamente del ejército y de la Arma-

da en la España Oceánica, considerándoles como empleados en comisión activa del servicio, y con mando aquéllos á cuya graduación corresponda.

Art. 60. Los expresados jefes y oficiales tendrán sus ascensos por los respectivos escalafones de sus cuerpos, sin que puedan obtenerlos especiales en las Direcciones, cuando simultáneamente no les correspondieren los equivalentes en aquéllos.

PLANTA Y PRESUPUESTOS
DE LAS
DIRECCIONES GENERALES DE JUSTICIA, HACIENDA Y GOBERNACIÓN Y FOMENTO

Dirección General de Justicia y Negocios eclesiásticos	SUELDO — Pesos fuertes
1 Director general, pesos fuertes.......	12.000
1 Subdirector......................	4.000
1 Jefe de Sección..................	3.000
1 Jefe de negociado................	2.500
1 Oficial mayor....................	2.000
1 Ídem primero.....................	1.800
Suma y sigue........	25.300

	SUELDO — Pesos fuertes
Suma anterior.......	25.300
1 Oficial segundo	1.600
1 Ídem tercero.......................	1.500
1 Auxiliar primero..................	800
1 Ídem segundo......................	600
2 Escribientes primeros, á 400 pesos fuertes............................	800
2 Ídem segundos, á 300..............	600
1 Portero mayor.....................	200
1 Portero...........................	120
2 Ordenanzas, á 80 pesos fuertes.......	160
	31.680
Se baja por el sueldo actual del regente de la Audiencia, á quien corresponde el destino de Director general.........	8.000
Total coste del personal.........	23.680
Material...........................	1.000
Total de gastos................	24.680

Dirección General de Hacienda	SUELDO — Pesos fuertes
1 Director general, pesos fuertes.......	12.000
1 Subdirector......................	4.000
3 Jefes de Sección, á 3.000 pesos fuertes.	9.000
6 Ídem de negociado, á 2.500.........	15.000
2 Oficiales mayores, á 2.000..........	4.000
3 Idem primeros, á 1.800.............	5.400
3 Ídem segundos, á 1.600............	4.800
3 Ídem terceros, á 1.500.............	4.500
3 Auxiliares primeros, á 800...........	2.400
6 Ídem segundos, á 600..............	3.600
6 Escribientes primeros, á 400.........	2.400
6 Ídem segundos, á 300..............	1.800
1 Portero mayor....................	200
2 Porteros, á 120...................	240
6 Ordenanzas, á 60..................	360
Suma del personal............	69.700

Bajas por la refundición de la Dirección:

De la Superintendencia.....	15.800
De la Administración general de Estancadas..........	26.560
Suma y sigue.....	42.360

		SUELDO — Pesos fuertes
Sumas anteriores....	42.360	69.700
De la Dirección de Colecciones	17.272	
De la de Labores..........	15.572	
De la Administración general de Tributos.............	18.224	
		93.428
Resulta una economía en el personal de..		23.728

NOTA. No se suprimen, ni se rebaja por tanto su gasto, los almacenes existentes en Estancadas y Colecciones.

Material de la Dirección General......		3.000
Son baja por el material de la Superintendencia.........	1.908	
De Estancadas............	1.200	
De Colecciones............	400	
De Labores...............	1.000	
De Tributos..............	204	
		4.712
Resulta en el material una economía de..		1.712
Ídem en el personal.................		23.728
Total economía..............		25.440

Dirección General de Gobernación y Fomento	SUELDO — Pesos fuertes
1 Director general, pesos fuertes......	12.000
1 Subdirector......................	4.000
2 Jefes de Sección, á 3.000 pesos fuertes.	6.000
4 Ídem de negociado, á 2.500.........	10.000
1 Oficial mayor....................	2.000
2 Oficiales primeros, á 1.800.........	3.600
2 Ídem segundos, á 1.600............	3.200
2 Idem terceros, á 1.500.............	3.000
2 Auxiliares primeros, á 800.........	1.600
2 Ídem segundos, á 600.............	1.200
4 Escribientes primeros, á 400........	1.600
4 Ídem segundos, á 300.............	1.200
1 Portero mayor...................	200
2 Porteros, á 120 pesos fuertes.......	240
4 Ordenanzas, á 60................	240
34 *Total del personal*...........	50.080

Son baja por refundirse en esta Dirección general el Gobierno Superior civil y su secretaría, que importan...	25.264
Suma y sigue.....	25.264

		SUELDO — Pesos fuertes
Sumas anteriores....	25.264	50.080
La Dirección General de Administración local........	24.228	
		49.492
Total aumento................		588
Material de la Dirección..............		2.000
Total......................		2.588
Son baja en el material de dependencias suprimidas, que importa............		2.592
Total economía de gastos........		4

ra V. E. que comience copiando mis propias palabras en la comunicación á que me refiero, que son como sigue:

«Un hecho reciente de actualidad, etc.,» hasta «imposible será que dejen de ocurrir repetidísimos casos como el referido.»

La verdad es que esos casos constituyen la regla general en este país, y que aun en su funesto desenlace está muy lejos el citado de poder figurar en la categoría de los excepcionales.

No pasan, en efecto, de veintiuno (inclusos nueve ministrantes) los facultativos civiles del arte de curar que aparecen en la Guía de forasteros de este año, y de ellos la mayor parte reside en Manila.

Doble, próximamente, es el número de los individuos de Sanidad Militar afectos á cuerpos, hospitales y plana mayor; por manera que, con poco menos de cien facultativos, hay que atender á la salud de cuatro millones de almas, esparcidas en la vasta superficie de este archipiélago.

Así los *mediquillos*, es decir, los *curanderos*, no son como quiera un mal, sino un mal necesario é irremediable mientras la situación no varíe en la materia radicalmente; porque no está en la naturaleza del hombre resignarse á padecer sin buscar remedio, ni pueden las familias ver acercarse el fin de padres, de hijos, de esposos ó de hermanos, sin procurar, sea como fuere, evitar ó dilatar por lo menos la catástrofe. Donde falta el médico, aparece forzosamente el

curandero, y aparece siempre con sus naturales condiciones. El prestigio de la ciencia que le falta, la charlatanería y la superstición lo suplen; donde su ignorancia desconoce el origen de la enfermedad, la suposición de un fenómeno sobrenatural lo escuda, y cuando su extraordinaria farmacopea es impotente, rara vez le falta el remedio heroico y la temeridad necesaria para aplicarlo á muerte ó vida.

Cierto que la medicina es una ciencia de observación, en que la práctica y el conocimiento del clima, de los simples del país, y de la naturaleza y hábitos de los pacientes, tienen acaso una importancia igual, cuando no superior, á la de las teorías más filosóficas. Por eso en todas partes los *curanderos*, y en Filipinas los *mediquillos*, gozan de gran crédito con el vulgo, y tienen de hecho, y generalmente hablando, particular acierto para combatir determinadas afecciones, propias de las localidades respectivas, cuyo origen, progresos, síntomas y desenlace les enseña la experiencia. Saber las virtudes medicinales de las plantas y de otras sustancias que abundan en el País, estar al corriente de los efectos ordinarios de su uso como medicamentos en los naturales, y prever en las más de las dolencias endémicas los períodos de su desarrollo y las consecuencias de sus crisis, es á todo lo que el *mediquillo* de más aplicación, criterio y tino puede aspirar, y no es poco en verdad; pero ese arte puramente empírico, ese arte para el cual la anatomía y la fisiología son misterios inabor-

trasladarse á tan larga distancia de la Patria, sin asegurarles una retribución infinitamente superior á la que aquí pudieran sufragar los fondos municipales de los más de los pueblos, aun cuando se aumenten mucho sus rendimientos, en virtud de una administración mejor entendida que la que actualmente tienen.

Los europeos, en segundo lugar, y es circunstancia que debe tenerse muy en cuenta, porque influye mucho, y no muy benéficamente por cierto, en la suerte de este país, no vienen á él, generalmente hablando, mas que como transeuntes; con la conciencia de que hacen un grande sacrificio á sus intereses ó á su ambición, animados del espíritu de sacrificarla más ó menos honradamente, y contando los días de su residencia en Filipinas como el presidiario los días de su condena. Muy de temer es que los médicos no hicieran excepciones en esa regla; pero aun suponiendo lo contrario, con saber que para fijar aquí á los religiosos ha sido preciso obligarles á que hagan voto de perpetua residencia en estas islas, basta y sobra para convencerse de que sería en vano esperar que á los facultativos no les aquejara, al cabo de muy pocos años, el natural irresistible deseo de regresar á su país, al seno de sus familias, y á la sociedad de sus amigos. Unos dejarían sus puestos así que hubieren hecho su negocio, como vulgarmente se dice; otros sin hacerlo, sometiendo la codicia y la ambición al sentimiento; y pocos, muy pocos, serían los que aquí

prolongaran su estancia lo bastante para hacerse verdaderamente útiles á los pueblos.

Porque, supuestas la ciencia y moralidad en el párroco como en el médico, uno y otro han menester grandemente el conocimiento profundo de la localidad en que desempeñan sus importantes funciones, y no es ciertamente menos necesario al segundo que al primero estar familiarizado con los hábitos sociales y ser sabedor de las costumbres de sus feligreses y clientes; circunstancias todas que sólo pueden darse cuando el facultativo llega, en virtud de prolongada residencia en un pueblo, á identificarse con él en todos conceptos.

Paréceme, pues, demostrado que es impracticable traer de España á Filipinas todos los facultativos necesarios para atender á la salud pública en el archipiélago; y de ahí deduzco que naturalmente lo conveniente es crear aquí ese elemento importantísimo que en la economía social se echa de menos.

Cuanto expuse á V. E. al proponerle la creación en Manila de una Escuela Normal de maestros de instrucción primaria, es rigurosamente aplicable, y con doble razón, á lo que hoy someto á su acertada superior determinación.

Si la raza indígena y la mestiza aquí no son tal vez capaces, y yo así lo creo, de toda la perfección intelectual que las razas europeas; si no hay en estos caracteres, siempre más ó menos pueriles, la consistencia que requieren ciertos estudios; si, en fin, la es-

peculación abstracta y las profundidades metafísicas están, por punto general, veladas á los indígenas, de ahí no se deduce que sean absolutamente incapaces de toda cultura, porque en su atraso actual, que es grande por desdicha, hay más culpa, y siento decirlo, pero debo hacerlo, hay más culpa de negligencia en los dominadores que de falta de aptitud absoluta en los dominados.

Lo que debe hacerse es no levantar mano en la obra de la civilización; proporcionar gradual y sucesivamente la instrucción en los progresos realizados, y dirigirla, sobre todo, de forma que, redundando en bien de este país y de sus naturales, no comprometa nunca los intereses de la Metrópoli.

Se trata de una colonia, en suma, y su conservación es para nosotros punto menos vital que su prosperidad misma.

Es mi parecer, volviendo al propósito, que entre los indios y los mestizos se encontrarán muchos que, convenientemente educados, serán capaces, ya que no de la medicina filosófica, por lo menos de lo que basta de esa ciencia y la quirúrgica para suplir con gran ventaja á los mediquillos, raza parásita y peligrosa, con que es preciso concluír á toda costa, y reemplazar hasta cierto punto el servicio de nuestros médicos cirujanos, clase que, por cierto, no se ha universalizado en España misma hasta estos últimos años.

Todos los hombres de la generación del que suscribe han conocido en Madrid el Colegio de Cirugía de

San Cárlos y á sus alumnos los cirujanos romancistas, de los cuales viven y creo que todavía ejercen aún bastantes, ocupando casi exclusivamente los partidos de los pueblos de tercer y cuarto orden, y con parroquia no insignificante en los de segundo, en los de primero también, y hasta en la capital misma de la Monarquía.

Que la ciencia y el público están hoy mejor servidos, que al cirujano romancista es preferible el médico cirujano, y que habiendo posibilidad debe optarse siempre por el último, son verdades incontestables que no pondré yo en duda; pero en gobierno es más cierto que en ninguna cosa el adagio vulgar de que *lo mejor suele ser enemigo de lo bueno.*

Dotar de médicos cirujanos á todos los pueblos de Filipinas, sería sin duda *lo mejor;* mas como eso no cabe en lo posible, paréceme que debemos atenernos á lo *relativamente bueno,* que consiste, á mi juicio, en lo único practicable, á saber: la creación de una Escuela de Medicina y Cirugía en Manila en las condiciones que tendré la honra de explicar en seguida, ó en aquellas que el Gobierno de S. M. tenga por más convenientes.

Antes, empero, de entrar en pormenores técnicos y económicos sobre esa Escuela, me permitirá V. E. someterle algunas consideraciones generales en la materia, que tengo por tan importantes como transcendentales.

Existe, y de muy antiguo, en Manila una Universi-

dad, que radica en el colegio de Santo Tomás, de la Orden de Predicadores, en la cual se enseñan la filosofía escolástica, la teología, leyes y cánones, y de la cual salen sacerdotes y abogados que ejercen aquí sus respectivos ministerios.

El hecho demuestra: 1.° Que en lo pasado, ni el legislador español ni los misioneros dominicos participaron de la preocupación que supone absolutamente incapaces á estos naturales de educación literaria. Y 2.° Que en realidad se han formado y se están formando *curas* y *abogados*, indios unos y mestizos otros, y algunos de los que aquí se llaman *españoles del País* (hijos de padres españoles aquí nacidos y criados), que desempeñan sus profesiones con más ó menos crédito y con varia fortuna, como á todos los hombres y en todas las carreras y países acontece.

Y si los indios y los mestizos pueden ser y de hecho estarán siendo teólogos y jurisconsultos, curas y abogados, ¿qué duda tiene que podrán ser médicos y cirujanos?

Los eclesiásticos del País, dado que se equiparen con los europeos, se suplen aquí con ventaja y facilidad con regulares, y es posible que en alguna parte al menos pudieran también suplirse con individuos del clero secular europeo, y otro tanto, sobre poco más ó menos, puede decirse de los abogados; pero los médicos no tienen reemplazo, y hay que optar forzosamente entre crearlos aquí ó tolerar las ridículas atrocidades de los mediquillos.

Como de ese dilema no puede salirse, la creación de la Escuela que propongo paréceme de indeclinable necesidad.

Pero hay más y mucho más grave en la materia, excelentísimo señor.

Los eclesiásticos indígenas, salvas contadísimas excepciones, son aquí, ó una mengua para el clero, ó un peligro para la colonia. En este punto, como en todos, es penosa obligación de mi empleo decir al Gobierno de S. M. la verdad desnuda, tal como en mi leal saber y entender la comprendo, sin consideraciones de ningún género. Siento que mis informes redunden en descrédito de clase alguna; medito mucho, por lo mismo, cuanto escribo; pero como antes que todo es el cumplimiento de mi obligación, trato de cumplir con ella á toda costa, en la seguridad de que el Gobierno sabrá hacer de mis francas observaciones el uso prudente que convenga.

He dicho que los eclesiásticos indígenas son, generalmente hablando, una mengua para el clero; y así es la verdad, por desdicha. En los más de ellos la instrucción no profundiza lo bastante para no ir desapareciendo con la acción del tiempo; su moralidad se resiente siempre de la propensión natural de los orientales á la molicie; rara vez, rarísima, es su castidad ejemplar; y la invencible pereza, en fin, que es la plaga dominante en este país, los hace poco á propósito para el desempeño de las funciones pastorales, que tanta virtud, tanto celo y tan continua diligencia requieren.

Añádase á eso que el pueblo no los mira, ni cabe en lo posible que los mire nunca, más que como individuos de su propia raza, que está habituado á considerar como inferior á la europea, y á ella sometida, y se comprenderá facilísimamente cómo los coadjutores (que no suelen, por regla general, pasar de esa categoría los indígenas) ocupan en el orden sacerdotal aquí un lugar ínfimo, desairado, y á veces mucho peor que desairado.

Descuellan, sin embargo, algunos, aunque pocos, muy contados entre la muchedumbre de clérigos indígenas, cuyo menor defecto es la nulidad absoluta; pero esos que descuellan, es rarísimo que dejen de ser un peligro para la colonia.

Con más ó menos fundamento, por prevención ó por convencimiento, pero siempre que aquí se distingue un clérigo indígena por su saber ó por su actividad, siempre que se le ve prosperar en su carrera, siempre que brilla de un modo ó de otro, se produce infaliblemente el mismo fenómeno moral: la opinión pública designa al interesado como *insurgente*, y los descontentos le buscan y rodean, y los leales se abstienen más ó menos declaradamente de su trato.

Y con los abogados del País acontece idénticamente lo mismo, de lo cual me sería facilísimo citar ejemplos, si no creyera que es de mi deber abstenerme de toda personalidad, y ese deber no estuviese tan en armonía, como lo está, con mi manera de sentir y conducirme.

No hay necesidad tampoco de acreditar con hechos singulares un fenómeno que de suyo se explica facilísimamente en todo país que se halla en las condiciones de éste. El abogado y clérigo indígenas ó mestizos, excediendo el nivel de sus razas en virtud de su carácter profesional, no alcanzan nunca á equipararse con los europeos, ni pueden aspirar, con probabilidades de buen éxito, á los primeros puestos de sus respectivas carreras. Colocados así en continuo contacto con el fruto prohibido, naturalmente su ambición se excita y enardece; y como, por regla general, cuanto más se acercan á la meta, más insuperable encuentran la barrera que tocarla les impide, degenerando en pasión envidiosa, engendra en ellos un espíritu de oposición sistemática á la supremacía española, muy parecido al de insurgencia, ya que no tan graduado siempre que pueda de delito clasificarse.

Las consecuencias de tal estado de cosas fácilmente se deducen; y calcular su gravedad es obvio, teniendo en consideración que, como los abogados son los gestores, por privilegio, de todos los intereses sociales de más importancia, y los clérigos dirigen las conciencias, una y otra clase tienen grandes medios de influír en los indios.

No creo, en verdad, que pueda haber, ni hoy ni en muchos años, temor racional de insurrección en este país, de parte de los indígenas á lo menos; pero me parece indudable que siempre que haya abogados y clérigos del País con algún prestigio, en cualquiera

pueblo ó provincia del archipiélago, allí surgirán la insurrección y las dificultades.

De todo lo expuesto, Excmo Sr., se deduce con evidencia, á mi entender, el pensamiento que debe predominar aquí en el sistema de instrucción pública, pensamiento que ya dejo apuntado y se reduce, en suma, á procurar que los naturales en general aprendan todo lo indispensable para entrar en la categoría de hombres civilizados; á facilitarles á los de mayor inteligencia y más notable aplicación aquellas carreras en que, con utilidad propia, sea forzoso para el bien del País que suplan á los europeos; y ya que no á cerrarles ninguna de las avenidas de las clases en la sociedad culminantes por su saber (que eso no fuera justo), á inclinarles en su interés, allanándoles el camino, á carreras como la de profesores de instrucción primaria y de cirujanos, donde no sean de temer, como en la jurisprudencia y teología, los graves inconvenientes que dejo señalados.

En Europa misma está muy lejos de ser un bien la superabundancia de abogados, por ejemplo, porque no para todos hay pleitos, y de los sobrantes salen los pretendientes y salen los revoltosos de oficio, y salen no pocas veces hombres como los produce siempre el desequilibrio entre las aspiraciones que da un título académico, y la falta de medios morales y pecuniarios para realizarlas.

Dado, pues, que no fuera tan grande ni tan urgente como lo es aquí la necesidad de proveer de facultati-

vos á los pueblos, bastaría á mi juicio la consideración de que abrir la carrera de cirugía será apartar á muchos jóvenes de las de leyes y eclesiástica, para que el Gobierno de S. M. se dignara establecer la Escuela que propongo, y de cuya organización voy á tratar primero en lo científico y después en lo económico.

He dicho antes y repito ahora, para evitar toda equivocación, que no se trata, ni me parece posible tratar por el momento, de formar aquí médicos cirujanos con la suma de vastos conocimientos que en la Península se les exige. Ni la capacidad del común de los indios lo consiente, ni la riqueza de sus familias les permitiría sufragar los gastos de tal carrera, ni lo largo de ella hace probable que la versatilidad natural de su carácter diese lugar á que la concluyeran la mayor parte de los que la comienzan. En tal caso, sucedería con los estudiantes de medicina lo que ahora con los de leyes; abandonan la Universidad sin graduarse, se retiran á sus casas, y como han perdido el hábito del trabajo manual, como han concebido aspiraciones muy superiores á sus medios, se hacen pica-pleitos, *directorcillos,* escribientes, en suma, plantas parásitas en la sociedad, que perturban con sus intrigas y desmoralizan con su mal ejemplo. Los malos estudiantes del arte de curar se convertirían en mediquillos, acaso de peor especie que los actuales, porque en muchos de esos, al cabo, la ignorancia no procede de aversión propia al estudio, sino de la falta de medios para instruírse.

Por esas razones, y porque en estas materias entiendo que debe procederse lógica y prudentemente, asentando siempre cimientos sólidos antes de levantar magníficos edificios, creo que debemos limitarnos á fundar una Escuela donde se enseñen los elementos absolutamente indispensables del arte de curar, y de la cual, con poco gasto y en corto número de años, pueden salir formados cirujanos con los conocimientos necesarios para no proceder á ciegas y sólo empíricamente en el ejercico de su profesión.

Porque debe tenerse presente que aquí las enfermedades endémicas no son muchas en número, ni sus síntomas, generalmente hablando, misteriosos ni difíciles de conocer siquiera. Por tanto, al natural del País le ha de ser, relativamente hablando, fácil aprender lo necesario para curarlas, y aplicar los recursos que el clima le ofrece, una vez supuestos en él los principios generales de la ciencia.

Mi incompetencia en la materia no me permite pensar siquiera en formar un programa de estudios médicos; pero entiendo que, exigiendo previamente el conocimiento práctico y gramatical de la lengua castellana, y los dos años de filosofía que en esta Universidad se enseñan, de los cuales el segundo debería, á mi juicio, reemplazarse con un curso preparatorio, en el cual adquiriesen los alumnos las nociones elementales de la física, la química y la botánica, bastarían otros tres años solares de estudios, divididos en seis cursos semestrales, para aprender

anatomía, fisiología, patología y terapéutica, lo bastante al fin que se busca.

No se formarán así médicos que puedan rivalizar con los de las facultades de Madrid, Montpellier y París; pero mucho me engaño si no se consigue por ese medio reemplazar á los mediquillos por hombres en quienes la práctica, recayendo ya sobre conocimientos teóricos generales, siquiera no sean muy profundos, probablemente ha de fructificar útilmente.

El Gobierno, oyendo á las eminencias de la facultad médica, suplirá todo aquello á que mi ignorancia no alcanza en la parte científica.

Por lo que respecta á la económica, la solución de este problema no ofrece dificultad de ningún género.

Los estudios de latinidad y de filosofía están ya establecidos; se trata sólo de utilizarlos para la nueva carrera, y de ahí que no puede originar gasto alguno al Estado.

Quedan los estudios especiales, y ciertamente si hubieran de venir exprofeso y *ad hoc* los catedráticos de España, como sus sueldos habían de ser proporcionados á su importancia y méritos, la carga al presupuesto sería grave; pero yo entiendo que, por algunos años, á lo menos, no hay necesidad de que tal suceda.

El cuerpo de Sanidad Militar se compone hoy, en su inmensa mayoría, de profesores doctos, formados en excelentes escuelas, y que han ingresado en él en virtud de oposición pública, ó lo que es lo mismo,

acreditando en buena lid científica su competencia en el arte; y como ese cuerpo tiene en Filipinas más de cuarenta individuos, y su plana mayor radica en Manila, nada más obvio que buscar en él los catedráticos de la nueva escuela, cuyo director nato debiera ser, en tal caso, el Subinspector de primera clase Jefe superior aquí del ramo.

A tan importante servicio se prestarían, sin duda, gratuitamente, si necesario fuera, los dignos profesores de que se trata; pero el Estado puede, con un pequeño sacrificio, asignarles al efecto una módica gratificación que, acrecentando el sueldo de que por sus respectivos empleos gocen, remunere hasta cierto punto el trabajo extraordinario que se les exige.

En suma, el gasto de más importancia sería el del material de la Escuela, su anfiteatro y gabinete anatómicos, el de física, el laboratorio químico y la biblioteca.

Pero ni la suma para eso necesaria es de las que abruman al Erario, ni todo el gasto ha de hacerse en un día; ni cabe en lo racional desistir, en consideración á tan ligera carga, de la realización de un pensamiento útil á todas luces, ó para hablar con más exactitud, ya de indispensable necesidad en estas islas.

Por todas las razones expuestas, y salvo el superior dictámen de V. E., tengo el honor de proponerle lo siguiente:

Primero. La creación en Manila de una Escuela de Cirugía donde sean admitidos los indios, mestizos,

españoles del País y europeos que lo pretendieren, reuniendo las circunstancias requeridas, y previos los trámites reglamentarios.

Segundo. Que á los alumnos no se les exija otra retribución que un módico derecho de matrícula, y en su caso de exámenes, certificaciones de curso y expedición de título.

Tercero. Que el producto de las retribuciones arriba indicadas se invierta, con su cuenta y razón, en beneficio de la propia Escuela.

Cuarto. Que sean circunstancias precisas para ingresar en la Escuela:

1.ª La de no haber incurrido en incapacidad legal, y el consentimiento de padres ó tutores del interesado.

2.ª Que éste haya cumplido, por lo menos, veinte años al matricularse.

3.ª Que acredite en examen oral y público hablar correctamente el español y lo que baste para escribirlo con pureza.

4.ª Acreditar en igual forma el conocimiento necesario de la lengua latina, para traducir sin dificultad los prosadores clásicos.

5.ª Acreditar con certificación académica el estudio del primer año de filosofía, ó en examen su conocimiento.

Quinto. Que los aspirantes que llenen las condiciones indicadas sean matriculadas en el *curso preparatorio;* pero que si alguno quisiera examinarse de

las materias que el mismo comprende, se le admita á verificarlo en ejercicios severos, y probando en ellos su suficiencia, entre desde luego á estudiar la cirugía.

Sexto. Que en el curso preparatorio se enseñe sucesiva ó simultáneamente, según parezca más conveniente, pero en el espacio de un año solar precisamente:

1.° Nociones generales de física.

2.° Nociones generales de química, y con especialidad de química orgánica.

3.° Nociones generales de botánica, y con especialidad la aplicación á la flora filipina y sus plantas con virtudes medicinales.

4.° Como clase accesoria, dibujo anatómico.

Séptimo. Que al fin de cada semestre se examinen los alumnos de las materias que en él hayan estudiado, repitiendo el estudio de todos los que no mereciesen al menos las notas de buena aplicación y aprovechamiento, y pasando al inmediato semestre los que mereciesen aquélla ú otra superior.

Los sobresalientes gozarán de la exención del pago de derechos de examen.

Octavo. Que en los tres años de estudio de la facultad, distribuídos cada uno de ellos en dos cursos semestrales, se estudien los tratados necesarios para que los alumnos adquieran á un tiempo los conocimientos que se requieren para la práctica de la cirugía, y, en caso necesario, de la medicina, si bien no con la extensión y profundidad que se enseñan en la facultad

peninsular, al menos con las indispensables para que sin riesgo de errores graves puedan ejercer en los pueblos del archipiélago.

Noveno. Que para la expedición del título académico de cirujanos médicos á los alumnos de la nueva Escuela se requiera: un examen general de todas y cada una de las materias estudiadas en los diferentes cursos que les hubiesen sido ya aprobados, en la forma y mediante los ejercicios, así teóricos como prác ticos, que el reglamento especial determine.

Décimo. Que el título académico habilite á los que lo obtuvieren para el ejercicio de la cirugía en todo el archipiélago, y para el de la medicina donde no hubiere médico cirujano peninsular establecido y en ejercicio de la profesión.

Undécimo. Que á medida que vayan formándose cirujanos médicos se distribuyan en los pueblos del archipiélago, obligándose á aquéllos á consignar en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para dotar al facultativo proporcionalmente al número de sus vecinos y su riqueza.

Duodécimo. Que para el fin indicado se clasifiquen los pueblos por el Gobierno Superior civil, oyendo á las autoridades locales y municipales y al Consejo de Administración, en partidos:

1.° Entrada.
2.° De primer ascenso.
3.° De segundo ascenso.
4.° De término.

Décimotercio. Que mientras no estuvieren dotados de facultativos todos los pueblos del archipiélago, á medida que la Escuela vaya dándolos, se les coloque á los sobresalientes en los pueblos de segundo ascenso, á los muy buenos en los de primero, y á los demás en los de entrada, quedando á discreción del Gobierno Superior civil, oyendo á la Dirección de Sanidad, determinar los pueblos á que primero deba atenderse.

Décimocuarto. Que cuando hubiere menos vacantes que facultativos habilitados por la Escuela, sean preferidos para ocuparlas los sobresalientes, siguiéndoles los muy buenos, y quedando los últimos los buenos; y cuando fueren dos ó más los aspirantes con igual nota, se provea la vacante en el que de ellos la ganare en pública oposición con sus contrincantes.

Décimoquinto. Que toda plaza de ascenso se provea por rigurosa antigüedad en facultativo de entrada, y así sucesivamente hasta llegar á las de término, salvo el derecho de los interesados á renunciar el ascenso, ó la postergación por causa justificada en expediente gubernativo y con audiencia del interesado.

Décimosexto. Que los cirujanos médicos de la Escuela filipina queden obligados durante diez años, á lo menos, á contar desde la fecha de su título, á servir al Estado en su profesión y como facultativo de un puebló del archipiélago, según su clase y antigüedad.

Décimoséptimo. Que mientras otra cosa no se determine, sea director de la Escuela é inspector general de Sanidad Civil en Filipinas el jefe en las islas del cuerpo de Sanidad Militar, mediante una gratificación proporcionada á su sueldo y categoría y lo indispensable para gastos de oficina y material.

Décimoctavo. Que igualmente sean catedráticos de la Escuela los profesores necesarios del cuerpo de Sanidad Militar, designándolos la inspección del ramo, y abonándoles la competente gratificación.

Décimonoveno. Que un reglamento especial determine y fije todo lo conveniente al programa de los estudios y ejercicios en la Escuela y á su régimen interior.

Vigésimo. Y finalmente, que con cargo á la Sección de Fomento, se consignen en el presupuesto de gastos las sumas necesarias para atender á los de instalación y sostenimiento de esta Escuela.

Si, como lo creo firmemente, Excmo. Sr., el pensamiento halla en V. E. la acogida que á mi juicio requieren lo grave y urgente de la necesidad á que se trata de atender, el Gobierno tiene medios fáciles para suplir y enmendar mis errores, y hará á estas islas un servicio inmenso en todos conceptos acudiendo á la propuesta que sinceramente convencido de su bondad intrínseca reitero.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Excmo. Sr.—El Comisario Regio, Patricio de la Escosura.



IX Y ÚLTIMO

Memoria sobre Joló y Borneo

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE ULTRAMAR.

Manila 5 de septiembre de 1864.

Excmo. Sr.: En mi comunicación de 17 de abril, fecha en la rada de Zamboanga, á bordo de la goleta de S. M. la *Circe*, tuve el honor de anunciar á V. E. que al dia siguiente 18 saldría para la isla de Joló, como lo verifiqué en efecto á las nueve y media de la mañana. Dió fondo la *Circe* á las ocho de la noche en Tulayán, puerto de la isla de Joló, acaso el más inhospitalario y peligroso para buques de menos importancia que el nuestro, á causa de la ferocidad salvaje de los habitantes de aquella costa; y zarpando al amanecer del 19, llegamos á nuestro destino cerca de las ocho del mismo día.

Habíanos precedido, como se lo anuncié á V. E. en mi precitada carta de 17 de abril, el capitán de fragata comandante de aquella división naval D. Antonio Mora, llevàndo consigo al secretario intérprete del Sultán, Vicente Narciso, cuyo sueldo paga el Tesoro filipino, y estaban en consecuencia advertidos de mi llegada, destino y circunstancias, así el Sultán como los Dattos.

Para mayor claridad me ha parecido conveniente, y así lo hago, desglosar del cuerpo de esta Memoria la relación circunstanciada de mi visita y recepción en aquella isla; pero por vía de apéndice la encontrará V. E. anexa á este escrito y señalada con el número 1.° (1).

Dos circunstancias, sin embargo, me es forzoso mencionar aquí, como datos importantes en la materia, á saber:

Primera: que desde la ruina de los fuertes de su capital por las armas españolas en 1851, el Sultán ha establecido su residencia ordinaria á pocas millas tierra adentro; y no obstante, jamás recibe allí á los españoles, sino que cuando ocurre la visita de persona suficientemente caracterizada, el Sultán acude á la orilla del mar, y en cualquiera de las casas construídas sobre pilotaje en la rada misma, es donde da audiencia. Así se verificó conmigo, así ha sucedido, sucede y

(1) Véase al final.

sucederá en adelante, mientras no varíe el estado de las cosas con todos los españoles, á quienes cuando más y con gran favor tratados se concede la entrada y residencia temporal en lo que resta de la antigua capital de la isla.

La segunda circunstancia en cuestión es, acaso, más significativa, y positivamente de mucha peor índole que la que precede, pues acredita con un hecho evidente, el de haberse acogido á bordo de la *Circe,* apenas llegada al fondeadero, cinco indios cautivos en Joló, lo que aquí sabemos todos, esto es: que aquella isla es el gran mercado de esclavos blancos del archipiélago, y por ende el foco y cuartel general de la piratería.

Señalado con el núm. 2 acompaño el extracto de las declaraciones que tomé á los cautivos prófugos, como dato tristemente curioso en el asunto (1).

No es de mi propósito describir á Joló: tantos lo han hecho ya oficial y extraoficialmente antes que yo, que cuanto dijera sería ocioso, puesto que en el Ministerio del digno cargo de V. E. obran datos abundantísimos en la materia.

Lo que me permitiré, pues, recordar únicamente, es la suma importancia política, relativamente al archipiélago filipino, del que lleva el nombre de la isla misma.

Geográficamente no cabe, á mi parecer, duda al-

---

(1) Véase al final.

guna en que todas las islas comprendidas de Norte á Sur, desde el Mar de Java (á los 2° 50′ Sur), ó sea desde Borneo hasta Luzón, y bañadas al Occidente por el Océano Pacífico del Norte, forman un solo archipiélago, ó lo que es lo mismo, un gran grupo capaz de cierta unidad social y política.

La identidad de la raza indígena en todas aquellas islas, salvas diferencias locales, inevitables en provincias de un mismo continente, la gran semejanza en hábitos y costumbres de todos estos naturales, y otras muchas circunstancias que sería prolijo enumerar, acreditan, á mi juicio, con evidencia, la unidad que he indicado; y que, si de hecho hoy no existe, es sólo por circunstancias independientes de estos países y sus pobladores primitivos.

La conquista y ocupación españolas limitáronse, en efecto, á lo que se llama el archipiélago filipino, por la escasez de recursos y de hombres primera y principalmente; más tarde y en segundo lugar, por la rivalidad encarnizada de los holandeses, y la decadencia, tan rápida como lamentable, de nuestra Monarquía, desde los últimos años del siglo XVI hasta los primeros del que corre.

Eso no obstante, es de toda evidencia que no estará nunca completo el grupo de islas de que se trata mientras á Poniente no se ocupe la Paragua, y al Sur en realidad, no solamente á Joló, Tawi-Tawi, las Samales y el resto de aquel archipiélago, sino también la misma isla de Borneo, que, por su extensión, su

posición y sus recursos, es una amenaza ó un riesgo continuo, cuando menos, para nuestras posesiones oceánicas.

Conozco, y conozco bien, las causas que hoy se oponen ya á todo proyecto, y aun á toda esperanza de ocupación total de Borneo. No poseer entera esa isla es un mal, sin duda alguna, supuestos el propósito y conveniencia de la conservación y consolidación del imperio español en Filipinas; pero es un mal por ahora irremediable, y con el cual, por consiguiente, hay que contar como dato forzoso, así en lo porvenir como en lo presente.

Parto, pues, del hecho de que no poseemos hoy á Borneo, y doy por sentado que no podemos aspirar tampoco, por ahora, á su completa posesión; mas por eso mismo doy á la cuestión de Joló grandísima importancia:

1.° Porque el Sultán de esta isla ejerce soberanía sobre gran parte del Norte de Borneo; y 2.° Porque entre Borneo mismo y nuestras posesiones efectivas al Sur del archipiélago, Joló y Tawi-Tawi son puntos de escala, vehículos de comunicación y eslabones principales de la cadena que enlaza á los mahometanos de Mindanao y de la Paragua con todos los residentes en el grande archipiélago de la Malasia.

Téngase presente que, según los tratados vigentes, el Sultán de Joló es un Príncipe tributario ó más bien un gran vasallo feudal de la Corona de España, y que, en consecuencia, toda su *soberanía directa* so-

bre cualquiera territorio pertenece, en virtud del *dominio eminente*, á nuestra Reina, ó en otros términos, á España. Por manera que, si nuestra dominación sobre Joló tuviera de efectiva todo lo que tiene de nominal, de hecho como de derecho, se extendería á una porción del Norte de Borneo bastante á asegurar por aquella parte la quietud y seguridad del comercio en el Mar de Mindoro, lo que equivale á decir que habríamos afianzado de todo riesgo las comunicaciones entre las diversas islas que constituyen el archipiélago filipino.

Y no se diga que la piratería ha desaparecido ya por completo de las aguas á que me refiero, porque, en primer lugar, si es cierto que hace algunos años, merced á expediciones navales vigorosa y hábilmente conducidas, y sobre todo al considerable aumento de nuestra marina militar de vapor, no osan los piratas hacernos la guerra declarada y abiertamente, no lo es menos que, descendiendo en la escala del crimen del papel de filibusteros beligerantes al de ladrones marítimos, aprovechan cuantas ocasiones se les presentan de saquear las embarcaciones de los indios y de cautivar á sus tripulantes para venderlos como esclavos, ya en las islas Samales, ya en Joló, á pesar de los tratados, ya, en fin, en Tawi-Tawi ó en Borneo, si no más lejos. Tales sucesos, que se repiten cada día, son aquí de pública notoriedad, y no causan más escándalo que en Europa los ordinarios robos de los rateros en las grandes poblaciones.

Pero á mayor abundamiento, y aun en la hipótesis de que hoy hubiera desaparecido del todo la piratería, es claro como la luz del día que, si un suceso fortuito cualquiera alejara de nuestras posesiones al Sur del archipiélago las fuerzas navales que hoy cruzan sus aguas, ó inutilizados los cañoneros por el uso y los temporales, como temo que pueda suceder antes de mucho, cesaran en su servicio actual, inmediatamente renacería la terrible plaga á que me refiero. Porque, si en virtud del temor á nuestros buques de guerra, están suprimidas hoy sus manifestaciones, el germen del mal ingénito, por decirlo así, en los moros asiáticos existe en todo su vigor y no dejará de existir nunca mientras haya musulmanes entre nosotros con forma de Gobierno, regidos por jefes á quienes se concedan consideraciones de Príncipes y se consientan actos de soberana independencia.

En ese punto mi opinión, formada hace muchos años por el estudio de la historia del mundo, y muy particularmente la de España, ha sido confirmada y robustecida aquí por lo que he visto y he aprendido en la visita que acabo de hacer á Mindanao. El islamismo es incompatible con la civilización, y por consiguiente con todo progreso: no hay transacción posible con los sectarios de Mahoma como no se someta el cristiano á ser lo que fueron nuestros muzárabes, vasallos del moro sujetos á su poder arbitrario de todo y por todo, ó el musulmán se vea reducido á la más absoluta impotencia.

Si pruebas necesitara este aserto, que tiene para mí la evidencia de un axioma, bastaríame llamar la atención del Gobierno de S. M., no ya sobre los siete siglos de tan inútil como íntimo contacto de los moros españoles con los cristianos del País, sino sobre el espectáculo que la Argelia está dando al mundo en los momentos mismos en que esto escribo. Treinta y cuatro años hace que los franceses conquistaron y dominaron aquel país, á costa de onerosos dispendios, y prodigando en él su inteligente actividad, su notorio poder de *inoculación* por decirlo así, de ideas y de costumbres. Pues hoy, en el trigésimocuarto año, tienen también que reñir su trigésimocuarta campaña contra los árabes, tan moros hoy, tan enemigos de la civilización europea, tan incapaces de ella, como el día en que el ejército francés expulsó de su trono al Bey de aquellos incorregibles piratas.

Si en África cabe una civilización permanente y progresiva, no seré yo quien lo niegue, á pesar de los antecedentes históricos; si cabe, digo, en África una civilización permanente, será preciso, para fundarla, que el mahometismo desaparezca de aquel suelo; ó cuando menos, sea recluído á la soledad de los desiertos de que procede y donde debe encontrar su tumba.

Otro tanto digo, Excmo. Sr., y lo digo con la más íntima convicción, respecto al Sur del archipiélago filipino; si el resto de él ha de prosperar, si Mindanao, Joló y sus dependencias han de pertenecer un día al mundo civilizado, es preciso reducir á los sec-

tarios de Mahoma á la importancia absoluta, ó más claro todavía: es forzoso que *se tienda á expulsarlos* de estos dominios, donde y para los cuales son y no pueden menos de ser en todos conceptos gravísimamente perjudiciales.

Sentiría que cuanto dejo dicho sobre los moros pareciese á V. E. extemporáneo ó episódico en este escrito, porque, á mi juicio, es punto ése, no sólo pertinente, sino de esencia y fundamental en la materia, por lo que á la cuestión puramente interior toca; pero sentado ya el principio, de que á su tiempo deduciré las oportunas consecuencias, razón es que vuelva á anudar el discurso donde lo interrumpí sólo para demostrar que, si la piratería se encuentra hoy aquí rebajada al nivel del raterismo, no por eso ha desaparecido ni ha menguado siquiera su germen esencial, ni tampoco sus instrumentos y principales fautores.

Decía, Excmo. Sr., que la soberanía que realmente tiene la Corona de España sobre la isla de Joló y sus dependencias todas, en virtud de los tratados vigentes y de los precedentes históricos, no es hoy más que nominal: ahora añado, que es preciso que se haga efectiva si ha de servir á los únicos pero importantes fines para que la creo indispensable; y voy, sobre ese punto, á someter á la alta consideración del Gobierno algunas reflexiones que me parecen de transcendencia suma.

Primeramente hay que examinar si, en efecto, no es más que nominal la soberanía española sobre Joló;

cuestión que no lo es para nadie en el archipiélago, porque los hechos hablan tan alta y claramente, que no hay medio de negarse á su evidencia.

Verdad es que el Sultán y algunos Dattos de Joló, á consecuencia de la campaña del General Urbistondo contra la capital de aquella isla en 1851, se han reconocido vasallos de la Corona de España, adoptando su bandera y recibiendo pensiones de su Tesoro; pero ¿qué servicios se han obligado á prestarnos en cambio? ¿Qué deberes han contraído con la Monarquía católica? ¿Qué beneficios reporta hoy ó puede esperar en lo futuro el archipiélago filipino á consecuencia de la victoria del Marqués de la Solana?

De hecho, y siento decirlo, pero mucho más que sea verdad notoria; de hecho, todas las cuestiones que acabo de formular se resuelven, por desdicha, negativamente.

Ni los joloanos nos prestan un solo servicio, ni se consideran con deberes respecto á la Monarquía, ni toca beneficio alguno ó lo espera para en adelante el archipiélago de las relaciones que con el Sultán y Dattos existen hoy; antes por el contrario, hay, á mi juicio y al de muchas otras personas, más de un riesgo contingente en la situación actual de las cosas.

En cuanto al derecho, preciso será, para formar idea exacta del *statu quo*, examinar el tratado de 19 de abril de 1851, que es la ley fundamental en la materia vigente.

Considerando sintéticamente, y por lo mismo sin

tomar en cuenta el pormenor de sus estipulaciones, el importante documento que voy á examinar tiene ya el inconveniente de ser de naturaleza dudosa; pues por una parte parece, y es quizás, un tratado diplomático de paz, amistad y comercio, que supone, como todo contrato bilateral, independencia autonómica en ambas partes contratantes, so pena de absurdo y nulidad juntamente; y por otra redúcese á una transacción entre Soberano y vasallo, que arregla y define con más ó menos extensión y exactitud los derechos del primero y las obligaciones del segundo.

Hase, pues, creado en su virtud una situación inevitablemente *anfibológica*; Joló es y no es parte de los dominios españoles en la Oceanía; el pabellon de Castilla se tremola en su territorio y ondea en sus naves, comprometiendo el honor nacional á protegerlo, y acaso la responsabilidad de nuestro Gobierno en sus desmanes; y sin embargo, las autoridades del archipiélago ni ejercen ni tienen medios de ejercer otra autoridad en los límites joloanos que la que darles puedan la fuerza de las armas ó el temor á que de ellas se valgan.

El Sultán de Joló se llama *pariente* de la Reina constitucional de las Españas; considerándose *Príncipe soberano*, aunque tributario, se cree, por tanto, superior al Gobernador Capitán general de Filipinas, y por mí mismo acabo de ver, en la visita que motiva esta comunicación, el esmero con que él y sus consejeros atienden á colocarse y mantenerse siem-

pre en la posición de *casi independencia* que en realidad le reconoce el tratado de abril de 1851.

Dadas las circunstancias en que se celebró aquel tratado, fué irremediable el mal que he señalado; pero sin que sea mi ánimo entrar en recriminaciones retrospectivas, que serían hoy tan inútiles como odiosas, debo observar aquí que es achaque antiguo en Filipinas el de no atender en las expediciones militares más que á un fin cualquiera de actualidad respectiva é inmediata, sin curarse de las consecuencias políticas para lo futuro.

¿Á qué se fué á Joló? ¿Á castigar desmanes é imponer, por el temor, un freno á la piratería? Pues en ese caso la cuestión de vasallaje debió dejarse á un lado, y limitar los pactos á un verdadero tratado diplomático, si bien tomando sólidas garantías de que los joloanos cumplirían religiosamente sus ofertas.

¿Se fué, además, á reivindicar el dominio soberano eminente de la Corona sobre el sultanato y sus dependencias todas?

Entonces la campaña terminó antes de tiempo y sin fruto alguno, como de trece años á esta parte lo vienen acreditando los hechos; porque, forzoso es repetirlo, aunque parezca prolijidad: nuestro dominio en Joló es nominal puramente, y no puede ser de otro modo puesto que no ocupamos allí ni un solo palmo de terreno, ni pueden nuestros buques comerciar en otro puerto que el de la capital (si capital es aquello realmente), ni á los súbditos de la Reina les es dado

penetrar, libremente y sin riesgo, en lo interior de aquella isla, cuyo suelo fertilizan exclusivamente el trabajo y sudor de esclavos filipinos, es decir, de *españoles oceánicos* á servidumbre por los piratas reducidos.

Si lo que se quería en 1851 era la dominación efectiva, debió continuar la guerra hasta realizar la conquista; y si para eso faltaban recursos, lo conveniente fuera abstenerse del desembarco, limitando la operación al bombardeo de los fuertes de Joló, y las estipulaciones á un tratado diplomático, como dije antes, dejándole al Sultán, con autonomía absoluta, la responsabilidad, también entera y absoluta, del incorregible espíritu filibustero de los naturales y súbditos, responsabilidad de que hoy participamos sin medios suficientes para evitarla en muchos casos.

He insistido en ese punto más de lo que quisiera, Excmo. Sr., porque creo también de mi más estrecha obligación llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre él, á fin de que no se repitan en adelante semejantes errores. Al tirar la espada un Gobierno en el siglo actual, es preciso que sepa bien por qué y para qué lo hace; y particularizando á Filipinas la proposición, paréceme que aquí no debe acudirse á las armas nunca más que para fines muy trascendentales y claramente definidos; pero entonces forzoso será no dejarlas de la mano hasta llenar cumplidamente el objeto para que se tomaron. De donde se deduce con evidencia que es preciso también no acometer empresa

alguna sin tener antes asegurados todos los medios necesarios para llevarla á sus últimas naturales consecuencias.

No se hizo así, á mi parecer, en 1851, y por tanto, el resultado de aquella expedición, de cuyo mérito militar no tengo para qué hablar, fué el anfibológico tratado que me ocupa.

Paréceme que dejo demostrado su vicio radical, que consiste en hacernos aparecer nominalmente como señores de un país en cuyos límites no ejercemos realmente dominio alguno; mas todavía tengo que hacerle otra objeción, que acaso sorprenda en Europa, pero que en Filipinas está en la conciencia y en los labios de todo español de mediano entendimiento siquiera.

Todo tratado con el Sultán de Joló es absolutamente inútil así que deje de apoyarse en la fuerza de nuestras armas por mar y tierra, no solamente porque el tal Sultán, tan ignorante y tan interesado en la piratería como todos y cada uno de sus nominales súbditos, no puede tener la voluntad de cumplir estipulaciones que tienden directa é individualmente á su ruina (que de ese género son las que le privan del trabajo de los esclavos), sino porque, aun suponiéndole la voluntad, es notorio que carece completamente de medios para hacerse obedecer, en los más de los casos, y mucho más en materia que toca tan de cerca al poderío de los Dattos y á los intereses de todos los habitantes de sus dominios.

El Gobierno de S. M. se dará sin dificultad cuenta

de lo que acabo de exponerle, considerando lo que con el Sultán de Marruecos acontece cada día, con esta diferencia, sin embargo: que lo que en el Imperio africano son las tribus fronterizas con relación á su Monarca, lo son aquí respecto al suyo todas las poblaciones joloanas, y mucho más las islas Samales y demás de aquel archipiélago.

Cada pueblo tiene su Datto ó señor feudal, que se cura poco de lo que estipule el Sultán como á sus intereses no convenga; y como aquel Príncipe carece de otra fuerza para hacerse obedecer que la que los Dattos quieran prestarle, su gobierno se reduce, cuando más sabio y acertado, á oponer entre sí unos á otros á aquellos caciques y perpetuar la anarquía normal del País, ya manteniéndolo en agitación continua, ya anulándose de hecho el pseudo poder supremo.

En suma: el Sultán no se impone á unos Dattos más que sirviendo los intereses de otros, y dado que, en efecto, domine alguna vez, lo cual depende de sus dotes personales y de su fortuna, únicamente manda en virtud de su fuerza ó de su habilidad como jefe de facción ó partido, nunca gobierna por su derecho como supremo y regular magistrado.

Ahora bien; todo el mundo sabe que los mahometanos en general desdeñan como vil el trabajo de la tierra, y en éstos de la Malasia la indolencia propia del clima fortifica la preocupación religiosa, de manera que no se da el caso de que ninguno de ellos la-

bre su campo, ni se dedique, generalmente hablando, á faenas mecánicas; son hombres de guerra y alguna vez traficantes, nunca labradores; y sin embargo, como la vida del hombre depende de los frutos de la tierra, preciso es que algunos la labren. ¿Quiénes son esos en Joló y sus dependencias? Exclusiva y universalmente los cautivos filipinos de ambos sexos; y por ende los mismos cautivos son allí la fuente de la riqueza, el manantial de la prosperidad y el elemento indispensable de la vida humana.

Figurarse, pues, que baste tratado alguno con el Sultán de Joló para extirpar la piratería, medio único que tiene para proveerse de esclavos, es dejarse ir voluntariamente á quiméricas y peligrosas ilusiones. Con ó sin tratado, habrá piratas en el mar de Mindoro el día en que dejen de surcarlos nuestros buques de vapor bien armados y tripulados; y con y sin tratado, nuestros cañones solos son los que pueden enfrenar la piratería, mientras Joló y sus dependencias estén en poder de moros y por musulmanes regidas.

Así, todo lo que yo creo de realmente útil en el tratado de 1851 se reduce á la afirmación terminante y legal de la soberanía eminente de la Corona de España sobre los joloanos; afirmación conveniente en todos conceptos, y más que en ninguno, en cuanto al derecho internacional conviene.

Sentado así el nuestro, hacerlo valer y sostenerlo y utilizarlo toca al Gobierno del archipiélago filipino, y es su estrecha obligación, sin que por eso se

entienda que desconozco las dificultades y obstáculos con que habrá de lucharse, ni tampoco que es preciso, en primer lugar, que este Gobierno se organice convenientemente, y también que el supremo de la Monarquía le apoye y sostenga, dejándole al mismo tiempo la libertad de acción que requieren, para el logro de los fines á que se aspira, por una parte la distancia á que estamos de la Metrópoli, y por otra las infinitas eventualidades y varias complicaciones que en negocios de esta especie surgen siempre más ó menos inesperadamente.

Volviendo al tratado de 1851 (1), y entrando ya á considerarlo en sus especiales disposiciones, son de notar y aplaudir los arts. 2.° y 3.°, aquél en cuanto prohibe al Sultán y Dattos enajenar parte alguna de los dominios joloanos, y el último que le incapacita para celebrar tratado alguno ó alianza de cualquier género con potencias europeas, compañías, personas, etc., etc., é invalida y anula los ya celebrados en cuanto puedan perjudicar los derechos de la soberanía española.

Más importante es aún el 4.°, que proscribe la piratería, obligando al Sultán y Dattos de Joló á perseguirla y castigarla; pero fáltale á mi ver una cláusula que hubiera hecho forzosa la libertad de los cautivos filipinos, autorizando á nuestro Gobierno aquí á exi-

(1) Véase al final el Apéndice núm. 3.

girla siempre como medida general, y por último, estableciendo un *derecho de visita permanente*, á nuestro favor, en todos los dominios joloanos, á fin de que no fuera el tratado una letra muerta, como lo es hoy en esa parte.

Por el art. 5.º se concede ó se impone la bandera española (cuyos beneficios se extienden recíprocamente al comercio por los arts. 6.º y 11) al territorio y marina de Joló, siendo de notar que al Sultán, Dattos y autoridades constituídas se les otorga el uso del pabellón español de guerra.

Indudablemente el principal objeto de esas estipulaciones fué el de hacer constante con una manifestación pública, oficial y permanente, el dominio español en Joló; mas hubiérase conseguido lo mismo, y evitado la contingencia de más de un conflicto, que pudiera ser grave algún día, con sólo prescribir que á nuestro pabellón añadieran los joloanos un signo cualquiera, pero visible, de su entidad propia.

De otro modo, difícil es en alta mar distinguir los buques del archipiélago del Sur de los del resto de nuestros dominios; y V. E., recordando la natural invencible tendencia de las gentes de que se trata á ejercer la piratería, comprenderá fácilmente á qué riesgos puede dar lugar la confusión en punto á bandera.

Verdad es que el art. 7.º, al propio tiempo que prohibe levantar fortificación de ninguna especie en el territorio del Sultán sin licencia expresa del Go-

bernador Capitán general de Filipinas, prohibe también, salvo el mismo permiso, la compra y uso de armas de fuego á los joloanos, declarando enemiga toda embarcación donde se encuentren otras que las blancas que se usan en el País de tiempo inmemorial; pero si á primera vista aparece que tales disposiciones garantizan la seguridad de los navegantes indígenas, bien examinado el negocio se advierte pronto que son de escasa, si de alguna importancia.

Para apoderarse de las embarcaciones de los indios, y sobre todo de las personas de sus tripulantes, que son la presa por los joloanos codiciada, por regla general no necesitan los piratas en manera alguna de las armas de fuego. Bástanles y aun sóbranles, en los más de los casos, sus lanzas y sus *crises* ó sables para abordar las míseras *bancas* de los indígenas, y triunfar casi siempre sin combate de gentes inferiores en número á sus enemigos, de ellos temerosos por inveteradas tradicionales preocupaciones, y á la pelea no avezados ni para ella apercibidos.

Cierto que la precaución tomada tiende á limitar la piratería rebajando sus medios de acción, y por ende sus aspiraciones; pero preciso es confesar que su utilidad no alcanza, como lo están acreditando los hechos, á impedir las raterías de los moros en nuestro Mar de Mindoro.

Por otra parte, entendido literalmente el art. 7.° y ejecutándose de buena fe, equivale á la prohibición de las armas de fuego en Joló, ó bien que el Go-

bernador Capitán general de Filipinas delega en el Sultán sus facultades en ese punto, porque suponer que para cada licencia de armas ha de instruir el Príncipe moro, que ignora el castellano, un expediente y remitirlo á Manila para su resolución, sería ridículamente absurdo.

No hay, pues, medio racional para declinar esta forzosa alternativa: ó el uso de las armas se prohibe en absoluto, ó el Sultán concede licencia para comprarlas y usarlas á quien bien le parezca.

Si lo primero, ¿cómo cumple la obligación que á él y los Dattos mancomunadamente les impone el artículo 2.º del mismo tratado, según el cual se comprometen éstos y el Sultán á *mantener íntegro el territorio de Joló y sus dependencias, como parte del archipiélago perteneciente al Gobierno español?*

Y si se opta, como de hecho se ha optado, por el segundo extremo del dilema propuesto, ¿qué significa ni á qué conduce el art. 7.º en esa parte?

La verdad es, Excmo Sr., que el tratado de 1851 adolece siempre, y no podía ser otra cosa, del pecado original de la expedición misma á que puso término y de que es consecuencia.

Vencióse, en efecto, al Sultán en su capital; pero no penetraron nuestras armas en su territorio. Hubo una victoria importante, si se quiere; pero no hubo conquista. Impusimos condiciones asentando nuestro derecho; pero como la empresa no se llevó á cabo completamente, imposible fueron también todas las

consecuencias lógicas del derecho reivindicado; y en el afán, sobre todo, de terminar inmediatamente la campaña, se negoció con precipitación sobrada.

Si así no fuera, tomáranse prendas para lo futuro; y cuando ménos, estableciérase desde luego en Joló, al lado del Sultán y en representación de nuestro Gobierno, un agente bastantemente caracterizado para que nada se hiciera ni pudiera hacerse allí sin su intervención directa, ó más bien sin su sanción y anuencia en nombre del Soberano del País, que es la Reina de España.

Tan obvia es esa idea, tan natural que se ocurra, y tan fácil su ejecución, que no acertaría yo á darme cuenta de la necesidad en que estoy de indicarla á los trece años de celebrado el convenio de Joló, si no hallara la explicación de ese y de otros muchos fenómenos de su especie en la organización incompleta de este Gobierno Superior, cuya reforma, que propuse al Gobierno de S. M. en el mes de julio del año próximo pasado, *à priori* en gran parte, me van patentizando los hechos que es de urgente necesidad cada día que transcurre, y á cada paso que doy en el desempeño de mi tan arduo como difícil cometido.

Bien me parecen en general los arts. 8, 10 y 12, siquiera eche de menos en el último, al tratarse de las aduanas de Joló, algo que hubiera podido, con el tiempo, indemnizarnos en parte de los gastos consiguientes á la extensión del territorio y á la protección á que nos obligamos. Prescindo, empero, de tra-

tar aquí ese punto, porque me parece más lógico dejarlo para cuando considere de propósito la cuestión bajo su aspecto económico.

En cuanto al art. 9.°, no acierto, Excmo. Sr., á comprender su inserción en el tratado, si no acudo á excusarla con la premura de las circunstancias en que se hizo. Y no es lo que el artículo dice lo que me sorprende ciertamente, sino lo que omite, lo que, como he dicho, á comprender no acierto.

Entiendo bien, y dadas las circunstancias, apruebo sinceramente el libre ejercicio de su religión y culto á los joloanos; porque reconocida su autonomía, aunque como dependiente y tributaria, lógica y forzosa era la condición estipulada.

Mas ¿por qué no se estipuló también en justa reciprocidad la obligación del Sultán y Dattos á garantizar á los súbditos cristianos de la Reina católica en todos sus dominios el libre ejercicio de su culto?

Aparte toda idea de propaganda, y aun simplemente religiosa, no se concibe siquiera que, por una parte se reconozca vasallo de nuestra Corona al Sultán, y por otra en el territorio que gobierna por concesión de la misma y bajo su augusto patronato, no haya garantía ninguna de seguridad para la religión, no como quiera dominante, sino exclusiva en la Monarquía española.

Ante omisión tan notable, tan contraria al espíritu constante de nuestro sistema colonial desde los gloriosos tiempos de Isabel la Católica hasta nuestros

días; tan inexplicable, en fin, sea el que fuere el aspecto bajo que se la considere, apenas me atrevo ya á señalar el silencio absoluto del tratado que discuto, en cuanto á los intereses temporales y seguridad de las personas de los súbditos filipinos de la Corona en los dominios joloanos.

Porque el comercio marítimo es el único que, hasta cierto punto, atiende el tratado, que de todo lo demás se prescinde, dejando en libertad al Sultán de establecer el sistema que mejor le cuadre, de donde procede que sean exclusivamente los chinos descreídos, y sólo á la ganancia atentos, los que monopolicen aun el comercio mismo, sometiéndose á vivir, como castores, en chozas construídas con caña y nipa, y sobre pilotaje edificadas en la Rada, corriendo el riesgo de ser, como lo han sido ya en más de una ocasión, las primeras víctimas en cualquier conflicto que en ella ocurra, y dejándose saquear en silencio por el Príncipe moro, sus Dattos, sus mujeres y sus *sácopes* que, en cambio, los autorizan á la más espantosa usura.

La única estipulación del tratado en favor de nuestro comercio directamente, é indirectamente de nuestra dominación efectiva en Joló, se encuentra en el art. 13, de que es complemento el 14.

Contrátase, en efecto, aunque con la salvedad de ser en interés de la autoridad del Sultán (salvedad singular por lo menos y sobradamente generosa al siguiente día de tan señalado triunfo como el del Ge-

neral Urbistondo), que podremos establecer una *Factoría guarnecida con fuerza española en la costa de Daniel, inmediata á la playa;* requiérense para ello auxilios del Sultán y Dattos, á condición de pagar á su justo precio materiales y trabajo; y por último, se garantiza la inviolabilidad de un cementerio musulmán contiguo al sitio designado.

Todo eso me parece bien y es conveniente; pero ¿por qué *una sola* factoría, y no además el derecho á todo súbdito español de transitar por toda la isla, á establecerse y comerciar ó ejercer cualquiera industria, ó afincarse en el punto de ella que más le plazca bajo la protección y responsabilidad del Sultán y Dattos?

¿Por qué no sentar siquiera como principio que las relaciones de la factoría con el Príncipe moro, con su Gobierno y con el País mismo, se arreglarían y definirían en un futuro convenio?

¿Por qué aceptan en Joló, para los súbditos de la Corona, su soberana eminente, un aislamiento y una incomunicación contra la que han protestado y están protestando con las armas en la mano Inglaterra, Francia, Rusia y los Estados Unidos en el Imperio Chino, nación independiente que cuenta más de trescientos millones de habitantes, y en el Japón, Estado también soberano y cuyo pueblo es en civilización más adelantado, y en punto de honra más distinguido entre los de estas regiones?

Si el tratado se hiciera para evitar una guerra, ó

poner término á una campaña para nosotros infeliz, explicárase todo; pero haber peleado, haber vencido completamente, como con solemnidad insólita se proclamó entonces, de bonísima fe, sin duda alguna, y sin embargo, ser tan parcos en tomar, y en conceder tan pródigos, es lo que yo confieso que no entiendo ni me explico.

Pero los hechos son tales como los dejo expuestos; el tratado, que el Gobierno conoce, y de que no obstante acompaño copia literal señalada con el número tercero, está en sus estipulaciones tan terminantes, y como en los trece años no se ha hecho, ni tampoco intentado hacer alteración ni enmienda en él, que yo sepa al menos, las cosas están como allí se ordenaron, ó lo que es lo mismo, somos señores nominales, y no más que nominales, del Sultán de Joló y sus dependencias.

Resulta de ahí que, sin provecho ni esperanza alguna de lograrlo, mientras no se altere el *statu quo* respondemos al mundo entero de cualquiera desmán que los joloanos cometan, porque si se diera el caso la nación agraviada nos diría con razón de sobra: «Soberano de Joló, dame satisfacción del insulto recibido, y repara los perjuicios que de él se me siguieron, ó confiesa tu impotencia y renuncia á tu supremacía, que yo entonces me tomaré la justicia por mi mano.»

Y no se me diga que invento á placer esa contingencia, porque á quien conozca, de una parte la ten-

dencia pirática de los moros, y de otra la codicia con que nuestras posiciones oceánicas son por nuestros vecinos en ellas envidiadas, no puede ocultársele cuán fácil es que el riesgo supuesto sobrevenga fortuita y naturalmente el día menos pensado, ó artificiosamente se produzca por cualquier interesado en proporcionarse un pretexto de usurpación.

Tan convencido estoy de que así es, Excmo. señor, que si creyera imposible hacer efectiva nuestra dominación en Joló, ó innecesario el realizarla, no vacilaría un instante en aconsejar al Gobierno de S. M., aceptando la responsabilidad consiguiente, que acto continuo renunciase el protectorado que hoy pesa tan gratuita como peligrosamente sobre la Corona.

Pero creo muy posible, y me parece absolutamente indispensable, para completar y asegurar la dominación española en el archipiélago filipino, el trocar en real y efectiva nuestra hoy nominal soberanía en Joló y sus dependencias todas; extremos ambos que me propongo demostrar en esta Memoria.

Antes, empero, de emprenderlo, la lógica me obliga y la conveniencia me mueve á terminar el análisis que vengo haciendo del tratado de 1851.

Tocaré, pues, aunque de paso, el art. 15, que concede al Sultán la facultad de expedir pasaportes á sus súbditos, imponiéndoles por ello los derechos que juzgue oportuno, y además el de refrendo en los pasaportes también de los españoles que visiten sus dominios.

Bien se pudiera haber aprovechado esa ocasión en pro del interés fiscal y político de nuestro Gobierno, imponiendo á los pasaportes marítimos, sobre todo, la condición de no ser valederos sin el *visto bueno* de un agente español, y un derecho módico por ese registro. Por tan sencillo medio se hubiera logrado: 1.° Patentizar con un hecho oficial, constante y repetido nuestro derecho y soberanía. 2.° Dificultar la piratería, puesto que ningún moro hubiera podido salir al mar, ni embarcación alguna jolana. Y 3.° En fin, sentar un precedente de importancia en la cuestión económica, habituando á los moros paulatinamente, por una parte á nuestro dominio político, y por otra á tributar á nuestro Tesoro, que es acaso lo más difícil de conseguir de aquellas gentes.

Pero esas omisiones son relativamente de poca monta y escasa significación, comparándolas con cuanto dejo ya expuesto, y con lo que por exponer me queda.

Porque verdaderamente quien, ignorando los sucesos de la campaña de 1851, leyera el art. 16 del tratado que la puso término, no podría menos de suponer, en virtud de su contenido, que la victoria había sido negada en aquella guerra á nuestra bandera, y que, en consecuencia, nos era forzoso someternos á las condiciones de vencidos.

En efecto, Excmo. Sr.; después de largos años de ver infestados nuestros mares y nuestras costas filipinas por los piratas joloanos, recibimos un san-

griento ultraje de ellos á principios del año de 1851; y agotado ya el sufrimiento, nos armamos, en fin, en venganza de la honra del pabellón nacional y protección de los intereses, de la libertad y de las vidas de los súbditos de la Reina en estas regiones. Reúnense naves, júntanse tropas, hácense gastos de mayor cuantía; vamos á Joló; encontramos allí obstinada resistencia; la pericia del General y el valor de nuestros soldados, pródigos aquel día de su sangre, como lo son siempre los españoles en el campo de batalla, triunfan de todo género de obstáculos. Hemos vencido; todas las fortificaciones de la capital de Joló hanse rendido á nuestras bayonetas, y luego son por las llamas devoradas; el Sultán y los Dattos, los *sácopes* y el pueblo entero de Joló están á nuestra merced y discreción... Y entonces, al *otorgarles* la paz, al recibirlos é incorporarlos en el seno de la gran Monarquía católica, entonces...

¿Exigímosles siquiera que nos indemnizasen de los gastos de la guerra, que es la más suave y equitativa de las condiciones que al vencido que provocó el conflicto pueden imponérsele? No ciertamente, ni un solo maravedí nos han reembolsado los moros de los millones que sus piraterías nos cuestan; y yo quiero cargar ese artículo á la cuenta de la proverbial generosidad castellana, sin examinar hasta qué punto sea lícito ni conveniente que sufrague el bueno los gastos que el malo con sus perversidades origina.

Pero se hizo más, se viene haciendo más desde

entonces, y se hace hoy todavía lo que ciertamente no admite ni explicación ni disculpa.

«Tomando en cuenta (dice á la letra el art. 16) lo expuesto por el Sultán de Joló, y convencidos de *cuán ciertos son los perjuicios que le ha ocasionado la quema de sus fuertes y palacio*, el Gobierno español le otorga un sueldo anual de mil y quinientos pesos, *para que pueda en cierto modo indemnizarle de las pérdidas sufridas*, y le sirva al propio tiempo á sostener con el lustre que corresponde el decoro debido á su persona y dignidad.»

¿Qué más se hubiera escrito, pactado y concedido si el incendio de los fuertes y palacios del Sultán de Joló (fuertes y palacio de madera, caña y nipa) fuera obra y consecuencia de un ataque inmotivado y brutal de nuestra parte, y no justo y moderadísimo castigo de insultos, depredaciones y piratería, durante siglos, con escándalo del mundo, contra nosotros consumados?

¿Qué más, pregunto, y no me cansaré de preguntar, qué más si nosotros fuéramos los vencidos y los joloanos los vencedores?

Pues eso se estipulaba sobre el mismo campo de nuestras victorias, todavía humeante la sangre española con que la compramos; y sin dejar aún de la mano la espada vencedora, eso se estipulaba, y no pareciendo sin duda bastante tanta y tan singular longanimidad, todavía el art. 16 mismo concede pensiones más ó menos cuantiosas (que no es el dinero

lo que aquí importa y yo discuto) á cuatro de los Dattos joloanos.

Tan extraño y transcendental error político tiene, sin embargo, su explicación, que si bien á mi entender no lo justifica, debo exponer y tomar muy en cuenta en este análisis, que procuro sea imparcial y completo, y positivamente es concienzudo.

Las circunstancias en que el General Urbistondo se encontró al negociar, son para mí la clave principal del misterio que investigo; pero á mayor abundamiento, debieron influir en su ánimo ejemplo de países á éste vecinos, que no estudió sin duda lo bastante para imitarlos, ya que tal se propusiera, con el tacto conveniente.

Obstáculos y dificultades que no se previeron habían prolongado la ausencia de Manila del Capitán general más de lo que presumió al embarcarse para el Sur del archipiélago; y como este Gobierno superior está de tal modo organizado, que estriba todo exclusivamente en la personalidad del que en sí reune y monopoliza todos los poderes y atribuciones políticas y administrativas, se comprende bien que tuviera el Marqués de la Solana, no como quiera prisa, sino necesidad evidente de regresar á donde le llamaban urgentes é importantísimas atenciones.

Es posible también, y me parece probable, que la misma indicada prolongación de las operaciones, juntamente con las dificultades que el mar opone siempre al abastecimiento de un ejército, y la escasez ó no

muy buena calidad de los transportes, uniéndose á todos los demás riesgos é inconvenientes inseparables de una campaña como aquella, en los movimientos y subsistencias de las tropas dependían absolutamente de la marina, esclava á su vez de las mareas, de las corrientes y de los vientos, conspirasen de consuno á poner término aceleradamente á la expedición.

Mas aparte de esas circunstancias, ya muy poderosas, mediaron además otras todavía de mayor eficacia para acelerar el desenlace de la campaña.

No me fuera difícil, aunque sí prolijo, señalar en muchos de los documentos, todos oficiales, que tengo á la vista, el rastro y fundamento de lo que voy á decir; pero básteme remitirme á esos papeles, cuyos originales obran todos en poder del Gobierno de Su Majestad, y en defecto de tales datos, la notoriedad tradicional y uniforme aquí en ese punto vendría en mi apoyo.

No se creyó nunca, antes de experimentarlo, que los moros de Joló opondrían la vigorosa resistencia que á nuestros primeros ataques oponían efectivamente, ni menos se habían previsto todas las dificultades del desembarco y reembarco de las tropas en aquella tan mal acondicionada playa. La simple lectura de los partes oficiales revela una y otra circunstancia; y de ellas se desprende cuán caramente compramos la victoria, sino que la obtuvimos al cabo, mucho más como soldados heróicos que como tácticos previsores.

Así, al cesar el fuego y quedar por nuestro el cam-

po de batalla, fueron más graves que nunca los embarazos del General en jefe, y si bien indudablemente vencedor, encontróse con que ni tenía medio de llevar la victoria á sus últimas consecuencias, ni podía permanecer mucho tiempo, sin grave peligro, en la situación que ocupaba.

Para un golpe de mano sobre la capital de Joló, se habían llevado los medios suficientes; pero no los necesarios para conquistar la isla, ó, cuando menos, reducir al Sultán y los Dattos á someterse á discreción á nuestra voluntad y leyes.

De ahí el apresuramiento en concluir el tratado, á todas luces incompleto, que es aún hoy el *derecho* en la materia vigente; de ahí el contentarse con salvar en él las apariencias con lo de la soberanía, la bandera, las armas y la piratería, desatendiendo puntos esencialísimos, y de ahí, en fin, los sueldos del Sultán y Dattos, medida que se creyó altamente política y beneficiosa entonces y no falta aún quien sostenga.

Dícese en su abono:

1.º Que en el mero hecho de recibir pensiones de nuestro Gobierno, se confiesan y constituyen los agraciados en dependientes y aun funcionarios asalariados del mismo.

2.º Que los sueldos los interesan directa y personalmente en mantener la influencia española en Joló, y por tanto, ,en evitar la piratería, que es lo que más importa.

3.° Que los pensionados constituyen, por lo dicho antes, el núcleo del *partido español* entre los moros, cuyas divisiones intestinas se fomentan de ese modo, lográndose con ello que sucesivamente vaya debilitándose aquella pequeña potencia mahometana.

4.° Que la codicia de tales pensiones será un cebo poderoso para irnos atrayendo sucesivamente á los Dattos.

5.° En fin, que lejos de ser la concesión que discuto una novedad ó un ensayo, data en estas mismas regiones de muy antiguo, y tiene en su abono el ejemplo de los ingleses en la India y de los holandeses en las Molucas.

En cuanto á los cuatro primeros argumentos, en rigor están victoriosamente refutados con sólo acudir al irrecusable y notorio testimonio de los hechos.

¿Qué progresos hizo nuestra dominación en Joló en los trece años que lleva de estar vigente el tratado de 1851? ¿Qué Dattos se nos han aliado? ¿En qué ha decaído el poder de los joloanos?

Siempre que se me cite un solo hecho en favor de cualquiera de los argumentos que combato, yo los daré por buenos todos ellos; pero seguro estoy de que no podrá citárseme ninguno, y también de que no fuera difícil demostrar que ha acontecido lo contrario de lo que sin duda esperaban los autores del tratado.

Y la razón es obvia: todo lo que en declarada piratería pueden haber perdido los joloanos á consecuencia de los sucesos de 1851, sin privarlos entera-

mente de esclavos, pues ya he dicho que rateramente se surten de ellos todavía en nuestros mares; todo lo que vencidos entonces perdieron en poder y prestigio como piratas, vuelvo á decirlo, hanlo compensado con lo que ganan en seguridad y consideración á la sombra del pabellón español, que protege y asegura su comercio dentro y fuera del archipiélago, considerándolo nacional, sin recibir ni pretender por la dispensación de tamaña honra y tan gran servicio recompensa de ningun género.

Porque nuestros buques mercantes no tienen más que un puerto (la rada de Joló) abierto á su comercio en aquella isla, y sin otro alguno, rarísima vez se aventuran á su cuenta y riesgo.

Gozan allí, á la verdad, del privilegio de bandera, pero como recíproco del concedido á los barcos joloanos en nuestros puertos; y por demás sabido es que Joló no paga á España un solo real de contribución, ni le da un hombre para su servicio, ni le suministra un grano de arroz ó una res (como no sean vendidos) para su subsistencia.

Eso lo ven, lo palpan, por decirlo así, los moros; á ninguno de ellos se le ocultan las condiciones del pacto que á nosotros los une en provecho de sus intereses y sin beneficio alguno para los nuestros; y al mismo tiempo saben y palpan también que su Príncipe y algunos Dattos reciben de la Soberana de España un sueldo anual constantemente, y no á título oneroso ciertamente.

¿Qué se quiere que de tal estado de cosas deduzcan los moros? Lo que la simple lógica del salvaje da de sí, aun sin necesidad de que personas interesadas en ello se lo persuadan: que la Reina de España, para redimir á sus súbditos del pirateo, *paga un tributo* al Sultán de Joló y tiene pensionados á sus Dattos más importantes.

Eso creen los moros, eso piensan, eso dicen siempre que se figuran poder decirlo impunemente; y en honor á la verdad, preciso es convenir en que no van del todo descaminados ni mucho menos.

Pero si eso es así (se dice, y aquí entra el argumento Aquiles en esta cuestion), si eso es así, ¿por qué los holandeses en las Molucas y los ingleses en la India tienen pensionados, y profusamente por cierto, á tantos jefes indígenas, ya gentiles, ya islamitas, con tan feliz éxito para su dominación en aquellos países?

El hecho es cierto, y aunque sobre la naturaleza de sus consecuencias cabe discusión muy amplia, no es de mi propósito entrar ahora en ella.

Quiero dar de barato, y no es poco, que, en efecto, no hayan tenido nunca que arrepentirse los ingleses ni los holandeses de haber pensionado á Príncipes mahometanos en sus colonias orientales; y lo que tiene de liberal esa concesión, pueden verlo los que de mi parecer disientan en la historia de las Molucas y de la India inglesa, sin remontarse á tiempos muy remotos.

Pero aun dada la hipótesis, para deducir de ella una

razón convincente en favor de los sueldos concedidos al Sultán y Dattos de Joló, sería preciso comenzar demostrando que hay paridad absoluta y completa de circunstancias entre los países y casos cuyo ejemplo se cita, y el país y el caso á que aplicarse quiere.

¿Á quién, que pretenda tener voto en estas cuestiones, le es lícito ignorar la diferencia inmensa que media entre los sistemas coloniales de la Holanda y de Inglaterra, y el que los españoles seguimos en todos los siglos y en todas las regiones?

Para la Holanda y para la Gran Bretaña, potencias ambas protestantes, y por ende en materia de religión fuera de sus propios territorios, en que admiten y toleran hoy todo género de cultos, poco menos que completamente indiferentes, el interés comercial es el grande y fundamental objeto; la extensión de territorio, ó lo que es lo mismo, la dominación política, no más que un *medio* al cual sólo acuden cuando no encuentran otro, y eso en la medida no más que de lo absolutamente indispensable.

En España, desde que nuestra gran Reina empeñó sus joyas para equipar las carabelas de Colón, el fin principal ha sido siempre llevar su religión, su idioma, sus costumbres, su propia organización política, á las colonias, plantando en ellas simultáneamente la Cruz del Gólgota y el pendón de Castilla.

Holanda, más comerciante, más utilitaria y positivista aún que Inglaterra, obliga al indio de las Molucas á cultivar, según le conviene á la Metrópoli, ya

el clavo y la pimienta, ya el arroz y el azúcar, curándose poco de que sea el cultivador moro ó cristiano. Pensiona á sus Rajás y Príncipes musulmanes, pero en cambio les exige un cuantioso tributo de sus súbditos, y les pone al lado un Residente (y les pone al lado) que dejándoles libres para cargar con la odiosidad de los apremios y satisfacer sus personales pasiones, los inhabilita para toda medida que perjudicar pueda los intereses de la Metrópoli neerlandesa, ó de sus representantes y mercaderes en Oriente.

¿Qué paridad, qué semejanza, qué remota analogía siquiera, hay entre ese sistema colonial y el nuestro?

¿Quién osará proponer que, variando de rumbo, en el siglo de las luces y del progreso, troquemos los hábitos de civilizadores y las tendencias de apóstoles por la codicia del traficante y la dureza del utilitario materialista?

Por mí ha respondido, no hace muchos años, una autoridad tan respetable como imparcial: el Almirante francés Turien de la Gravière, que, en su bien escrita y mejor pensada relación de sus viajes á esta parte oriental del mundo, poniendo en parangón las Molucas precisamente con las Filipinas, termina su paralelo diciendo que «nunca agradecerán bastante á la Providencia los indios de éstas el señalado favor que les hizo en que fueran los españoles y no los holandeses quienes los descubrieran y conquistaran.»

Por lo que respecta á la Inglaterra, ni son menos notorias las desemejanzas y aun la antítesis entre su

sistema colonial y el nuestro, ni los sucesos de nuestros días en la India acreditan aquél de muy acertado; pero contentaréme con decir aquí, por no hacer interminable esta Memoria, que no cabe comparación entre el sueldo concedido al Sultán de Joló, graciosamente y sin condiciones, y las pensiones ó subsidios que dan los ingleses á los Régulos del continente en la India, para convertirlos en serviles mecánicos instrumentos á los fines de sus dominadores, y sin consentirles nunca libertad de acción bastante para que, sin incurrir en declarada rebelión, y por tanto á riesgo de sus cabezas, puedan apartarse de las sendas que se les traza.

La concesión que hicimos en Joló en 1851 fué, pues, un error, de buena fe sin duda y con laudabilísimo propósito cometido; pero un error tan grave como transcendental, y, lo que es peor, de dificilísimo remedio por el momento.

Pésame, y muy sinceramente, Excmo. Sr., haberme visto obligado al análisis que precede; pésame mucho más que de él resulte demostrada con evidencia, á mi pobre juicio al menos, la imperfección suma del tratado de 1851, y pésame, en fin, más que todo ello, que sus consecuencias dificulten la cuestión de Joló tan gravemente como en realidad lo hacen; pero no cumpliría con mi deber, como procuro hacerlo siempre, si no me explicara con la claridad que lo hago.

Todos los datos y precedentes de este arduo nego-

cio obran en poder del Gobierno de S. M., á cuya sabiduría y superior autoridad someto sin dificultad mi dictamen en esto, como en todo.

Resulta de todo lo expuesto que Joló y sus dependencias, nominalménte sometidas á la Corona española, y cuyas relaciones políticas y comerciales con nosotros estriban hoy en el tratado de 1851, verdaderamente ni nos rinde vasallaje, ni nos paga tributo, ni nos hace servicio; pero en cambio nos expone á riesgos y contingencias de mal género, y recibe de nosotros, en las personas de sus Príncipes y Dattos, cierta suma (pequeña é insignificante por cierto), á título de sueldos bajo nuestro punto de vista, y como tributo considerada hasta cierto punto por los moros.

Por toda garantía tenemos al lado del Sultán un secretario intérprete, dotado (por nosotros, se entiende) con 300 pesos al año, ó lo que es lo mismo, menos que un mediano escribiente en Manila. El tal intérprete ó secretario, que apenas sabe escribir, es, por consiguiente, un indio ó mestizo incapaz de mejor destino é inútil, si no perjudicial, para el que ejerce, por su falta de autoridad, de posición y de prestigio.

Que para continuar así las cosas valiera más renunciar de una vez al protectorado, ya lo dije antes, y vuelvo á repetirlo ahora con más íntima y profunda convicción si cabe.

En el actual estado de las cosas, la supresión de la piratería no se debe al tratado, sino á la artillería de nuestros vapores de guerra; y por tanto, ganaríamos,

desentendiéndonos del protectorado, el excusar responsabilidades ajenas, y acaso, acaso; que un desmán de los joloanos nos diera ocasión á conquistar su isla.

Redúcese, pues, la cuestión á averiguar qué es más conveniente, si prescindir de la campaña de 1851 y sus consecuencias, y reconocer como límites extremos de nuestra dominación en la parte meridional del archipiélago filipino á Balabac, Mindanao y la Isabela de Basilán, ó resolvernos á procurar que sea efectiva y útil la soberanía española en Joló y sus dependencias, con inclusión del territorio que en la costa Norte de Borneo le pertenece.

Y aquí, Excmo. Sr., surge por sí misma la cuestión previa y verdaderamente fundamental en este asunto, á saber: si en el estado actual del mundo político en general, y de España en particular, será ó no será cuerdo tratar de extender en la Oceanía los límites de nuestros dominios.

¿Debemos y podemos, nos conviene ó nos perjudicará abarcar más territorio, en nuestras posesiones, relativamente á la Península, ultramarinas, del que en la actualidad poseemos?

Tal es, planteado en sus más simples términos, el problema cuya resolución estoy obligado á proponer á V. E., y que ha de debatirse en el Gabinete, en el Consejo de Estado, en el Parlamento, en la prensa periódica, en las reuniones políticas, y hasta en las conversaciones de café entre los ociosos.

Porque no pueden hoy los Gobiernos resolver nada importante sin contar con la opinión pública que todos los varios elementos indicados constituyen, y por lo mismo, en asuntos como el que trato, les conviene proceder con sumo detenimiento. Así lo reconoce el Comisario Regio de S. M. en Filipinas; y como por larga y propia experiencia sabe lo que son la prensa periódica y el Parlamento, y aunque sin más títulos que los que debió á la indulgencia de la Reina (Q. D. G.), y tal vez á su nunca desmentido celo por el servicio del País, ha tenido dos veces la honra no merecida, pero al cabo lograda, de ser parte del Gobierno español, puede V. E. estar seguro de que no desatenderá, voluntariamente al menos, tan importante consideración el redactar esta Memoria.

Aunque á tan larga distancia de Europa, procuro estar en lo posible informado de los sucesos coetáneos más importantes; y no desconozco ni los riesgos que amenazan la paz general, ni la situación difícil de nuestro Gobierno en las Antillas, complicada, si bien momentáneamente, y no más á mi juicio, con los recientes sucesos en el Perú.

Sé también cómo está España todavía de brazos y de metálico, por más que incuestionablemente haya entrado y rápidamente camine en las vías del progreso en cuanto á comercio, industria y agricultura; y como no es posible que, consagrándome, como lo hago á todo mi poder, al estudio de cuanto á este país concierne, ignore que debe tomarse muy en

cuenta su vecindad con las muy importantes posesiones de otros Estados á que está inmediato, me prometo que no he de salir en cuanto proponga de los límites de lo hacedero, sin riesgo probable de que la paz se turbe ó los sacrificios sean superiores á las fuerzas de mi patria.

Hecha esa salvedad, que no me parece importuna, voy á tratar ya de la cuestión que la motiva.

Y empezaré confesando lisa y llanamente, por más que á mi propósito parezca contrario, que muy lejos de escasear la tierra en nuestras posesiones oceánicas, lo que en ellas falta es población para beneficiar su suelo productivo; lo cual equivale á decir que territorio aquí nos sobra, y lo que nos falta son capital y brazos para utilizarlo.

Punto es ése de máxima importancia en todo el archipiélago, y en Mindanao muy especialmente; por lo cual, reservándome tratarlo de propósito en el informe sobre aquella isla, que preparo ya y me prometo elevar pronto á manos de V. E., limitaréme á lo indicado arriba, sólo para que no se me acuse de olvidar ni por un momento consideración de tal cuantía.

Es verdad, pues, que, con relación al capital y á los brazos útiles de que aquí puede hoy disponerse, nos sobra suelo; y es verdad también que una de las mayores dificultades para gobernar y administrar bien este archipiélago, consiste en su crecidísimo número de islas y en la gran extensión superficial que sobre el orbe de la tierra ocupan.

Parece, por tanto, absurdo proponer que todavía extendamos más y más los brazos, hasta abarcar en ellos el archipiélago de Joló y una parte del territorio de Borneo.

Lo que hay es que, discurriendo de esa manera, se plantea mal la cuestión: porque no se trata ahora de una extensión de territorio con miras puramente económicas, ó de ambición política, sino si la posesión efectiva de Joló y sus dependencias es ó no *necesaria* para la conservación, afianzamiento, seguridad y bienestar de nuestros dominios actuales en el archipiélago filipino.

¿Queremos ó no queremos conservar los descubrimientos de Magallanes y las conquistas de Legaspi y sus sucesores? ¿Nos conviene ó no nos conviene ser una potencia de primer orden en la Oceanía, partiendo de la base de nuestras actuales posesiones?

Si se responde á esas preguntas afirmativamente, como á mi juicio debe responder el Gobierno español, la cuestión se reduce á los términos que dejo indicados, y su resolución, tal como yo la entiendo, estriba sólo en demostrar que la posesión de Joló no es necesaria.

Geográficamente, paréceme que con tender la vista sobre la mapa basta para que mi opinión se adopte.

Llámase aquí *Mar de Mindoro* á las aguas encerradas, hasta donde cabe, al Norte por el extremo austral de la isla de aquel nombre, al Este por las costas occidentales de las de Panay, de Negros, de

Mindanao y de Basilán, y al Oeste por las Calamianes, la Paragua y Balabac; ó lo que es lo mismo, en las dos terceras partes de su perímetro, que no bojea menos de 1.200 millas, rodeado por tierras que efectivamente están bajo nuestro dominio, si se exceptúa la isla Paragua, sobre cuya ocupación definitiva propondré en escrito ó parte lo que creo conveniente.

De todas maneras, con sólo fijar los ojos un momento en el mapa, se echa de ver que, cesando nuestra dominación en Balabac al Sudoeste, y en Basilán al Sudeste, puntos entre los cuales media en línea recta una distancia que no baja de 300 millas, queda el Mar de Mindoro para nosotros desguarnecido y á los extraños abierto en todo su límite meridional, que es precisamente de donde mayores y más graves peligros puede temer nuestro comercio.

Porque, en efecto, ese límite meridional, cuya figura es la de un arco irregular subtendido por la línea que media entre Balabac y Basilán, se compone de la pequeña isla de Labuán, de muy poco acá posesión inglesa, de la Bauguey, de la muy inmediata costa Norte de Borneo (perteneciente en gran parte al Sultán de Joló), y en fin, de la misma Joló, que yace á menos de sesenta millas al Sudoeste de Basilán, tierras todas pobladas, inclusa casi toda la última nombrada, por moros, ó lo que aquí es sinónimo, pór gentes de quienes tanto la inclinación como la necesidad hacen piratas de oficio.

Ahora bien; supuestos estos datos incontroverti-

bles, y considerando que el *Mar de Mindoro* es el forzoso y exclusivo vehículo de las comunicaciones y del comercio interior de casi todas las islas que constituyen el archipiélago filipino al Sur de Luzón, fácilmente se comprende hasta qué punto es, no ya como quiera útil y conveniente, sino absolutamente indispensable completar y hacer efectiva nuestra dominación en lo que, sin gran violencia al sentido de la frase, pudiera muy bien llamarse *Oceánico Mediterráneo.*

Mientras eso no se realice, ni el Mar de Mindoro será español, como es preciso que lo sea, ni ofrecerá seguridad completa á nuestro comercio interior. Porque, como dejo dicho, todo el Sur de aquel gran golfo está poblado y dominado por moros de oficio piratas, y que en fácil y continua comunicación hoy, de una parte con la Paragua, y de otra con Mindanao, en ambas islas fomentan y mantienen siempre vivo el espíritu salteador y rebelde de los sectarios de Mahoma, señores sin contradicción de la primera y dueños de lo interior en la segunda, ya de hecho, y ya también en virtud de *solemnes tratados* que sus Dattos ó Sultanes celebraron con España, y nosotros, pero sólo nosotros, escrupulosamente respetamos.

Exponer, como acabo de hacerlo, simple y sencillamente las condiciones geográficas del Mar de Mindoro, su importancia en la economía comercial del archipiélago, y lo incompleto y aventurado y falso de nuestra posición en él, y eso apoyándome en la

evidencia de los hechos, paréceme que es dar de plano resuelta la cuestión que discuto, bajo el aspecto geográfico considerada.

Considerémosla ahora bajo el punto político, que no es el de menor importancia en la materia, sino el principal acaso.

Los Estados, como los hombres, tienen, en virtud de su libre arbitrio, la facultad muchas veces de acometer ó no acometer determinadas empresas; pero ni hombres ni Estados pueden nunca declinar las consecuencias de sus acciones importantes.

Cuando Hernán Cortés, por ejemplo, dió el primer paso volviéndole al mar la espalda en la Vera-Cruz, ya no pudo menos de optar entre la vergüenza de una derrota que le costara la vida, y la inmarcesible gloria de conquistar entero el Imperio mejicano.

Así España, que pudo en su día no establecerse en las Filipinas, ya una vez en ellas, hace tres siglos señora, tiene forzosamente que optar entre no completar nunca su obra, que sería condenarse á perpetuo riesgo de perder en un día de desventura cuanto aquí posee, ó llevar la empresa á sus últimas naturales consecuencias, haciendo suyo por entero (hasta donde ya es posible) el Mar de Mindoro.

Para mí, Excmo. Sr., la elección no es dudosa; conviene y es necesario atenernos al último indicado extremo, y no sólo por razones de honra y orgullo nacional, no sólo por las geográfico-mercantiles que dejo expuestas, sino también, y muy principalmente, por

motivos políticos de suma importancia que voy á exponer detenidamente.

Nuestro histórico tradicional sistema colonial en América, como en todas partes, se ha diferenciado constantemente del de otras naciones (y paréceme que sería temerario é inconveniente variar ahora su índole y tendencia) en que propende, mucho más que á lucrarse con las colonias, á transformarlas en parte integrante y sobre todo *homogénea* de la Monarquía española, imponiéndoles nuestro idioma, dotándolas de instituciones de todo género idénticas á las peninsulares, y con especial esmero y afán incansable endoctrinándolas en nuestra religión y excluyendo de ellas el ejercicio de cualquiera otra.

Así es que, habiendo cesado muchos años hace nuestra dominación en América, las Repúblicas todas que de las ruinas del antiguo Imperio castellano en el Nuevo Mundo surgieron, españolas son en la lengua y en las costumbres, y también son católicas.

En las islas Filipinas, que largos años han tenido la desdicha de ser no más que una hijuela del virreinato de Méjico, y que hasta hace pocos fueron con indiferencia, si no con marcado desdén, en la Metrópoli miradas, es preciso confesar que, en todo lo social, se hizo menos que en América. Así estos indios ignoran en su inmensa mayoría el castellano, y casi en nada han salido todavía del estado salvaje; pero por esa misma razón tiene mucha más importancia aquí que en parte alguna la unidad religiosa, que es el más po-

deroso, ya que no quiera decir que el único vínculo que enlaza hoy con nosotros á estos naturales.

Débese tamaño servicio, y no dudo en asegurarlo, á las comunidades religiosas, y él es su más esclarecido timbre y mejor título al respeto y consideración de que aquí gozan y gozar deben.

Pero el espíritu del siglo y los progresos, aunque escasos, á la verdad, que este país ha hecho durante nuestra dominación en él, tienden de consuno á secularizar, por decirlo así, los medios políticos de acción, y si bien el fraile es todavía, y tiene que serlo muchos años, el representante nato y genuino de España cerca del indio, y si es cierto también que todavía es la preponderante aquí la influencia de los regulares, ya empiezan á ser evidentemente útiles y necesarias las gubernamentales y administrativas, en razón al progresivo desarrollo de los intereses mercantiles.

Privámonos, sin embargo de eso y de la notoria necesidad de brazos, de capitales y de inteligencias que hoy nos aflige, del socorro que pudiera prestarnos una inmigración libre de extranjeros, por conservar intacta la unidad religiosa, y no creo que, siempre que el principio no se exagere, y con tolerante espíritu se aplique, hacemos bien en atenernos á él. Porque el antemural más firme que en Filipinas se opone á toda tendencia insurgente que merezca tomarse en cuenta seriamente, consiste en que los que pudieran ser cabezas ó promovedores de la rebelión

saben muy bien que nunca podrían consumarla con buen éxito sin auxilio extranjero, y que para los indios en general son sinónimas las palabras *extranjero* y *hereje*, ó lo que es lo mismo, mortal enemigo.

Explicada así la importancia suma de la unidad religiosa en este país, fácilmente se comprende que cuando no hubiera otro motivo que el de preservar á los indios del contacto con los musulmanes del Sur, ése bastara para procurar la dominación entera de aquella parte del archipiélago.

Sé muy bien, y no quiero dejar de confesarlo aquí, que los moros filipinos no tienen de musulmanes más que los vicios y la tendencia á vivir de la rapiña, con la aversión y el desprecio al trabajo; y sé igualmente que ni los anima espíritu de proselitismo, ni para el apostolado son á propósito.

Pero habrá de concedérseme, á mi vez, que precisamente esas condiciones hacen mucho más temible el contacto de los indios con estos moros, que lo fuera el de los predicadores luteranos ó calvinistas. Porque los últimos desde luego se ganarían toda la antipatía que los indios profesan á las doctrinas heterodoxas, mientras que los primeros, indiferentes en cuanto á las creencias ajenas, fácilmente los contaminarían de sus vicios, inoculándoles su desenfreno en las costumbres, su aversión al trabajo y su inclinación á la vida del bandolero en tierra ó del corsario en los mares.

Inseparables aquí, é inseparables todavía por mucho tiempo, los intereses de la religión católica de

los del progreso social del País, y del político de nuestro Gobierno en el mismo, bastaría, como he dicho ya, lo que en la materia dejo evidenciado para resolver la cuestión de Joló en el sentido que defiendo; pero militan además en favor de mi opinión otras muchas y muy importantes consideraciones, aunque de distinto género.

Nuestra política interior, es decir, nuestro sistema de gobernar y administrar en el archipiélago, debe encaminarse á la civilización de los indios, la cual no es dable más que cuando, habiéndoseles creado verdaderas necesidades sociales, sea el trabajo la forzosa condición de su vida. Entonces, y sólo entonces, cultivarán el suelo fertilísimo y hoy abandonado á sí mismo, que con sus espontáneos frutos los sustenta, mal sin duda, pero lo bastante para una raza salvaje, de escaso valor corporal y muy limitada capacidad intelectual, como lo es indispensablemente la indígena.

No se me oculta que sería temerario esperar que el malayo compita nunca, generalmente hablando, ni en vigor, ni en inteligencia, ni mucho menos en actividad, con el europeo. No lo consienten ni los caracteres esenciales de su raza, ni las condiciones depresivas de estos climas tropicales. Pero no admite duda, y los hechos lo acreditan, que es muy considerable todavía la porción ascendente de la escala del progreso que pueden correr y no han corrido aún los indios. Para convencerse de ello, basta comparar entre sí á

los que habitan en Manila y en las provincias más inmediatas con los del resto del archipiélago, salvas contadísimas y muy limitadas excepciones.

Puede, pues, progresar aquí la raza indígena, puede progresar mucho; y es de nuestra obligación, como de nuestro interés, procurar que, en efecto, progrese todo aquello que en su naturaleza quepa.

Sin duda hay que pensar en un sistema de colonización eficaz y bien entendido en estas islas, punto de que trataré en mi Memoria sobre Mindanao; pero entretanto y siempre nuestra política interior debe proponerse por fin, como ya dije, la civilización de los indios, ó en otros términos: cultivar su entendimiento para que de su propia voluntad se aparten del estado salvaje, y crearles necesidades que, con él incompatibles, han de obligarles por tanto al trabajo.

Pero ni el salvaje ni el hombre civilizado trabajan nunca más que cuando de ello esperan reportar algún beneficio; y como es claro que les sería inútil á los indios afanarse en que la tierra produzca más de lo necesario para su propio sustento mientras que con evidente seguridad no sepan que pueden beneficiar lo sobrante, queda también matemáticamente demostrado que el punto de apoyo de la palanca civilizadora lo constituye aquí la actividad, y por ende la seguridad del comercio interior, seguridad que no es posible mientras no sea efectiva y completamente nuestro el Mar de Mindoro.

Tal isla abunda hoy en arroz, por ejemplo, mien-

tras en otras no distantes se padece grán escasez de ese alimento universal y fundamental en el archipiélago. Cuesta en el punto *A* un caballo la pena de cogerlo á lazo entre centenares que vagan á su albedrío, y en la localidad *B* se paga á precio exorbitante. Aquí el ganado vacuno tiene valor apenas, y allá no se come carne por falta de reses.

Todas esas anomalías, Excmo. Sr., que son otros tantos síntomas de atraso, y á la vez rémoras para el progreso; todas esas anomalías proceden en grandísima parte (porque en otra y no pequeña resultan de causas distintas) de que no tiene todavía el comercio interior seguridad bastante para ser incesante y activo, y económico.

Y si de lo mercantil pasamos á lo puramente oficial, es decir, á la necesaria y continua comunicación que se requiere entre el Gobierno Superior del archipiélago con sus inmediatos dependientes, así como entre los centros administrativos, ya generales, ya locales, con sus agentes inferiores, veremos reproducirse los mismos inconvenientes y por las mismas causas originados.

Apenas hay aquí otro medio de comunicación oficial que el de los vapores de guerra, medio por su naturaleza misma sumamente dispendioso, y sujeto á interrupción frecuente por razones muy legítimas, pero no por eso menos deplorables.

Los vapores son aquí muchos para el presupuesto de la Marina; pocos para la multitud de servicios que

de ellos se exigen. A su conservación atiende con inteligente esmero y solicitud celosa el distinguido cuerpo de la Armada; pero máquinas y cascos padecen inevitablemente con el uso y los embates de estos tempestuosos mares, y su reparación requiere tiempo, sobre dinero.

Sucede, pues, que como la marina mercante no está aún lo suficientemente desarrollada para atender, como debiera en su propio interés, á facilitar las comunicaciones, éstas son ó irregulares ó muy largas, de isla á isla; tan largas, que hay muchos puntos en que llega á medio año el intervalo que separa la salida de un pliego y la llegada de su respuesta, y que no es raro aquí verse un militar ó empleado en la necesidad de retardar meses y meses la toma de posesión de su destino, por falta de medios para transportarse á la isla en que aquél radica.

Tal estado de cosas acusa con claridad de sobra cuán urgente es asegurar completamente nuestro mar interior, á fin de que en él se desarrollen la navegación y el comercio, lo cual, repito, y no me cansaré de repetir, no se logrará nunca mientras efectivamente no dominemos en Joló y sus dependencias.

Doy, pues, por terminado el examen de la cuestión bajo ese aspecto, y paso á considerarla ya desde el punto de vista de las relaciones exteriores del archipiélago filipino.

La situación geográfico-política de nuestras posesiones en la Oceanía es lógicamente el dato funda-

mental en la materia, y de él y su consecuencia voy á tratar primeramente.

Así que la consideración se fija en este asunto, desde luego se ve que nos encontramos aquí, no sólo á una distancia inmensa de la madre Patria, sino en realidad reducidos hoy á no comunicar con la Metrópoli más que por medios que están todos en manos extranjeras; pues desde que el correo que sale de la Península llega á Gibraltar ó á Marsella, hasta que en Hong-Kong lo recoge un vapor nuestro de guerra, ha estado á merced y discreción de ingleses ó franceses directamente, y hasta cierto punto en manos también del Bajá de Egipto.

En los viajes de vuelta sucede otro tanto, sin más diferencia que la de trocarse recíprocamente los puntos de partida y arribada.

De ese hecho, uno de aquellos en que estriba principalísimamente lo que tengo propuesto al Gobierno de S. M. sobre la reforma radical del archipiélago, resulta que, en caso de un conflicto cualquiera, podrían los ingleses, y hasta cierto punto los franceses, comunicar órdenes é instrucciones á sus colonias en estos parajes, y, lo que es más grave todavía, enviarles refuerzos y recursos pecuniarios en menos de la mitad del tiempo que para prevenirlos y socorrerlos necesitaría el Gobierno español, reducido, en la hipótesis de que se trata, á la vía del Cabo de Buena Esperanza, dado que ésa le quedase expedita.

Es, por consiguiente, indispensable á nuestra segu-

ridad en estas regiones que el archipiélago sea capaz de hacer frente con sus propios medios, y durante un año acaso, á eventualidades como la supuesta, que yo quiero creer remotas, pero que nadie puede pretender que son imposibles.

Aun prescindiendo por un momento de las colonias holandesas, de las inglesas y de las francesas, es preciso tener presente, y muy presente siempre, la vecindad inmediata de la China y del Japón, hasta cierto punto.

El Celeste Imperio cuenta más de trescientos millones de almas, según las estadísticas más moderadas, y esa población exuberante se desembaraza de su escoria, en forma de incesante emigración, que las leyes prohiben, pero á que la necesidad obliga, sobre todos los países circunvecinos, y muy señaladamente sobre nosotros, que apenas conocemos en Filipinas otro comercio al por menor, ni más industrias de las que se llaman de oficios mecánicos, que aquellos que los chinos inmigrantes ejercen aquí casi exclusivamente.

No tengo yo, ciertamente, una alta idea de la civilización, ni por tanto, del poder real de la China; y véola hoy trabajada por una ya prolongadísima guerra civil que la debilita considerablemente.

Pero así y todo, no es imposible, aunque á mí me parezca poco probable, que andando el tiempo abran los Mandarines los ojos y se aprovechen de las lecciones que, con motivo de la guerra civil á que he

aludido, les están dando muchos militares ingleses en las artes de la guerra marítima y terrestre; ni tampoco sería extraño ni peregrino que un bando vencido allí se arrojase al mar y cayera sobre nuestras costas, como en otros tiempos el famoso corsario *Limahón* y sus secuaces.

Los piratas en los mares de la China han llegado á reunir escuadras muy numerosas en nuestros propios días, y una emigración de 30 ó 40.000 bandidos ó proscriptos de aquel Imperio no sería un suceso maravilloso.

Por poca importancia, pues, que quiera concederse á los chinos, no tomar en cuenta los riesgos harto contingentes que de aquel País proceden, sería desconocer nuestra posición geográfica y carecer absolutamente de previsión política.

En cuanto al Japón, potencia mucho más reducida en territorio y número de habitantes, pero en cambio infinitamente más civilizada, vigorosa y militar que la China, todo peligro de invasión me parece quimérico, como no se contraiga á las Marianas, que están, por decirlo así, en sus aguas, y pudieran serles muy útiles.

Pero entre el Japón y la China hay antagonismo ya tradicional, y por lo inveterado indestructible; y la razón aconseja, además de estar prevenidos contra el riesgo que de indicar acabo, mantener con aquel País constantes y buenas relaciones, que desde luego abrirían un gran mercado á nuestros tabacos y azúcares, y, si con el Celeste Imperio llegamos á un rompi-

miento, pudieran proporcionarnos un importantísimo aliado.

Y, sin embargo, Excmo. Sr., hace siglos que estamos del Japón aislados, y hoy mirando con indiferencia que allí tengan representantes, cónsules y factorías la Inglaterra, la Holanda, la Francia, los Estados Unidos y no sé si también la Rusia, mientras que para nosotros ni en un solo puerto de aquel País hay acceso oficialmente asegurado, si bien tampoco dejan de ser recibidas cordialmente allí las pocas naves que la casualidad lleva á sus playas.

Pero contrayéndome ahora de nuevo á mi especial propósito, creo que nada necesito añadir ya para que la alta sabiduría del Gobierno de S. M. comprenda que, abstracción hecha de las posesiones de los europeos en la Oceanía, ha menester el archipiélago filipino bastarse á sí mismo para hacer frente á los riesgos que le son contingentes de parte de las potencias indígenas á que está vecino.

Réstame sólo, para completar la demostración que voy haciendo, considerar la situación de las Filipinas con respecto á las posesiones europeas en esta parte del mundo.

La Inglaterra, los Estados Unidos, Holanda y Francia tienen por de contado estaciones navales de importancia en estos mares, tanto ó más que en razón de sus colonias, para proteger el comercio de sus respectivos súbditos en el Japón y China.

Yeddo y Nangasaki, en el primero de esos dos Im-

perios; Cantón, Emuy, Chang-Hay, Ning-Pó, y Chan-chén en el Celeste, son los puertos, en virtud de recientes tratados, abiertos al comercio europeo, y en cada uno de ellos hay casi siempre alguno ó algunos buques de guerra de las naciones que he indicado, amén de las escuadras inglesa y francesa que sobre el Japón han llamado los graves disturbios ocurridos recientemente, y acaso no terminados todavía, en las factorías europeas y uno de los grandes partidos políticos que se disputan en aquél país la supremacía.

De tal estado de cosas resulta para nosotros la indeclinable necesidad de procurar, aun cuando no sea más que en el interés de la simple conservación de este archipiélago, elevarnos aquí, tan pronto como sea posible, y en los límites de lo que se nos alcance, á la categoría de verdadera potencia marítima.

Que hoy no lo somos, sábelo tan bien y mejor que yo el Gobierno de S. M.; pues aunque, es cierto, los últimos años se han hecho esfuerzos muy laudables en la materia, y aumentádose considerablemente el número de nuestros buques de guerra, ni ese número mismo, ni el porte y fuerza de nuestros bajeles, nos permiten rivalizar con los extranjeros en este punto.

Baste decir que el Comandante general de este apostadero, reglamentariamente hoy un jefe de escuadra, no tiene buque de más importancia para arbolar su insignia que una corbeta de no gran porte, para que se comprenda cuál es, aun en paz, la visible

y poco lisonjera inferioridad aquı de nuestra marina respecto á las demás europeas.

En todo caso, reducidos como lo estamos forzosamente, en la hipótesis de un conflicto con extraños y supuesto el *statu quo*, á las siempre desventajosas condiciones de la guerra defensiva, no hay para qué encarecer la transcendeecia suma de tener ó no bien y completamente asentado nuestro dominio en el Mar de Mindoro. Abierto y desguarnecido como lo tenemos hoy en su parte Sur, nada más fácil para el enemigo que hacer imposibles nuestras comunicaciones maritímas interiores de isla á isla, mientras que una vez todas sus costas en nuestro poder, nadie podría impunemente por largo tiempo perturbarlas.

Así, pues, considerada en general nuestra situación aquí relativamente á los extranjeros, no cabe duda que de ella se desprende la necesidad de hacer efectiva nuestra dominación en Joló y sus dependencias; pero esa necesidad se hará todavía más evidente y palmaria si procedemos á analizar sucesiva, particular y concretamente las condiciones y circunstancias en que nos encontramos respecto á las colonias de las potencias europeas, para nosotros más temibles en estas regiones, á saber: la Gran Bretaña y la Holanda.

Señora la Inglaterra de vastos dominios en la India Oriental, tiene en ellos un Gobierno, un ejército, una marina y un Tesoro que, independientemente de todo recurso de la Metrópoli, pueden por sí solos y fácil-

mente en un caso dado, pesar sobre nosotros grave y dolorosamente.

No está muy lejos la época en que, calmada apenas la grande insurrección de la India, las fuerzas británicas de aquel Imperio, cayendo súbitamente sobre la China, obligaron al Emperador y sus Mandarines á comprar la paz, suscribiendo á condiciones para ellos no menos humillantes que duras; y como aquí está viva, en la tradición constante del País, la memoria de la facilidad con que se apoderaron de Manila los ingleses el año 1761, y la conservaron hasta el de 1764, difícil será negar que cae dentro de las obligaciones de nuestro Gobierno precaverse contra riesgos de tal género.

Mas, á mayor abundamiento, la Inglaterra, que, casi en absoluto, monopoliza y de hecho domina la navegación de todos los mares de la India, y por ende está en aptitud, el día que á sus designios cuadre, de interrumpir toda comunicación entre la Europa y este archipiélago por la vía que se llama del Itsmo; la Inglaterra, digo, señora de la Australia, isla, por sus dimensiones, casi como un continente considerada, y cuya costa Norte dista no más de unas 900 millas de la extremidad Sudeste de Borneo, posee además desde 1819, muy inmediata también al cabo meridional de la península de Malaca, la isla de Singapoore, que dista unas 230 millas al Sudoeste de Borneo y como 700 del Estrecho de Balabac, punto extremo de nuestra dominación al Sudoeste del archipiélago fili-

pino, como ya lo dejo dicho en lugar oportuno.

Singapoore es un mercado franco y abundantemente provisto de armas, municiones, víveres y pertrechos de todos géneros, en el que á ningún comprador se le pregunta quién es, de dónde procede y á dónde va ó para qué compra; y en Singapoore y á *sabiendas se vende* al pirata cuanto há menester para el ejercicio de su inicua profesión. Allí se proveen y se proveerán siempre los moros de Joló, como los demás de la Malasia, de las armas de fuego cuyo uso quiso limitarse en el tratado de 1851; y Singapoore, además, no está aislada para ese tráfico y sus consecuencias, porque la Inglaterra posee también en la costa occidental de Borneo cierto territorio llamado Kuching, adquirido en 1836 por un aventurero llamado *James Brooke*, hoy ya *Sir James*, el gobernador de la isla de Labuán, de la que la Gran Bretaña se ha apoderado definitivamente en diciembre de 1846.

Labuán, importante, entre otras circunstancias, por la de contener en su territorio un criadero abundante de carbón mineral de excelente calidad, dista menos de 200 millas del estrecho de Balabac, y de Singapoore como unas 500.

Reflexiónese ahora que de Labuán á Kuching (el territorio de que es personalmente señor *Sir James Brooke* bajo el protectorado británico) median muy pocas millas de distancia marítima, y se verá claramente cuán factible sea que, el día menos pensado,

otro aventurero como *Sir James*, ya que no directamente la Inglaterra, se nos apodere de la parte Norte de Borneo que, como dependiente del Sultán de Joló, debiera ser nuestra, en cuyo caso nos encontraríamos, por un establecimiento extranjero, desposeídos de la dominación que en la parte meridional del Mar de Mindoro nos corresponde y es á nuestra seguridad indispensable.

No tendrá la menor idea del carácter de los hijos de Albión quien gradúe de temeraria mi hipótesis, relativa á la intrusión de un aventurero inglés cualquiera en nuestras posesiones. Remitiéndome, pues, á la conocidísima historia de la ocupación y colonización inglesa en la India, en el Norte de América y en la Australia, doy por sentada la contingencia harto posible de tal suceso.

Y no sería imposible tampoco que el Gobierno inglés, si á sus fines lo creyera algún día conveniente, *reivindicase* la propiedad de la parte de Borneo que según el tratado de 1851 debe ser indudablemente nuestra. Porque, en efecto, existe ó debe existir un documento más ó menos diplomático que se llama tratado, entre un Sultán de Joló y la Gran Bretaña, en virtud del cual cedió aquél á ésta el dominio en cuestión; y porque ese tratado existe realmente, en la historia al menos, es por lo que he usado antes de la palabra reivindicación, que presupone derechos adquiridos.

A la verdad, los que la Inglaterra pudiera alegar

en este negocio, téngalos por ilusorios, y lo demostraré fácilmente; pero eso no estorba para que, apoyados en la fuerza, puedan servir mañana de pretexto á la ocupación de un país que, si legalmente nos pertenece, sin embargo, no ocupamos ni regimos directa ni indirectamente.

Veamos ahora á qué se reduce, bien examinado, el supuesto derecho de la Inglaterra.

El célebre *Pacto de Familia*, al comenzarse el último tercio del siglo pasado, arrastró en mal hora á España á comprometerse en la guerra á la sazón trabada entre Francia y la Gran Bretaña. Esta, que de antemano tenía previsto el caso y tomadas sus medidas, apoderóse súbita, simultáneamente y por sorpresa de la capital de Cuba en las Antillas y de la de Filipinas en la Oceanía. Hallábase á la sazón en Manila el Sultán de Joló *Ali-Mudín*, semicatecúmeno y semiprisionero nuestro; y los ingleses, deduciendo de la vigorosa resistencia que encontraron en la gran mayoría de estos naturales de Luzón, capitaneados por el Oidor D. Simón de Anda, de gloriosa memoria en Filipinas, lo instable y efímero de su dominación, trataron de procurarse tal vez una compensación y positivamente de crear un elemento de inseguridad para las posesiones españolas aquí, poniendo al Sultán *Ali-Mudín* en libertad y restaurándole en su trono. Entonces, por gratitud más ó menos espontánea, el Príncipe moro cedió á los ingleses (1763) la isla de Balambangán, que yace contigua al Este de la

de Banquey y con ella limita al Sur el estrecho de Balabac; con más toda la parte de la costa del Noroeste de Borneo, comprendida desde el extremo oriental de la bahía de *Molloodoo* y el río *Frimanis*, ó lo que es lo mismo, todo cuanto Joló poseía en aquella importante isla.

Para comprender la nulidad esencial de semejante título, basta considerar:

1.° Que la sorpresa de Manila por los ingleses en 1761, cuando en Filipinas se ignoraba y no era posible que se supiese que la guerra estuviese declarada entre la Gran Bretaña y nuestra Metrópoli, no pudo nunca *devolver de derecho*, aunque sí lo hizo *de hecho*, su libertad y autonomía al Sultán entonces prisionero de Joló.

2.° Que, áun cuando así no fuera, es decir, áun concediéndole *Alí-Mudín*, después de su ilegal y violenta restauración, el derecho de contratar, no pudo hacerlo de modo alguno violando tratados anteriores con España, como por ejemplo, los de 1646 y 1737, recientemente entonces por él ratificados en el año mismo (1761) de la invasion inglesa.

3.° Que en todos esos tratados estaba expresamente reconocida la soberanía suprema española en Joló, y en el último citado muy especialmente corroborado ese reconocimiento con grandes protestas de obediencia á la Corona de Castilla.

4.° En fin, que en el tratado de paz celebrado en París á 10 de febrero de 1763, entre los Reyes de

España y de Francia de una parte y de la otra el Rey de la Gran Bretaña, se estipuló con toda generosidad el pleno restablecimiento del *statu quo ante bellum*, salvas las excepciones explícita y terminantemente consignadas muy al por menor en el tratado mismo que tengo á la vista, en la colección de *Cantillo*, página núm. 468.

Resulta, pues, con evidencia demostrado, que ningún derecho pudo adquirir la Gran Bretaña sobre Borneo en virtud de la cesión que la hizo de sus derechos en ella el Sultán *Ali-Mudín;* pero eso no obstante, los ingleses ocuparon á Balambangán en 1774, perdiéronla expulsados de ella á consecuencia de una conjuración de los naturales en marzo de 1775, y recuperaron su propiedad en julio del mismo año, con intervención del Príncipe joloano, aunque no parece que entonces volvieran á ocuparla. Verificáronlo sí á principios de este siglo (1803); pero vencidos por el rigor del clima y poca utilidad que aquella posesión les reportaba, abandonáronla de nuevo el año siguiente de 1805.

En cuanto á la parte de la costa de Borneo comprendida en el don de *Ali-Mudín*, no consta que hayan ejercido ó pretendido ejercer los ingleses en ella acto alguno de soberanía ó de dominio, ni intentado establecerse allí mercantilmente siquiera.

¿Qué seguridad hay, sin embargo, mientras el territorio en cuestión no esté por nosotros ocupado, de que no se les ocurra al Gobierno de la Gran Bretaña

ó al de la India, ó á una compañía mercantil inglesa, sino al mismo *Sir James Brooke* ó á cualquier otro aventurero, por su ejemplo estimulado, establecerse de nuevo en Balambangán ó por vez primera en el territorio joloano de Borneo?

Hoy puede eso verificarse sin que aparezca que se nos declara la guerra; pero desde el día en que nuestro pabellón tremolase en Joló (y está tan en nuestro derecho como en nuestro interés que allí tremole en efecto), desde ese día, digo, no habría medio de intentar tal usurpación sin comenzar atropellando descaradamente el derecho de gentes.

Si se me arguyere, como es posible, que corremos mayor peligro que en la situación actual creando otro de guerra contingente, con una nación poderosa, responderé que tiene ese argumento más de especioso que de sólido.

Porque en primer lugar, en el estado actual de las cosas no es solamente al Gobierno británico á quien tenemos que temer, sino además á cualquiera de sus agentes en la India, en la China ó en la Oceanía; y para que nada falte, también á los aventureros del género de *Sir James Brooke*, que no andan escasos ciertamente en las islas británicas.

Claro está que, lo que con facilidad puede ocurrirse y realizarse con respecto á costas en poder de semisalvajes musulmanes, y en las que ningún signo exterior de nuestra soberanía aparece, ni se imagina ni se pone en práctica sin pensarlo antes mucho, con

tra un pabellón universalmente reconocido y por todas las potencias del mundo político respetado.

Habrá, pues, no uno, sino muchos riesgos menos para nosotros en el Sur del archipiélago, así que en él hagamos efectiva nuestra dominación; y aunque es innegable que, supuesto el conflicto, sería de infinitamente mayor gravedad con la Gran Bretaña que con sus agentes ó aventureros, ese inconveniente se compensa superabundantemente con el hecho de disminuír los riesgos de que tal conflicto ocurra, en la hipótesis que voy discutiendo.

Aunque grande admirador de la Inglaterra y de sus instituciones políticas, y muy lejos de participar de la desfavorable preocupación con que, generalmente hablando, se mira en el continente europeo al Gobierno británico, sin dificultad confieso que la exuberancia de su población y productos industriales, juntamente con la ambición de enseñorear los mares, tradicional é indestructible en los ingleses, hacen que éstos propendan á extender incesantemente sus factorías y colonias hasta los más remotos límites del universo, y más de una vez procedan, para lograrlo, sin gran respeto á los derechos ajenos y las prescripciones del de gentes.

Y en Oriente, con especialidad, es por desdicha notorio, que la fuerza y la propia conveniencia han sido más atendidas que respetadas la razón y la justicia por el Gobierno británico.

Pero, confesando otra vez esa tendencia, nacida á un

tiempo de la necesidad y de la ambición, y por un gran poderío sustentada, todavía entiendo que ganaríamos mucho oponiéndole un antemural, más poderoso en realidad de lo que vulgarmente se imagina, en el uso y sostenimiento de nuestros derechos en el Sur de este archipiélago.

Porque, en efecto, si la Inglaterra, dado que lo juzgase conveniente á sus intereses, no creo yo que vacilara en anticipársenos á tomar posesión de la parte de Borneo de que se trata, confiando en que una vez señora de ella, la cesión de 1763 y la posesión consiguiente durante algunos años de la isla de Balambagán, le serviría de especioso título para justificar el abuso de su fuerza, ciertamente habría de mirarse mucho más en acometer la empresa de despojarnos á mano armada de un territorio que *efectivamente poseyéramos y domináramos* en virtud de tan incontestables títulos como lo son los nuestros.

Por de contado, la razón y el derecho estarían de nuestra parte, si la agresión llegara á consumarse; y sobre que es gran cosa en toda guerra tener la conciencia de que se defiende la buena causa, no parece probable que testigos las demás naciones de tan evidente atentado á nuestra soberanía, permaneciesen á él indiferentes.

Y no es de presumir, tampoco, que, mientras no ocurrieran otras circunstancias, como las de una guerra declarada por cualquier otra causa, se lanzase así á violar el derecho de gentes la Gran Bretaña, con

ofensa de una Nación europea, menos poderosa hoy que otras veces, pero todavía lo bastante para hacerse respetar y no dejarse atropellar impunemente.

En los periódicos, en los *meetings*, en el Parlamento inglés mismo, no es imposible, ni difícil ó improbable siquiera, que se suscitaran clamores y aun se profirieran amenazas contra España, el día que extendiese sus dominios aquí á los límites que la naturaleza les ha señalado, la conveniencia se lo aconseja, la seguridad de lo que posee lo exige, y los tratados le dan el derecho de hacerlo.

Pero el Gobierno inglés tendría que considerar la cuestión bajo su verdadero aspecto, y á lo más tratarla por la vía diplomática, tanto porque la razón y el derecho pueden mucho, como por consideraciones de otro orden, pero acaso más eficaces, ya que no más de justicia y moralidad políticas.

Vuelvo á repetirlo: en el estado actual del mundo, puede todavía la Inglaterra usar y aun abusar libremente de su fuerza en daño de los Rajás de la India, del Emperador de la China ó de los salvajes de la parte aún no reducida de la Oceanía; pero desde el momento en que tratara de hacerlo contra España, encontraría un freno en el poder intrínseco de ésta, y en el auxilio que no podrían menos de prestarle, interviniendo armada ó diplomáticamente en el conflicto, las demás potencias europeas de primero y aun de segundo orden.

Ni somos ya un Estado de esos que pueden des-

aparecer del mapa, ó ser á la nulidad reducidos sin que de ello se resienta el mundo político, ni tampoco aquella colosal Monarquía que, bajo el cetro de Cárlos V y de Felipe II, amenazaba de absorción al universo.

Fáltanos aún el poder de ser peligrosos; pero no carecemos, ni mucho menos, de medios para nuestra legítima defensa, y son nuestra integridad, y aun nuestra relativa prosperidad, demasiado importante para el equilibrio europeo, sobre todo en lo que respecta á la Francia y á la Inglaterra misma, para que puedan hoy, ésta ó aquélla, lisongearse de ultrajarnos y menos de atacarnos, no mediando provocación de nuestra parte, sin exponerse, en primer lugar á nuestra propia venganza, y en segundo, á que la otra de esas dos mismas potencias, con nosotros se coligase contra la ofensora, si no por amor á la justicia, por limitar el poder de su rival en conveniencia propia. Mal podrían los franceses, por ejemplo, dejar hoy de ponerse aquí á nuestro lado, si nos viésemos por la Inglaterra tan sin razón atacados, estando tan reciente el señaladísimo, y acaso más que desinteresado servicio, que acabamos de prestarles en Cochinchina.

Todo cuanto dejo expuesto, y bastante más que omito, sábenlo perfectamente los hombres de Estado en Inglaterra; y quien con atención haya estudiado la marcha de aquel Gobierno de algunos años á esta parte, habrá forzosamente advertido que no siguen ya tan resueltamente y á todo trance como en tiem-

pos pasados aquella política invasora y esencialmente agresiva del primero de los *Pitt*, basada en la célecre *Acta de navegación*, para nosotros de odiosa memoria, sino que, lejos ya de no reconocer más ley que la de su fuerza, en más de una ocasión toleraron notorios agravios por evitar la guerra.

Y eso, Excmo. Sr., consiste, como V. E. lo sabe mejor que yo, en que entre todas las naciones del mundo no hay ninguna para la cual una guerra, que no se la localiza en límites muy circunscriptos, sea más temible que para la Inglaterra.

Poco le importa sin duda (y no hablo más que relativamente) romper las hostilidades en la India ó en la China; porque las naves de ninguno de esos países no han de turbar á las británicas en los mares de Europa, ni aun en los asiáticos mismos, y además porque esas guerras, nunca emprendidas más que para establecer nuevos mercados, cuando no para afianzar ó extender los ya establedidos, lejos de interrumpir el comercio, tienden exclusivamente á fomentarlo.

Pero dese una guerra con potencia europea, y es indudable que, en más ó menos, la navegación mercantil se dificulta, y cierta cantidad de productos de la industria británica pierde alguno de sus mercados, desapareciendo al mismo tiempo la importación á la Gran Bretaña de cierta porción también de productos extranjeros de los negados á su suelo por la naturaleza, y que son sin embargo á la vida humana ó al bienestar de aquel pueblo indispensables.

Por eso es, y no puede menos de ser lógicamente, el poder industrial de la Inglaterra el gran freno que su ambición contiene; por eso cada vez y siempre que el orgullo nacional clama allí por la guerra, álzanse la industria y el comercio, interponen su veto, y oblíganle á soltar el ya medio desenvainado acero.

Sin ese contrapeso que la sabiduría de la Providencia ha expuesto á las fuerzas exuberantes de la Gran Bretaña, su existencia sola sería un gran peligro para todas las demás naciones: pero ese contrapeso existe, y precisamente en los momentos en que escribo, estase acreditando la eficacia de su acción con motivo del conflicto pendiente entre alemanes y dinamarqueses.

Creo, pues, Excmo. Sr., y lo creo, como V. E. ve, en virtud de un detenido estudio, no solamente que, usando de nuestro derecho en Joló, no corremos riesgo ninguno de provocar un conflicto á mano armada con la Inglaterra, sino á mayor abundamiento, que el medio más eficaz de evitar toda contingencia de esa especie, consiste en plantar, ostensiblemente y lo más pronto posible, nuestro pabellón en todo el territorio que nos pertenece de derecho.

Nada lo consolida tanto como los hechos consumados en su abono.

Dejando ya, á mi ver, plenamente dilucidada la cuestión con respecto á Inglaterra, paso á estudiarla en cuanto se relaciona con las colonias holandesas.

«Las posesiones holandesas (dice el escritor de la misma Nación Mr. Tennunik) ocupan entre los Océanos Índico y Pacífico una extensión de 860 leguas, de Occidente á Oriente, desde los 96° hasta los 136° de longitud Este del meridiano de Greenwich; y de 360 leguas de Norte á Sur, desde el 7° de latitud Norte, hasta 11° de latitud Sur.—Las islas que constituyen esas posesiones pueden considerarse divididas en varios grupos geográficos, á saber: Sumatra, Java, *Borneo* (*sic*) Célebes, Gilolo, Timor, las Molucas, propiamente dichas, y los grupos orientales de Wetcr, Amón, Key y Tamimber, con más la parte Occidental de la Paupasia ó Nueva Guinea.»

Ahora bien; con esa enumeración presente y fijando la vista en el mapa, pronto se echa de ver que toda la parte Sur del archipiélago filipino está, en el sentido literal de la palabra, envuelta y como bloqueada por las posesiones holandesas; y que las mismas dominan forzosamente y en toda Monzón, el paso de las naves que por el cabo de Buena Esperanza vengan desde Europa á nuestros dominios en la Oceanía, ó desde aquí á la Península regresen.

Con efecto, aun prescindiendo de *Borneo*, cuya propiedad, completa al menos, ningún derecho asiste á los holandeses para reclamar legítimamente, como lo probaré más adelante; *Sumatra*, *Java*, *Bally* y *Lombok* del Sudoeste al Noroeste, y al Este *Célebes*, forman una gran cortina curva cuya concavidad mira al Norte, y que de muy cerca nos bloquea, por decirlo

así, completamente, cerrando al Occidente el paso al *mar de Malaca* y por tanto al de *China* y al estrecho de *Balabac*, su comunicación forzosa con el *Mar de Mindoro;* al Sur de Java, que baña las costas australes de Borneo, y al Oriente al *estrecho de Malaca*, cuya orilla izquierda forma la costa occidental de *Borneo* mismo, y que es forzoso tránsito para el *Mar de Célebes*, que se termina al Noroeste en el archipiélago de Joló.

Es en consecuencia evidente, como lo dejo dicho, que las posesiones holandesas envuelven completamente el Sur del archipiélago; y como para venir de Europa por el cabo de Buena Esperanza, yo mismo en el viaje de regreso, no hay arbitrio para excusar el paso, ya por los *Estrechos de la Sonda*, ya por el de *Bally* y *Lambok* ó sea la vía de *Gilolo*, todas aquellas aguas también holandesas, claro está que, dado un conflicto, quedaríamos por esa parte completamente incomunicados.

Recuérdese ahora que todo el Sur de nuestro archipiélago, desde Balabac á Basylán, está en poder de *moros*, de *ingleses* y en parte también de *holandeses*, y no me parece que pueda quedar ni la sombra de una duda en cuanto á la evidencia de la perentoria necesidad en que estamos de hacer inmediatamente efectiva nuestra dominación en Joló y sus dependencias, y con especialidad en la parte de Borneo al Sultán nuestro tributario perteneciente.

Porque si, como dejo probado, esa medida convie-

ne y urge con respecto á la Inglaterra á causa del establecimiento de *Sir James Brooke* en el Kuching de la ocupación de Labuán, y de los supuestos derechos fundados en la cesión de *Alí-Mudín*, con mucha más razón debemos apresurarnos á tomarla, considerando que los holandeses, que de hecho poseen ya en Borneo un extenso territorio, se pretenden, aunque sin títulos bastantes, señores de toda la isla.

Con respecto al primer punto, como es materia de hechos, no hay duda posible.

Es verdad que en la costa occidental de Borneo tienen los holandeses dos grandes provincias ó *residencias*, como ellos las llaman, á saber: la de *Sambas* y la de *Pontianak*, mucho más extensas nominal que efectivamente, y á las cuales ellos mismos han reconocido límites en las posesiones más ó menos definidas y garantizadas, de la multitud de Régulos, Sultanes y Dattos que se dividen entre sí el dominio posible en aquel país casi salvaje y cuyo interior apenas es conocido.

Ni los más de los Régulos indígenas, empero, ni el Sultán de Joló por lo que á sus dominios atañe, han reconocido nunca por señores á los holandeses; y, aunque me parece inevitable, siguiendo como están las cosas, lleguen con el tiempo á apoderarse de toda la isla, no tienen hoy derecho ninguno á poseerla, ni á oponerse á que cada cual ejerza en ella los que legítimamente tuviere.

Hay, pues, para nosotros riesgo evidente, perma-

neciendo las cosas en su estado actual, de encontrarnos más tarde ó más temprano con los holandeses, si no con los ingleses también, establecidos en la costa Norte de Borneo, ó lo que es lo mismo, sobre el límite meridional del Mar de Mindoro; y ese riesgo, una vez realizado, significaría que para siempre había perdido el archipiélago filipino la seguridad de sus comunicaciones interiores, ó sea la condición *sine qua non* de su estabilidad, desarrollo y engrandecimiento.

Pero si para evitar tan terrible contingencia en lo futuro ocupamos el territorio en cuestión, ¿no caeremos, de presente, en los azares y peligros de una guerra con la Holanda?

No habría razón, ni pretexto siquiera plausible, para ello; porque no iríamos nosotros á disputarles allí sus dominios á los holandeses, ni á otra cosa más que á hacer uso de nuestro derecho plantando la bandera española, convenientemente por la fuerza de nuestras armas protegida, en un territorio de que *España es soberana eminente* en virtud de irrecusables títulos.

Y, por otra parte, si dejo probado, con tanta evidencia como lo presumo, que no sería de temer, en la hipótesis que me ocupa, una guerra con la Gran Bretaña, creo casi excusado detenerme á probar que mucho menos cabe tal peligro con la Holanda.

Grandes son todavía los recursos pecuniarios de aquel País á pesar de la desmembración de la Bélgica en 1830; próspero es su estado, floreciente su indus-

tria, y sus fuerzas marítimas merecen tomarse muy en cuenta. Pero no estamos ya, ni con mucho, en aquellos tiempos en que la armada naval neerlandesa no tenía más rival en el mundo que la británica, ni en la época en que, en su período de decadencia más tristemente señalado, la Monarquía española, sus costas y sus colonias se estremecían al aparecérseles el pabellón de las Provincias Unidas.

Tanto ó más que en Inglaterra predomina en Holanda la razón sobre las pasiones, y no son ciertamente allí menos poderosas que en parte alguna las pacíficas exigencias del comercio y de la industria.

Creo, pues, que Holanda, pronta á rechazar cualquier agravio, resuelta á defender á toda costa lo que posee, y capaz de sustentar vigorosamente por tierra y por mar su legítimo derecho, de ninguna manera se empeñaría en una guerra á todas luces inmotivada é injusta, y en la cual se expondría no sólo á nuestros golpes, sino tal vez á provocar contra sí las armas de otras potencias, que no podrían mirar con tranquilidad sus pretensiones al dominio exclusivo de cuantos puntos hayan, por casualidad ó de propósito, visitado alguna vez sus navegantes en estos mares.

Como la Francia no posee en nuestra inmediación otro establecimiento que el de *Saigón*, en Cochinchina, apenas naciente y todavía de escasa importancia, básteme decir que, mientras lo conserve, ha de tener más interés en fortificar nuestro poder, único con cuya sincera cooperación puede contar aquí racionalmen-

te, que en amenguarlo á beneficio forzosamente de la Inglaterra, su rival constante.

Por lo que respecta á los Estados Unidos, en fin, que sus fuerzas están por el momento á su guerra civil exclusivamente consagradas, pluguiera al Cielo que en ninguna parte del mundo fueran para la dominación española más temibles que en Oceanía.

Laboriosa y aun prolijamente, Excmo. Sr., he llegado al término de mi tarea preliminar y expositiva en esta Memoria.

Hame sido forzoso, para establecer sobre tan sólidas bases como á mis débiles manos les fué dado labrarlas, los fundamentos de lo que voy á proponer al Gobierno de S. M. hoy respecto á Joló y sus dependencias, y antes de mucho, Dios mediante, con relación á la Paragua y Mindanao, llevar el análisis de la superficie al fondo del asunto, sin retroceder ante el temor de causar tedio con la explicación razonada de todos sus pormenores.

Por eso y para eso he considerado la cuestión bajo todos sus aspectos; y si el buen deseo y el amor propio no me engañan, páreceme haber demostrado hasta la evidencia que, por todo género de razones y motivos, no sólo conviene á nuestro País y á esta colonia hacer efectiva y completa nuestra dominación sobre el Sur del archipiélago, sino que es necesario y urgente que así se realice, haciendo nuestro, como debe serlo, el Mar todo de Mindoro.

Réstame ahora desempeñar lo más arduo, tal vez,

de mi cometido, porque siempre ha sido y será más fácil la manifestación teórica de lo conveniente, útil y necesario en asuntos de esta índole, que la indicación precisa de los medios para llevar á cabo empresas tan difíciles.

Mucho desconfío de mis fuerzas, pero á más me obliga el deber, y apoyado en mi buen deseo, no dudo en someter á la superior ilustración de V. E. y á la alta sabiduría de la Corona la proposición que será el objeto de lo que por escribir me resta.

Presupongo en primer lugar, y V. E. me permitirá decirle que es de esencia la hipótesis en este caso, presupongo, digo, en primer lugar, organizado el Gobierno Superior del archipiélago en los términos que tengo presupuestos, ú otros que le den las condiciones de que hoy carece para los fines á que aquí debe aspirarse.

Presupongo también que la Paragua es nuestra, y presupongo, por último, que el Gobierno especial de Mindanao se haya como el Superior reorganizado, advirtiendo que si hago preceder esta Memoria á la que sobre la última nombrada isla estoy redactando á consecuencia de mi reciente visita á ella, es precisamente por haberme parecido que se comprenderá mucho mejor lo que sobre la misma proponga, conociendo de antemano uno de los fines más importantes para que, según mi pensamiento, han de ser principal é inmediato instrumento los representantes del Gobierno y agentes españoles en Mindanao.

Ruego, pues, á V. E. muy encarecidamente que se sirva, al leer y juzgar este escrito, tener siempre en la memoria que nada de lo que en él propongo me parece realizable supuesto el *statu quo* en cuanto á gobierno y administración en Filipinas; pero sí muy factible, y á mi juicio de feliz y seguro éxito, precediendo una reforma en la materia, que permita aprovechar todos los recursos actuales del archipiélago, y crear (como me parece relativamente fácil) los muchos que faltan para que la España Oceánica se baste á sí misma, y contribuya además muy eficazmente al engrandecimiento, desahogo y prosperidad de su madre Patria.

Sobre ese punto he dicho ya mucho en mi Memoria de julio del año próximo pasado; pero todavía pudiera decir hoy bastante sin caer en redundancia, á no estorbármelo la necesidad de contraerme ahora á mi especial propósito.

Bástame, pues, repetir otra vez que todo proyecto de mejora y progreso aquí presupone lógica y forzosamente la reorganización de este sistema gubernamental y administrativo, en primer lugar, como medida indispensable para crear recursos, y en segundo, para utilizar los esfuerzos y sacrificios necesarios siempre al logro de los indicados fines.

Porque pensar que sin gasto y trabajo se engrandecen y hacen prósperas las colonias, no cabe en los límites de la sana razón, y en cuanto á lo que con los medios actuales de gobierno puede hacerse, la ex-

periencia de tres siglos á esta parte, y el tratado mismo con Joló en 1851, responden con tanta claridad y elocuencia, que no tengo yo para qué detenerme á expresarlo.

Eso supuesto, procedo ya á la discusión de los medios de realizar la completa dominación que en el Sur del archipiélago he demostrado sernos indispensablemente necesaria.

¿Acudiremos desde luego *á las armas, ó negociaremos?*

Tal es la alternativa que desde luego se le ocurre á cualquiera en el asunto, y que á mí, sin embargo, no me parece indeclinable, ni mucho menos.

Antes, empero, de indicar una tercera fórmula de solución del problema que ventilo, debo decir que, en absoluto tomados, rechazo ambos términos del supuesto dilema; y como no basta mi personal autoridad, sea la que fuere, para que mis dichos la tengan de *cosa juzgada*, voy á demostrar la razón que, á mi parecer, me asiste.

Los hechos serán, como suelo, mis principales argumentos ahora.

Dos medios se han empleado aquí, desde el descubrimiento, para dominar el País: *las armas y el apostolado.*

Al segundo le debemos indudablemente lo mejor y más saneado del fruto de nuestros afanes y dispendios; en cuanto al primero, la cuestión es compleja, y requiere detenido examen aquí, tanto por su grave-

dad intrínseca, cuanto por ser lo que ventilar me cumple.

En Filipinas, como en África y América, la honra de nuestro pabellón ha quedado siempre, por regla general, bien puesta, y yo me complazco en proclamarlo así; pero bajo el punto de vista político, no basta la gloria de las armas para justificar la guerra (cuando no es inevitable), sino que se requiere, además, que sus resultados sean útiles, en proporción á los sacrificios hechos.

Durante la primera época de nuestra dominación aquí, la guerra fué, en primer lugar, indispensable, y además se hizo siempre, como conviene en colonias, para fundar pueblos y dilatar provincias.

Siempre que sea necesario combatir y se combata *para colonizar*, esto es, para ocupar definitivamente una isla ó una porción de territorio y hacerlas españolas, civilizándolas y cultivándolas, la guerra me parece útil y conveniente.

Pero en cambio, no puedo menos de condenar, así específica como generalmente, las expediciones *puramente militares*, cuyo principal objeto y tangible resultado no sean los que dejo indicados; ó que, provocadas por insultos, desmanes ó rebeldías, pasen de los límites que la reparación del agravio ó el castigo de los delincuentes requieran y prefijen.

Sobraríanme ejemplos que citar de expediciones de ese género sin profundizar mucho la historia de Filipinas; pero bástele á mi propósito recordar aquí dos

campañas muy recientes: una la del General Clavería contra Balanguingui, y otra la del General Urbistondo contra Joló.

Gloriosas, tal vez, ambas para nuestras armas, una y otra, sin embargo, han sido completamente estériles para nuestra dominación y seguridad en el archipiélago, porque ni somos, en consecuencia de ninguna de ellas, más poderosos aquí que antes de sus victorias, ni la piratería en grande escala ha desaparecido de las costas mismas de Luzón, y mucho menos del Mar de Mindoro, hasta que nuestra marina de vapor la ha perseguido con su vigor inexorable, cuya necesidad acaso no se ha apreciado debidamente ni en Madrid mismo.

En menor escala, pero no menos útil ni constante, lo mismo que en Balanguingui y Joló, ha acontecido con frecuencia en Mindanao, y precisamente en mi visita á aquella isla he tenido la triste ocasión de ser testigo casi presencial de un caso de esa especie, harto satisfactorio para nosotros.

Y no puede ser, Excmo. Sr., de otra manera en estas islas, cuya parte interior está hoy todavía casi toda ella como salió del fondo de los mares, en el gran cataclismo á que se supone su origen, y cuyos moradores salvajes, sin casa, ni hogar, ni propiedades, ni bienes muebles siquiera, transmigran de monte á monte con la facilidad misma que las alimañas que los pueblan.

Vencer aun á los moros, raza mucho más belicosa

y adelantada relativamente en civilización que la masa de la indígena, no ofrece dificultad para nuestros soldados, siempre que estén bien mandados y la naturaleza del terreno les permita maniobrar libremente y hacer uso de las armas de fuego.

Así se obliga siempre á los moros á dispersarse y se les toman las posiciones que ocupan, y se incendian las chozas, que constituyen lo que se llama sus pueblos: así, vuelvo á decir, se les vence siempre; pero no sin sangre nuestra, derramada á veces copiosamente, ni sin gran número de bajas, debidas al rigor del clima y á obstáculos, accidentes y eventualidades funestas, inevitables cuando se hace la guerra en un País como éste.

¿Y qué frutos cogemos de esas victorias? Ninguno, cuando el fin de la expedición no es ocupar en definitivo resultado algún punto importante, ya militar, ya colonialmente.

Hemos hecho gastos de consideración, porque aquí los llevan consigo enormes la traslación de las tropas y los transportes de víveres, municiones y ambulancias, que todo eso hay que llevarlo, donde nada se encuentra en el País en que se opera; hemos tenido bajas numerosas en nuestros enfermos y heridos, no solamente á impulso del cansancio de la marcha y del plomo y del hierro enemigo, sino también, y en mayor número siempre, á consecuencia de las funestas influencias de un clima tropical en selvas vírgenes terrenos pantanosos y abrasadas playas; y he-

mos visto además considerablemente aclaradas nuestras filas, por los muchos infantes que, incapaces de tolerar la sujeción del calzado europeo, son víctima en parte de la escabrosidad natural del terreno (porque aquí no hay caminos), y en otra y no pequeña de las penas y trabajos más ó menos artificiales con que siembran nuestros enemigos el suelo que hemos, en su persecución, de recorrer forzosamente.

Al tercer día de campaña, en lo interior de cualquiera isla, los víveres escasean ó faltan, porque el soldado indígena (y no tenemos otro), más imprevisto todavía que el europeo, consume en una jornada las raciones que debieran servirle en las sucesivas, ó molestado por su peso, las arroja de sí, curándose poco de lo futuro.

Entonces, á todos los ya enumerados inconvenientes, júntase el espantoso del hambre, que rara vez deja de presentarse acompañado de otra calamidad aun más cruel, la sed, y el jefe de la expedición tiene que terminarla á toda costa, sin recoger el fruto de lo ya padecido y gastado, so pena de perecer en un desierto con todos los suyos.

Pero aun en los casos más prósperos, ¿qué pierden los moros en ser vencidos? Nada, en suma, fuera de los hombres que les ponemos fuera de combate; porque no es posible que salga gravemente perjudicado, como en su cuerpo no sea, quien, como ellos, nada ó muy poco tiene que arriesgar más que su cuerpo mismo.

Cada expedición nuestra hace más aguerridos á los moros, reduciéndolos cuando más á mostrarse pacíficos y sumisos durante un tiempo más ó menos largo, pero sin incapacitarlos para hostilizarnos de nuevo, ni tampoco curarlos de su inclinación al vandalismo y la piratería, así que crean hallar ocasión oportuna para sublevarse con ventaja.

Por otra parte, es preciso que yo aquí diga sin rodeos ni disfraces la verdad toda respecto á las sumisiones, ya individuales, ya colectivas, de los moros, que acontecen con frecuencia en el Sur del archipiélago, y á cuya noticia se da siempre una importancia que nada justifica.

El hambre, en efecto, el obstáculo poderoso que los cañoneros oponen á la piratería, y las incesantes cuanto enconadas rivalidades que dividen á los moros en banderías, entre las que media el odio más encarnizado, obligan con frecuencia á muchos de ellos, y á veces hasta hordas y rancherías enteras, á que, abandonando el inculto territorio en que radican, acudan á ampararse del pabellón español, á cuya sombra están seguros del enemigo doméstico, y también de encontrar protección más desinteresada de lo que serlo debiera.

Sométense entonces los prófugos á la dominación española, salvando, empero, casi sin excepción alguna, su vasallaje directo al Sultán de Joló; y de hecho suelen establecerse, ya en barrios contiguos ó inmediatos á poblaciones cristianas, ya en pueblo aparte

en territorio de nuestro dominio. Para que los rija, elígese generalmente de entre ellos mismos un individuo por nuestras autoridades; pero no es raro tampoco que el *Pandita* ó el *Sherif* que hace cabeza de los emigrados sea el que á su frente permanezca, dotándosele con alguna pensión en recompensa del supuesto servicio prestado, y para más ligarle con nosotros.

En todo caso, se limita la sumisión á que los moros sometidos incurran en las penas de nuestras leyes, cuando en daño público ó de tercero las infrinjan, y él ó los delincuentes puedan ser habidos, que las más veces no pueden serlo, porque apenas consumado el crimen, acógense sus autores al monte, donde saben que están de todo riesgo seguros.

Por lo demás, los sumisos no pechan nunca al Erario público ni en dinero ni en especie; no pagan la contribución de sangre, puesto que no entran en quinta, y no están sujetos tampoco á polos y servicios, ó lo que es lo mismo, al trabajo personal obligatorio y gratuito que sobre todos los indios del archipiélago pesa.

Nadie puede negar, ni niega, en efecto, el lamentable contraste que ofrecen las exenciones y holganza otorgadas al moro, cuando menos inquieto y levantisco por naturaleza, puestas en parangón con las cargas, relativamente hablando, pesadísimas que al indio, sumiso siempre y con nosotros casi identificado, se le imponen. La inmoralidad é inconveniencia

de esto son tan claras, que no hay para qué encarecerlas.

Dícese, y lo creo, que en el momento mismo en que tratáramos de igualar con los indígenas á los moros sumisos, éstos desaparecerían de nuestro territorio, como ya lo hacen sin razón ni pretexto muy frecuentemente, y siempre y cuando temen un justo castigo, ó volver á sus incultas selvas se les antoja.

Pero pregunto yo á mi vez: ¿qué significa y de qué utilidad nos puede ser la sumisión nominal de algunos centenares de moros, si no contribuyen al Erario con su peculio, ni con sus personas sirven al Estado?

De hecho, Excmo. Sr., todos los que conocen un tanto este País, saben muy bien lo vano de tal sumisión, y es deplorable, en verdad, que se le dé á veces una importancia ridícula cuando menos.

Así, pues, paréceme que no puede caber duda alguna en que la fuerza de las armas no debe aquí considerarse como agente principal y directo de la extensión y consolidación de nuestros dominios, sino como medio auxiliar, muy poderoso y eficaz siempre, con frecuencia indispensable, y único también en ocasiones determinadas, pero rarísimas.

Es, por tanto, aquí el ejército un elemento social y político de gran importancia, que por lo mismo requiere muy esmerada solicitud en su organización y es digno de todo género de consideraciones; pero vuelvo á decirlo, no debe ser más que un medio au-

xiliar, de esos heroicos á que sólo se acude en lances críticos y de transcendencia suma.

En ningún País es más cierto y de aplicación más necesaria que en Filipinas el antiguo y ya vulgar aforismo político que dice: *Si vis pacem, para bellum;* porque realmente, si aquí queremos conservar la paz sin mengua de nuestra honra y derechos, preciso es que el mundo nos vea á la guerra dispuestos y apercibidos.

Un buen ejército y una marina poderosa nos son en la Oceanía indispensables; mas no para que nuestra política sea siempre beliciosa y agresiva, sino precisamente para que no tenga necesidad de serlo nunca.

Desechada ya la fuerza de las armas, *como medio principal,* para la empresa que propongo, parecerá acaso natural que opte por las negociaciones diplomáticas. Ya lo he negado, y voy ahora, en pocas palabras, á justificar esa negativa, aparentemente ilógica.

En primer lugar, Excmo. Sr., sabido es que la eficacia de los tratados estriba exclusivamente, ó bien en las *relaciones de fuerza* entre las partes contratantes, ó bien en la *conveniencia mutua* de observar lo estipulado.

Cuando no puede menos el débil de observar las condiciones que el *fuerte* le impuso, y le es fácil y no excesivamente dispendioso al vencedor obligar al vencido á mantenerse dentro de los límites de lo tra-

tado, claro está que la eficacia del pacto estriba sólo, como dije, en la *relación de fuerza* entre los contratantes.

Hízose por el contrario un convenio equitativo para todos, y como entonces nadie tiene interés en quebrantarlo, no cabe la menor duda que su eficacia estriba en la conveniencia mutua.

Y como de los términos de ese dilema no puede racionalmente salirse, es de toda evidencia que mi proposición respecto á la inutilidad de negociar con los moros quedará demostrada si yo pruebo, como creo hacerlo fácilmente, que ni en términos de fuerza suficiente, ni en los de conveniencia recíproca, puede estar ningún tratado que *à priori* celebremos con Joló para reducir sus dominios á ser con verdad parte integrante de la España Oceánica.

Dejo ya escrito bastante sobre las dificultades, riesgos é inconvenientes de las campañas contra los moros, para que me baste recordar aquello que precede; pero, aun prescindiendo, por vía de argumentación y no más, de todo lo costoso y acontecido de una guerra declaradamente de conquista, quiero suponerla reñida y felizmente acabada, ó en otros términos, que completamente vencidos el Sultán y los Dattos de Joló con todas sus gentes, son ya señoras nuestras armas de aquel territorio.

¿Qué hacemos entonces? ¿Expulsar de allí á toda la morisma en el mismo instante, ó consentirla en la isla bajo nuestra militar dominación?

En el primer caso, so pena de que en unos pocos meses sea Joló un páramo inhabitable, será preciso que sustituyamos á la población proscripta, otra suficiente en número, y se trata de cuarenta mil almas por lo menos, para reemplazarla en el cultivo de la tierra.

¿De dónde sacaremos tantos brazos, nosotros que tenemos tan despobladas como es harto notorio las islas que hace tres siglos dominamos?

Y dado que los encontráramos, ¿dónde está el Tesoro para sufragar los enormes gastos de transporte, establecimiento y víveres, para un año por lo menos, de inmigración tan crecida?

No haré á V. E. el notorio agravio, ni me lo haré tampoco á mí, de entrar en discusión siquiera sobre ese punto; basta la simple exposición que precede para pasar á otro.

En cuanto á conservarles á los moros la posesión de sus tierras, gobernándolos nosotros, paréceme todavía más absurdo, si cabe, el imaginarlo, que lo fuera optar por la instantánea expulsión de todos los joloanos.

Que no hay fusión posible entre moros y cristianos, ya lo han dicho en España, primero siete siglos de encarnizada lucha, y muchos años después de la conquista de Granada la guerra de los moriscos en las Alpujarras, y su forzosa, aunque lamentable, expulsión de España.

Pero diciéndolo están todavía, y en muy sangrien-

tas voces, por cierto, la Argelia y la Siria de una parte, y la India inglesa por otra, y se lo dice y prueba además á la razón despreocupada, la índole especial del islamismo.

Porque invenciblemente inconciliables son la doctrina de la *fatalidad*, que convierte al hombre en ciego instrumento del destino, y la del *libre albedrío*, que le hace dueño y responsable de sus acciones; la castidad del *matrimonio* y el sensualismo de la *poligamia;* la *mansedumbre* evangélica, con el *espíritu agresivo* del Korán; la *predicación apostólica* y la *propaganda del Alfanje*; y, en suma, tanto los dogmas como los sentimientos, y lo mismo los hábitos y costumbres que la vida y tendencias de musulmanes y cristianos.

Ni se me diga, como en su celo más fervoroso que en esa parte acertado lo pretende el en estos países muy conocido P. Carlos Cuarterón, en uno de los *catorce cuadros* que presentó á la *Sagrada congregación de Propaganda Fide*, año 1852: «que si la Nación »española en vez de enviar aquí (precisamente el Sur »de nuestro archipiélago) dispendiosas expediciones, »hubiera tomado á su cargo el establecimiento de »misiones católicas, el estado social del archipiélago »sería muy diferente del que hoy es; y que mientras no »adopte ese medio, no podrá alabarse de sus progre»sos.» (*Página 33 de la edición en italiano.—Roma 1855.*)

Engáñase el P. Cuarterón de medio á medio, y en-

gáñase porque su buen deseo le cierra los ojos para que no vea la verdad de los hechos, ni en lo pasado, ni en lo presente.

Los misioneros cristianos hacen prosélitos, aquí y en todas partes, entre los gentiles ó casi ateos salvajes; pero entre los moros son y han sido siempre tan raras las conversiones, que bien puede, como regla general, sentarse que para ellos es la predicación ineficaz de todo punto.

Lo más que aquí se consigue es que unas veces vendan sus hijos á los misioneros, y otras, por sus dones sobornados, les permitan adoctrinarlos; pero convertirse los adultos, repito que es rarísimo.

La razón de ese fenómeno explícase fácilmente; porque, en efecto, sin un hecho milagroso de la gracia divina (y con los milagros no se cuenta en política), difícil es que un semisalvaje abandone la libertad desenfrenada del incompleto islamismo que profesa, por la severidad ascética de la religión verdadera.

Mas sea por lo que fuere, mientras el indígena gentil se reduce aquí fácilmente al gremio de la Iglesia, el moro rarísima vez entra en él renunciando á sus falsos dogmas y belicosos hábitos.

Conquistado, pues, Joló por nuestras armas, único caso en que podríamos arrancarle al Sultán un tratado tal como se requiere para ser, en efecto, señores de su isla, y conservando allí la población musulmana, es evidente, en virtud de las consideraciones que preceden, que habríamos creado *una situación de fuer-*

za puramente, la cual nos obligaría á gastos enormes que, cuando menos, equilibrarían, ó tal vez superasen al provecho de la conquista.

Y si á ella recurrimos, ¿cómo esperar que suscriba el Sultán de Joló á tratado alguno que le despoje con evidencia de su autonomía, ó lo prive de los medios indispensables para sustentarla?

Y si por el apremio de determinadas circunstancias se sometiera á un pacto de tal género, ¿no es claro como la luz del día que sólo mientras fuéramos con evidencia los más fuertes sería eficaz el tratado?

No cabe en este punto término medio posible: ó el tratado no será lo que necesitamos, ó habremos con la fuerza de mantenerlo.

En el primer caso, inútil fuera celebrarlo; en el segundo, caemos en todos los inconvenientes de la conquista sin lograr ninguna de sus ventajas.

Negociar, por tanto, como medio principal considerado, es aun menos admisible que atenerse puramente á las armas.

Pero V. E. se servirá permitirme que aclare bien mi pensamiento en la materia, para que no quede en ella lugar á duda de ningún género.

Si, en efecto, creo que no podemos encomendar ni á las armas solas, ni exclusivamente á las negociaciones, la realización de nuestro necesario propósito de dominar efectivamente en todo el Sur de este archipiélago, estoy muy lejos también de presumir que los elementos *militar* y *diplomático* no lo sean indispen

sables al logro de nuestro *fin político*; y por tanto, no puedo ni pretendo rechazarlos siquiera.

Ejército y marina necesitamos, y negociar nos ha de ser igualmente forzoso; solamente que, á mi juicio, combates y tratados han de ser medios auxiliares de ejecución en determinados casos, y no exclusivas bases del sistema, á mi parecer conveniente, y á cuya exposición es ya llegado el tiempo de que proceda.

No nos faltarían ocasiones, si aprovechar quisiéramos las que la perversidad de los moros nos ofrece cada día, para dar por nulo el tratado de 1851 y proceder en consecuencia como mejor nos conviniera; pero si no hemos de hacer la guerra por sistema, paréceme preferible partir de lo existente; y deduciendo del tratado mismo en cuestión sus naturales consecuencias, encaminarnos lenta, pero seguramente, á nuestro objeto.

Organizado convenientemente el gobierno de Mindanao, á cuyo inmediato cargo es preciso que esté el negocio; reforzada aquella división naval hasta donde sea necesario y quepa, y disponible allí una fuerza de ejército tal como fuere precisa, el primer paso que yo entiendo debe darse es el de poner en ejecución los arts. 11 y 14 del tratado de 1851, que se refiere al establecimiento de una factoría fortificada en la *costa de Daniel*, que yace en la playa misma de la rada de Joló.

Eso está, con evidencia, en nuestro derecho; y su realización, pura y simple, bastaría por sí sola para

cambiar en gran manera el estado actual de las cosas; pero á mayor abundamiento, es preciso que al establecer la factoría, no solamente usemos de nuestro derecho, sino que, hábilmente, dilatemos sus límites en lo posible, hasta que cuadren con la medida de nuestra lícita conveniencia.

Procúrese que el emplazamiento de la factoría mejore si cabe, hágase tan extensa su *zona jurisdiccional* como pueda conseguirse, y fortifíquesela de modo que sea para los moros intomable.

En punto á fortificación, sin entrar en pormenores ni hacer intrusión alguna en lo que al distinguido cuerpo de Ingenieros militares corresponde, tengo, sin embargo, que decir algo, que si bien al parecer técnico, se enlaza muy estrechamente con la parte económica del asunto, para que no me sea lícito indicarlo.

Nada más dispendioso que la fortificación permanente en nuestros días, en razón á la superioridad inmensa que los inventos modernos en artillería le han dado al ataque sobre la defensa.

Si se tratara, pues, de elevar aquí obras para hacer frente á escuadras ó á ejércitos europeos, desde luego confieso á V. E. que me abstendría de la proposición que hago, porque no se me oculta que en el estado actual del Tesoro de Filipinas, y aun suponiéndolo en mucha más próspera situación, sería de todo punto imposible realizar mi pensamiento.

Pero es máxima tan antigua como inconcusa del

arte de la guerra, y yo, aunque la aprendí en mis primeros años, que están ya muy lejos del presente, no la he olvidado todavía, que *equilibrarse con el enemigo en medios de acción y resistencia es lo preciso y lo bastante.*

Y siendo así, Excmo. Sr., las obras de fortificación que para ponernos al abrigo de todo riesgo respecto á los moros, y aun de un golpe de mano de cualquiera otro enemigo, serían necesarias en la proyectada factoría, pueden levantarse también sin excesivos gastos, siempre que se atienda más á las circunstancias locales y á los recursos con que se cuenta que á las prescripciones teóricas de la ciencia, ó á las exigencias en Europa del arte moderno.

En cuanto á la extensión de la *zona* jurisdiccional de la factoría, nada más racional que tomar por *mínimum* de sus límites el *alcance del cañón*; ni tampoco más lógico que hallar el tipo de ese alcance en el *máximum* del que logran hoy las piezas de mayor calibre recientemente inventadas.

No digo que de ahí no se pase, antes, por el contrario, deseo que la zona se extienda todo lo posible; pero en lo que insisto es en que no se reduzca á menor espacio que el indicado.

Claro está que al abrigo de la factoría, en su zona jurisdiccional y bajo el amparo de sus cañones, debe establecerse desde luego, y dándolo como cosa en nuestro derecho, una población cristiana, ó en otros términos, una colonia española, que sirva, por

de pronto, de ejemplo en costumbres y laboriosidad á los moros, y pueda servir en lo futuro de núcleo á más amplio establecimiento.

No hay para qué insistir en que la fortaleza de la factoría ha de estar bien artillada, completamente guarnecida, y de víveres y de agua completamente abastecida, porque todo eso se desprende del solo hecho de su fundación y existencia.

Á mi juicio, la fuerza de aquella guarnición no debe bajar ni exceder mucho de quinientos hombres, con la oficialidad que reglamentariamente les corresponde, y el tiempo de su servicio en Joló tampoco debe bajar ni exceder de un año.

Lo primero, en razón á los inconvenientes y costo de más frecuentes traslaciones, y lo segundo, porque no debe darse tiempo á que muy íntimamente se relacionen nuestros soldados indígenas con los moros.

Creo, no obstante, conveniente que el cargo de *Gobernador militar* de aquella fortaleza recaiga en un jefe sin tropa, y sea por plazo de dos ó tres años á lo menos, porque no corriendo un oficial europeo ya caracterizado y de edad madura el mismo riesgo de corromperse con el ejemplo de los musulmanes, que el soldado indígena, está en el interés español que se le dé tiempo para conocer el País y sus moradores y hacerse de ellos personalmente respetar y aun temer, si necesario fuese.

Aunque, lo dejo justificado, es muy poco lo que de

la predicación á los moros puede esperarse, y el tratado de 1851 nos obliga á respetar la religión de Joló, entiendo que es absolutamente necesario erigir en la factoría, y muy al amparo de sus fortificaciones, una capilla católica, juntamente con un hospital civil y militar á un tiempo, para la guarnición y la colonia cristiana.

Y ya, dicho que ha de haber iglesia, sería casi inútil añadir que ha de dotársela de los ministros necesarios para el culto divino y la administración de Sacramentos, si no me quedara que añadir algo en este punto, que me parece de esencia.

Atendiendo sólo á la economía, bastara para el objeto con el capellán castrense á la guarnición correspondiente; pero como hay en eso que tomar en cuenta consideraciones muy superiores á las económicas, entiendo que en la factoría debe fundarse y dotarse un curato especial con un párroco y uno ó dos tenientes, y que todos esos cargos conviene encomendárselos á regulares, cuidando de que los elegidos, y muy especialmente el párroco, sean personas de saber y virtud notorios.

Para marchar, en efecto, á vanguardia de la propaganda, y estar siempre al frente del *islamismo enemigo*, el más encarnizado y empedernido de nuestra fe, no bastan soldados bisoños de la milicia de Cristo, aunque valerosos y resueltos; requiérense además la costumbre de combatir, la prudencia de los años y los escarmientos de la vida, que sólo en los vetera-

nos de la Iglesia se puede, humanamente hablando, esperar que reunidos se encuentren.

Una estación naval, bastante á cubrir las necesidades del servicio en todo el archipiélago de Joló y costa Norte de Borneo, es también necesaria y debe tener su cuartel general en las aguas de la factoría, al mando de un oficial de Marina, cuya graduación no baje de la de capitán de fragata.

Esta estación lleva consigo el establecimiento en la playa y aun en las aguas mismas de la rada de Joló de los almacenes y demás edificios necesarios al buen servicio marítimo, y para cuyo emplazamiento, aunque por necesidad ligado con el de la factoría misma, convendría obtener terreno distinto; lo cual no me parece muy difícil conseguir poco á poco del Sultán, y nos sería de gran provecho á nosotros.

Pero aun después de todo lo dicho, fáltame proponer, y de propósito lo he dejado para lo último, lo que en el orden político me parece más importante, á saber: la creación y establecimiento de un jefe civil de factoría, para quien no me ocurre ahora mejor título que el de Residente en Joló, en representación del Gobierno Superior del archipiélago, y por ende del Supremo de S. M. la Reina.

Relativamente á la factoría misma, ya lo he dicho, el Residente debe ser un jefe civil, teniendo á su cargo la conservación del orden, el cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas y la policía, así de seguridad pública como política, si hubiese lugar á

ella: asesorado, si no fuere jurisconsulto, debe también el Residente ejercer en la colonia joloana las funciones de juez soberano en los casos de menor cuantía, y de primera instancia en los demás, así en lo civil como en lo criminal y lo mercantil igualmente. La gestión económica, ó lo que es lo mismo, la administración superior de todo lo concerniente á la Hacienda pública en la factoría y su zona, deben también contenerse entre las atribuciones del Residente; y claro está que para atender á tantos y tan variados deberes, han de dársele los agentes subalternos que fueren precisos.

Y no solamente en la isla de Joló, sino en todo su archipiélago y en la parte de Borneo que del Sultán depende, ha de ejercer el Residente las funciones que dejo enumeradas, y las que por enumerar me quedan, que no son, por cierto, las menos graves ni las más fáciles.

Porque, como representante de España cerca de la persona y en los dominios del Sultán, feudatario, entra en la categoría de los agentes diplomáticos hasta cierto punto, y de su habilidad, tacto, perspicacia y prudente energía depende en gran parte el buen éxito del plan que someto aquí á la superior ilustración de V. E.

En efecto, centinela avanzado de nuestro interés político en el Sur del archipiélago, ha de vigilar el Residente con celo infatigable al Sultán y Dattos, cuyas continuas intrigas, enconados odios y astucia

sin escrúpulo alguno será preciso, no solamente que burle, paralice y enfrene, sino además que aproveche en beneficio de nuestra dominación.

Con una mediana capacidad, algún hábito en los negocios, un estudio detenido del carácter de estos salvajes, menos sencillos y harto peor intencionados que se les pinta, y sobre todo, con una vigilancia que nunca ni por nada se deje adormecer, el Residente puede, como debe, hacerse el *privado* del Sultán, ó, cuando menos, su censor constante.

Inviolable por su carácter oficial, con prestigio como representante del *Soberano eminente,* bien dotado (porque así conviene que sea), apoyándose moralmente en un Consejo que deben componer el Gobernador militar, el jefe de la estación, el asesor judicial si lo hubiese, y el párroco, seguro en tierra merced á la fortaleza de la factoría, dueño del puerto por la estación naval, y con la evidencia de recibir prontos refuerzos, si necesario fuese, de la Isabela de Basilán en primer término, y de Zamboanga en segundo, reunirá el Residente, á mi juicio, todos los elementos necesarios para desempeñar su misión cumplidamente.

Y cuál sea esa misión (aunque es ya casi inútil decirlo si éste fuera un escrito puramente teórico) dedúcese con facilidad de cuanto procede y puede científicamente en pocas palabras formularse.

La misión del Residente en Joló debe ser, para hacer efectiva allí nuestra dominación, suplir y enmen-

dar sucesiva y pacíficamente, pero sin levantar mano en ello ni conceder tregua á los moros, todo lo que se omitió estipular y se estipuló incompleto ó en daño nuestro en el tratado de 1851.

Así, ha de atender con preferencia á procurar en Joló y sus dominios:

1.° El libre ejercicio de la religión católica.

2.° El libre acceso de nuestra marina mercante á todos sus puertos.

3.° El libre tránsito y seguro establecimiento de los súbditos españoles en las costas y el interior de las islas.

4.° La proscripción efectiva del *tráficó de cautivos*, que es el germen de la *piratería.*

5.° La libertad de todos los hoy cautivos ya.

6.° El castigo ejemplar de los autores de cualquier acto de piratería, con la devolución de presas y esclavos hechos en consecuencia.

7.° La regularización de las *patentes de navegación,* haciendo que sea requisito indispensable en ellas, so pena de nulidad, el *visto bueno* del Residente, por el cual convendrá imponer un módico derecho.

8.° La aplicación del mismo principio á las *licencias para compra y uso de armas de fuego* por mar y por tierra, y por mar el uso también de las armas blancas ordinarias del País. Porque, como se ha dicho, bastan las armas blancas para la piratería que hoy se ejerce.

9.° El establecimiento de una verdadera *aduana*

joloana, con intervención y participación nuestra en los derechos que perciba, calculando su arancel de manera que no paralice el comercio extranjero, y por de contado, con exención completa para el comercio español.

10. Extender gradual y sucesivamente todo cuanto en Joló se obtenga al resto de aquel archipiélago.

11. Inducir al Sultán y á los Dattos principales á enviar sus hijos á Manila, sea como viajeros, sea para perfeccionar su educación ó educarse allí completamente.

12. Inspirarles gustos y hacerles conocer necesidades que, apartándoles de su barbarie é inclinándoles á la civilización, necesariamente han de tender á su asimilación con nosotros en cuanto sea posible.

13. Aprovechar las disensiones intestinas de los moros para debilitar su cohesión y poderío.

14. Y, finalmente, proceder siempre, en todo lo grande y lo pequeño, y sin desaprovechar ocasión alguna, de forma que, sin transmisión violenta ni sacudimiento hostil, vaya sucesivamente transfiriéndose el poder efectivo de manos del Sultán y los Dattos á la del Gobierno español, y en todo caso no puedan nunca los moros burlarse de los tratados, turbar nuestro comercio, ni comprometer nuestro pabellón con sus piraterías.

Con no perder de vista esos jalones, si tan prosaica metáfora se me permite, que le marcan el trazado y dirección general de su camino, y ateniéndose á

las instrucciones que á medida que vaya en él progresando, y según las circunstancias lo requieran, deben ir sucesivamente comunicándosele, paréceme, vuelvo á decirlo, que podrá un Residente, con tino elegido y que á tan señalada honra quiera corresponder con celo, ir, á paso mesurado, pero seguro, realizando en Joló nuestra dominación efectiva, sin necesidad ni de lanzarnos á una declarada guerra de conquista, ni de perder el tiempo en negociaciones siempre con estos salvajes ilusorias.

Una vez sólidamente asentada en Joló, con la factoría, la fortaleza, la iglesia, la colonia y su estación naval, la base de nuestra supremacía, obra de no muy largo tiempo, y de las circunstancias también, será la de la sumisión gradual y sucesiva de las demás islas de aquel archipiélago, entre las cuales la de *Tawi-Tawi* es en todos conceptos la más importante, y por lo mismo aquella á cuya posesión debemos aspirar con preferencia.

Pero hay otro punto harto superior en importancia á *Tawi-Tawi* y todas las demás islas sus vecinas, que es la costa septentrional de Borneo, en la parte que al Sultán de Joló pertenece, y por tanto, de nuestra soberanía depende en derecho. Su posesión nos es necesaria, ya lo dejo probado, y cada día que pase sin que la hagamos efectiva, acrecienta el riesgo de que á ocuparla se nos anticipe algun intruso.

Soy, en consecuencia, de opinión que simultáneamente con el establecimiento de la factoría de Joló, ó

tal vez antes, se proceda á plantar en Borneo el pabellón español, erigiendo allí en paraje conveniente una fortaleza, si no indestructible desde luego, bastante, sin embargo, á imponerles respeto á los moros, y apartar de toda veleidad de ocupación aventurera á los extraños.

Dilucidada ya, más que ampliamente, en este escrito la cuestión de derecho internacional, y probado hasta la evidencia el que tenemos al territorio de que se trata, en rigor nada más se requiere para proceder justificadamente á la ocupación que propongo; pero como en cuestiones de este género bueno es tener siempre razón sobrada, y que ésa esté en los hechos notoriamente acreditada, me permitirá V. E. que mencione aquí algunos recientes y de grave importancia en la materia, como precedentes históricos contemporáneos.

En 10 de Octubre de 1858 acudía á este Gobierno Superior político, para lo que después diré, el padre D. Carlos Cuarterón, nacido súbdito español y prefecto hoy apostólico de la isla de Labuán y sus dependencias en la Malasia Oriental, personaje á quien he tenido ya ocasión de citar, y que goza aquí de cierta celebridad, debida á sus aventuras como hábil y atrevido piloto en la marina mercante que fué primero; por haber hallado romancescamente un tesoro en no recuerdo ahora qué bajos de los que en estos mares abundan con exceso; y en fin, por la circunstancia verdaderamente excepcional y altamente recomenda-

ble de haber consagrado, así que se vió rico, su persona y caudal todo á la conversión de infieles y redención de cautivos, ordenándose de sacerdote y logrando á fuerza de súplicas y perseverancia que la Congregación de la Propaganda le confiera la prefectura apostólica de que está revestido, y para cuyos gastos tiene en manos de la corte de Roma depositado su peculio.

Si mi ya larga experiencia de los negocios y el mediano tacto que para conocer á los hombres presumo haber adquirido con la frecuencia de su trato en todas las esferas sociales, no me han sido en esta ocasión de todo punto inútiles, creo que el P. Cuarterón (con quien he conversado dos ó tres veces durante la breve estancia que hizo en Manila el año último) es una persona naturalmente tan entusiasta como piadosa, y grandemente conocedora de estos mares y de estas islas; pero que de bonísima fe se deja persuadir de que sus buenos deseos se ajustan siempre á la verdad de las cosas, y que no tiene tan presente como le conviniera en los negocios que, aun para el *misionero mismo*, son de gran peso aquí, como en todas partes, las consideraciones políticas y económicas.

Mas sea de eso lo que fuere, el P. Cuarterón acudió, como he dicho, en Octubre de 1858 á este Gobierno Superior político con una extensa exposición sobre redención de cautivos españoles filipinos, en la cual, si bien refiere su viaje desde Roma, se ocupa casi exclusivamente en lo que toca á sus gestiones para la

propagación de nuestra santa fe en Borneo, y á poner término, como he dicho, á la esclavitud de gran número de españoles filipinos en aquella isla.

Es curioso y muy de notar, en más de un concepto, que la metrópoli, por decirlo así, de la prefectura del P. Cuarterón radique en Labuán, colonia inglesa, y que el cónsul de esa Nación *protestante en Bruney* (el principal acaso de los Sultanatos de Borneo) fuese el introductor, intérprete y patrono de los sacerdotes romanos cerca de aquel Sultán, á quien pidió permiso para el establecimiento allí de una Misión católica con su correspondiente iglesia.

Pero así aconteció, en efecto, y con tan feliz resultado, que á los tres días de hecha la súplica contestaba el Sultán en los términos que, pareciéndome de alguna importancia para lo sucesivo, copio aquí literalmente del escrito del P. Cuarterón:

«El Sultán y Corte de Borneo son gustosos y permiten el que los PP. Misioneros católicos romanos se establezcan en sus Estados para enseñar su religión é instruir á los pueblos; pero con la condición de que no se mezclen en la política ni en los asuntos y cosas de este Gobierno.

»Respecto al sitio en que puedan fabricar sus iglesias y casas, que escojan el que juzguen más conveniente y se les dará en el momento que vengan á levantarlas y establecerse.»

Igualmente fueron bien acogidos los misioneros en la isla de Sanpangán, en la costa Noroeste de Borneo,

y bien acogidos allí precisamente porque probaron no ser ingleses, y pasaron sus naves por Filipinas y regresaron á Labuán, dejando marcados con unas sendas de cruces los dos emplazamientos que en Bruney y Sanpangán habían escogido para fundar las respectivas iglesias y sus dependencias.

Sucesivamente, y prestándose á trabajar mediante salario los naturales, se fundaron, en efecto, los santuarios y casas misiones de Sanpangán y de Barambangán, en Bruney, bajo la ostensible protección de los jefes locales; mas no tardaron en presentarse obstáculos y dificultades, poco sorprendentes en verdad, pero que el fervoroso celo del P. Cuarterón no había previsto.

Como era de temer, los cautivos cristianos, todos ellos españoles filipinos, fueron el escollo en que comenzó á zozobrar la aparente pero en realidad imposible armonía entre los infieles y los católicos.

Naturalmente habían tratado aquellos infelices de agruparse con sus familias en torno del templo del verdadero Dios, y de ampararse bajo la protección de los misioneros; y no menos naturalmente también, considerada la cuestión desde un punto de vista especial, los amos de los esclavos, viendo que iban á perderlos y con ellos sus riquezas, representaron, ó mejor dicho, pronunciáronse enérgicamente contra la concesión hecha á la *Prefectura apostólica* por el Sultán y los *Banghenares* (Señores y Ministros de Bruney).

Avisado de ello el P. Cuarterón, acudió presuroso

desde Labuán á Barambangán, asiento de la Misión en el Sultanato de Borneo; y con quien primero se avista es con el cónsul británico, su introductor y favorecedor hasta entonces declarado, pero cuya acogida fué tal, que, sin gran perspicacia política, pudo comprender el prefecto apostólico que en breve tiempo habían las cosas variado grandemente de aspecto.

Nada tenía que temer la Misión (le dijo el cónsul) de los moradores de Borneo, supuesto que estaba amparado su establecimiento por el Sultán y los *Banghenares;* probablemente lo de la representación de los amos de cautivos sería especie propalada por los malcontentos mismos, ó una de tantas hablillas del vulgo, como abundan en todas las cortes, ya salvajes, ya civilizadas; pero «con respecto á la *cuestión de esclavos*, no quería (el cónsul) *saber ni entender nada de ella,* puesto que era un *asunto puramente español y le estaba prohibido* por su Gobierno el intervenir en negocios de otras naciones. Que esta reclamación debia hacerla S. M. la Reina de España (Q. D. G.), de quien eran súbditos aquellos esclavos, ó las autoridades de las islas Filipinas en su nombre, de las cuales eran naturales.»

He copiado á la letra este trozo de la exposición del prefecto apostólico de Labuán, porque me parece en todos conceptos importante y característica la contestación del cónsul británico, á quien hubiera muy bien podido habérsele ocurrido que es singular, cuando menos, que un Gobierno como el inglés, que

tan implacable como justa guerra tiene declarada á la *trata de negros* en todas partes, y muy singularmente allí donde presume que puedan los esclavos ir destinados á Cuba, sea tan indiferente á la iniquidad, mil veces mayor y más escandalosa, de reducir á los *cristianos filipinos* á tan mala ó peor condición que la de los negros, consintiendo la perpetración habitual y constante de ese crimen de lesa humanidad á la sombra misma del pabellón británico.

Algo como eso debió ocurrírsele entonces al P. Cuarterón, y en todo caso, es cierto que la mansedumbre del misionero hubo de cederle el paso al domado, tal vez, pero no abatido espíritu del intrépido marino español, puesto que él mismo nos refiere que replicó preguntando al agente inglés: —«Si se opondría á la entrada en aquella bahía de algún buque de vapor ó de guerra español, que nuestro Gobierno enviara para arreglar aquella cuestión con el Sultán.»

La respuesta del cónsul fué que «vería con placer que así sucediera y que se pusiese freno á la *compra y venta que constantemente se hace en aquel mercado de los esclavos cristianos del archipiélago filipino.*»

En vano el P. Cuarterón conferenció con los *Banghenares* y con el Sultán mismo sobre el punto en cuestión: oyéronle atentamente, y encastillándose en el más profundo silencio, redujéronle á la extremidad de declararles resueltamente que acudiría al Gobierno

español en demanda de auxilio, como lo verificó, en efecto, trasladándose á Manila, y presentando al Gobierno Superior civil la exposición que me ocupa, y que termina formulando, en catorce artículos, las proposiciones que en el *Apéndice núm. 4* á esta Memoria acompaño, literalmente copiados (1).

No es del caso ahora analizar ni juzgar esas proposiciones, que será bueno, sin embargo, tener presentes una vez que estemos establecidos en Borneo; pero mi propósito exigía la extensa referencia que de la exposición dejo hecha, y exige aún que diga algo más sobre el asunto.

En agosto de 1860 tuvo que retirarse de Barambangán la Misión católica, «á consecuencia de las tropelías que á *mano armada* cometieron algunos de aquellos moros contra ella, para apoderarse á viva fuerza de los *esclavos cristianos de las islas Filipinas* que se refugiaban y acogían al amparo de la referida Misión.» Así se lo dice terminantemente al Gobernador de Labuán y cónsul general británico de Borneo, en el oficio *protesta* que le dirigió el 20 del citado mes y año, y tengo á la vista en copia auténtica que obra en el expediente de su razón.

Análoga protesta dirigió el prefecto apostólico, con la misma fecha y por conducto del Gobernador inglés, al Sultán de Bruney, y nada tendría yo que

(1) Véase al final.

decir sobre tales procedimientos, si el P. Cuarterón, en su ya mencionado oficio á la autoridad inglesa, no hubiera, con más evangélico propósito que política intención, repetido por escrito la pregunta que antes hiciera de palabra en Barambangán, sobre si *permitirían ó no*, en suma, los agentes británicos que un buque de guerra español se presentara en las costas de Borneo á reclamar contra los atentados continuos de los moros á los fueros de la humanidad en general, y muy en particular á la seguridad de las personas de los súbditos de la Reina de las Españas en estos dominios de su Corona.

Triste cosa es, Excmo. Sr., que hayamos llegado á tal punto los descendientes de aquella raza de acero que descubrió y conquistó el Nuevo Mundo, que haya un hombre, y tan buen español como lo es el padre Cuarterón á todas luces, á quien se le ocurra preguntar á *extranjeros* si nos permitirán ó no acudir á la reparación del más cruel agravio que á un Estado soberano y civilizado pueda hacérsele.

Pero aunque tristísimo, cierto es que sucedió así; y no menos que sobraron fundamentos para tal proceder, que, por desdicha, el resultado mismo de las gestiones del P. Cuarterón contribuye á explicar y á justificar plenamente.

Así el entonces Gobernador de Labuán y cónsul general británico, al acusar recibo de las protestas del P. Cuarterón, y ofrecerle, *en falta de agente del Gobierno español*, hacer llegar á manos del Sultán de

Bruney la que le iba dirigida, añade con un aplomo de supremacía, más provocativo que sorprendente, las palabras que traduzco á continuación fielmente:

«En respecto á lo que me preguntáis sobre si se opondría obstáculo ó dificultad alguna, en el caso de que el Gobierno español se decidiera á enviar un agente en vapor ó barco de guerra á Bruney, para negociar un tratado con aquel Sultán para la *redención* en el territorio de S. A. de los cautivos súbditos de S. M. C., debo observar que, considerando que la intención sea lograr el indicado objeto por *vías pacíficas, no me creeré obligado en manera alguna á hacer ninguna objeción* en nombre del Gobierno inglés.»

Sírvase V. E. permitirme que aquí, no porque para el Gobierno de S. M. lo crea necesario, sino para desahogo de la justa indignación á que la traducida respuesta me provoca, observe que no pudiera darse más altanera y depresiva si, en efecto, tuviese la Gran Bretaña los títulos de que carece al dominio soberano de toda la isla de Borneo, donde, aun cuando allí gobernara el universo entero contra nosotros coligado, no podría negársenos el justísimo derecho que nos asiste para protestar contra la infame *trata ae blancos cristianos*, de que aquellos piratas musulmanes viven casi exclusivamente.

Si, tomando ejemplo de los ingleses mismos, estuviéramos nosotros establecidos en Borneo, como debiéramos estarlo mucho tiempo ha, seguro es que la cuestión de esclavitud hubiera tomado ya muy dis-

tinto giro, y esa consideración, que en su alta penetración apreciará V. E. debidamente, es la que me ha movido á referir aquí tan por extenso la historia de las celosas gestiones del P. Cuarterón en la materia.

Pero veamos ahora cuál fué el éxito de esas gestiones, tan activas como desinteresadas, y que ciertamente no se entablaron menos en el interés político de España que en el espiritual del orbe católico.

Dos años después de su primera expedición (el 29 de diciembre de 1860), escribía el P. Cuarterón, de oficio, al Capitán general de Filipinas un papel que comienza con estas palabras:

«No habiendo dictado esa Capitanía general *ninguna providencia* á la exposición que presenté á ese Superior Gobierno en 10 de octubre de 1858...»

En seguida refiere los sucesos que dieron lugar á sus ya citadas é inútiles protestas, y concluye en estos fulminantes términos:

«Yo deseo saber, Excmo. Sr., si la España abandona completamente esta cuestión, y no quiere reconocer más estos abandonados cristianos como súbditos suyos, para entonces dirigirme yo por medio de la Santa Sede á la Francia, al Austria ó á la protestante Prusia, pues según noticias corren en esta isla, parece que esta Nación ha comprado á *Sir James Brooke* su distrito de Saranak, y tratan de establecerse en esta rica, grande é importante isla de Borneo.»

En 18 de abril de 1861 elevó el General Lemery, en consecuencia, consulta sobre tan grave negocio al Gobierno de S. M.; consulta á que se respondió en 12 de septiembre del mismo año con el traslado de una notabilísima real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar (*Apéndice núm. 5*) (1) al de Estado, en la cual, apreciándose la cuestión debidamente, se trata hasta cierto punto el oportuno plan para resolverla en estas palabras, con que concluye:

«Y si se tiene en cuenta que también la Inglaterra *puso sus miras en Joló* cuando sus primeros pasos sobre Borneo, *desistiendo luego completamente ante el protectorado de nuestro pabellón* en aquel territorio, fácilmente se concibe que igual resultado negativo deberán tener sus pretensiones de ahora si con la misma energía que entonces se obra por parte de España en Borneo y Labuán.»

¿Qué se hizo en Filipinas en virtud de tan terminuantes como acertadas disposiciones?

Comunicárselas, según aparece de la minuta de una carta del Gobernador Capitán general al Gobierno de S. M. con fecha 18 de diciembre del mismo año de 1861, al prefecto apostólico de Labuán y al Gobernador politico y militar de Mindanao, *para que les sirviera respectivamente de norma en todos los casos que pudieran ocurrir*.

(1) Véase al final.

Natural era que el Gobernador político y militar de Mindanao, que nada puede ni debe hacer sin orden expresa de su superior de Manila, y que, en todo caso, carece de medios de acción suficientes para llenar tan altos fines como lo son los de la real orden que se le comunicó, pidiese, como lo hizo en 24 de mayo de 1862, *instrucciones* para proceder en el caso. Lo conveniente fuera comunicárselas antes de que él las pidiera; pero eso no podía verificarse, porque no habiéndose, al parecer, formado proyecto alguno, mal pudieran darse instrucciones para llevarlo á cabo.

En cuanto al P. Cuarterón, á quien los vínculos de la subordinación no obligaban como al Gobernador de Mindanao á mantenerse en los límites de una prudentísima reserva, dióse desde luego por entendido en su respuesta (fecha 25 de marzo de 1862) de que se prescindía de él, de las Misiones y del estado entonces de la cuestión, que es en suma y todavía su estado actual; y sólo se fijaba la consideración en hechos irremediables por consumados, á saber: la ocupación de Labuán y el establecimiento de *Sir James Brooke* en Borneo.

Considerando, pues, y con razón sobrada, que cualquiera reclamación del Gobierno español sobre aquellos hechos había de ser estéril ó conducir á la guerra, el prefecto apostólico desiste de toda gestión ulterior y ruega al Capitán general de Filipinas «que no figuren ni aparezcan para nada las *Misiones católicas* en ese asunto, para que *no sean arrojadas*

ó exterminadas de aquellas costas, si llegan á conocer los ingleses que por las reclamaciones de las mismas se ha formado este expediente.»

Y en verdad, Excmo. Sr., que *expediente*, y no más que *expediente*, es lo que en el negocio ha habido, en grave daño de nuestro crédito, de nuestro poderío y de nuestros intereses en estas regiones.

He creído, sin embargo, que la historia de tal expediente es en más de un concepto instructiva, útil y pertinente al propósito de esta Memoria, en cuanto demuestra con evidencia que hace largo tiempo debiéramos estar en Borneo establecidos; que por no haberlo hecho hasta hoy, hemos ya perdido definitivamente la isla de Labuán y el Kuchyng ó Saravak, de que es dueño *Sir James Brooke;* que en la demora hay constantemente riesgo para nuestros intereses y nuestros derechos; y que, en fin, cuando de todo título careciéramos (y los títulos valederos nos sobran), estaría más que justificada nuestra ocupación por el tráfico de *esclavos cristianos y filipinos* de que Borneo es teatro y foco á un mismo tiempo.

Por las mismas razones anteriores expuestas, debo hacerme cargo ahora, llamando sobre ellos la atención de V. E., de otros dos expedientes relativos también á la costa de Borneo, y que por lo reciente de sus fechas merecen tomarse en cuenta muy especialmente.

En el mes de enero del año pasado de 1862, el comandante de la goleta de vapor de S. M. la *Va-*

liente, de crucero entonces en el archipiélago de Joló, dando cuenta al Comandante general del apostadero de su corta pero activa y honrosa campaña, en oficio cuya copia acompaño señalada el núm. 6 de los *Apéndices* (1), como prueba práctica que es de la inutilidad absoluta del tratado de 1851, en punto á piratería, anunciaba que se había presentado á su bordo el día 17, en la rada de Joló, un hijo del Mandarín del río Guinabatanhau, en la isla de Borneo (costa Norte), solicitando del mismo y de los moradores del río y de sus inmediaciones el uso de la *bandera española* y el protectorado de nuestro Gobierno, en cambio del cual ofrecían auxiliar á los buques españoles en cuanto estuviere de su parte, y ayudarles además en la persecución de la piratería.

El Comandante de las fuerzas sutiles del Sur del archipiélago, á quien el General Salcedo, cuya prematura muerte aun lamentamos, pidió informe, al evacuarlo, señalando la posición geográfica del río Guinabatanhán, al Sur de la bahía de *Sandacan*, y confesándose ignorante de la importancia política personal en Borneo del Mandarín de cuya sumisión se trataba, no puede menos, por más que la reserva oficial le detenga, de dar vado al sentimiento unánime aquí en cuantos han estudiado la cuestión que voy discutiendo de cerca y detenidamente, y termina

(1) Véase al final.

su escrito con estas palabras: «En cuanto á ocupar el territorio de la parte Noroeste de Borneo, no se pueden ocultar á V. E. las grandes ventajas que resultarían, pues además de las bellas bahías que allí se encuentran, quedaría el mar interior de Filipinas, ó sea de Mindoro, completamente encerrado en posesiones españolas.»

Palabras que cito para que vea V. E. cuán notorias son entre personas competentes la necesidad y conveniencia de lo que yo tan largamente dejo demostrado.

En consecuencia de lo que llevo referido, este Capitán general dispuso en 26 de julio de 1862 que se oficiara al P. Cuarterón, entonces residente en Manila, como en efecto se hizo aquel mismo día, pidiéndole informes y noticias sobre *Visnabatagán* y la bahía de *Sandacan* con el país adyacente.

No era posible dirigirse á persona más competente en el asunto, y por tanto, el prefecto apostólico, en un extenso escrito, fecho en *Santa Cruz*, extramuros de Manila, á 16 de septiembre del mismo año, trata ampliamente, desde su punto de vista especial y bajo la influencia de su peculiar manera de ver aquí las cosas, la cuestión sometida á su examen.

El Capitán general, en 8 de octubre de 1862, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el precitado informe, sometiendo el punto principal á su resolución; pero no parecía inclinarse á que se concediera al Mandarín postulante el protectorado que so-

licita, pues concluye con proponer que se nombre un cónsul español en Sarawak (territorio de Sir James Brooke, en Borneo) para que «con su influencia impida al mismo Brooke y al Gobierno de Holanda que den más ensanche á sus colonias, como pretenden verificarlo, ofreciendo á los indígenas su protección y su bandera.»

Siento, Excmo. Sr., diferir en esto de la opinión, para mí siempre muy respetable, del digno Capitán general de estas islas; pero el asunto es demasiado grave y transcendental para que yo deje de emitir en él, lisa, llana y completamente mi parecer, por muy inferior que me reconozca, en todos conceptos, al representante principal aquí del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Cierto que un agente consular será útil á nuestro comercio, y podrá en determinados casos servirnos políticamente en Sarawak: pero no pasa á mi juicio de ser una ilusión del buen deseo, prometer que *cónsul* alguno, por hábil y entero que sea, alcance á poner límites al ensanche de las colonias británicas y neerlandesas en Borneo.

No hay más dique que oponer allí á esa avenida invasora, con fundada esperanza de atajarla en lo que á nuestros intereses toca, que la ocupación efectiva y sólida de la parte que en aquella isla es legítima é indudablemente española.

Así el Ministerio de Ultramar, no encontrando, sin duda, en los apuntados antecedentes elementos bas-

tantes para resolver con acierto un incidente en este negocio puramente episódico, pero que pudiera acarrearnos con facilidad á entrar por mal camino en la cuestión principal, ha pedido por real orden de 25 de agosto del año próximo pasado nuevos y más concretos informes á este Gobierno Superior civil.

Todo lo que resulta, empero, hasta ahora de los expedientes relativos al Sur del archipiélago que á petición mía me han enviado estas oficinas es que, por resolución de 31 de agosto de 1863, ha pedido el Capitán general, á su vez, informes al Gobernador político y militar de Mindanao, al jefe de la Marina en aquellas aguas y al cónsul de S. M. en Singapoore.

Entretanto, y mientras así estaban las cosas, las operaciones de nuestros buques en crucero en el archipiélago de Joló dieron de sí, muy naturalmente, otro suceso análogo al que de referir acabo, y con cuya narración sucinta daré fin en esa parte á este escrito.

De orden del comandante de la división naval del Sur de Visayas, fué á visitar y reconocer la costa Noroeste de Borneo á fines de julio del año de 1862 la corbeta de vapor de S. M. *Santa Filomena*, cuyo comandante dió parte circunstanciado de aquella expedición á su jefe en oficio fecho á 18 de agosto del mismo año en la isla de Basilan y cuya copia es adjunta. (*Apéndice núm. 7.*) (1)

(1) Véase al final

Aquí, Excmo. Sr., habrá de permitirme V. E. que recomiende muy encarecidamente á su superior consideración el bien pensado y en mi opinión acertadísimo escrito á que me refiero, así como la capacidad celosa, la inteligencia práctica en este país que en él acredita su autor, el entonces comandante de la *Santa Filomena*, D. Vicente Carlos Roca, á quien siento no haber tenido ocasión de conocer y tratar personalmente.

Y cumplido ese deber de conciencia, prosigo en la narración pendiente.

Aprovechando Roca últimamente el breve tiempo que las circunstancias y el estado de su buque le permitieron pasar en la bahía de Sandacan, que tan gráficamente describe y con tan linsojeros colores pinta, supo persuadir á los Mandarines del país, Digadong (el mismo que había enviado su hijo á la *Valiente* á solicitar nuestro protectorado), Satia é Iman, la conveniencia para ellos de acogerse al pabellón español, como ya lo tiene hecho el Sultán de Joló, su inmediato Soberano; y en efecto, los antes nombrados Mandarines reconocieron solemnemente por su soberana y señora á S. M. D.ª Isabel II, Reina de las Españas, á cuya poderosa Monarquía de *derecho pertenecía* ya aquel territorio.

Así aparece del acta de sumisión y reconocimiento, fecha en la rada de Sandacan á 27 de julio de 1862, ante el comandante de la *Santa Filomena*, quien con su citado oficio se la transmitió á su jefe, y de la

cual acompaño copia señalada con el núm. 8 de los *Apéndices* (1).

De todo dió cuenta este Gobernador Capitán general al Gobierno de S. M. para su resolución, y sin proponer cosa alguna: pero sí llamando la atención de ese Ministerio, y muy atinadamente á mí juicio, sobre la importancia relativa del reconocimiento espontáneo de los Mandarines de Sandacan, que indudablemente, aunque no necesario, corrobora y fortifica los incontestables derechos de España al territorio en cuestión.

Al llegar á este puerto, me encuentro, excelentísimo señor, con una real orden de 11 de febrero de 1863, que acato y venero como todo cuanto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) dispone su Gobierno; pero con cuyo espíritu no estoy conforme, muy á pesar mío.

Enviado aquí, no á tomar parte en el Gobierno y administración de estas islas, ni por tanto á ser agente ejecutor de las órdenes de la superioridad, sino precisamente á estudiar la índole y necesidades del País y los medios de encaminarle como mejor convenga á su conservación y prosperidad en interés de la Metrópoli, creería faltar muy gravemente á mi deber si no expusiera siempre mi sentir con entera franqueza, si bien con el respeto debido, y sometiendo siempre también mi dictamen, por más concienzudo que sea,

(1) Véase al final.

al superior criterio de la Corona y de sus consejeros responsables.

Digo, pues, que la real orden de 11 de febrero de 1863 (*Apéndice núm. 9*) (1), en respuesta á la cosulta núm. 53 de este Gobernador general, sobre la ocupación de la bahía de Sandacan, revela, á mi parecer, un excesivo recelo de que para aquella empresa pudiéramos encontrar en la Inglaterra una resistencia hostil y declarada, y paréceme también que ante esa presunción sola se vaciló en resolver el punto consultado pidiendo nuevos y más concretos informes.

No tengo más que referirme á las consideraciones que largamente dejo expuestas y fundadas en esta misma Memoria para que V. E. comprenda hasta qué punto disiento, y en conciencia no puedo menos de manifestarlo, de aquella superior resolución. Porque claro está que no viendo, como yo no veo, en virtud de las poderosas razones que he tenido la honra de someter al juicio de V. E., peligro alguno de guerra con extraños en la ocupación de lo que legítimamente nos pertenece en Borneo, no solamente no vacilaría un instante en aceptar la sumisión de los Mandarines de Sandacan sino que, sin más intervalo que el necesario para reunir los medios materiales de establecer allí nuestro dominio, procedería resueltamente á verificarlo.

---

(1) Véase al final.

Pero la real orden de 11 de febrero redujo este negocio, como los anteriores, á *expediente*, del cual sólo me quedan ya por citar: 1.°, un informe del coronel Tenorio, Gobernador político y militar de Mindanao, del cual se desprende que aquel jefe, reconociendo el derecho que nos asiste y la conveniencia de la ocupación, teme, sin embargo, lo bastante el conflicto á que pudiera conducirnos con la Holanda y la Inglaterra para que de ella se desista por ahora; y 2.°, el luminoso, concreto, terminante y profundamente sentido escrito en que el capitán de fragata D. Antonio Mora, todavía hoy comandante de la división de fuerzas sutiles del Sur de Visayas, trata el asunto magistralmente. (*Apéndice núm. 10.*) (1)

Basta, á mi parecer, lo dicho, Excmo. Sr. (y si más no digo, no es porque me falten materiales, sino porque demasiado me he extendido ya); basta, á mi parecer, lo dicho, repito, para que me sea lícito insistir, con sobra de fundamento, en que se proceda simultáneamente, si no antes que al establecimiento de la factoría en Joló, á la toma de posesión, en términos análogos, del territorio que en la costa Noroeste de Borneo nos pertenece, como parte integrante que es de los dominios del Sultán, feudatario reconocido de nuestra Reina (Q. D. G.).

Y absténgome, en obsequio de la brevedad, de

(1) Véase al final.

mencionar los títulos repetidos que vienen confirmando nuestros derechos desde el año 1578, en que el Dr. D. Francisco Sande, entonces Gobernador y Capitán general de Filipinas, tomó posesión solemne de aquella isla en nombre de España, según consta de testimonio auténtico que obra en Simancas y que en extracto oficial tengo á la vista.

No entraré aquí en pormenores relativos á nuestro futuro establecimiento en Borneo, tanto porque se desprende en gran parte de los propuestos respecto á Joló, como porque no me parecen muy oportunos mientras que, aprobado por el Gobierno de S. M. el pensamiento capital, no se proceda á formular el proyecto de ejecución.

Llegado ese caso, si la superioridad lo estimase oportuno el Comisario Regio estaría pronto á proponer cuanto en la materia se le alcance.

Pero mientras llega ese día, si llegar debe, hay todavía un punto íntimamente enlazado con la ocupación de la costa del Norte de Borneo, sobre el cual debo llamar la atención de V. E. muy particularmente.

Dejo sentado y es notorio que una de las doctrinas cardinales de nuestro sistema colonial ha sido, y ser debe siempre, procurar á toda costa que la luz del Evangelio penetre en cuantos países ocupan nuestras armas y bajo el amparo del pendón de Castilla viven.

Por eso he pedido en Joló una iglesia y un curato especial, á cargo de los regulares, y por eso, también,

no puedo menos de proponer el establecimiento de una Misión apostólica en Borneo.

Ahora bien; como ya esa Misión está creada por la *Sagrada Congregación de Propaganda fide*, con aprobación de la Santa Sede, y ha comenzado á funcionar en el país de que se trata, y es su *prefecto* un español, tan patriota como piadoso, paréceme que en todos conceptos sería muy conveniente procurar que se trasladase su asiento desde la en mal hora y por nuestro descuido ya protestante y británica isla de Labuán, donde hoy radica, á nuestro nuevo establecimiento en la bahía de Sandacan.

De esa manera obviaríamos desde luego el no insignificante inconveniente de un conflicto casi inevitable entre cualesquiera otros misioneros que allí llevásemos, y los dependientes de la prefectura apostólica de Labuán, y al propio tiempo que un catequista de ardiente celo, reivindicaríamos para el servicio español un marino conocedor como pocos de estos mares, y un hombre sumamente familiarizado con los hábitos, arterías y lenguaje de los moros.

Yo no he tenido ocasión de tratar sobre este punto con el prefecto, ni lo hubiera hecho aunque la tuviera, porque carezco de facultades para ello; pero mucho me engaño si el P. Cuarterón, en caso de hacérsela, no se apresura á aceptar una proposición que á mi juicio realizaría sus más ardientes deseos.

¿Qué pudo, si no, proponerse al acudir en 1858 al Gobernador Capitán general de Filipinas en de-

manda de auxilio y protección directos en Borneo?

Indudablemente hacer *española* su Misión, y en verdad que no recata mucho ese propósito el prefecto en ninguno de sus escritos.

He llegado, Excmo. Sr., al término, ó poco menos, de esta voluminosa Memoria, que lo es tanto porque he querido reunir, condensar y ordenar lógicamente en ella todos los elementos de la cuestión (por su naturaleza compleja) sobre los verdaderos y necesarios límites de los dominios españoles en la Oceanía.

Tratada hasta aquí (yo al menos no sé otra cosa) parcial y episódicamente, unas veces en sus pormenores de menor importancia, y otras con ocasión de sucesos más ó menos fortuitos y menos ó más graves, nunca en un solo escrito se han analizado sus numerosas cuanto varias relaciones con la política interior y exterior convenientes en este archipiélago, ni tampoco con referencia á las que median necesariamente entre España y las demás potencias del Universo, circunstancias todas, y cada una de ellas, sin cuya concienzuda apreciación imposible será siempre toda resolución acertada.

Hale, pues, sido forzoso al Comisario Regio, para corresponder dignamente á la confianza del Gobierno de S. M., en cuanto sus escasas fuerzas y limitadas luces lo alcanzan, no retroceder ante la extensión de su trabajo, sino, por el contrario, emprenderlo y terminarlo con el firme propósito de no omitir la mención ni excusar el estudio de ninguno de los

datos y cuestiones especiales que con el asunto se enlazan.

Por eso he comenzado, una vez sumariamente referida mi reciente visita oficial á Joló, por ocuparme en señalar los verdaderos límites geográficos de este archipiélago, deduciendo de su examen la necesidad absoluta, para completarlos y asegurar nuestros actuales dominios, de hacer efectivo el derecho puramente *nominal* que hoy tenemos sobre la Paragua al Occidente, y al Sur sobre el archipiélago de Joló, y la *parte Norte de la isla de Borneo*, que de aquel Sultán depende, ya que no sea hoy posible, como no lo es desdichadamente, aspirar á la posesión completa de la última citada isla.

Toda esa demostración, puramente geográfica, estriba en la importancia del Mar de Mindoro, nuestro *Mediterráneo aquí;* y que, siendo el forzoso y único vehículo de las comunicaciones y comercio interior de estas islas, ha de ser todo español, so pena de vernos condenados á inseguridad perpetua, y renunciar hasta la esperanza de alcanzar un día el poderío que en estas regiones nos corresponde.

Despues, Excmo. Sr., he demostrado la incompatibilidad absoluta que hay entre los cristianos españoles y filipinos y estos moros semisalvajes, pero musulmanes al cabo, y por inclinación, cuanto por necesidad, piratas de oficio.

Con pena, pero en debido respeto á la verdad de las cosas, he tenido que hacer patente que, si la pi-

ratería no aflige hoy en grande escala estas aguas y estas costas, en primer lugar, no ha dejado de existir, aunque rateramente; en segundo, sigue abasteciendo de esclavos, todos cristianos y filipinos, los mercados de Joló y Borneo; y, por último, se reproduciría infaliblemente si dejase de perseguirla nuestra marina ó las fuerzas de ésta disminuyeran, porque el germen de ese mal existe y existirá siempre mientras haya moros en el Sur ó nuestra dominación allí no sea muy real y efectiva.

Pasando en seguida á examinar qué significa en realidad nuestro protectorado en Joló, creo haber demostrado hasta la evidencia, con el detenidísimo análisis que hice del tratado de 1851, base del derecho hoy vigente en la materia, no sólo que el tal protectorado, nominal y no más que nominal, ninguna utilidad nos reporta, sino que, á mayor abundamiento, nos compromete á riesgos y eventualidades harto contingentes y quizás también probables.

Sin entrar de nuevo en pormenores respecto al tratado, recordaré aquí, por su gravedad suma, mi juicio severo respecto á los sueldos que por él se concedieron, sin compensación de ningún género, al Sultán y varios Dattos de Joló.

Examinadas, para explicar esa y otras concesiones del tratado, igualmente inconcebibles, las circunstancias en que se celebró aquél, he hallado la clave del misterio en haberse prolongado la campaña más que se esperaba, en la resistencia no muy prevista que se

encontró en los moros, en las dificultades materiales que embarazaban los movimientos y abastecimiento del ejército, y, sobre todo, en que, como aquí el Capitán general reasume personalísimamente todo el Gobierno del archipiélago, no le era posible al Marqués de la Solana demorar su regreso á Manila mucho tiempo sin grave daño de la cosa pública.

Incidentalmente, pero no fuera de propósito, sino muy al contrario, he tenido que comparar los sistemas coloniales de la Holanda y de la Inglaterra con el nuestro, y de ese paralelo he deducido no haber paridad alguna entre aquéllos y éste, puesto que los extranjeros se proponen, generalmente hablando, un fin mercantil, y nosotros asimilar á España nuestras colonias, civil, y política, y religiosamente sobre todo.

De ese hecho incontestable resulta con evidencia que mientras ingleses y neerlandeses pueden mostrarse, y se muestran, en efecto, indiferentes en la cuestión religiosa, ésta, que es para nosotros la capital, nos obliga á no poder contentarnos con simples factorías y á procurar, á toda costa, la posesión completa de nuestros dominios ultramarinos.

Ya demostrado lo inconveniente y peligroso del *statu quo* respecto á Joló, lógicamente se me ha presentado la cuestión bajo la forma de un dilema, uno de cuyos términos es la renuncia al protectorado actual, mientras que el segundo es la dominación efectiva de todo aquel sultanato.

Si V. E. se ha dignado, como lo espero, leer con

atención esta Memoria, sabe ya que, sucesivamente y examinando el negocio imparcial y desapasionadamente bajo todos sus aspectos, dejo probado que, lejos de pensar en la renuncia al protectorado, *podemos* porque está en nuestro derecho, y *debemos* porque nuestra seguridad lo exige imperiosamente, hacer efectiva lo más pronto posible la dominación española en el Sur del archipiélago.

Lo grave, lo más temido que en realidad peligroso, pero realmente temido en este negocio, es la idea, de sobra extendida, y que no sólo al vulgo alcanza, que se tiene generalmente de que, apenas ose España aquí ó en cualquiera región del globo, dar muestras de salir de la inacción á que sucesos históricos, errores del Gobierno y desdichas de la suerte la redujeron desde fines del siglo hasta no hace muchos años, encontrará inmediatamente un obstáculo insuperable en la fuerza de otras naciones más poderosas que élla.

A combatir esa para mí tan injustificable como elevada preocupación, he consagrado más de una página, prolija y concienzudamente escrita.

Tan ridícula es para mí ya la fanfarronada de que *en diciendo españoles todas las naciones tiemblan*, como degradante y poco fundado el que nos dejemos encadenar los brazos por quiméricos temores á Estados, quizás más fuertes que nosotros, pero á los que no por eso es lícito ni posible atropellar ya hoy la razón y el derecho que nos asisten.

Del éxito de mis leales esfuerzos en esa parte, juzgará con superior criterio el Gobierno de S. M.; pero á mí paréceme de buena fe haber demostrado con matemática evidencia que, en realizar nuestra dominación en Joló y sus dependencias todas, inclusa y muy señaladamente la costa Noroeste de la isla de Borneo, ningún riesgo de guerra extranjera corremos, antes por el contrario, obviamos el peligro de que alguien se nos anticipe á establecerse, como ha sucedido ya en Labuán, en un territorio indudablemente nuestro.

Aunque innecesario, tal vez he creido oportuno discutir y refutar los supuestos derechos de la Inglaterra al territorio que de mencionar acabo; y probando, al mismo tiempo, que en el estado actual del mundo, la situación relativa de la Gran Bretaña y de nuestro País no consiente ya que aquélla se lance, sin títulos ni razón, á procederes agresivos, que pudo permitirse impunemente en tiempos para nosotros calamitosos, pero ya para siempre pasados; creo que en esa parte he conseguido completamente el fin que me proponía.

Más fácil me ha sido aún probar que la Holanda, si bien sus colonias envuelven y bloquean, por decirlo así, el Sur del archipiélago filipino, difícil, si no imposible, será que con las armas se oponga á la ocupación de la costa Noroeste de Borneo; y como la Francia, aquí, tanto por gratitud á lo que por ella hemos hecho recientemente en Cochinchina, como por su

propio interés en todos estos mares, no podemos menos de encontrar un aliado, ó cuando menos un benévolo mediador; y como, en fin, no hay en estas regiones por qué temer á los Estados Unidos de la América del Norte, claro está que, á mi juicio, no hay para qué detenernos ante el imaginario peligro de una guerra con extraños.

Sentadas esas bases, debí proceder y procedí, en efecto, al examen de los medios de ejecución de la empresa, cuya legitimidad, urgente conveniencia y clara posibilidad en nuestras fuerzas había demostrado.

Ruego á V. E. muy encarecidamente no olvide que, como indispensables preliminares, así para la resolución del problema que discuto como para cuanto útil haya de intentarse aquí, presupongo realizadas las siguientes medidas:

1.º La reforma de este sistema de gobierno tal como la tengo propuesta, ó en los términos mejor entendidos sin duda que la sabiduría del Gobierno de S. M. la resuelva.

2.º La reorganización también del gobierno especial de Mindanao, que propondré pronto.

3.º La ocupación de la Paragua, límite occidental del Mar de Mindoro.

4.º La reunión de fuerzas de mar y tierra (no excesivas por cierto) indispensables para la ocupación.

Eso supuesto, lo primero que me ocupó fué discutir el dilema, al parecer indeclinable, que nos redu-

ciría á optar entre las *armas*, ó sea la conquista, y las *negociaciones* puramente diplomáticas.

Para mí, como V. E. lo ha visto, ambos términos en *absoluto*, y como *principal* cada uno de ellos considerados, son igualmente inadmisibles.

La *guerra* puramente, por todas las razones que minuciosamente dejo expuestas en su oportuno lugar, y que pueden resumirse diciendo que aquí tiene y tendría siempre más de costosa en sangre y dinero que de útil política y socialmente, aun cuando, como de costumbre, corone en ella nuestras armas la victoria.

Las *negociaciones*, porque son ociosas con los moros, con quienes no hay pacto posible que á renunciar á su independencia y á la piratería los ligue, como la fuerza no sea su sanción perpetua.

Las armas, sin embargo, nos son auxiliares eficacísimos; y de los tratados podría también sacarse algún partido, considerándolos respecto á los moros, más como leyes que se les imponen, que como pactos que con ellos se celebran.

No cabiendo, á mi juicio, ni la conquista de Joló, que nos reduciría á la forzosa alternativa de expulsar de allí todos los moros sin tener brazos con que reemplazarlos, bajo nuestra dominación militar puramente, situación á todas luces inadmisible, porque ni es dable que se fundan las dos razas ni se concilien nunca el *Korán* y el *Evangelio* en un mismo pueblo; ni pudiéndose tampoco descansar en la fe de los tratados con los moros, heme visto en la obligación de

escogitar un tercer sistema para el logro del fin propuesto.

En consecuencia, Excmo. Sr., fundándome en hechos y apoyándome en raciocinios que fuera excecesivamente prolijo mencionar de nuevo, siquiera fuese tan breve y compendiosamente como las doctrinas de la parte expositiva de esta Memoria, tuve el honor de proponer á V. E., y aquí de nuevo más concreta y terminantemente le propongo:

1.° Que usando del derecho que tenemos, según los artículos 13 y 14 del tratado de 1851, procedamos á establecer en Joló una factoría fortificada en el terreno en aquellos mismos artículos designado.

2.° Que se trate de extender todo lo posible la zona jurisdiccional de la factoría, fijando como *mínimum* de sus límites el *alcance máximo* de la artillería de mayor calibre hoy en uso, y partiendo la medida natural de la fortaleza de aquel establecimiento.

3.° Que esa fortaleza se construya sin lujo ni excesivos dispendios, pero de forma que ponga la factoría al abrigo de un golpe de mano de los extranjeros, y de todo riesgo de parte de los moros.

4.° Que la misma fortaleza se artille y abastezca completamente.

5.° Que su guarnición conste próximamente de la fuerza de quinientos infantes.

6.° Que el tiempo de servicio de la guarnición en la fortaleza no baje ni exceda de un año.

7.° Que el Gobernador militar sea un jefe sin tro-

pa, con cargo de tal Gobernador y por tiempo de dos ó tres años cuando menos.

8.° Que en la zona jurisdiccional de la factoría, y bajo el amparo de los fuegos de la fortaleza, se funde una *colonia española*, y por lo tanto *católica*.

9.° Que para atender al culto divino y pasto espiritual de la guarnición y la colonia, se edifique en lugar seguro de la factoría una iglesia ó capilla.

10. Que esa iglesia se erija desde luego en parroquia, y el curato se confíe á regulares de notoria virtud, conocida experiencia y acreditado celo.

11. Que se dote también, tan luego como se pudiere, el nuevo establecimiento de un *hospital civil y militar*.

12. Que sea la rada de Joló el cuartel general de una *estación naval*, suficiente para atender á todas las necesidades de su servicio al Sur del archipiélago, y á las órdenes de un jefe, cuando menos capitán de fragata efectivo en la armada.

13. Que en la playa y en las aguas mismas de la rada de Joló se establezcan los edificios necesarios para el servicio de la estación naval, procurando que su emplazamiento, en tierra, sea contiguo al de la factoría, pero en distinto terreno.

14. Que se cree, para Jefe civil de la factoría y colonia, así como para representar al Gobierno en Joló y sus dependencias, un cargo con la denominación de Residente español en Joló, ó la que pareciere más oportuna.

15. Que el Residente sea, como queda dicho, Gobernador civil de la factoría y colonia, y por ahora su juez definitivo en asuntos de menor cuantía, y de primera instancia en los restantes.

16. Que cuando el Residente no sea letrado, juzgue asesorado.

17. Que sea también Jefe de la Hacienda pública y administrador económico, en consecuencia, de la colonia y factoría.

18. Que su autoridad en todas sus atribuciones se extienda al archipiélago entero de Joló, y á la costa Noroeste de Borneo, cuando la ocupemos.

19. Que sea además el Residente nuestro agente diplomático en el Sur, y vigilante celoso de todos los actos del Sultán y los Dattos.

20. Que procure ser *privado* y sea, no pudiendo conseguirlo, *censor* perpetuo del Sultán y su Gobierno.

21. Que se conduzca siempre teniendo entendido que el objeto esencial de su misión es (sobre hacer efectiva nuestra dominación, enmendando y supliendo los pasados errores) que el poder del Sultán y de los Dattos pase gradual y sucesivamente á nuestras manos, sin sacudimientos ni violencias.

22. Que, al efecto, tenga presentes las instrucciones generales consignadas en esta Memoria, y las particulares que, según los casos y circunstancias, se le irán comunicando.

23. Que, en casos arduos ó difíciles, consulte el

Residente con su Consejo, que se compondrá del Gobernador militar, del Jefe de la estación naval y del párroco de la colonia y factoría.

24. Que para el desempeño de sus numerosas y grandes obligaciones, se den al Residente los subalternos y brazos auxiliares necesarios.

25. Que siendo el cargo de suma importancia y dificultad, no recaiga nunca sino en funcionario público de suficiente categoría (la de Jefe de administración de primera clase, cuando menos, ó su equivalencia en las demás carreras), idoneidad incontestable, práctica de negocios, carácter probado y honradez suma.

26. Que se dote al Residente en consecuencia de cuanto queda dicho.

27. Que al mismo tiempo, ó antes que se establezca en Joló la factoría fortificada, se ocupe la bahía de Sandacan, en la costa Noroeste de Borneo, como dominio que es del Sultán de Joló, y español por consiguiente.

28. Que en Sandacan se levante desde luego una fortaleza como en Joló, y en lo demás se proceda análogamente, salvo el principio de ser el Residente también Jefe civil superior de aquel establecimiento.

29. Que se procure inducir al R. P. D. Carlos Cuarterón, prefecto apostólico de Labuán, á transferir la sede de su misión desde aquella isla á la bahía de Sandacan, una vez por nosotros ocupada.

Y 30. Que de aceptar la oferta el prefecto apos-

tólico, S. M. los confiera á él y á los sacerdotes de que es jefe, si se reconocieren previa y solemnemente súbditos españoles, sometiéndose á su real patronato, la administración espiritual de nuestro establecimiento en Borneo, confiándoles también, en términos hábiles, todo lo relativo á la predicación apostólica y á la redención de cautivos en aquella isla.

Tales son, Excmo. Sr., las proposiciones que, después de un detenido estudio y de la meditación más profunda de que soy capaz, me sugieren, mi convicción en primer lugar, y en segundo mi celo por el servicio de Dios, de la Reina y de la Patria en estos apartados dominios de la Corona de las Españas.

Dígnese V. E. acogerlas benévolamente, no por lo que valgan, sino por el buen deseo que las dicta; y al someterlas, como lo espero, á la resolución soberana, sírvase asegurar á la Reina (Q. D. G.) que, cualquiera que esa resolución sea, yo la acataré como suya, y á fuer de súbdito leal, contribuiré en cuanto fuere de mi competencia á que tenga cumplido efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Excmo. señor.—El Comisario Regio, Patricio de la Escosura.



NOTA

de los expedientes remitidos á la Comisaría Regia por los centros oficiales superiores, que además de otros muchos escritos, libros é informes de carácter oficial público ó confidencial, se han examinado para redactar la Memoria sobre Joló y Borneo.

Testimonio sacado del archivo de Indias en que aparece que, en 1578, el Gobernador Capitán general de Filipinas, Dr. D. Francisco Sande, después de un reñido combate naval, tomó posesión del puerto y pueblo de Borneo, y remitido á este Gobierno por real orden de 11 de enero de 1847.

—Contestación á la citada real orden de este Gobierno.

—Expediente sobre redención de cautivos cristianos de Filipinas en Labuán, y conveniencia de admitir la sumisión de varios Mandarines de Borneo y Labuán, á que da origen una consulta de 18 de abril de 1861, dirigida al Ministerio de Ultramar, terminando en 31 de octubre de 1863 con los tratados al Gobernador

de Mindanao, para que informe de acuerdo con el jefe de las fuerzas sutiles en aquella parte del archipiélago, y al Cónsul de España en Singapoore de la real orden de 25 de agosto del mismo año, y el acuse de recibo de este último funcionarior.

—Expediente sobre la cesión de *Sir James Brooke*, ó *Rajah de Brooke*, al Gobierno inglés de la isla de Borneo, donde ha formado una colonia llamada Sarawak, que empieza en 1858 y concluye en comunicación de este Gobierno Superior Civil de 11 de diciembre de 1863, remitiendo copia del informe del Gobernador político y militar de Balabac sobre el asunto.

—Ídem sobre el hecho de armas llevado á cabo por la goleta de S. M. *Santa Filomena* contra los piratas de Siasi y Tawi-Tawí en julio último, y remuneración de 300 pesos y un arma de fuego por su leal comportamiento al Datto Wagas de Simonol.

—Informe del Gobernador político y militar de Mindanao, de 23 de diciembre de 1863, sobre la anexión á España de los Mandarines de Sandacan y habitantes de Kivataján.

—Parte sobre el establecimiento de *Sir James Brooke* en la isla de Labuán y comunicaciones sobre el asunto del Ministerio, consulado de Singapoore y este Gobierno Superior Civil, y de la tendencia de los ingleses respecto de este archipiélago.—1845.

—Tratados con la sultanía de Joló y reales órdenes á ellos relativas y pidiendo informes.

—Incidente relativo al satisfactorio estado de los asuntos del Sur, al bando publicado por el comandante de la *Filomena* en la rada de Joló y á la recomendación de la comandancia general de Marina á favor de los Dattos Aranán, Wagas y Molok.—1862.

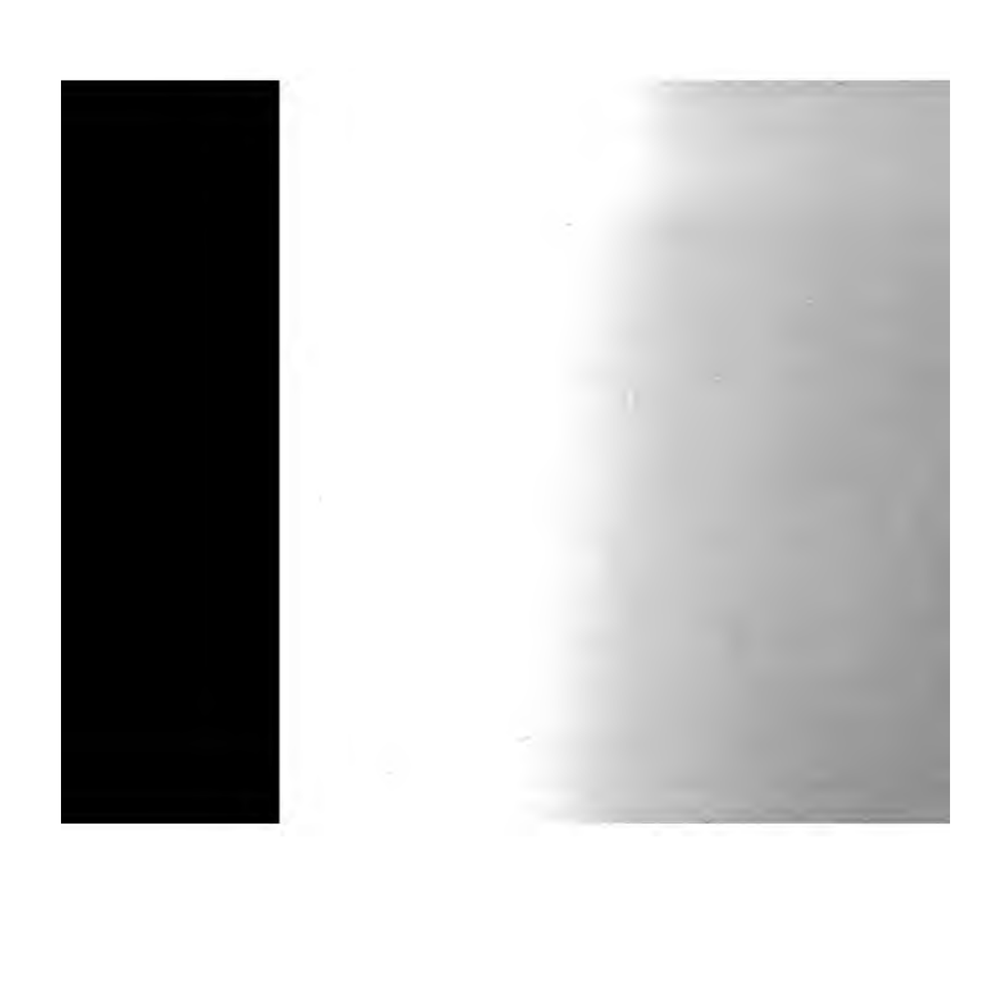
—Incidente sobre noticias de rebelión en la sultanía de Joló é instrucciones dadas con tal motivo al comandante de la subdivisión de la rada de dicha isla.—1863.

—Otro sobre la asignación á los Sultanes de Joló y cronología de los mismos.—1863.

—Expediente sobre licencias de navegación y pasaportes que solicita el Sultán de Joló, sobre estanco del tabaco de China y opio y señalamiento de un sueldo para su secretario.—1855.

—Informe del consulado de España en Singapoore sobre Sandacan y Kivataján, en Borneo.—1864.

—Trabajos, cuadros, Memorias del R. P. D. Carlos Cuarterón, prefecto apostólico de la Misión católica de Labuán.



APÉNDICES

NÚMERO I

Extracto del Diario de la visita del Comisario Regio al Sur del archipiélago filipino.—Mes de abril de 1864

Día 18.—Zarpa la *Circe* de Zamboanga, á las nueve y media de la mañana, con rumbo á Joló.—Pasa treinta minutos después del medio día por la silanga de Basilan, á la vista del establecimiento militar y marítimo y del puerto de la Isabela, en aquella isla.—Á las ocho y media de la noche fondea en la rada de Tulayán (isla de Joló), donde ha de pasarse la noche para llegar á Joló (la capital) con día, dando tiempo á que el Sultán y los Dattos estén advertidos de la visita del Comisario Regio, que el capitán de fragata D. Antonio Mora, comandante de la división naval en estas aguas, se ha encargado espontáneamente de anunciarle.

Día 19.—Á las cinco de la mañana se pone la *Circe* en rumbo para Joló, en cuya rada fondea á las siete horas y cincuenta minutos de la misma. Á poco llegó á bordo el comandante Mora, que había precedido á la goleta, y que se hallaba en el cañonero, fondeado también en aquella rada, anunciando que el Sultán se encontraba en su residencia ordinaria en el campo, y que, avisado de la visita de la Comisaría Regia, debía llegar en aquella noche; que los Dattos (ó parte de ellos al menos) irían á bordo de la *Circe* á hacer su presentación oficial. En efecto, entre once y doce de la mañana se presentaron en la *Circe* acompañados por el mismo comandante Mora y por el intérprete secretario del Sultán, Vicente Narciso, que desde Zamboanga le seguía en el cañonero, los Dattos *Alín-Nasa, Gudín, Imán-Alipa* é *Imán-Amán*, con sus *Sácopes* y comitiva. Repitieron, por medio del intérprete, lo mismo que el Sr. Mora había anunciado respecto del Sultán, fijándose la visita de este personaje para el siguiente día á las ocho de la mañana. Quedaron en que antes de esa hora iría á tierra uno de los botes de á bordo, para que, así los tres Dattos presentes como los demás que habían ido á buscar al Sultán, se presentaran á acompañar al Comisario Regio á la habitación en que el mismo les esperaba.

La respuesta al homenaje que los Dattos ofrecían al alto funcionario de la Reina de España, fué hacerles entender que la solicitud de la Soberana se exten-

día á conocer, para acudir á su remedio, las necesidades de todos sus súbditos, y las de los joloanos por lo tanto, y que el Comisario Regio, encargado por el Gobierno de estudiar la administración civil de aquella parte de los dominios españoles, con cuyo objeto la visitaba, podría hacer llegar á oídos de S. M. la Reina cuanto creyeran oportuno manifestarle al efecto.

En la noche de este día se acogieron al buque cinco indios cautivos de los joloanos, que habían logrado fugarse.

Día 20.—Pasada una hora después de la fijada el día anterior, sin que se hubieran presentado los Dattos, como habían convenido, se dirigieron á Joló en un bote el coronel Llamas y uno de los oficiales de á bordo, con objeto de averiguar el motivo de aquella informalidad. La ignorancia de la hora, según manifestaron los comisionados á su regreso, fué la causa de aquel retardo, y ya el Datto *Disrael* y el Serif *Amat* se disponían con el intérprete y su comitiva á ir á la *Circe*, cuando aquéllos llegaron. Supo el Sultán que ya esperaba la anunciada visita del Comisario Regio, ó vió á los comisionados, y les hizo ir á la casa preparada para la recepción, empeñándose en obsequiarles, como tienen de costumbre los moros.—Esperados en la goleta, se detuvieron allí poco tiempo, no sin hablar de la falta ya cometida por los Dattos, no acudiendo á la hora señalada, sobre la que dieron todo género de explicaciones satisfactorias

Llegados á bordo el Datto y Serif, al efecto nombrados, volvieron á reproducirse sus excusas, y obsequiados como los que se presentaron el día anterior, supieron que el Comisario Regio español no haría su visita hasta las cinco de la tarde, á causa del calor, insoportable en aquellas horas. Retiráronse, pues, los emisarios del Sultán de Joló, no sin haber comprendido perfectamente que la puntualidad, tratándose de un elevado funcionario de la Reina de España, Soberana de Joló, era en ellos un deber, y quedaron en que á la hora nuevamente fijada esperarían en el cañonero anclado más inmediato á la estación, como se les previno.

Á las cinco de aquella tarde salió el Comisario Regio, acompañado de los individuos de la comisión y del comandante y oficiales de la *Circe* para Joló. Así la goleta como el cañonero, hicieron los saludos marcados por la ordenanza, y el comandante Mora y los Dattos siguieron la comitiva.

Esperaba el Sultán en la casa del Datto *Disrael*, la misma en que se han verificado todas las recepciones oficiales desde su sumisión á España.

Ya en la visita de la mañana suplicaron los emisarios del Sultán al Comisario Regio, y obtuvieron, que les dispensara del saludo al desembarcar, porque la corte estaba de luto y no permitía en tal caso la etiqueta del país hacer salvas de artillería.

Los Dattos que acompañaron la expedición, entre los que se encontraban *Asim*, *Diamarol*, *Disrael* y

Amán, con otros que al desembarcar acudieron, tomaron de las manos cariñosamente á cada uno de los españoles, conduciéndolos de este modo y repitiendo las palabras *amigos... hermanos*, en alta voz y en castellano, por entre la multitud, armada toda, y precedidos, rodeados y seguidos de guardias con lanzas inmensas.—De este modo cruzó la comitiva el corto espacio que, desde el punto en que saltó en tierra, tuvo que atravesar, pasando puentes y subiendo y bajando escalas de caña, hasta la casa en que esperaba el Sultán *Mahamud-Diamolol-Alau*.

Otra escala de la misma especie que las que por el camino se encontraron, salvaje é incomodísimamente construídas, de caña, conduce al piso, de caña también, elevado sobre pilotaje como el de todas las chozas, impropiamente llamadas casas, que se ven en Joló. La cubierta y aspecto exterior de la vivienda se diferencia de las que construyen los pueblecitos de Filipinas tan poco, como su distribución interior. Dicho queda, con esto, que era de caña y nipa, y que uno ó dos pedazos de *zagual* (1) separan las habitaciones.

Habían preparado la estancia para la recepción oficial, cubriendo el techo en gran parte con un tapiz de seda bordado de colores, y decorando las paredes con

(1) Tejido de caña, poco más fuerte y grosero que una estera de palma.

cortinajes de seda de China (aquí conocida con el nombre de *persiana* y muy semejante á la tela de Europa llamada de *casulla*), que las cubría de alto á bajo en paños del ancho de aquel tejido, y alternando los diversos colores de que el mismo se fabrica. Una elevación colocada en el centro del muro de la derecha de la puerta de entrada ostentaba el trono, formado de almohadones de seda carmesí... No ocupaba el Sultán su solio, y sí un sillón de brazos, viejo y falto de la costilla que forma el respaldo, colocado al pie del trono y á su izquierda. Una grosera mesa redonda y varias sillas del mismo género á su alrededor colocadas, componían el mueblaje de la estancia que ocupaba el Príncipe. Ardía sobre la mesa una bujía de cera, delgada y muy larga, en un mal candelero de cobre, y no destinada á alumbrar, porque ni la hora lo requería, ni la tal vela hubiera conseguido ese objeto, sino encender los cigarros.

Levantóse el Sultán al entrar las visitas, y les dió la mano expresivamente. Hizo seña para que se sentaran los recién llegados; dióles el ejemplo haciendo otro tanto, y comenzaron los criados á cubrir la mesa para el obsequio que á sus huéspedes destinaba, y que consistía en una gran fuente con copas de cristal que se llenaron de licores de Europa (1), y varias

(1) Procedían los licores de una caja surtida de éstos, que, con piezas de seda, pañuelos, chinelas, etc., acababa de recibir como regalo del Comisario Regio.

otras conservas de varias clases (también de las que aquí vienen en latas de Europa), en un gran bizcocho recién hecho, y excelente, por cierto, y unos rollos de arroz muy semejantes al aspecto de los panales de las abejas, y de que aquellos moros gustan mucho. Sirvieron chocolate á la francesa, y en extremo dulce, en jícaras de China de las más comunes y del tamaño ordinario. La cortesía y las instancias del Príncipe obligaron á los españoles á probar los regalos, y así el Sultán como los Dattos, sus altos dignatarios, acompañaron sin violencia á sus huéspedes, como lo hubiera hecho, por las muestras, la multitud que llenaba la estancia y la rodeaba exteriormente, haciendo insoportable el inmenso calor del clima, que se dejaba sentir en aquel sitio con toda su fuerza.

Es el Sultán un joven de diez y nueve años, en cuyo aspecto se confirmaban las noticias acerca de él adquiridas, dado al sensualismo por consejo y con ayuda de los Dattos, que de su debilidad se apoderan así más fácilmente; el uso del opio va concluyendo la obra de destrucción de una naturaleza poco robusta, como todos los de su raza y religión en estos climas. Vestía de luto y con lujo relativo, siendo lo más notable en su traje la gran chapa del cinturón de plata, con el escudo de las armas de España de oro en el centro, regalo del Gobierno español. Era el turbante de seda recamada de oro y plata, la chaquetilla ó jubón, de seda también, estaba sembrada de redondeles sobrepuestos, formados de pedrería falsa de colo-

res, groseramente engarzada ó á ellos sujeta; calzón ó pantalón más bien angosto, de raso negro, salpicado de lentejuelas y guarnecido de estrellitas doradas y también de piedras de muchos colores, que no alcanzaba á cubrir el tobillo; faja de tul, como las otras prendas adornada, y chinelas en el mismo género. Cubríale una especie de ropón, no muy largo y negro, que la pedrería, las estrellitas y lentejuelas doradas adornaban. El *campilán* (1) no ofrecía, al parecer, diferencia con la generalidad de los que usan regularmente. No lo tenía ceñido en el momento de la visita. Un niño de diez ó doce años, que daba la derecha al Sultán y era su hermano y Datto futuro, lo tenía en la mano así en esta ceremonia como en todas, en cumplimiento de una regla de aquella etiqueta palaciega.

Los Dattos, Sácopes y demás comitiva vestían con la sola marcada variación de ser algo más corto el ropón, como su Príncipe, más ó menos lujosos, según su rango, hasta llegar así á la desnudez en la clase inferior. Excusado parece añadir, tratándose de moros, que cualquier cosa, menos señal alguna de aseo, se podía observar en sus personas.

---

(1) Sable de hoja como de tres dedos de ancho, en forma de culebrina, y con vaina de madera: es el arma de estos moros, amén de la lanza en el mismo género, y colocada en una caña-roten de tres á cuatro varas de largo generalmente.

En una caja de oro (1), por los moros labrado y con varias divisiones del mismo metal, presentaron y ofrecieron á los huéspedes cigarros y el *betel* ó *buyo*, de que moros como indios hacen constante uso.

El secretario del Sultán y su intérprete con los españoles, ya nombrado, merece apenas el segundo de estos títulos, y ni ejerce, ni ejercer le permitiría su incapacidad secretaría alguna, y mucho menos en interés del Gobierno español, que por ello le paga 25 pesos mensuales. Es el tal intérprete un sargento segundo de los tercios de policía filipina, indio puro, ignorante y mal tratado por cristianos y moros y en peligro constante con estos últimos. Habla y comprende mal el castellano.

Por su medio explicó el Comisario Regio que su misión estaba reducida á visitar todos los dominios de la Reina de España, á conocer su situación é informar á su Gobierno de sus necesidades y de los medios de afirmar su posesión y la ventura de sus súbditos. Que comprendidos en este número los de Joló, haría llegar á sus oídos cualquiera reclamación

(1) Esta caja, como de una cuarta de largo por algo menos de ancho y de poco menos de alto, en figura de arca, sirve al Sultán y á los Sácopes, sólo que en vez de ser, como en este caso, de oro y de gran valor por consiguiente, es de plata ó de cobre y más ó menos bien labrada, según la categoría del personaje; la que todos ellos tienen se la hacen llevár por sus esclavos de la misma manera y con igual objeto.

ó consulta que tratara de elevar á su Soberana. Por boca del Datto *Asim* (especie de primer Ministro del Sultán) (1) contestó éste, que agradecía la honra que S. E. le proporcionaba visitándole como alto comisionado de su Reina, y que el placer de recibirlo le privaba por el momento en ocuparse de reclamación ó súplica, que haría por escrito dándole gracias por su oferta y confiando en la protección de la Reina de España, con la que siempre contaban los joloanos. Esta evasiva de hablar por el momento era una muestra del carácter de aquella gente: trataba el Sultán de meditar y formular, de acuerdo con los Dattos, sus pretensiones cerca del Gobierno de España. Asegurósele repetidamente que nunca les faltaría la protección de su Soberana, siempre que, como era de creer, se cumplieran por parte de ellos las condiciones por la misma impuestas á Joló.

Tratóse, sin embargo, de apreciar algo por el momento sus contestaciones y se consiguió traerlos al verdadero camino. Dijeron que habían propuesto y deseaban armar cuatro *salicipanes* (2) para perseguir la piratería en el archipiélago; que deseaban abrir su puerto al comercio y establecer en consecuencia una

---

(1) Uno de los más influyentes, que ha estado con *Dirrael* y *Diamaral* en oposición con el Sultán y hoy con él reconciliado y su director.

(2) Embarcaciones moras, especie de las que en Filipinas se llaman *cascos* y mucho mayores que las *vintas* ó *pancos*.

aduana, y que si no bastaba el medio indicado para acabar con la piratería en aquellos mares, auxiliados por la marina real, que pensarían y propondrían nuevos medios. Protestaron de todos modos de su adhesión á España. La condición á que pensaban armar las embarcaciones citadas, era la de que el Gobierno las mantuviera desde que saliesen al mar. El Comisario les dijo que recomendaría al Capitán general y á la Reina el pensamiento en general; que nada podía decirles sobre pormenores y condiciones, que en su caso había de discutir quien pudiera hacerlo. Insistió en que la base de toda concesión y hasta de que el Gobierno continuase su protección á Joló, era acabar con la piratería, con la cual era imposible comercio de ningún género. Hizo presente además al Sultán y á los Dattos que la piratería ejercida con buques de países extranjeros ocasionaría graves disgustos al Gobierno español, responsable ante aquellas potencias de los actos de esa especie que pudieran atribuirse á aquella parte de los dominios españoles.

Nuevas protestas de parte de los joloanos; repetidas ofertas del Comisario de elevar sus pretensiones al Gobierno y la promesa de aquéllos de formular y remitir por escrito sus deseos, dieron por terminado el acto, despidiéndose con tanta cortesía como á la llegada, habían empleado y acompañando de la misma manera á bordo á los españoles.

Situación de Joló.—Longitud Este 127°,11, latitud, 6,°3. La población está en el mar sobre pilotaje.

Chozas de caña y nipa, sembradas sin concierto, y cañas ó maderos para comunicar de unas á otras, forman las calles. La línea más avanzada la ocupan los chinos, que, como á todas partes, han acudido allí á hacer el comercio posible y que parecen situados de avanzada para el caso de ser atacados los naturales. Detrás y ya en tierra, en el sitio que ocupaban los fuertes del Sultán y de Daniel, destruídos en la toma de Joló por nuestras armas en 1851, hay un *tiangui* (mercado) inmundo y de los mismos materiales que las casas. Á la derecha y también en tierra, aunque muy poco internado, hay un mal camarín de caña y nipa, no concluído, sin adorno alguno interior, ni otra diferencia de los de su especie, que la de tener, en vez de ventanas cuadradas, unos agujeros redondos de poco más de media vara de diámetro, en el lado opuesto á la entrada, que es el que mira á Oriente, y frente á los cuales se ponen á orar los *panditas* (1). Delante de la puerta hay una zanja con agua, especie de foso que por medio de un puentecillo comunica côn la puerta y donde se lavan los pies antes de entrar á orar los sacerdotes; su religión es la mahometana.

Gobierna el Sultán las islas de que son dueños multitud de Dattos. Estos dan al Sultán la mitad del tributo que en especie cobran á sus sometidos pueblos.

(1) Sacerdotes.

También tiene tributarios el Sultán en Borneo, y se calculan sus rentas en todo en unos 30.000 pesos anuales.

Nuestras tropas no se internaron en la isla después de la toma de los fuertes, ni de los tratados con el Sultán y Dattos, que en virtud de ellos perciben sueldos del Estado. Tampoco hoy tienen, al parecer, interés ni deseo en que penetremos; así que, á pesar de residir el Sultán en el interior en una casa de campo, baja siempre á la orilla misma del mar á la habitación de uno de los Dattos á recibir á cualquiera autoridad ó comisionado español, como lo ha hecho en este caso y como sucedió para el acto de su coronación en nombre de la Reina de España.

Los moros de Joló, el Sultán y los Dattos inclusive, no saben leer ni escribir. Las mujeres de los principales tienen esa instrucción casi generalmente, y el escribiente del Sultán pertenece al sexo débil.

La isla de Joló está dividida en cinco provincias llamadas *Joló, Tarang, Tumantanguí, Parel* y *Lok*. El jefe de cada una de ellas se llama *Pautina*. Divídense las provincias en pueblos de primera, segunda y tercera clase, y sus jefes se llaman respectivamente *Majaradía, Naguib* y *Uracaya*. Hay cosa de cincuenta pueblos. La residencia del Sultán está en Joló, á una legua de la costa en el monte *Bud-Pula* (monte encarnado). Tiene dos casas cercadas por una estacada. Vive en una la mujer, con quien casó siendo aún Datto, en vida de su padre el difunto Sultán; en la

otra guarda cuatro concubinas. Pasa una semana en casa de la primera y otra en la de las cuatro. Estas casas son de caña y nipa y colgadas interiormente de sedas de colores á usanza árabe y según se ha descrito de la recepción. La cama que ocupa la pieza principal consiste en un tablado de una vara de altura con los consabidos almohadones; á sus lados hay dos cajas de madera que guardan las ropas, alhajas y dinero del Sultán. Estos tablados están cubiertos de telas de seda con sus correspondientes colgaduras del mismo género.

En el caserío de la costa tiene otras dos mujeres, y donde no sucede así, pide las que gusta siempre que viaja. La honra (que allí lo es) de haber sido favorecida por el Sultán, prohibe á una mujer casarse sin consentimiento del mismo. Los hijos varones habidos en la mujer propia heredan por su orden el sultanato; los habidos en cualquiera otra son Dattos, así como el presunto heredero y que lleva el *Cris* del Soberano al hombro y le acompaña siempre, especialmente en los actos oficiales.

El Sultán tiene establecida una especie de aduanas. Exige á los chinos y otros vendedores que paguen el 3 por 100 de los géneros introducidos allí para comerciar.

NÚMERO 2

Extracto de las declaraciones de los cinco cautivos fugados de Joló y acogidos á la goleta de guerra «Circe» el 19 de abril de 1864

El primero, llamado Francisco Enríquez, indio filipino como sus compañeros, natural de Daet, en la provincia de Camarines Norte y de veintisiete años de edad, con otros siete más frente á las islas Aguas, fué llevado á Tawi-Tawí y desde allí por su dueño el Datto *Ume*, Bajá de Joló, á esta isla, donde lo dedicaron á labrar y cultivar la tierra.—Quejábase de la dureza del trato que dan los moros á sus cautivos y de la escasez y mala calidad del alimento que les suministran, y en esto están de acuerdo los cuatro restantes.—Dijo que no habían podido conseguir que renegara de la religión católica que profesa, como todos los indios pertenecientes á los dominios españoles, á pesar de las instancias y castigos empleados con él al efecto.—Que el cautivo que se convierte al mahometanismo lo pasa mejor y lo casan con mora.

Todos están acordes también en que á la aparición y durante la permanencia de cualquier buque, tienen los dueños de cautivos gran cuidado de alejar, y aun de recluir á los suyos, cuando no basta guardarlos con centinelas de vista, para evitar el que los vean y el que éstos puedan fugarse.—Que la llegada inesperada de la *Circe*, hallándose el cautivo en cuestión en una hacienda de lo interior trabajando, le libró de la acostumbrada vigilancia y le permitió huir á acogerse á la goleta.—Manifestó deseo de regresar á su pueblo, en el cual dejó madre, mujer é hijos, de quienes nada ha sabido desde el día que cayó en poder de los moros.

El segundo no recordaba el nombre que tenía cuando era cristiano y fué cautivado.—Ignoraba su edad absolutamente, no pudiendo hacer cálculo alguno sobre el tiempo que llevaba en aquel estado. Llamábase Lantana, profesaba la religión mahometana, de la que tenía escasísima idea, representaba veinticinco años á lo más; decía haber nacido en Cuyo; que su dueño lo había casado con otra cautiva también india: y que las instigaciones de ésta y el mal trato del amo le habían decidido á fugarse para descansar; que pensaba seguir á la mujer á su pueblo.

Esta, llamada María Biermosa, natural de Sibuyán, en la provincia de Capiz, de cuarenta años, tejedora de oficio, cuenta que se dirigía á su sementera de Bay-Bay (pueblo de Leyte), y que hallándose en la banca con tres personas más y á gran distancia de tierra, fué

cautivada con ellas por una vinta (1) de moros.—Que la condujeron á *Capuz*, provincia de las *Samales*, donde estuvo sirviendo á una hija del Datto *Ume*, Bajá de Joló, á quien la regalaron y en cuya hacienda permaneció tres años, y otros tres en la dicha isla.—Que no ha vuelto á ver á sus compañeros de expedición.—Que hace cinco años, es decir, al cabo de un año de permanencia entre los moros, la obligó su dueño á casarse con otro esclavo (el llamado Lantana que la acompañaba).—Que su comida se reducía á *camote* (2) y *palay* (3). Del trato habló como los dos anteriores.—Dedicábanla á las faenas domésticas y al cultivo de la tierra, entre aquellos moros exclusivamente á cargo de los esclavos (cautivos indios) llamados allí *Uripón*.—Que no la han propuesto que variase de religión.—Que suelen los moros, amén de las faenas ya dichas, hacer de las esclavas sus concubinas, afirmando la María que no la había cabido tal suerte.

Que con frecuencia llegan á la isla muchos cautivos procedentes de Surigao, Iloilo, Misamis y otros puntos de Filipinas. Expresó su deseo de ser llevada

---

(1) Embarcación pequeña formada generalmente del tronco ahuecado de uno de los inmensos árboles, en Flipinas como en Joló abundantes.

(2) Raíz muy parecida á nuestra batata de Málaga.

(3) El arroz de inferior calidad, cuando aun no está despojado de la cáscara.

al pueblo de su naturaleza, donde estaba casada y dejó dos hijos varones, el mayor de ellos ya con dos hijos también. Que no ha vuelto á tener la menor noticia de su familia. Respecto al inconveniente de su nuevo matrimonio, no manifestó temor alguno. Si vivia el primer marido, ella le proporcionaría otra mujer, determinada á no romper los lazos nuevamente formados con el joven Lantana.

Francisco San Miguel es el cuarto de los presentados, natural de *Calibú*, provincia de *Capis*, isla semidesierta al Sudeste de la boca interior del Estrecho de San Bernardino, sacristán de profesión, de treinta años de edad, contando ocho de cautiverio. Lo aprehendieron en un barco del Gobernador de Capiz en que iba con su mujer y dos hijos; lo separaron de su familia, de la que no había vuelto á saber, sino que fué cautiva á poder de un Datto de los moros de *Sabito*, cuyo nombre ignoraba; deseaba regresar á su pueblo, en el que supone tener aún parientes.

El último, llamado Reinaldo Baldomero, natural de *Leyte*, labrador y de edad de treinta años. Trece hacía que, dirigiéndose á Tananán con dos compañeros á negociar en tabaco, fué cautivado con ellos por una *vinta* de moros joloanos. Respecto del trato y trabajo, así como de la imposibilidad de fugarse, convino con los cuatro anteriores.

NÚMERO 3

Tratado de Joló de 1851, ó acta solemne de incorporación à la Monarquía española de aquella isla y sus dependencias

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Acta solemne de incorporación y adhesión á la soberanía de S. M. C. D.ª Isabel II, Reina constitucional de las Españas, y de sumisión al Gobierno Supremo de la Nación, que hacen el muy excelente Sultán de Joló Muhamad Pulalón y los Dattos Muhamad Bullo, Mulok, Daniel Amil Bahal, Branda-Jala, Muloz Cajal, Amil Baral, Tarmangón, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Naijo, Mamancha, con el Serif Maghamad Binsarín, á nombre y representación de toda la isla de Joló; el señor coronel graduado D. José María de Carlos y O'Doyle, Gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, islas de Basilan, Pilas, Tonquil y adyacentes, como plenipotenciario y especialmente autorizado por el Excelentísimo Sr. D. Antonio de Urbistondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitán General de las islas Filipinas.

Artículo 1.° El muy excelente Sultán de Joló Muhamad Pulalón, por sí, sus herederos y descendientes los Dattos Muhamad Bullo, Mulok, Daniel Amil-Bahal, Branda-Jala, Muloz Cajal, Amil Baral, Tarmangón, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Naijo, Mamancha y el Serif Maghamad Binsarín, de espontánea y libre voluntad declaran: que á fin de reparar el ultraje hecho á la Nación española el dia 1.° de enero del presente año, desean y suplican sea la isla de Joló con todas sus dependencias incorporada á la Corona de España, que de algunos siglos á esta parte era ya su única señora protectora, haciendo de nuevo en este día acta solemne de adhesión y sumisión, reconociendo á S. M. C. D.ª Isabel II, Reina constitucional de las Españas, y á los que sucederla puedan en esta suprema dignidad, por sus soberanos señores y protectores, según de derecho les corresponde, tanto por tos tratados celebrados en épocas remotas, por el de 1836 y adiciones hechas por el actual Gobernador de Zamboanga en agosto último, como también muy particularmente por la reciente conquista de Joló, verificada el 28 de febrero del presente año por el Excmo. Sr. D. Antonio de Urbistondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitán general de las islas Filipinas.

Art. 2.° El Sultán y Dattos prometen solemnemente mantener íntegro el territorio de Joló y sus dependencias como una parte del archipiélago perteneciente al Gobierno español.

Art. 3.° Incorporada la isla de Joló con todas sus dependencias á la Corona de España, y formando sus habitantes una parte de la gran familia española que puebla el vasto archipiélago filipino, no podrán el Sultán y Dattos hacer ni firmar tratados, convenios comerciales, ni alianzas de ninguna especie, con potencias europeas, compañías ó personas, corporaciones, Sultanes y jefes malayos, so pena de nulidad; declaran nulo y sin fuerza todo tratado celebrado con otra potencia, si éste perjudica á los antiguos é indispensables derechos que la España tiene á todo el archipiélago de Joló, como parte del de Filipinas, y ratifican, renuevan y dejan en toda su fuerza y valor los documentos redactados anteriormente que contengan alguna cláusula favorable al Gobierno español desde el tiempo más remoto.

Art. 4.° Renuevan la solemne promesa de no ejercer ni permitir que nadie ejerza la piratería en los dominios de Joló, de perseguir á los que se dediquen á este infame tráfico, declarando enemigos á los de todas aquellas islas que fueren de la España, y aliados á todos sus amigos.

Art. 5.° Desde este día arbolará Joló la bandera nacional española en sus pueblos y embarcaciones, y el Sultán y demás autoridades constituídas usarán la de guerra española, bajo los mismos principios que se hacen en los demás dominios españoles, sin poder hacer uso de otra alguna, ni en mar ni en tierra.

Art. 6.° Declarada la isla de Joló y sus dependencias parte integrante del archipiélago filipino que pertenece á la España, se reconoce franco el tráfico en bandera española en todos los puertos dependientes de la sultanía, sin traba de ninguna especie, como se hace en los puertos de la Nación.

Art. 7.° Reconocida por el Sultán y Dattos de Joló la soberanía de la España sobre su territorio, soberanía robustecida ahora, no sólo por el derecho de conquista, sino por la clemencia del vencedor, no podrá levantarse fortificación de ninguna especie en el de su mando, sin un permiso expreso del Excelentísimo Sr. Gobernador Capitán general de estas islas; deberá prohibir también la compra y uso de armas de fuego de toda especie sin una licencia de la misma superior autoridad, pues serán reputadas como enemigas las embarcaciones donde se encuentren armas de otra especie que las blancas que se usan en el país de tiempo inmemorial.

Art. 8.° Queriendo el Gobierno español dar una prueba enequívoca de la protección que concede á los joloanos, se expedirán al Sultán y Dattos los competentes reales títulos que acrediten su autoridad y categoría.

Art. 9.° El Gobierno español garantiza con toda solemnidad al Sultán y demás habitantes de Joló el uso y práctica de la religión que profesan, á la que no se pondrá la menor traba, respetando igualmente sus costumbres.

Art. 10. Garantiza también el Gobierno español el derecho de sucesión al actual Sultán y su descendencia, en el orden establecido é ínterin no falten á estos convenios, otorgando igual garantía en sus dignidades y categoría á las clases privilegiadas, á quienes se conservarán todos sus derechos.

Art. 11. Los buques y efectos joloanos gozarán en los puertos españoles, sin diferencia alguna, de los mismos privilegios y ventajas que disfrutan los naturales de Filipinas.

Art. 12. Excepto para los buques españoles, se conservarán los derechos con que ahora sostienen el Sultán y Dattos el rango de su clase, á fin de que sea siempre con el lustre y decoro que deben sustentarlo; á este objeto, los satisfarán todos los que lleguen á sus puertos, estableciéndose después otros medios con que realcen su dignidad y aumenten su prestigio.

Art. 13. A fin de asegurar y robustecer más y más la autoridad del Sultán, como también para promover el continuo tráfico que debe producir la riqueza de Joló, luego que el Gobierno lo disponga y armonice con el art. 3.° del tratado de 1836, se formará una factoría guarnecida con fuerzas españolas, para cuyo establecimiento deberán facilitar el Sultán y Dattos cuantos auxilios estén á su alcance, como también los naturales, á quienes se satisfará su trabajo y los materiales que acopien al justo precio que tengan en el país.

Art. 14. Siendo el sitio más á propósito para la factoría el llamado Cotta de Daniel, inmediata á la rada, se establecerá en dicho punto; pero cuidando de no ocupar en manera alguna el cementerio que tienen allí los naturales, que deberá respetarse religiosamente, prohibiendo se levante edificio alguno, á fin de evitar el perjuicio que se seguiría después á los que allí edificasen.

Art. 15. El Sultán de Joló podrá expedir pasaporte á todos los individuos de sus dominios que lo soliciten, señalando los derechos que deben satisfacer al expedírselos; también queda autorizado á refrendar ó poner su sello á los pasaportes de los españoles que visiten su residencia

Art. 16. Tomando en consideración lo expuesto por el Sultán de Joló y convencidos de cuán ciertos son los perjuicios que le ha ocasionado la guerra de sus fuertes y Palacio, el Gobierno español le otorga un sueldo anual de mil quinientos pesos, para que pueda, en cierto modo, indemnizarse de las pérdidas sufridas, y le sirva al propio tiempo á sostener con el lustre que corresponde al decoro debido á su persona y dignidad. Las mismas consideraciones impelen al Gobierno español á conceder á los Dattos Muhamad Bullo, Mulok y Daniel Amil Bahal seiscientos pesos anuales á cada uno y trescientos sesenta pesos al Serif Maghamad Binsarín, por sus buenos servicios prestados al Gobierno español.

Art. 17. Los artículos que contiene esta solemne

acta tendrán desde este día toda su fuerza y valor, debiendo, sin embargo, quedar sujeta á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Capitán general de estas islas Filipinas.

Toda duda que pueda sobrevenir sobre texto de esta acta será zanjada, ateniéndose literalmente al español.

Firmado en Joló á los diez y nueve días del mes de abril de 1851.— El Sultán. —Datto Muhamad Bullo.—Datto Mulok.—Datto Daniel Amil-Bahal.—Datto Branda-Jala.—Datto Muloz Cajal.—Datto Amil Baral.—Datto Tarmangon.—Datto Yo-Han.— Datto Mamancha.—Serif Maghamad Binsarín.—El Gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, etc.—José María de Carlos y O'Doyle.

D. Antonio de Urbistondo y Eguía, Marqués de la Solana, caballero gran cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, de la de San Fernando de primera y tercera clase y de la de San Hermenegildo, Teniente general de los ejércitos nacionales, Gobernador y Capitán general de las islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia, juez subdelegado de la renta de Correos, vicepatrono real y Director general de las tropas, etc.—En nombre de S. M. la Reina de España D.ª Isabel II (Q. D. G.), apruebo, confirmo y ratifico esta capitulación.—Antonio de Urbistondo.—Gobierno militar y político de la provincia de Zamboanga.—Excmo. Sr.—Tengo el honor de devolver á V. E., ya firmada, el acta solemne de sumi-

sión y demás condiciones estipuladas con el Sultán y Dattos de Joló en el tratado celebrado en 19 de abril último. V. E. verá en el acta que acompaño en otro oficio que fué entregado á los Dattos Amil Baral Naijo Assibi y Banoba el ejemplar que V. E. se ha dignado firmar; como también los despachos para el Sultán y aquéllos, los pasaportes y el primer trimestre de sueldo que espira el 29 de julio inclusive.—Todo lo que elevo al superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.—Dios guarde á V. E. muchos años. Rada de Joló á bordo del vapor de guerra *Magallanes*, 16 de mayo de 1851.—Excelentísimo señor.—José María de Carlos.—Excmo. Sr. Gobernador Capitán general de las islas Filipinas.—Es copia.—El brigadier secretario, Juan Antonio Martínez.—Es copia.—José F. de Elisaga.—Es copia.—Baura.

NÚMERO 4

Proposiciones del R. P. Cuarterón en su exposición de 10 de octubre de 1858 al Gobierno Superior Civil, copiadas del expediente de redención de cautivos cristianos de Filipinas que obra en el Archivo del expresado Superior Gobierno

1.º Se prohibe al Sultán de Borneo y á todos sus súbditos, tanto mahometanos como gentiles, la compra ó venta de ningún español ó indígena de las islas Filipinas.

2.º Todo cautivo ó súbdito español que se halle esclavo en aquellos dominios, y se acoja bajo el amparo y protección de alguna de las Misiones católicas romanas establecidas en aquel territorio, será libre, quedando la Misión en la obligación de remunerar al dueño del esclavo el precio que se fije ó establezca entre el representante de S. M ó de la Nación española, el Sultán y el prefecto apostólico de aquellas Misiones, arreglado según el número de años que haya estado en el cautiverio.

3.º El súbdito ó cautivo español que se acoja á la Misión y haya sido comprado posteriormente al

día que se celebre acta ó tratado, queda libre, perdiendo su dueño todo derecho de ninguna reclamación, por estar prohibida la compra y venta de dichos esclavos por el art. 1.º

4.º Si el cautivo ó esclavo español está casado, según la costumbre del País, con otra cautiva cristiana, y ambos eran de estado soltero antes de su cautiverio, el dueño de ella estará obligado á presentarla para darle libertad y recibir de la Misión el precio ó su valor, como está determinado en el art. 2.º

5.º En el caso de que la esposa del cautivo que fuese soltero en las Filipinas sea mahometana, esclava ó gentil, quiera reunirse con su marido, y éste desee recibirla, la Misión adelantará á su dueño el pago de su valor; pero el esposo cautivo cristiano que ya está libre, pagará á la Misión de lo que gane el desembolso que haya hecho para rescatar á su esposa, que era esclava.

6.º Del mismo modo toda cautiva esclava de las islas Filipinas que pida apoyo y amparo en las Misiones, será rescatada por éstas en los mismos términos que los hombres, como consta en el art. 2.º

7.º Si los esposos de éstas fuesen cautivos cristianos, solteros ó viudos antes de su cautiverio, sus amos estarán obligados á entregarlos y recibir el precio de su valor, como está determinado en el art. 4.º

8.º Cuando estos maridos sean mahometanos ó gentiles, también esclavos, quisieran vivir reunidos con sus mujeres y éstas sean gustosas de ello, no estando

casadas en las islas Filipinas, la Misión rescatará este marido, comprándoselo á su dueño; pero él estará en la obligación de devolver á la Misión el adelanto que haya hecho por su libertad, de lo que vaya ganando con su trabajo.

9.° Todo cautivo ó cautiva libre que no quiera regresar á las islas Filipinas ni tampoco á los pueblos donde estén establecidas las Misiones, devolverán á ésta el desembolso que haya hecho por su libertad, y en el caso de que no tengan, los que eran sus amos devolverán lo que han recibido por su rescate, para evitar de este modo todo fraude ó convenio particular que puede haber entre ellos, fingiendo ó aparentando una cosa y después haciendo otra.

10. Los hijos de todo esclavo ó esclava cristianos que tengan cincuenta años de cautiverio, estén sirviendo al mismo dueño que sus padres, quedan libres, y si sus amos los venden á otra persona después de celebrado este tratado, perderá ésta todo derecho á reclamación de lo que hubiese pagado por ellos.

11. La mitad de los hijos de todo esclavo que tenga cuarenta años de cautiverio quedan libres, y por la otra mitad remunerará la Misión á sus dueños 5 pesos por cada uno.

12. Del mismo modo quedarán libres la mitad de los hijos de todo esclavo que tenga treinta años de cautiverio, y la Misión rescatará la otra mitad, pagando 8 pesos por cada uno á su dueño.

13. Teniendo los esclavos veinte años de cauti-

verio, sus hijos quedarán todos libres, pagando las Misiones á sus dueños 6 pesos por cada uno de ellos.

14. Cuando los esclavos tengan diez años de cautiverio, sus hijos serán rescatados por las Misiones, pagando á razón de 8 pesos por cada uno.

15. Si estos esclavos no tienen más que cinco años de cautiverio, sus hijos serán rescatados y quedarán libres, pagando la Misión 10 pesos por cada uno de ellos á sus dueños.

16. Últimamente, todo fruto que nazca en cualquiera población de las Misiones, bien sea de padres cautivos cristianos, ya de cautivo con mahometana ó de gentiles, tendrán todos que ser cristianos, y de no consentirlo sus padres, serán todos arrojados de las expresadas poblaciones y separados de la Iglesia católica.

NÚMERO 5

Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar al Gobernador Capitán general de Filipinas trasladando lo que dice el Sr. Ministro de Estado en 12 de septiembre de 1861, copiada del expediente de «redención de cautivos cristianos de Filipinas,» que obra en el archivo del expresado Superior Gobierno

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—*Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Núm. 341.*—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Estado lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del Gobernador Capitán General de Filipinas núm. 91, de 18 de abril último, á la que acompaña en copia el expediente sobre redención de cautivos cristianos en Labuán, se ha servido disponer S. M. dirija á V. E., como de su real orden lo verifico, los mencionados documentos, á fin de que en ese Ministerio de su digno cargo puedan surtir los efectos oportunos. Y como quiera que del exa men de dicho expediente aparece, en primer lugar, el

hecho de haber intentado los ingleses apoderarse de una manera subrepticia de la isla de Borneo, no obstante de haberse justificado con los documentos existentes en el archivo de Indias de Sevilla que ha sido siempre española, sin que á pesar de esto se sepa si se han hecho ó no contra aquellas pretensiones las reclamaciones oportunas, ni el éxito que en su caso hayan tenido, es la voluntad de S. M. llame la atención de V. E. sobre esta circunstancia, así como respecto de otro hecho consignado en el mismo expediente con relación á la isla de Labuán, de la que también quisieron apoderarse los ingleses de un modo indirecto, comisionando el efecto, con el título de Agente Confidencial del Gobierno británico, á un Mr. Brooke, sin duda el mismo que después aparece poseyendo la colonia de Sarawak en la isla de Borneo, no á título de delegado del Gobierno, sino como simple particular y en virtud de tratados con los Sultanes indígenas. Semejante derecho sería abusivo siempre al lado de los derechos reales y valederos que tiene España sobre aquellos países; y si se tiene en cuenta que también la Inglaterra puso sus miras en Joló cuando sus primeros pasos sobre Borneo, desistiendo luego completamente ante el protectorado de nuestro pabellón en aquel territorio, fácilmente se concibe que igual resultado negativo deberán tener sus pretensiones de ahora si, con la misma energía que entonces, se obra por parte de España en Borneo y Labuan.—De real orden, etc.

NÚMERO 6.

Parte del comandante de la goleta de vapor de S. M., la «Valiente,» de sus operaciones en el crucero por el archipiélago de Joló durante el mes de enero de 1862, copiado lo que al propio interesa del expediente sobre redención de cautivos cristianos de Filipinas que obra en el archivo del Superior Gobierno

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—El día primero de este mes me hice cargo del mando de este buque, como tuve el honor de manifestar á V., y el día 5, concluída la composición que estaban haciendo en la máquina al entregarme, salí para la Isabela, donde embarqué el día 7 84 toneladas de carbón y concluí de rellenar la aguada. Habiéndome manifestado el comandante de la subdivisión de dicho punto que no tenía á sus órdenes ningún individuo que me sirviera de práctico en el archipiélago de Joló, lo pedí al capitán del puèsto de Zamboanga, y habiéndome llegado á bordo en la amanecida del 9, salí á las siete y media de su mañana, y á vela y máquina me dirigí á la

isla de Joló, fondeando en Tulayán por la tarde después de haber reconocido algunos *pancos* que llevaban sus papeles en regla. En la mañana del 10 me dirigí á la rada de Joló y traté de enterarme por el Sultán, á quien fuí á visitar, y por su secretario, que vino á bordo, de los armamentos piráticos que estuvieran haciéndose; pero ni uno ni otro me dieron las noticias que deseaba. En la mañana del 11 me dirigí á costa Sur de la isla, y en su tarde fondeé inmediato al pueblo de Maombou. En la amanecida del 12 vino á bordo el Serif Basal para entregarme una orden del Sultán, en la que éste mandaba á los Dattos y Mandarines de los puntos en que el barco se presentase, que nos tratasen como amigos y nos facilitasen cuantos auxilios les pidiéramos; al pie de la orden me decía el secretario que en el pueblo de Bacón y en el de Carondón había muchos piratas, y que en uno de ellos debían estar tres gubanes destinados al pirateo. Invité al Cherif para que me siguiera, y no habiendo tenido dificultad en hacerlo, tomé á remolque su vinta, que la tripulaban ocho ó diez hombres, y me dirigí en la mañana del 13 al pueblo de Cabuncol con el objeto de castigar sus habitantes si era posible, cumpliendo así con lo que el Excmo. Sr. Comandante general recomendaba á mi antecesor en su superior oficio de 20 de junio de 1861.

Inmediato al río en que se hallaba la población, encontré un panco varado delante de unas chozas, y después de hacer huir la gente de las inmediaciones

con dos ó tres disparos de cañón, mandé dos botes armados á las órdenes del alférez de navío D. José Ramos Izquierdo, para que le pegase fuego, lo cual hizo la gente de un bote, mientras que la del otro disparaba algunos tiros á los moros que andaban por las inmediaciones. Quemado el panco, traté de aproximarme al pueblo; pero varé al hallarme á tiro de fusil de la entrada del río, sin descubrir todavía sus casas. Interin maniobraba para salir á más fondo, mandé un bote á que se apoderara de una banca que había en el mangle, y lo recibieron á tiro de fusil y de lantaca, los que dirigieron al barco después de haber mandado retirar el bote: á los que hacían fuego se les hicieron algunos disparos de cañón y también á unas casas inmediatas, y cuando cesaron sus fuegos, viendo la poca utilidad de los nuestros, que por lo espeso del terreno tenían que dirigirse al humo de los suyos, y también que para hacerle algún daño al pueblo sería necesario un desembarco formal, puesto que no puede calcularse el número de enemigos que podrían encontrarse ni proteger el desembarco con los cañones, me eché fuera de los corrales en que estaba fondeado, después de destruirlos cuanto fué posible, y en la mañana siguiente me dirigí al pueblo de Bacón, que se halla muy inmediato á Cabuncol por su parte del Este, donde me dijo el Cherif que me acompañaba que la población estaba en la orilla y que sus habitantes y los de Cabuncol eran todos unos. Fondeé entre corrales inmediatos al pueblo, y después de despejar

las inmediaciones á cañonazos, fueron dos botes mandados por el alférez de navío D. Pascual Cervera á pegar fuego al pueblo, los que mandé retirar al hallarse á medio camino, por haber empezado á desfogar una fuerte turbonada que me hubiera impedido ver el recibimiento que les hacían y también por habérseles apagado con el agua las escobas embreadas. Desfogado el chubasco, volvieron á salir con el mismo objeto á las órdenes del alférez de navío D. José Izquierdo, quien, cambiando algunos disparos de fusil con sus moradores rezagados, convirtió el pueblo en una hoguera, con una actividad muy digna de elogio.

Antes de la noche salí de los corrales en que estaba y fondeé en franquía, habiendo contestado oportunamente á los disparos que desde la playa nos hicieron al salir.

El día 14 me dijo el Serif que tenía noticias de que cuatro *gubanes piratas* se habían dirigido á la isla de .... donde fondeé en la tarde del mismo día, y no habiéndolos encontrado, salí en la amanecida siguiente para la isla de Siasi por si se habían corrido para el Sur. En ...... recogimos un visaya cautivo, de trienta años de cautiverio, llamado Domingo Francisco.

Al estar inmediato á la silanga que forma la isla de Sián con la de Pandami, se avistó una embarcación grande con dos velas al tercio que conocí por sus maniobras era sospechosa, pues abrió sus velas y

á fuerza de remo se dirigió á la costa Oeste de Pandami, donde llegó momentos antes que nosotros, á pesar de haber forzado la máquina cuanto fué posible. Por la gente que tenía y por los preparativos que hacían de defensa, no me quedó duda de que eran piratas. Me acerqué cuanto permitió el fondo; y la metralla les hizo conocer lo inútil de sus preparativos, pues abandonaron el gubán llevándose lo que podían y parapetándose en unas piedras inmediatas. Armados los botes salieron á las órdenes del alférez de navío D. Pascual Cervera, para traerse el gubán á bordo; pero viendo que al acercarse el fuego de los piratas era más vivo, mandé al dicho oficial que se separase de la enfilación de nuestros tiros; y habiendo destrozado su parapeto y muerto ó herido á algunos de los que en él se abrigaban, y perseguido á tiros con las carabinas de los botes y de á bordo á los que huían, dí la orden á los botes para tomar el gubán á remolque, y lo hicieron bajo los tiros de los que se hallaban detras de los árboles y en un caserío inmediato, á los que contestaban la mitad de la gente de los botes, mientras el resto bogaba para tomar el remolque. Se trajeron á bordo el gubán pirata y dos pancos más que había en la playa en que éste varó, habiendo salido herido en esta operación, que con buen ánimo y mucho acierto dirigió el alférez de navío D. Pascual Cervera, el cabo de mar Francisco Vilasó, que le dió una bala en el codo después de partirle el remo que bogaba en la canoa, donde había

pedido embarcarse el oficial tercero del cuerpo administrativo D. Alfredo Roca, y también fué herido el grumete José Estefani en una mano á consecuencia de habérsele reventado su carabina. En la mar se veía otra embarcación sospechosa, y lo más pronto que fué posible, se tomaron las presas á remolque para ir en su busca, pero el habérsenos anegado el gubán y uno de los pancos, nos obligó á detenernos para destrozarlos, y esta operación dió lugar á que perdiésemos de vista dicha embarcación, que no se pudo averiguar el rumbo que había hecho.

Á las tres horas fondeamos en la silanga que forma Siasi con Pandami, con el objeto de reconocerla, y no habiendo encontrado en ella los que buscábamos, salimos en la mañana del 16, costeamos por la parte del Este de Bolipompón y Tapol, dirigiéndonos después á la de Sivisivi, desde donde hicimos rumbo á la punta Oeste de Joló, fondeando en su rada á las tres horas de la tarde.

El día 17 de agosto se presentó á bordo un hijo del Mandarín del Río de Gimzabatanhán de la isla de Borneo, para hacerme presente, en nombre de su padre, los deseos que tenían los habitantes del Río y sus inmediaciones, de poder usar la bandera española, y que en cambio de nuestro protectorado se comprometían á prestar á los buques españoles cuantos auxilios pudieran, y ayudarlos en la persecución de los piratas. Siendo el Mandarín, en cuyo nombre me hacían la proposición, súbdito del Sultán de Joló, y con-

siderando que la posición que ocupa el Río podía ser de alguna importancia por la proximidad á Tawi-Tawi y á las demás islas piratas, hice que el secretario del Sultán tradujese los deseos del Mandarín, los que firmó éste, y le remito á V. una copia de ellos, por si cree oportuno ponerlo en conocimiento de S. E.

En este punto se presentó un cautivo visaya llamado Félix Fabrigos, que lleva seis meses de cautiverio.

El día 18 salí en la amanecida por Tulayán, donde permanecí hasta la mañana del 21, que salí con el objeto de reconocer la isla Tonquil; pero se avistaron seis pancos por el Oeste y varié de rumbo para reconocerlos; visto que eran del comercio, hice rumbo á la isla de Lumbel, donde pasé la noche, dirigiéndome á la mañana siguiente á la costa de Tonquil. Me acerqué al caserío de más consideración que ví en su parte Oeste; pero el poco fondo y la marejada del Norte no me permitió fondear á menos de cinco cables de la playa.

Mandé al alférez de navío D. José Ramos Izquierdo para que con dos botes reconociese la costa más de cerca, donde no se veían más que una docena de hombres; pero al acercarse lo recibieron á tiros los que sin duda estaban escondidos entre la espesa arboleda que hay en las inmediaciones del caserío, pues no se veían desde á bordo ni desde los botes que estaban muy inmediatos; sus tiros fueron contestados por la gente de los botes; pero viendo desde á bordo

que eran muchas las balas que caían en las inmediaciones de éstos, los hice señal de volver á bordo. El marinero ordinario Juan Antonio Toimil quedó herido en un muslo por una bala.

Á bordo los botes se hicieron dos ó tres disparos de cañón, que admirablemente dirigió el condestable de este buque á algunos pequeños grupos que se vieron desaparecer entre el polvo que levantaban los proyectiles. No habiendo quedado un solo hombre, alguna marejada del Norte que hacía difícil el reconocimiento de la costa por los botes á la distancia que este buque no podía llegar por el poco fondo, se colgaron las embarcaciones, y costeando por el Norte las islas de Balanguingui y sus inmediatas, nos dirigimos á la de Joló, dando fondo en Tulayán, por la tarde; permanecimos allí hasta la amanecida del 24, que me dirigí á la Isabela, en cuya silanga fondeé á las ocho de la noche. Se retiraron los fuegos, y en la mañana del 25 salí para Zamboanga, donde entregué al Gobernador de la plaza dos cautivos visayas, y lo mismo hice en la Isabela con un mestizo chino que se cogió en Tulayán. Á las diez del mismo día salí para Masinloc, donde varé el día 30 para limpiar los fondos, que estaban muy sucios, haciendo algunas composiciones en la máquina en los días anteriores.

Tan pronto como se concluya de pintar el barco, saldré para Zamboanga con el objeto de hacer víveres y rellenar la aguada, para después continuar el crucero.—Es copia.—Eusebio Salcedo.—Es copia.

NÚMERO 7

Parte del comandante de la «Filomena,» D. Vicente Carlos Roca, sobre su visita á la parte Noroeste de Borneo y reconocimiento de la soberanía española por sus Mandarines, fecha 18 de agosto de 1862 y copiado del expediente de su razón

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Comandancia de la división del Sur de Visayas.*—Excmo. Sr.: El comandante de la goleta *Santa Filomena,* en oficio de 11 del actual fechado en este punto, me dice lo que sigue:

Terminados los hechos de que oportunamente dí á V. la debida cuenta, y á pesar de lo que empachaban el buque los prisioneros moros y considerable número de cautivos, me propuse llevar á cabo el reconocimiento de la parte Noroeste de Borneo, cual me había V. ordenado; á ella me dirigí el 23 del mes próximo pasado, y desde el siguiente día recorrí la costa hacia Sandacan, en cuyo hermoso puerto é inmediato río de Quinabatangán permanecí hasta próximo á finalizar el mes, en que por el número de trans-

portes antes indicado, y temiendo me escasease el combustible, regresé á la rada de Joló.

La costa de Borneo en el tramo reconocido está baja y muy aplacerada, aunque limpia, lo que parece ser causado por los muchos ríos que en ella desembocan, y cuyas aguas depositan los sedimentos que arrastran al chocar con la mar del Noroeste, que la azota de lleno; á más de una milla de ella se navega por un fondo de siete brazas (f.), aumentando muy gradualmente hasta las diez y doce, en donde se pierde.

El puerto de Sandacan, fácil de reconocer por la elevada y contratada á pique isla de Bahatolis, que, pegada á la punta occidental del puerto, forma su entrada, es excelente, espacioso y hondable, llenando todas las condiciones que tal denominación requiere; contiene varias ensenadas que son otros tantos puertos interiores, en los que hay algunos bajos, pero visibles y próximos á las costas, dejando franco canal intermedio; el de su entrada corre Noroeste. Sola demora de la pequeña isla Taganac lo determina perfectamente, y desde ésta, gobernando á la de Bahatolis, la sonda disminuye hasta cinco brazas (f.), de donde salta á las quince pegado á la última, que es sumamente acantilada y á la cual conviene atracarse para tomar el puerto: en ella hay aguada y se encuentra también en casi todas las puntas de la parte occidental, que son más elevadas que las de la oriental.

Al Este, y á poco más de 15 millas de este puerto, se halla el caudaloso río de Guinabatangán, ancho y profundo en su interior, pero que el embate del Noroeste ha cerrado con una barra de fango de dos brazas escasas á bastante distancia de la costa, pasada la cual se aumenta considerablemente de fondo; tiene varias bocas, pero de menos consideración, y por esteros interiores comunica con el antes indicado puerto de Sandacan; hasta muy internado en su curso no se encuentran habitantes, y éstos son algunos moros joloanos, que es la raza, aunque escasísima en número, y predominante y que explota este País, mezclados con población mixta, resultado del cruzamiento de las razas con la indígena.

Los de Sandacan son samales, pero tímidos é inofensivos, y unos pocos moros comerciantes de Joló, que permanecen durante el tiempo que sus cambios requieren.

En general, todo el litoral de la isla se halla cubierto de una cortina de población mahometana, bastante corta en número, y que vive del cambio mercantil con los habitantes del interior, que son los indígenas, idólatras á la manera de los manobos y subanos de Mindanao; cual ellos, comen puerco y nunca descienden al mar; toda la costa tributa al Sultán de Joló.

Los artículos que ofrecen á la exportación el río y puertos mencionados, son los más ricos y apreciados; el balete y perla capiz del mar, y del interior

el nido en gran cantidad, el alcanfor, cera y madera sándalo; con el tributo iban antes todos estos efectos á Joló, que era el gran mercado; pero hoy en su mayor parte se dirigen á Labuán y Singapoore, donde encuentran los géneros de que se proveen mucho más baratos que en nuestros establecimientos.

Desde el río de Curán, sultanía del mismo nombre, hasta Quimanés, al Oeste, próximo al río y sultanía de Borneo, toda la costa y superficie interior de la isla pertenece al Sultán de Joló, derecho que íntegramente se conserva y respeta todavía, y que con la incorporación á la Monarquía, reside hoy en ésta. Este extenso y rico terreno está poblado al interior de indígenas, y sólo en la costa y curso de los principales ríos hay algunos moros que como intermediarios explotan el comercio de aquéllos; unos y otros, gente de negocios, de vida mercantil, nada aguerrida, no ofrecen premeditadas resistencias si no se las motiva; las creencias, el suelo, los intereses, manantiales son que la producen tenaz y desesperada cuando con prudente y cauto tino se manejan tales sentimientos; porque siempre al choque de los intereses responden las antipatías de razas y religiones, que cuando como éstas no han saludado los umbrales de la civilización, no permiten alternativa entre la completa despoblación ó la continuidad sin fin.

Un progresivo desarrollo en materia de actividad mercantil, el aumento y radicación de bienes que en

sí lleva, lo que éstos con sus goces y bienestar suavizan las costumbres, cambian el orden de ideas y desarrollan la vida civil; son medios que á la larga dan por resultado un completo dominio. En razas agrestes, susceptibles y fieras de su ser, para algo conseguir, preciso son los medios indirectos con ellos; obrando por vías seguras, aunque tortuosas, se apodera uno del alma, y es el alma en los moros su propio interés.

No de otra manera se ve que un puñado de moros hayan tanto dominado, y con ese acierto sistemático que en la práctica demostraron, consiguieron, aposentándose en el litoral, subyugar isla y poblaciones sin comparación numéricamente superiores.

Tanto aquí como en Joló, como en todo punto donde no se piense directamente colonizar, considero mejor que fuertes en tierra, pontones armados y apropiadamente equipados; y estas ambulantes fortalezas, más seguras que las terrestres, más temidas y más respetadas por lo mismo, sin temor de agresión ó individual fanatismo, unen al menos costo y dotación personal la inapreciable ventaja de su movilidad, con la que se puede situarlos donde convenga y rectificar así errores de la primera instalación.

De las indicaciones someramente apuntadas se desprende la conveniencia de dominar esta fuente de riqueza, cortando el manantial que se dirige al extranjero; no veo ninguna condición de resistencia colectiva ó calculada: los Mandarines se prestan con facili-

dad, y el nombre del Sultán es todavía respetado y obedecido; en aquellas costas una factoría que pudiera formar competencia en sus géneros con los de Labuán, sería de ventajosos resultados, y á su lado, obrando suavemente una Misión en los indígenas, por estas vías civilizadoras, el país vendría á nuestro dominio. —Esta idea se la indiqué á sus habitantes, y la acogieron con gran aprobación, y al efecto, deseando hacerlo constar, me dieron el documento escrito en árabe, que con su traducción literal acompaño á usted, etc. etc.—Es copia.

NÚMERO 8

Acta de reconocimiento de la soberanía de S. M. la Reina (Q. D. G.) D.ª Isabel II, por los Mandarines de Sandacan, anexa al parte del comandante de la «Filomena,» y copiada del expediente de su razón

SECRETARÍA DEL GOBIERNO POLÍTICO Y MILITAR DE MINDANAO É ISLAS ADYACENTES.—Nosotros, todos Mandarines de los pueblos de Sandacan en la isla de Borneo, Digadong, Satia é Imán, reconocemos solemnemente por nuestra Reina y Señora á D.ª Isabel II, Reina de las Españas, á cuya poderosa Monarquía de derecho pertenencía ya este terreno, por ser parte integrante del Sultán de Joló, que ha sido incorporado á la dicha Monarquía, y rogamos á nuestra excelsa Soberana se sirva darnos la protección de su nombre y su gloriosa bandera, para que con su poder seamos respetados, la que nos comprometemos á defender con nuestras vidas, con lo cual podremos tranquilamente dedicarnos al rico comercio de este país, para cuya exportación le suplicamos se sirva

enviar sus buques, que nos darán su protección, y las ofrecemos en recíproca, sincera y lealtad la nuestra, en fe de lo cual lo firmamos ante el comandante de la goleta de S. M. *Santa Filomena*, D. Vicente Carlos Roca. Rada de Sandacan 27 de Julio de 1862. —Digadong.—Satia.—Imán.—*Nota.*—El escrito que antecede es la traducción fiel y legalmente del ofrecimiento que han hecho al Superior Gobierno los Mandarines de Sandacan, de la isla de Borneo, escrita en árabe, y cuyo original ha sido entregado al señor comandante de la goleta *Santa Filomena*, don Vicente Roca.—Fecha *ut supra.*—El secretario del Sultán de Joló, Vicente Narciso.—Es copia.—J. M. de Apariis.—Es copia.

NÚMERO 9

Real orden núm. 65, contestando á la consulta de este Gobernador Capitán general, núm. 53, sobre el reconocimiento de la soberanía española por los Mandarines de Sandacan, copiada del expediente de su razón

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—*Presidencia del Consejo de Ministros.*—*Ministerio de Ultramar.*—Núm. 65.—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 53, de 4 de septiembre último, en que da cuenta del reconocimiento practicado sobre las costas Noroeste de la isla de Borneo por el coronel de la goleta *Santa Filomena* y acompaña el acta de solemne adhesión, sumisión y reconocimiento del Gobierno de S. M., suscrita por los Mandarines de Sandacan, en la expresada isla, reconociendo los derechos que sobre dicho territorio posee España, é invocando la protección de nuestra bandera: Considerando las graves complicaciones á que la ocupación de un modo estable de dicho territorio ó parte de él podrá dar lugar de par-

te de las potencias marítimas que frecuentan aquellos mares, principalmente la Inglaterra, que reconoce la soberanía de España en Joló, y teniendo presente que las persecuciones que sufre actualmente la piratería en aquellas aguas y la acción combinada que se prepara con este objeto por las fuerzas navales de Holanda y de la Gran Bretaña podrá haber decidido, tal vez, á los moros de Sandacan á pedir la protección de España, como un medio de evadir el castigo que les amenaza, se ha servido S. M. disponer que para acordar la acertada resolución que conviene en asunto tan grave y delicado, informe V. E. de nuevo razonadamente, y después de un detenido examen, acerca de las ventajas de la anexión de dicho territorio, en cambio de las complicaciones que podrían sobrevenir de prestar la protección solicitada á aquellos naturales, que más que del comercio subsisten de la piratería.—De real orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo digo á V. E. á los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1863.—El Director general interino, Hernando Vida.—Sr. Gobernador Capitán general de Filipinas.—Es copia.

NÚMERO 10

Informe del capitán de fragata D. Antonio Mora, comandante de las fuerzas sutiles del Sur de Visayas, sobre la ocupación de la bahía de Sandacan, copiado del expediente de su razón

COMANDANCIA.—*Fuerzas sutiles del Sur.*—Sin la suficiente copia de datos para manifestar á V. E. con mediano acierto la conveniencia que puede resultar á nuestra Nación de la anexión del territorio comprendido en los pueblos de Sandacan, de la isla de Borneo, al Noroeste de la misma, sólo diré á V. E. mi juicio sobre este particular, que sin duda no estará exento de errores, que son consiguientes á no haber podido formar un estudio de este importante asunto, por medio del cual fuese aquél convenientemente modificado.—Si la España ejerce su soberanía sobre Joló, á cuyo Sultán se le considera como súbdito de nuestra Reina, con sueldo del Real Erario, así como también lo tienen los Dattos y otras dignidades del país, lógico parece que todas las islas y territorios donde la autoridad de aquél esté fundada, reconocida

y acatada como superior, entren igualmente que Joló á formar parte de los dominios españoles en estos mares: este incuestionable derecho se robustece más, si cabe, con la solemne acta de adhesión, sumisión y reconocimiento al Gobierno de S. M. suscrita espontáneamente por los Mandarines de Sandacan, en la expresada isla, súbditos de aquel Sultán, pidiendo reverentemente á nuestro excelsa Soberana se digne concederles su alta protección y la gloriosa bandera española, que defenderán hasta sacrificar sus vidas, para que ésta impere y proteja con su sombra aquellos territorios, que no siendo del Gobierno de ninguna otra Nación europea, sólo la España tiene derechos muy antiguos á su posesión; y en este sentido, no creo que nuestro Gobierno deba dejar de atender satisfactoriamente aquellas súplicas, si razones políticas de más consideración no aconsejan lo contrario.

Otra de la mayor importancia, sin duda, precisa nuestro establecimiento en un punto de aquel territorio ó en alguna isla de sus inmediaciones, á fin de concluir de una vez con el azote cruel de la piratería, que tanto ha afligido á los pueblos playeros de nuestro archipiélago; la historia de los pueblos samales revela bien claramente que el mahometano asiático nunca deja de ejercitarse en ella, en mayor ó menor escala, según las circunstancias y la persecución que se les hace; mas que no puede desistir, porque ella es la que alimenta su comercio, así como la poca agricultura que poseen, el servicio doméstico, y en mu-

chos casos, las mismas expediciones que arman, de modo que puede decirse que para aquellos pueblos piratear es vivir y rodearse de comodidades, al paso que lo contrario es una muerte cierta: esta verdad, que nadie desconoce, me impulsa á considerar la piratería en nuestras islas, no vencida, sí sólo reprimida por nuestras fuerzas de mar hasta el día en que, deteriorados los buques con que se han conseguido tan satisfactorios resultados, dejen de guardar y vigilar estos mares, donde indudablemente, si no se reemplazan aquéllos, volverá á campear la piratería, que cogiendo, á los pueblos en el descuido y la confianza á que los había llevado la seguridad que actualmente disfrutan, serán más que víctimas de la codiciosa astucia de los moros; este grave mal, no tan distante como fuera de desear indudablemente, se evitaría si allí donde el pirata tiene su nido y sus polluelos, casa y familia que no hay un solo sér en la creación que deje de amar, se estableciese un punto militar sostenido por nuestras fuerzas marítimas, que lo mismo vigilase de cerca las costas de Joló y su archipiélago, que las de Tawi-Tawí y Borneo, estableciendo las mejores relaciones de amistad y buena correspondencia con los súbditos leales, y siempre pronto á castigar los pueblos de donde hubiesen salido expediciones para cualquiera parte, de este modo, convencidos aquellos salvajes de no poder ocultar su ausencia y criminales proyectos, y temiendo los males que sobre sus familias recaerían si verificaban alguna salida, desistirían

por completo de sus inclinaciones é instintos adoptando nuevo modo de vivir ó emigrarían á otras islas distantes del Sur, que á no dudarlo, sería lo más conveniente á nuestra Patria; para el citado establecimiento me atrevería á indicar como punto que parece reunir todas las circunstancias apetecibles el que mejor parezca de la silanga formada por las islas de Siasi y Pandami, cuya situación es inmejorable para el expresado objeto, por ser el centro de la piratería, haber en una y otra agua en abundancia muchos ganados y cuantos elementos puedan necesitarse para el sostén y aumento de una colonia.

Por otra parte, considerado el archipiélago filipino, propiamente dicho, se ve, desde luego, ser una posesión incompleta, puesto que existiendo en el Mar de Mindoro, que baña las costas de muchas de sus islas, y por el que nuestro numeroso cabotaje ha de llevar los frutos de unos puntos á otros, está patente la conveniencia, mejor dicho, la imprescindible necesidad que tenemos de poseer las islas y territorio que lo ciñen y cierran, para dar la mayor garantía de seguridad á nuestro comercio, perseguido de continuo en ese mar, sin la cual no podrá desarrollarse en escala conveniente; y hasta parece, si me es permitido esta fantasía, que el archipiélago filipino, tendiendo su brazo derecho por la Paragua y Balabac y el izquierdo por Mindanao, Basilán y Joló, tiende indudablemente á cruzar sus manos sobre Borneo, dejando entre aquéllos la parte Noroeste de aquella isla y los

archipiélagos de Tawi-Tawí y Joló, que cerrarían por completo aquel mar, siendo incalculables los beneficios de su posesión por los ricos objetos de comercio que se producen en esa parte, así marinos como terrestres, y desde luego se obtendrían ventajas incalculables con la extinción de la piratería, que á no dudarlo sería el resultado inmediato de aquel establecimiento.—Al tener el honor de informar á V. S. sobre tan importante, delicado y transcendental particular, me es muy sensible, como llevo dicho, no haberlo podido hacer con los datos necesarios para evitar, en lo posible, las equivocadas apreciaciones en que sin duda habré incurrido, sin que mi talento, corto naturalmente, lo haya podido suplir de modo alguno, no siendo aún bastante para haberme permitido expresar las razones expuestas con otro lenguaje que el rudo de la profesión á que he consagrado mi vida.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. en contestación á su comunicación de 27 de julio próximo pasado, incluyéndole adjunto el expediente que da lugar á este informe.—Dios guarde á V. S. muchos años. Zamboanga y agosto 19 de 1863.—Antonio de Mora.—Sr. Gobernador político y militar de Mindanao é islas adyacentes.—Es copia.

NUMERO II

Capitulación del Sultán de Joló firmada en Manila en 18 y 22 de enero de 1737 (1)

COPIA

SACADA DE UNA CARTA OFICIAL FECHADA EN MANILA Á 3 DE JULIO DE 1737, DIRIGIDA AL REY POR D. FERNANDO VALDÉS TAMÓN, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS, EXISTENTE EN EL ARCHIVO DE INDIAS DE SEVILLA.

Proposiciones de paz que el Muy Ilustre señor don Fernando Valdés Tamón, caballero de la orden de Santiago, Mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Católica el Sr. D. Felipe V, y su Gobernador y Capitán general en estas islas Filipinas, hace á Radia, Butta y Padutta Majammnad Ismael, Embajadores del Sultán Mujammad, Rey de Joló, que acaban de llegar á esta capital, á fin de tratarlos en virtud de los poderes, que traen bastantes, según manifiestan las cartas de dicho Rey:

(1) Copia de otra sacada del Archivo de Indias.

1.ª Que el Sr. Sultán con todos sus principales Dattos y vasallos han de jurar, y por ellos los expresados Embajadores, á su usanza, una paz inalterable, firme y amistosa fe con los españoles y naturales de todas las islas sujetas ahora y en cualquier tiempo á la Corona de España; y que de parte de este Gobierno se jure lo propio para que por este medio gocen en adelante los vasallos de ambos dominios la apetecida quietud, en consecuencia del presente tratado que ha de ser perpetuo, sin poderser omper con pretexto alguno mientras la parte ofendida no reconvenga á la otra con el agravio, previniéndola de los motivos que tenga para el rompimiento, sobre que de ambas se expresará antes de empezar las hostilidades la satisfacción de la queja, que tal vez puede ser mal fundada, y que el que así no lo cumpliere sea tenido por de mala fe.

2.ª Que se hayan de reputar como enemigos de los joloes los que sean actualmente y lo fuesen en adelante de la Nación española, y recíprocamente de ésta los que lo fuesen de aquélla, de manera que ambas potencias unidas harán la guerra al que se declarare enemigo de alguna de ellas en que no se incluyen las naciones europeas, como son holandeses, franceses, ingleses y otros, por no haber en este Gobierno facultades para el rompimiento; pero en caso de que por alguna de ellas se intenten estorsiones contra joloes ó españoles, serán obligados los que quedan libres á mantenerse neutrales, sin que con ningún pretexto

auxilien con gente, armas, bastimentos ni otros géneros á los enemigos de cualquiera de estas dos potencias concordantes, quedando siempre en su fuerza y vigor las presentes capitulaciones, por lo que hace á otros enemigos que no sean los expresados.

3.ª Que el comercio ha de ser libre para los súbditos de ambas Naciones en uno y otro Reino, con tal que los que vayan de éste á aquél lleven licencia sellada y firmada del Superior Gobierno para su seguro, y la misma deberán traer los vasallos del señor Sultán que vengan á Manila ó quisieren ir á algunas de las provincias de estas islas del trato y comercio.

4.ª Que si por los vasallos de cualquiera de las dos Naciones se practicase durante la paz alguna hostilidad contra los de la otra, en mar ó en tierra, sea obligado el Sr. Sultán, como lo será este Gobierno, requeridos del daño, á resarcirle y castigar severamente á los causantes.

5.ª Que de una y otra parte se devolverán cuantos cautivos se hayan aprehendido durante la guerra sin dolo, fraude ni ocultación alguna, punto esencial en que estriba la tranquilidad de ambos Reinos y la permanencia de la pretendida paz, cuyo buen éxito depende en la mayor parte de la observancia de este artículo. Y si el Sr. Sultán restituyese al propio tiempo los ornamentos y otras alhajas de iglesia y las que se hallen existentes en su Reino desde las guerras pasadas, manifestaría los deseos de la reconcilia-

ción que expone en sus cartas y de que se halla correspondida por este Gobierno.

ACEPTACIÓN Y JURAMENTO

En la ciudad de Manila y sala del Real Palacio de ella, en 1.º de febrero de 1737, habiendo comparecido ante Su Señoría el M. I. Sr. D. Fernando Valdés Tamón, caballero de la orden de Santiago, Mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Católica, el Sr. D. Felipe V, Rey de las Españas, de su Consejo, Gobernador y Capitán general de estas islas Filipinas y presidente de la Audiencia y Real Chancillería, que en ellas reside, los Embajadores y Personeros del Sr. Sultán, Mujammad Alimudín, Rey de Joló, nombrados Radia Dutta, Radia Laud, Gasicaya Paduta, Majamad Ismael, Datto Javer y el capitán Abdul Athalad, á efecto de solemnizar los capítulos de paces que tienen admitidos á los 22 de enero próximo pasado, en nombre de su Rey, Príncipes Dattos y vasallos que residen en dicho Reino de Joló, y dándoseles á entender por medio de sus intérpretes el fin á que venían, y que además de los capítulos referidos se ha tenido por conveniente el que el Sr. Sultán de Joló haya de establecer esta paz con el de Tamontaca, nuestro amigo, y practicar la misma unión y amistad con los demás Príncipes que en adelante lo sean de nuestras católicas armas; y que en cuanto á la restitución de los cautivos que hubiese en el dicho Reino de Joló, esta ciudad y demás partes de las is-

las se han de entender y cumplir á los cuatro meses, después de haber llegado á aquel Reino, y dado parte á su Rey de todo lo tratado y estipulado; de todo lo que, enterados y advertidos, por medio de los intérpretes, dijeron lo aprobaban y consentían en ello, y desde ahora prometen su puntual observancia, mantener y conservar una paz tranquila, sin que de su parte por ningún caso ni pretexto se verifique faltar á cosa alguna, para cuya más firme validación de todo lo expresado lo solemnizan y solemnizaron en nombre de dicho Sr. Sultán, los Príncipes Dattos y vasallos, con juramento que hicieron á su usanza, modo y rito, según derecho, sopena de perjuros lo contrario haciendo; y Su Señoría el M. I. Sr. Presidente Gobernador y Capitán general, puesta la mano sobre la cruz que trae al pecho, ofreció, en nombre de S. M. Católica, el Rey Sr. D. Felipe V, Rey de las Españas, que por parte de este Superior Gobierno se les guardará la misma fidelidad; y lo firmó con los referidos Embajadores, sus intérpretes y yo el ponente, Secretario de la Superior Gobernación y Guerra de estas islas, á cuyo acto asistieron el sargento de este Real Campo, el capitán de la guardia y otros varios oficiales y personas de esta República.

---

directo á los buques y súbditos de la Gran Bretaña, del Imperio de Alemania y de las otras potencias con el archipiélago de Joló.

Considerando que los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania han insistido en todas sus reclamaciones sobre la libertad de la navegación, del comercio y del tráfico directo con el archipiélago de Joló y en el mismo archipiélago; que el Gobierno de S. M. el Rey de España reconoce que no puede ofrecer seguridades al comercio en los puntos no ocupados en dicho archipiélago en compensación de los derechos y pagos que le exigiría, si bien en cambio garantizará á los buques y súbditos de Inglaterra, de Alemania y de las otras potencias en los puntos ocupados por él en el archipiélago de Joló una seguridad completa y las dependencias necesarias para proteger el ejercicio de su comercio, el Sr. Ministro de Estado de España hace constar que no hay razón para que en los puntos ocupados por España se exima á los referidos buques y súbditos de las formalidades, reglamentos generales é impuestos ordinarios, cuya naturaleza se indicará en el presente protocolo.

Los infrascritos representantes de la Gran Bretaña y Alemania se refieren por su parte á las notas y comunicaciones oficiales dirigidas por ellos sobre este asunto al Gobierno español, y reclaman de éste el reconocimiento de la libertad absoluta de comercio y de tráfico en todos los puntos del archipiélago de Joló, cuyo reconocimiento ha sido consignado por

cedentes de esta cuestión, y especialmente las negociaciones anteriormente seguidas sobre este asunto entre los Gobiernos de Inglaterra y Alemania por una parte, y el Gobierno español por otra, han convenido en el siguiente Protocolo:

El Sr. Ministro de Estado de España, en nombre de su Gobierno, expone:

Considerando los antecedentes que resultan de la devolución de los buques alemanes *Marie Louise* y *Gazelle*, y de la indemnización que por sus cargamentos se concedió en 1873 y 1874, así como la doble devolución del buque alemán *Minna*, en 1875 y 1876; apreciando debidamente las necesidades cada día mayores de la navegación y del comercio, y sobre todo del estado legal constituído por las notas del Sr. Ministro de Estado de España, fecha 15 de abril último, y por la publicación oficial de estas notas por los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania, así como por las instrucciones, de acuerdo con aquéllas, dadas por estos últimos á los cónsules, agentes y comandantes de las fuerzas navales, el Gobierno de Su Majestad el Rey de España reconoce que no puede continuar en vigor el sistema de obligar á los buques mercantes que se dirijan al archipiélago de Joló á tocar antes en Zamboanga, á pagar derechos en aquel puerto y á sacar en él una autorización para navegar. Antes, por el contrario, cree deber reconocer, de acuerdo con el contenido de las notas de 15 de abril último, la completa libertad de tráfico y de comercio

NUMERO II

Capitulación del Sultán de Joló firmada en Manila en 18 y 22 de enero de 1737 (1)

COPIA

SACADA DE UNA CARTA OFICIAL FECHADA EN MANILA Á 3 DE JULIO DE 1737, DIRIGIDA AL REY POR D. FERNANDO VALDÉS TAMÓN, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS, EXISTENTE EN EL ARCHIVO DE INDIAS DE SEVILLA.

Proposiciones de paz que el Muy Ilustre señor don Fernando Valdés Tamón, caballero de la orden de Santiago, Mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Católica el Sr. D. Felipe V, y su Gobernador y Capitán general en estas islas Filipinas, hace á Radia, Butta y Padutta Majammnad Ismael, Embajadores del Sultán Mujammad, Rey de Joló, que acaban de llegar á esta capital, á fin de tratarlos en virtud de los poderes, que traen bastantes, según manifiestan las cartas de dicho Rey:

---

(1) Copia de otra sacada del Archivo de Indias.

1.ª Que el Sr. Sultán con todos sus principales Dattos y vasallos han de jurar, y por ellos los expresados Embajadores, á su usanza, una paz inalterable, firme y amistosa fe con los españoles y naturales de todas las islas sujetas ahora y en cualquier tiempo á la Corona de España; y que de parte de este Gobierno se jure lo propio para que por este medio gocen en adelante los vasallos de ambos dominios la apetecida quietud, en consecuencia del presente tratado que ha de ser perpetuo, sin poderser omper con pretexto alguno mientras la parte ofendida no reconvenga á la otra con el agravio, previniéndola de los motivos que tenga para el rompimiento, sobre que de ambas se expresará antes de empezar las hostilidades la satisfacción de la queja, que tal vez puede ser mal fundada, y que el que así no lo cumpliere sea tenido por de mala fe.

2.ª Que se hayan de reputar como enemigos de los joloes los que sean actualmente y lo fuesen en adelante de la Nación española, y recíprocamente de ésta los que lo fuesen de aquélla, de manera que ambas potencias unidas harán la guerra al que se declarare enemigo de alguna de ellas en que no se incluyen las naciones europeas, como son holandeses, franceses, ingleses y otros, por no haber en este Gobierno facultades para el rompimiento; pero en caso de que por alguna de ellas se intenten estorsiones contra joloes ó españoles, serán obligados los que quedan libres á mantenerse neutrales, sin que con ningún pretexto

auxilien con gente, armas, bastimentos ni otros géneros á los enemigos de cualquiera de estas dos potencias concordantes, quedando siempre en su fuerza y vigor las presentes capitulaciones, por lo que hace á otros enemigos que no sean los expresados.

3.ª Que el comercio ha de ser libre para los súbditos de ambas Naciones en uno y otro Reino, con tal que los que vayan de éste á aquél lleven licencia sellada y firmada del Superior Gobierno para su seguro, y la misma deberán traer los vasallos del señor Sultán que vengan á Manila ó quisieren ir á algunas de las provincias de estas islas del trato y comercio.

4.ª Que si por los vasallos de cualquiera de las dos Naciones se practicase durante la paz alguna hostilidad contra los de la otra, en mar ó en tierra, sea obligado el Sr. Sultán, como lo será este Gobierno, requeridos del daño, á resarcirle y castigar severamente á los causantes.

5.ª Que de una y otra parte se devolverán cuantos cautivos se hayan aprehendido durante la guerra sin dolo, fraude ni ocultación alguna, punto esencial en que estriba la tranquilidad de ambos Reinos y la permanencia de la pretendida paz, cuyo buen éxito depende en la mayor parte de la observancia de este artículo. Y si el Sr. Sultán restituyese al propio tiempo los ornamentos y otras alhajas de iglesia y las que se hallen existentes en su Reino desde las guerras pasadas, manifestaría los deseos de la reconcilia-

1.ª Que el Sr. Sultán con todos sus principales Dattos y vasallos han de jurar, y por ellos los expresados Embajadores, á su usanza, una paz inalterable, firme y amistosa fe con los españoles y naturales de todas las islas sujetas ahora y en cualquier tiempo á la Corona de España; y que de parte de este Gobierno se jure lo propio para que por este medio gocen en adelante los vasallos de ambos dominios la apetecida quietud, en consecuencia del presente tratado que ha de ser perpetuo, sin poderser omper con pretexto alguno mientras la parte ofendida no reconvenga á la otra con el agravio, previniéndola de los motivos que tenga para el rompimiento, sobre que de ambas se expresará antes de empezar las hostilidades la satisfacción de la queja, que tal vez puede ser mal fundada, y que el que así no lo cumpliere sea tenido por de mala fe.

2.ª Que se hayan de reputar como enemigos de los joloes los que sean actualmente y lo fuesen en adelante de la Nación española, y recíprocamente de ésta los que lo fuesen de aquélla, de manera que ambas potencias unidas harán la guerra al que se declarare enemigo de alguna de ellas en que no se incluyen las naciones europeas, como son holandeses, franceses, ingleses y otros, por no haber en este Gobierno facultades para el rompimiento; pero en caso de que por alguna de ellas se intenten estorsiones contra joloes ó españoles, serán obligados los que quedan libres á mantenerse neutrales, sin que con ningún pretexto

súbdito de la Gran Bretaña, de Alemania ó de las otras potencias se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupádos, ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguírsele perjuicio alguno por tal motivo ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado del archipiélago.

IV

Los tres Gobiernos representados por los que suscriben se obligan recíprocamente á publicar las presentes declaraciones y á hacerlas respetar estrictamente por sus representantes, agentes consulares y comandantes de fuerzas navales en los mares orientales.

V

Si los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania no rehusan su adhesión al presente Protocolo en el término de quince días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este término, por conducto de sus infrascritos representantes, las presentes declaraciones se considerarán desde luego vigentes.

NUMERO 13

Capitulaciones del Sultán y Dattos de Joló, de paz y sumisión á España, firmadas en español y dialecto jolano (1) en Licup (Joló), á 22 de julio de 1878

ACTA

LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS BASES DE PACIFICACIÓN Y CAPITULACIÓN PRESENTADAS POR EL SULTÁN DE JOLÓ Y LOS DATTOS Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII, POR CONDUCTO DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CAPITÁN GENERAL DE FILIPINAS, RECONOCIENDO LA SOBERANÍA DE ESPAÑA EN EL TERRITORIO DE ESTA SULTANÍA.

Reunidos en el pueblo de Licup (Joló) y en la casa-palacio del muy excelente Sultán de este archipiélago, á los veinte días del mes de julio del año mil ochocientos setenta y ocho (23 de la luna Radchab, año de la Egira de 1295), el Gobernador político y militar de Joló, coronel de Infantería del ejército, se-

---

(1) El texto joloano se halla escrito con caractéres arábigos.

ñor D. Carlos Martínez y Romero; el comandante de la estación naval del expresado punto, coronel de Infantería de Marina, y capitán de fragata, señor don Francisco Fernández de Alarcón y García, y los intérpretes Sr. D. Alejo Álvarez y Villasis y D. Pedro Ortuoste y García, formando comisión para representar en este acto al Excmo. Sr. Gobernador Capitán general de las islas Filipinas, y también el Paduca Mafasari Maulana, Sultán de Joló, Mujamad Dchamalul Alam, y los Dattos el Paduca Mujamad Badarudín Radchamuda, el Paduca Mujamad Dechainal Abidin, Radchalaut, el Paduca Datto Mujamad Jarím Narasid, y el Datto Paduca Muluc Bandarasa (1), á nombre y representación de la Sultanía que lo titula y sus dependencias, con objeto de leer y firmar las bases de pacificación y capitulación presentadas por el mencionado Sultán y Dattos á dicho Excelentísimo Sr. Gobernador Capitán general, en 24 de febrero de este año, aprobadas por S. M. el Rey don Alfonso XII (Q. D. G.) en 3 de mayo último, se procedió á la lectura de las repetidas bases en la forma siguiente:

(1) Con respecto á la ortografía de estos nombres, véase la nota puesta al final.

BASES

DE PACIFICACIÓN Y CAPITULACIÓN PRESENTADAS POR EL SULTÁN Y DATTOS DE JOLÓ Á S. M. EL REY DE ESPAÑA D. ALFONSO XII, POR CONDUCTO DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CAPITÁN GENERAL DE FILIPINAS, RECONOCIENDO LA SOBERANÍA DE ESPAÑA EN EL TERRITORIO DE ESTA SULTANÍA.

Artículo 1.° Declaramos indiscutible la soberanía de España en todo el archipiélago de Joló y sus dependencias, y, como consecuencia natural de este hecho, nos constituímos súbditos leales de S. M. el Rey D. Alfonso XII y de sus sucesores en el poder.

Art. 2.° El Gobierno español me concederá un sueldo anual de 2.400 pesos, 700 pesos al heredero de la sultanía, Datto Badarudín, y 600 pesos á cada uno de los Dattos Paduca Datto Radchalaut, Dchainal Abidín, Paduca Datto Jarún Narasid, Paduca Datto Muluc Bandarasa Ansara Pula, que son de mi Consejo, y á fin de rasarcirles de algún modo las pérdidas que han sufrido.

Art. 3.° España tiene el derecho de ocupar los puntos que le convenga en el archipiélago de Joló y sus dependencias, respetando los pueblos, familias y propiedades, y, en el caso de expropiación forzosa por conveniencia general, se indemnizará según tasación. Suplicamos se exceptúe de esta parte, para que nos sirva de residencia, desde Punta Siumigán has-

ta Cadimdung, costa Sur, pudiéndolo ocupar el Gobierno en caso de guerra con extranjeros.

Art. 4.º Se me facultará para cobrar derechos á los comerciantes y buques extranjeros que trafiquen en puntos ocupados por establecimientos del Gobierno.

Art. 5.º Se me concederá comunicar directamente con el Gobernador Capitán general, siempre que tenga queja del Gobernador ó de alguno de los comandantes de los buques.

Art. 6.º Se me autorizará para expedir licencias de armas portátiles de fuego cargadas por la boca á los joloanos que lo soliciten, previa la presentación de dos testigos de reconocida honradez, que garanticen su buen uso así en tierra como en las embarcaciones.

Art. 7.º Se me autorizará para expedir pasaporte á las embarcaciones joloanas; pero cuando éstas hayan de salir del archipiélago de Joló, se presentarán antes al Gobernador, quedando exceptuados de esta formalidad los Dattos principales y algunos comisionados míos, con obligación, por mi parte, de dar conocimiento de los que sean á la mencionada autoridad.

Art. 8.º Procuraremos que los piratas y malhechores desistan de sus malas inclinaciones, y, en caso de no poder evitarlo, daremos aviso al Gobernador de Joló para que tome sus medidas siempre que tengamos conocimiento de dónde están, no exigiéndo-

senos responsabilidad si no tuviéramos noticia de ellos, obligándonos á prestar los auxilios de todas clases de que pudiéramos disponer para la persecución de dichos piratas y malhechores.

Art. 9.° Se nos permitirá el libre ejercicio de nuestra religión y costumbres; los misioneros católicos tendrán libertad para visitar y residir en cualquier punto de Joló y sus dependencias, dándonos noticia antes para que los hagamos acompañar, si hubiere peligro; y en caso de que así no lo hagan, no se nos exigirá responsabilidad de alguna desgracia. Igualmente lo hará cualquier europeo ó indio cristiano que quiera internarse.

Art. 10. Nos obligamos á entregar los criminales y delincuentes cristianos, así como se nos devolverán los moros que se encuentren en el mismo caso.

Art. 11. Joló y sus dependencias arbolarán la bandera española en sus pueblos y embarcaciones. Si alguna de éstas no la llevara, no se le hará cargo si tuviera pasaporte; y yo usaré la de guerra en el punto donde resida.

Art. 12. Nos obligamos, así como lo hará el Gobierno, á cumplir fielmente lo estipulado, y rogamos se aclare perfecta y debidamente cualquier duda ó diferencia que surgir pueda antes de proceder á hacer uso de las armas.

Art. 13. Todo lo expresado en la capitulación anterior se observará sin alteración, á no mediar mutuo acuerdo.

Y conformes en un todo ambas representaciones con la anterior lectura, por ser la de las mismas susodichas bases, cuyas copias obran en poder de los expresados Gobernador y Sultán de Joló, se firmó por ellos y acompañantes esta acta en el punto, lugar, día, mes y año que en cabeza se citan.

TRADUCCIÓN

DE LAS

FIRMAS Y SELLOS DEL SULTÁN Y DATTOS

Sultán Mujamad Dchaimal-ul Alam. 1279.

Sultán Sung. (*Hay una rúbrica.*)

Sello del Gobierno político y militar de Joló.

Carlos Martínez.

Dattu Mujamad Jarrún Narrasid. 1295.

Mujamad Jarrún Narrasid. (*Hay una rúbrica.*)

Francisco Fernández de Alarcón y García.

Maja Radchamuda Mujamad Baddarudín. 1295.

Mujamad Baddarudín. (*Hay una rúbrica.*)

Maja Radchalaut Mujumad Dchaimal Abidín. 1295.

Mujamad Dchaimal Abidín. (*Hay una rúbrica.*)

Muluk Bandarasa Mujamad Calusín Pulans. 1295.

Mujamad Calusín. (*Hay una rúbrica.*)

Alejo Álvarez.—Pedro Ortuoste.

D. Domingo Moriones y Murillo, Teniente general de los ejércitos nacionales, Marqués de Oroquieta, Caballero gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la Real y distinguida de Carlos III, de la del Mérito militar roja y blanca, y otras varias por acciones de guerra, Gobernador Capitán general de las islas Filipinas, etc., etc., en nombre de S. M. el Rey de España Alfonso XII (Q. D. G.), apruebo, confirmo y ratifico la precedente acta de pacificación y capitulación en todas sus partes.

Manila 15 de Agosto de 1878.

(Hay un sello del Gobierno general de Filipinas.) —Firmado.—Domingo Moriones.

Nota. Los nombres del Sultán y Dattos han sido reproducidos con la misma ortografía empleada en los documentos originales, aunque reconociendo que no es la que corresponde á la verdadera signifi-

cación de las palabras. Es probable que las variantes provengan de la modificación que las voces han sufrido al pasar del árabe al dialecto joloano; mas para conformar la ortografía con la significación árabe, deberían escribirse del modo siguiente:

1.° (Sello.)—Sultán Muhamed Dchaimal-ul Aazem. 1279.—(Firma.)—El Sultán Sung.

2.° (Sello.)—Datto Muhamed Harun ar-Rashid. 1295.—(Firma.)—Muhamed Harun ar-Rashid.

3.° (Sello.)—Maja Radchamuda, Muhamed Badarudín. 1295.—(Firma.)—Muhamed Badarudín.

4.° (Sello.)—Maja Radcha laut, Mujamed Dchaimal Abidín. 1295.—(Firma.)—Muhamed Dchaimal Abidín.

5.° (Sello.)—Muluc Bandarasa, Mujamed Calusín Pulans. 1295.—(Firma.)—Muhamed Calusín.

Los números que se hallan en los sellos joloanos expresan los años de la Egira mahometana: el 1279 del sello del Sultán (que es el 1862 de la Era cristiana) indicará probablemente el de su advenimiento al trono; el 1295 de los demás sellos corresponde al año 1878, en que se firmó este tratado.

NÚMERO 14

Ley orgánica fundamental para el gobierno y administración del archipiélago filipino y sus dependencias.

TÍTULO I

DEL TERRITORIO Y SUS HABITANTES

Artículo 1.º Constituyen el territorio regido por la presente ley, y las que en lo sucesivo se hicieren en consecuencia de ellas, todas las posesiones españolas en la Oceanía, á saber:

1.º Las islas Filipinas, propiamente dichas.

2.º La isla y archipiélago de Joló, conforme á los tratados vigentes con el Sultán de aquélla.

3.º La porción de la costa Noroeste de la isla de Borneo, en cuanto forma parte de los dominios del mismo Sultán.

4.º Las islas Marianas.

5.º Las islas Carolinas.

6.º Y cualesquiera otras que, en los mismos parajes, pertenecen hoy ó en adelante pertenecieren á la Nación española.

Art. 2.º El expresado territorio, en su conjunto, se denominará en lo sucesivo *España Oceánica*.

Art. 3.º La España Oceánica, en atención á sus peculiares condiciones, se regirá por *leyes especiales* decretadas por las Cortes y sancionadas por el Rey, con arreglo á la Constitución de la Nación española (art. 34, tít. II).

La presente ley tiene el carácter de *fundamental* respecto á la España Oceánica.

Art. 4.º Las leyes decretadas para la Península y provincias ultramarinas asimiladas á ella no regirán en la España Oceánica, sino cuando contengan cláusula expresa que así lo prescriba terminantemente.

Art. 5.º Son *españoles* con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, tít. I de la Constitución de la Nación:

«1.º Todas las personas nacidas en el territorio de la España Oceánica; *pero á condición de que sea en parte del mismo directa y normalmente sujeta á la dominación española.*

»2.º Los hijos de padre ó madre españoles, *en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior*, aunque hayan nacido fuera de España.

»3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

»4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español *oceánico*.

»La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde, en la España *Oceánica*, con arreglo á lo que determinan las leyes.»

Art. 6.º Regirán en la España Oceánica, sin modificación de ningún género, los artículos del tít. I de la Constitución de la Monarquía, que textualmente se insertan á continuación de este:

«Art. 2.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

»Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad, ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

»Toda detención se dejará sin efecto ó se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los plazos señalados en el 3.º y en el 4.º de la Constitución sólo se entenderán estrictamente exigibles en los pueblos y territorios donde la residencia del juez competente sea en punto cuya distancia al de la detención ó prisión permita cumplirlos. No siendo así, los tribunales superiores apreciarán en cada caso que ocurra, así las distancias como las condiciones topográficas y del clima, que puedan justificar alguna dilación en el cumplimiento del precepto constitucional.

Art. 8.º La inviolabilidad del domicilio de los es-

pañoles y de los extranjeros residentes en España, definida y consagrada en el art. 5.º (tít. I) de la Constitución de la Monarquía, se extiende á los habitantes de la España Oceánica, sin otras modificaciones que las siguientes, á saber:

1.ª Podrá penetrarse por la autoridad legítima y sus agentes en el domicilio de cualquier español ó extranjero, sin su consentimiento, cuando así lo exija la persecución de malhechores ó de cualesquiera rebeldes al Gobierno español.

2.ª La entrada en el domicilio de un español ó extranjero y el registro de sus papeles ó efectos, cuando lo decretare juez competente, podrán ejecutarse lo mismo de día que de noche.

3.ª En los casos de persecución de un delincuente hallado *infraganti*, que se refugie en domicilio ajeno, no será necesario el requerimiento á su dueño para penetrar en él.

Art. 9.º Por regla general, es aplicable á la España Oceánica lo dispuesto en el art. 6.º (tít. I) de la Constitución, respecto á la residencia de los españoles en el punto de aquellos dominios que cada cual escoja; mas cuando, á juicio del Gobernador general, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y previo expediente gubernativo y reservado, fuere notoria y gravemente peligrosa para la tranquilidad pública la estancia de un español cualquiera, ya en determinado pueblo ó provincia, ya en todas ellas, queda dicha autoridad superior facultada para decretar la trasla-

ción de domicilio del sospechoso á punto en que se le considere inofensivo.

De tales providencias se dará siempre cuenta motivada al Gobierno de la Monarquía, en el primer correo inmediato á su ejecución; quedando á salvo, respetándose y facilitándose al interesado el uso de su derecho para alzarse ante el mismo Gobierno de la providencia del de las islas.

El Gobierno de la Monarqnía, examinado el negocio y oído el Consejo de Estado en pleno, aprobará, reformará ó revocará la providencia del Gobernador general, según proceda, sujetándole á juicio á él y á los individuos del Consejo de Gobierno que autorizaron su decreto, cuando aparezca que procedieron sin bastante fundamento ó apasionadamente.

Art. 10. Al desterrado gubernativamente en virtud del artículo anterior (9.°) sólo podrá obligársele á residir en punto determinado, siendo dentro de los límites del respectivo archipiélago, en pueblo civilizado y no notoriamente mal sano.

Aun así, siempre que el desterrado lo pretenda, se le permitirá mudar de residencia, ó salir de los dominios españoles. En el primer caso, la autoridad superior decidirá con arreglo á las circunstancias; en el segundo, sólo podrá oponerse á la decisión del interesado entregándole inmediatamente á la acción de los tribunales.

Art. 11. No podrá ser enviado á la Península, sus islas adyacentes, ó cualquiera otro de sus domi-

nios, ningún español bajo partida de registro, sino en virtud de acuerdo del Gobernador general en Consejo de Gobierno, previo expediente, y á condición precisa de sujetarse á juicio al interesado, ante juez ó tribunal competente, así que arribare al punto de su destino.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los funcionarios públicos, como á los demás españoles.

El Gobernador y el Consejo de Gobierno son responsables en juicio, y quedan sujetos á la reparación de daños y perjuicios, cuando abusaren ó mal usaren de la facultad extraordinaria que aquí se les concede solamente en interés de la conservación de aquellos dominios ultramarinos.

Art. 12. Salvas las modificaciones consiguientes á las establecidas en los artículos anteriores, son estricta y rigurosamente aplicables á la España Oceánica los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13 y 14 del título I de la Constitución de la Monarquía.

Art. 13. Es igualmente obligatorio en la España Oceánica el art. 15 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose al tenor de lo que más adelante se dispone en la presente ley respecto á su régimen económico.

Art. 14. Todos los españoles naturales de la España Oceánica, ó residentes en ella, que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles, tienen derecho á tomar parte en las elecciones municipales, cuando reunan las condiciones que para ello establez-

ca la ley municipal, y en la forma y manera que la misma determine.

Serán elegibles para los cargos municipales los españoles que reunan las condiciones que la mencionada ley especial requiera al efecto.

Art. 15. En atención á las peculiares condiciones de la raza indígena, y á las excepcionales de los demás españoles en la España Oceánica residentes y mientras allí no sea posible, como con evidencia no lo es hoy, la aplicación absoluta de los derechos individuales consagrados en el art. 17 (tít. I) de la Constitución de la Monarquía, se entenderán modificados en aquel territorio en la forma que sigue:

§ 1.º Se exceptúa únicamente del derecho de libre emisión del pensamiento por medio de la palabra, de la imprenta y sus análogos:

(*a*) Toda discusión sobre la legitimidad y conveniencia del dominio español en sus provincias ultramarinas.

(*b*) Toda discusión sobre la forma de gobierno establecida por la Constitución de la Monarquía, y la legitimidad de los poderes de ella emanados.

(*c*) Toda excitación á la desobediencia á las autoridades legalmente constituídas en aquel territorio y al Gobierno de la Nación.

(*d*) Toda discusión sobre materias religiosas.

Una ley especial determinará la forma de prevenir en unos casos y castigar en otros las infracciones á lo aquí dispuesto; entendiéndose que en todos los asun-

tos no expresamente mencionados, goza la España Oceánica de la libertad misma en la materia que el resto de la Nación.

§ 2.º El derecho de reunión pacífica queda sujeto á la condición de dar conocimiento previo de su objeto á la autoridad local superior, con veinticuatro horas de anticipación, y de obtener su permiso.

Cuando éste fuese negado, se da el derecho de alzada al superior inmediato, y sucesivamente hasta el Gobernador general, que resolverá en definitiva con acuerdo del Consejo de Gobierno.

§ 3.º El derecho de asociación en la España Oceánica se entiende con exclusión de todo fin político ó religioso. Las asociaciones de uno ú otro de esos dos géneros no podrán establecerse sin autorización previa del Gobernador general, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con arreglo á las leyes.

§ 4.º El derecho de petición individual es absoluto; el colectivo queda sujeto á las restricciones impuestas á los de reunión y asociación.

La publicación de las peticiones, ya individuales, ya colectivas, queda sujeta á la ley especial de imprenta.

Art. 16. Son aplicables á la España Oceánica, salvas las modificaciones resultantes de las anteriores, los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 17. Es igualmente aplicable y se entiende en vigor en la España Oceánica el art. 21 de la Cons-

titución de la Monarquía; pero con exclusión de toda propaganda, por escrito ó impresa, de doctrinas contrarias á la católica.

Los españoles y extranjeros que profesen distinta religión, practicarán libremente su respectivo culto, respetando el de la universalidad de los indígenas, que es el católico.

Art. 18. Salvas las modificaciones resultantes de las hasta aquí establecidas en la presente ley, regirán en la España Oceánica los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 19. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la Constitución, y que han de entenderse en la España Oceánica al tenor de lo establecido en la presente ley, no podrán suspenderse en todo ó parte de aquel territorio sino temporalmente y en virtud de un decreto del Gobernador general, dictado de acuerdo con el Consejo de Gobierno y bajo la responsabilidad mancomunada de aquella autoridad superior y de todos y cada uno de los consejeros que en ello intervinieren.

Del mencionado decreto se dará cuenta fundamentada, en el más breve plazo posible, al Gobierno de la Monarquía, para su resolución definitiva; entendiéndose que cuando aprobare la medida, acepta la responsabilidad consiguiente.

En todo lo aquí no expresamente modificado regi-

rá el art. 31 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 20. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la letra y espíritu de la presente ley, todas las antiguas llamadas de Indias, así como las disposiciones con carácter legislativo dictadas por autoridad al tiempo de su promulgación legítima.

En lo sucesivo será necesaria una ley para revocar ó alterar, así las arriba enunciadas, en cuanto queden subsistentes, como las que en adelante se hicieren.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESPAÑA OCEÁNICA

Art. 21. Para el gobierno y administración superiores de la España Oceánica, con arreglo á las leyes, en nombre del Rey, y subordinadamente al Ministerio responsable á que corresponda, se establecen:

1.° Un Gobernador general.

2.° Cinco Directores generales, jefes de departamento.

3.° Un Consejo de Gobierno.

4.° Una junta económico-administrativa.

Art. 22. El territorio de la España Oceánica se divide en departamentos, y cada uno de éstos en las provincias que se determinarán en ley especial.

Por ahora los departamentos del archipiélago Filipino serán:

1.º *Del Norte* y *Occidente*, que comprende las islas de Luzón y de Mindoro, con sus anexas, el archipiélago de las Calamianes y las islas Paragua y de Balabac.

2.º *Oriental*, que abraza todo el grupo de las islas Visayas.

Y 3.º *Meridional*, que comprende las islas de Sunigao, de Mindanao y de Balabac, con la de Joló, su archipiélago y la parte de Borneo que al mismo pertenece.

Art. 23. El Gobierno del departamento del Norte correrá directamente á cargo del Gobernador general; en cada uno de los demás habrá un Gobernador departamental, que será su autoridad superior inmediata en lo político.

Art. 24. En cada provincia habrá un Gobernador civil, dependiente de el del respectivo departamento.

Art. 25. Se crean desde luego Ayuntamientos en todas las capitales de provincia, y se crearán sucesivamente por el Gobierno, á propuesta del Gobernador general, en todos los puntos cuya población y demás condiciones lo permitan.

Por ahora y hasta que otra cosa se determine por ley, la organización actual del Ayuntamiento de Manila servirá de norma para todos los de nueva creación.

. . . .

. . . .

FIN.

ÍNDICE

Páginas.

APÉNDICES

Páginas.

